

IDAD A

CIÓN C

SIPREHACHA

DEL ANA

2

BX1805

M6

1846

V. 2

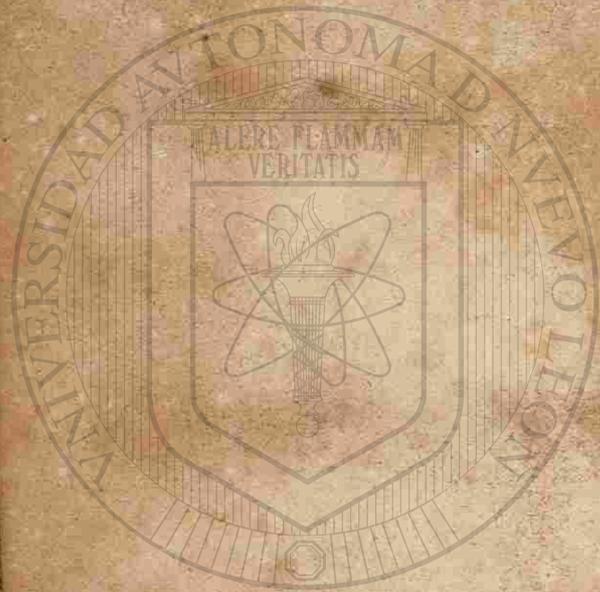
C. 1

José Angel Benavides.



1080043157

E # H C # 92



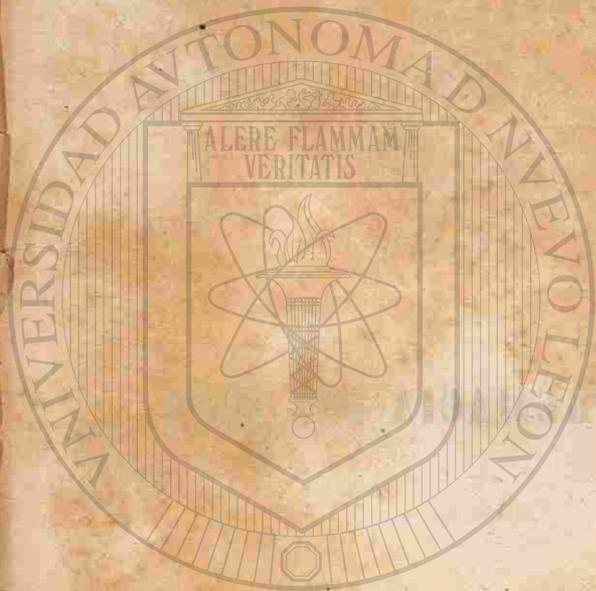
ENSAYO

SOBRE

LA SUPREMACIA DEL PAPA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



ENSAYO

SOBRE

LA SUPREMACIA DEL PAPA

EN GENERAL

Y ESPECIALMENTE

CON RESPECTO A LA INSTITUCION
DE LOS OBISPOS

POR EL DOCTOR

DON JOSÉ IGNACIO MORENO

Arceidiano de la santa iglesia metropolitana de Lima, autor
de las Cartas peruanas

NUEVA EDICION

TOMO SEGUNDO

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN 110356

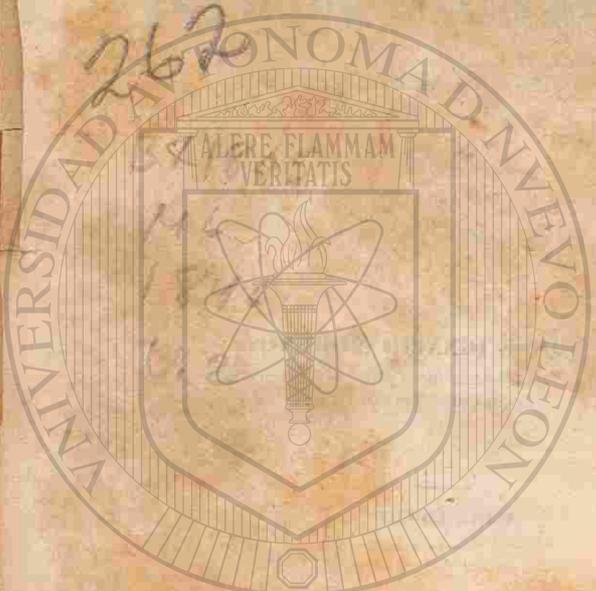
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS PARIS LIBRERIA CASTELLANA

CALLE HAUTEVILLE, N° 19

1846

Imprenta de PANCOUCHE, calle des Poitevins, 44.

38230



DISCURSO PRELIMINAR



Seis años han corrido desde que dimos á luz la primera Seccion de este Ensayo, sin poder cumplir hasta el dia la promesa que entónces hicimos de que no tardaria mucho la publicacion de la segunda. Continuas é inevitables ocupaciones propias de nuestro estado y oficio, distracciones del ánimo causadas por la turbulencia de los tiempos siguientes á aquella época, y mas que todo, penalidades del cuerpo que casi sin intermision se han sucedido unas á otras, nos forzaban á soltar frecuentemente la pluma, á pesar de los ardientes deseos que teniamos de adelantar la obra comenzada. Al fin quiso Dios que en la reciente y mas larga de nuestras enfermedades, en que por su calidad fuimos obligados á no hacer otra cosa, y á traer una vida inmóvil y sedentaria por algunos meses, se llevase aquella al cabo. Sale pues á luz la segunda Seccion del Ensayo, tan deseada y pedida de todas partes, como una obra no tanto nuestra como de la divina Providencia, que se ha complacido de perfeccionarla en medio de nuestra flaqueza é ineptitud para trabajarla, á fin que el Señor solo sea glorificado por ella.

Entre tanto, un puñado de hombres lastimosamente prevenidos contra la persona y autoridad del Papa, viendo derrotado á Villanueva en la primera Seccion,

llamaron en su auxilio á Pereira, pareciéndoles un atleta invencible, que defendiera ante el público peruano la causa del cisma y de la rebelion contra la silla apostólica, que promovió antaño con todas sus fuerzas en Portugal. Ellos se tomaron la infructuosa pena de traducirle del portugues al castellano, y lo publicaron el año de 1833. Presto pudieron desengañarse. Muy pocos se dignaron tomar y leer una obra tal cual es la de Pereira, sediciosa y revolucionaria contra la Iglesia y su jefe, inspirada por la mas baja adulacion, fraguada expresamente para sostener la ruptura con Roma y consumir el cisma en Portugal, en lo que entónces estaba empeñado el violento y despótico marques de Pombal, apoyada en meros sofismas y fraudes de toda especie, justamente censurada, condenada y mandada suprimir el año de 1800 por el consejo de Castilla, sepultada en fin en el olvido, hasta que á nuestros novadores se les antojó desenterrar este cadáver fétido, y exponerlo al público para apestarle. En esta segunda Seccion hallará el lector destruida la obra del portugues por su cimientto, y descubierta la mala fe de su autor.

A despecho de los que tanto anhelaban por tener aquí obispos creados en el nuevo molde de los de Utrecht, bajo la direccion de Pereira y Villanueva, nuestro gobierno, fiel al deber esencial que le impone el voto unánime de los pueblos del Perú, consignado en nuestra constitucion, de sostener la religion católica apostólica romana, y de conformarse á la enseñanza y disciplina general que ella tiene establecida en todas las iglesias que no han abjurado ú roto su unidad, ocurrió á Roma; y el santo padre, con la mejor voluntad y un zelo verdaderamente paternal, ha proveido al instante de pastores á la

iglesia de Lima y á la de Trujillo; y con la misma prontitud proveerá la de Ayacucho, luego que se le proponga el que ha sido elegido para regirla. ¡De esta suerte han quedado confundidas las calumnias de Mr. de Pradt y de los otros enemigos de la silla apostólica, que dificultaban la provision de las iglesias americanas en Roma, y perfectamente burladas las ansias y manobras de los que aquí trabajaban por cortar la comunicacion con el poder central de la Iglesia, y romper la unidad católica!

Entre los artificios de que estos se han valido, uno de ellos ha sido sembrar sospechas sobre la sinceridad de nuestro Ensayo, atribuyéndole á miras interesadas. No pudiendo hincar el diente en la obra, se han contentado con morder á su autor. La calumnia y las injurias son el recurso ordinario de la imbecilidad ó de la impotencia. Jamas hemos aspirado ni aspiramos á las dignidades y condecoraciones que Roma dispensa. No hay adulacion sin motivo. Al Papa y á todas las autoridades eclesiásticas y civiles respectivamente veneramos y respetamos; mas nunca las adularemos. La verdad y justicia es lo que ha llamado siempre y fijado nuestra atencion. La lisonja es ajena de nuestro carácter; y la caridad mas pura y sincera es la que única y exclusivamente ha puesto la pluma en nuestra mano para escribir este Ensayo, creyendo que con él haríamos el mayor y mas importante servicio que fuera posible á nuestros conciudadanos y compatriotas de toda la América ántes española, « preservarlos del cisma y de la anarquía religiosa. » ¡Ojalá que el éxito corresponda á tan buenas intenciones!

Establecer bien un principio ó regla general, y ver

luego como de él emanan todas la verdades que se quiere explicar, y el desenlace de todos los argumentos y dificultades que se les opone, es la mas bella perspectiva que puede dirigir y sostener con agrado el ingenio del que escribe, y la atencion del que lee una obra. Esto es como si una gran fuente de aguas cristalinas corriese desde cierta altura visible, por varios y fáciles canales, regando todo un campo, sin dejar un solo punto, por escabroso y estéril que fuera, que no fecundase y cubriese de hojas, flores y frutos. Este es el plan que nos propusimos seguir en esta segunda Seccion. Los enemigos del Papa y de la Iglesia católica romana han suscitado cien cuestiones sobre la institucion de los obispos hecha por la Santa Sede, y las han embarazado con tantas dificultades, sofismas y declamaciones, que responder á ellas aisladamente, á mas de ser un proceder infinito, dejaria oscuridades y dudas siempre que no se hubiese presentado de antemano una luz que las iluminase todas, ó fundado un principio evidente, que, colocando todas las cuestiones parciales bajo de una general, diese á aquellas por ministerio de esta su verdadero sentido é inteligencia, desterrase los equívocos é ilusiones que dan lugar á los sofismas y declamaciones de los contrarios, y cerrase perpetuamente la puerta á las interminables réplicas de estos.

Nosotros pues hemos considerado que el verdadero estado de la cuestion general, que comprende y debe nivelar todas las otras, es saber « á quién compete, segun la constitucion de la Iglesia, el derecho de instituir ó confirmar los obispos. » Pues que, siendo la Iglesia una sociedad instituida por la sabiduría infinita, sociedad que desde un principio existió y no puede perpetuarse

hasta la consumacion de los siglos, segun el disgnio de su divino fundador, sino por la sucesion del ministerio de los obispos, la creacion de estos, ó el poder de renovarlos sin intermision; este poder debe por fuerza hallarse en sus leyes fundamentales, ó lo que es lo mismo, debió ser establecido por el mismo Jesucristo, su autor y legislador, como una base precisa é indispensable de la constitucion y perpetua permanencia de su Iglesia. Este poder siendo el creador de todos los otros, es preciso que fuese único y superior á todos. Mas no hallamos en los santos Evangelios, en que está consignada la constitucion de la Iglesia cristiana, otro poder superior á todos, sino el que dió Jesucristo á san Pedro sobre los apóstoles; y este poder que él destinó á ser el principio creador de los poderes que debian suceder á los apóstoles, y el conservador de su unidad, quiso que bajo de este doble aspecto fuese la firme piedra sobre que fundaba su Iglesia. Y esta sin duda faltaria, si faltase, ó la sucesion de sus poderes, ó el vínculo que los une á un centro comun para formar un solo régimen y un solo cuerpo de sociedad.

Pues, el primado de san Pedro, trasmitido á sus sucesores los obispos de Roma, es, por la constitucion de la Iglesia, el único institutor nato de todos los obispos que han sucedido y sucederán á los otros apóstoles hasta el fin de los siglos; así como, despues de instituidos, es el anillo que continuamente los reduce á la unidad y armonía de esta eterna sociedad. Mas nada pudo impedir que este poder, único en su fuente y origen, se comunicase á algunos de los otros que le están subordinados, segun las exigencias de la sociedad que preside, mientras que no perjudicase esto ó á su unidad ó á su

buen régimen, sobre que aquel debe velar, calidades primeras y esenciales á que debe ceder toda otra mira por útil que fuera. Comunicándose tal poder, no se enajenaba por el que originalmente le tenia de suerte que no pudiese reasumirlo siempre y cuando lo creyera conveniente para salyar la unidad ó buen régimen de la sociedad, ni se ejercia entre tanto por los que le habian recibido de aquella fuente, sino haciendo sus veces, y en espíritu de unidad, es decir de voluntad, de aquel á quien propiamente pertenecia, y de toda la sociedad, que no podia separarse de ella sin dejar de ser una, segun la intencion de su divino autor.

Sobre principios tan sólidos y luminosos hemos resuelto la cuestion general por esta proposicion fundamental: « El derecho de instituir ó confirmar los obispos, segun la constitucion de la Iglesia, pertenece « privativamente al Papa; y de su autoridad suprema « se derivó como de su propia fuente el que por consentimiento suyo ejercieron un tiempo los patriarcas, « primados, arzobispos, ó metropolitanos, en los concilios ó fuera de ellos. »

El análisis de esta proposicion, al paso que nos ha abierto camino para ir dando á cada una de las partes de que se compone, toda la luz y fuerza de que es susceptible, hasta formar al cabo una demostracion completa de toda ella, nos ha conducido como de la mano á explicar claramente un punto de la historia eclesiástica tan curioso y agradable como esencial é importante, á saber, cuál fué el origen de los patriarcas, primados, arzobispos, ó metropolitanos, así en el Oriente como en el Occidente; y cuál el plan que desde el tiempo de los apóstoles se propuso la Iglesia en la creacion y

atribuciones de estas magistraturas subalternadas á la suprema del primado apostólico.

Bien establecida la proposicion fundamental con todo género de esclarecimientos y de pruebas, hemos partido de este punto para resolver las seis cuestiones parciales, ó secundarias á que pueden reducirse cuantas han promovido los enemigos de la autoridad pontificia, los Van Espenes, los Pereiras, los Villanuevas, los Cestaris, los de Pradt, etc., apropiando á cada una de ellas, no solo los principios generales desenvueltos en dicha proposicion fundamental, sino tambien todos los convencimientos y pruebas particulares, tanto filosóficas como históricas, que pusieran á la vista los innumerables fraudes, sofismas y calumnias con que tales hombres, arrastrados de sus pasiones y del espíritu de partido, las han extraviado, embrollado y oscurecido, con la mira de engañar á sus lectores y de inspirarles toda la malevolencia y aversion, no ménos injustas que peligrosas, de que estaban ellos mismos animados contra la Santa Sede y sus prerogativas.

En la Primera Cuestion hemos explicado y ceñido á sus justos límites los célebres cánones de Nicea, de que tanto abusan los contrarios para declamar furiosamente contra el uso que hace el Papa de su autoridad en la actual institucion de los obispos de todo el orbe católico, como tambien los cánones de los concilios posteriores al de Nicea y los decretos pontificios que, de acuerdo con ellos, daban á los metropolitanos y sus concilios la facultad de confirmar los obispos de sus provincias hasta el siglo XIII. Nosotros hemos probado con evidencia que ninguno de estos antiguos monumentos, en su genuina y única verdadera inteligencia, es ni

pudo ser contrario ó derogatorio de los derechos originarios é imprescriptibles que, en cuanto á la institucion de los obispos, ha tenido siempre y tiene hasta hoy el romano pontífice, bien se le considere como primado con respecto á toda la Iglesia, ó como patriarca con relacion á las iglesias del Occidente, en cuya virtud los ha ejercido á su vez en todos tiempos, tanto en el Oriente como en el Occidente, por sí ó por sus vicarios, aun despues de establecida la disciplina de los metropolitanos. Con este motivo examinamos el origen, extension y derechos del patriarcado del Occidente, y presentamos multitud de monumentos antiguos, ciertos é irrefragables, que atestiguan el uso general que hicieron los Papas de dichas prerogativas en el Oriente, y mucho mas en Occidente sobre las iglesias de la Iliria, de Francia, de España, de la Africa, de la Gran Bretaña, Baviera, Alemania y Sicilia.

Como, en los libros de Pereira, Villanueva y otros tales, escritos sobre el modelo del Febronio, no se habla jamas de la institucion de los obispos por el Papa sino como de una usurpacion y despojo de los metropolitanos y obispos, en la Segunda Cuestion rebatimos esta torpe calumnia, mostrando, lo 1º toda su temeridad, absurdidad y fatales consecuencias; y probando lo 2º que pudo y aun debió el romano pontífice reasumir ó reservar en sí solo la institucion episcopal por las causas justas y necesarias que allí mismo explicamos.

Para promover el cisma de la Iglesia de Utrecht, Van Espen forjó la inepta y capciosa paradoja de que el Papa, despues de los concordatos, habia renunciado para siempre á las reservaciones que se habia hecho, no solo

de la eleccion, sino tambien (lo que es mas extraño) de la confirmacion de los obispos, pretendiendo que uno y otro derecho cesaban y se devolvian á los cabildos y al metropolitano respectivamente, cuando llegase el caso de no tener lugar los concordatos. Villanueva, por su parte, para separar á los Americanos de la union y dependencia de Roma, los disuade de celebrar concordatos con el Papa para el arreglo de sus iglesias, imputándole que los quebranta á su arbitrio. Ha sido preciso confundir á uno y á otro: al canonista flamenco, mostrando los falsos principios, los paralogismos y equivocaciones en que funda su dictámen; y al teólogo español, descubriendo los fraudes y mentiras en que únicamente apoya su audaz acusacion á los Papas de ser infractores de los pactos y de la fe pública. Contra el primero probamos que, en caso de inhabilitarse la potestad secular para hacer las nominaciones ó presentaciones conforme al concordato, no revive en los cabildos el derecho de eleccion, y mucho ménos el de confirmacion en el metropolitano, sino que se devuelve uno y otro á la Santa Sede en fuerza de las anteriores reservas. Contra el segundo convencemos que el derecho de confirmar los obispos que tiene el Papa no depende absolutamente de los concordatos; que, ántes de estos, los príncipes ó gobiernos seculares no tenian por título ninguno legal el de eleccion ó presentacion; que este no llegaron á adquirirlo legítimamente, sino por concesion de la silla apostólica en virtud de los concordatos; y finalmente que el Papa puede tener á veces justísimas causas para anular y rescindir los concordatos, ó á lo ménos para restringirlos ó suspenderlos por cierto tiempo. Esta doble discusion es la materia de la Tercera Cues-

tion, y de la Nota X que por via de apéndice añadimos al fin del Ensayo, contra el dictámen de Van Espen sobre la provision de la iglesia de Harlem.

En la Cuarta Cuestion desvanecemos todos los pretextos de que se valen Pereira, Villanueva, Cestaris, de Pradt, etc., para habilitar los metropolitanos, ó devolverles la confirmacion y consagracion de los obispos, recorriendo todos los casos ó hipótesis que para esto hallan, y mostrando claramente que, ni por la incomunicacion temporal con el Papa, ó denegacion de este á expedir las bulas de confirmacion, cualquiera que sea el motivo de ello, ni por la distancia de las iglesias á Roma, ni por cualesquiera otra causa, ordinaria ó extraordinaria, que ocurra, pueden recuperar hoy los metropolitanos la facultad que tuvieron en otro tiempo de confirmar y consagrar los obispos.

La Quinta Cuestion es una continuacion de la precedente. En ella manifestamos que los obispos confirmados hoy por los metropolitanos ó por otra autoridad inferior al Papa, sin su anuencia ó comision, no serian verdaderos obispos, ni válidos los actos que en razon de tales ejercieren.

Como en estos últimos tiempos se ha dado tanta mano á los príncipes y gobiernos temporales en los negocios eclesiásticos, y, por consecuencia de este sistema antireligioso, destructor de la soberanía é independencia que en todo lo espiritual tiene la Iglesia de su divino fundador, se ha pretendido someter al arbitrio y disposicion de la potestad secular la confirmacion de los obispos, siempre que se dificulta el recurso á Roma; nos hemos visto en precision de mover la Sexta y última Cuestion, que habria parecido extraña y escandalosa

mientras que se conservaron intactos los límites de una y otra potestad, y se distinguia bien la esfera en que cada una debia obrar, pero que en nuestros dias, pervertida y extraviada la opinion hasta despojar á la Iglesia de sus derechos privativos para trasladarlos al imperio civil y político, se ha hecho necesaria é inevitable; á saber: en la hipótesis de una absoluta é indefinida imposibilidad de recurrir al Papa por la confirmacion de los obispos, ó en la extrema necesidad de hallar un medio supletorio de proveer las iglesias vacantes, ¿cuál seria la autoridad que pudiera y debiera conocer de esta necesidad, y proveer de su remedio? ¿Seria la de los príncipes ó gobiernos seculares, ó la de la Iglesia misma? Nosotros demostramos la total incompetencia de aquellos para conocer de este negocio y resolverlo, siendo, como es indudablemente, propio y privativo de la autoridad de la Iglesia. Y en seguida asentamos los principios que deben dirigir la conducta de los obispos nacionales en la designacion de un medio supletorio de las confirmaciones episcopales en el conflicto de una extrema necesidad.

Para conocer ó apreciar bien la falsedad de un sistema ó de una doctrina, no ménos contribuye la filosofía que les opone la razon y los verdaderos principios, que la historia de los autores que la han inventado, defendido ó practicado, descubriéndonos en las preocupaciones á que estaban sujetos, en la secta errónea que seguian, ó en las pasiones desordenadas que los dominaban, los motivos torcidos y reprobables que les pusieron la pluma en la mano, ó los impelieron á obrar conforme á las máximas de aquel sistema ó doctrina; como tambien los fatales resultados que de su ejecucion y práctica provi-

nieron en la sociedad y en la Iglesia. Es por esto que, para dar á la verdad que con toda especie de racionios y autoridades sostenemos en nuestro Ensayo, una nueva fuerza, añadimos al fin de él notas biográficas de los principales escritores y personajes políticos que del siglo pasado acá han combatido los derechos y prerogativas de la Santa Sede, han invadido la autoridad sagrada de la Iglesia é intentado destruirla á pretexto de reformas, ó han perseguido con toda especie de hostilidades á su jefe. Por esta breve reseña podrá venirse en conocimiento de lo poco que vale la doctrina de los Febronios, Pereiras, Cestaris, Villanuevas, etc., y de lo mucho malo que debe aguardarse en todas partes de su práctica ú observancia.

El método que seguimos en esta segunda Seccion está en armonía con el de la primera, á excepcion de las divisiones y títulos que ha demandado en aquella la naturaleza misma de las cosas. Como en esta segunda Seccion hemos tenido que recorrer y disipar las dudas y dificultades que han movido los novadores contra la autoridad del Papa sobre la institucion de los obispos, el buen orden y la claridad pedia que redujésemos todas las dudas y dificultades á ciertos puntos capitales, de que hemos formado otras tantas cuestiones, en que dividimos la obra, despues de haber establecido inconcusamente el principio fundamental de donde se deriva la luz que las esclarece, y ministra la solucion completa de todas ellas. Tanto en la proposicion fundamental, como en las cuestiones que la siguen, se presentaban naturalmente ideas generales y complexas, que están en contacto unas con otras y se refieren al mismo principio ó cuestion, pero que exigian verse separadas entre sí,

para evitar la confusion, y mostrar aparte como de cada una de ellas nacen otras muchas mas simples y particulares, que son otras tantas verdades cuya suma total se refunde en el mismo principio ó cuestion. Nos fué preciso pues dividir la proposicion fundamental y algunas de las cuestiones mas complicadas en varios capítulos, y cada capítulo en párrafos. El capítulo abraza la idea general y complexa, y cada párrafo las ideas simples y particulares en que aquella se resuelve. Siempre que el párrafo mismo contenia á su vez otras ideas subalternas, ó era susceptible de varias hipótesis, ó podia mirarse bajo de muchos aspectos que era conveniente distinguir para aprender nuevas é importantes verdades, se ha subdividido por artículos, para dar á cada una de ellas la luz que le es propia. De esta manera el lector puede repasar de arriba abajo, ó al contrario, la cadena de las verdades que apoyan el derecho propio y exclusivo del romano pontifice á instituir los obispos, que es el tema especial de esta segunda Seccion.

Cada capítulo, párrafo ó artículo lleva su epigrafe, que es como un brevísimo y exacto resumen de las doctrinas que en ellos se contienen. Este método circunscribe las ideas, las fija en la memoria, llama la atencion del lector, é interesa su curiosidad. Y cuando despues se vean reunidos en el Indice, que irá al fin de la obra, se tendrá como un compendio de todo el discurso, que presente á un golpe de vista todas sus relaciones, y los sólidos é incontrastables fundamentos en que se apoya la augusta preeminencia de la Santa Silla, de que por todo él nos ocupamos.

Se notarán repeticiones, y se nos acusará por eso

de difuso. Quizá se nos absolverá de este cargo, sabiendo los motivos que á éllo nos han obligado. 1º Convenia inculcar mucho y grabar bien en la mente de los lectores ciertas verdades importantes, que han sido atacadas á cada paso y oscurecidas de mil maneras por los contrarios. Esto nos ha puesto en la necesidad de volver varias veces á ellas, presentándolas sin embargo bajo de nuevos aspectos, ó afianzándolas con nuevas reflexiones ó argumentos. 2º Como todo está encadenado en nuestra obra, y no hay una sola doctrina que no esté apoyada en principios ó razones diseminadas acá y acullá, era indispensable, de dos cosas la una: ó que en cada párrafo ó artículo remitiésemos al lector á varios y distantes lugares donde se hallan los principios ó razones que fundan la doctrina de aquel párrafo ó artículo, lo que le habria sido muy molesto; ó que recordásemos allí mismo dichos principios ó razones, para poner al lector en estado de juzgar por sí, y convencerse de la verdad por sus principios; y esto nos pareció que le seria ménos incómodo y mas satisfactorio. Además, como habrá lectores que acaso no puedan ó no quieran leer seguidamente toda la obra, sino este ó el otro párrafo que les llame la atención ó que excite su curiosidad, les seria intolerable tener que revolver toda la obra para hallar por las citas la razon ó principio que funda la doctrina de aquel párrafo.

En la composicion de esta segunda Seccion del Ensayo, nos hemos aprovechado del *Discurso sobre la confirmacion de los obispos*, que escribió el señor don Pedro Inguanzo, hoy cardenal arzobispo de Toledo, en la época de la incomunicacion con el papa Pio VII, que á la sazón se hallaba cautivado en Sabona por Napoleon Bonaparte.

Confesamos que á este sabio debemos la primera idea que hemos procurado llenar en este Ensayo. Pero en él hemos adelantado mucho mas, y el método en que está concebido es todo nuestro. A mas de haber esclarecido lo que estaba oscuro en aquel discurso, esforzado lo que parecia débil, amplificado lo que era diminuto, y reducido á mejor órden lo que se presentaba confuso, nosotros, sin ceñirnos como el señor Inguanzo casi á la Iglesia de España, hemos recorrido todos los siglos desde el tiempo de los apóstoles hasta nuestros días, y hemos pasado en revista todas las iglesias de Oriente y Occidente, para mostrar con multitud de monumentos genuinos é irrefragables de la antigüedad, y con toda especie de racionios tomados de la historia eclesiástica, de la crítica y de los principios canónicos, los derechos de la Santa Sede en la institucion de los obispos, y el uso que hizo de ellos en todos tiempos y con respecto á todas las iglesias. De aquí es que nosotros agotamos la materia en ciertos puntos esenciales, que el señor Inguanzo no hizo mas que tocar. Además, interpretamos y explicamos los cánones de los concilios y los decretos pontificios de que abusan los contrarios para apoyar sus errores; y hemos descendido á combatirlos en particular, mostrando su mala fe, sus sofismas, sus clásicos embustes, y cuantas máquinas han puesto en juego para atacar las preeminencias de la Santa Sede; lo que tampoco hace aquel digno escritor. Finalmente, nosotros hemos considerado la cuestion bajo de todos sus aspectos, la hemos seguido en todas sus dependencias, sin dejar á nuestro parecer resquicio por donde pueda volver á penetrar el enemigo para tergiversar la verdad que sostenemos; y la suma de nuestras propias indagaciones y

trabajos excede en mucho al que hallamos hecho y preparado por el señor Inguanzo. En su tiempo, aun no habian salido á luz las obras de Pradt y de Villanueva, cuyos nuevos sofismas y argumentos no pudo por consiguiente rebatir, dejándonos esta tarea, que hemos procurado desempeñar lo mejor que nos ha sido posible, y nos ha proporcionado la ocasion de hacer nuevas y utilísimas observaciones en apoyo de los derechos de la Santa Silla.

No faltará quien reprenda la dureza de expresiones con que á veces tratamos á Pereira, Villanueva, de Pradt, etc. Pero que adviertan que esto no lo hacemos sino despues de haber descubierto su perpetua mala fe, sus insolentes declamaciones contra el jefe de la Iglesia, y su pérfido designio de alucinar á sus lectores, de inspirarles el mismo odio y menosprecio que ellos juraban á la Santa Sede, y de arrastrarlos á romper la unidad católica, á perpetrar la rebelion y el cisma. Semejantes hombres no merecen mejor tratamiento que el que Jesucristo, nuestro ejemplo y modelo, hacia á los escribas y fariseos, á quienes en público los llamaba y hacia conocer de todos, como « hipócritas, sepulcros blanqueados, estultos, seductores, serpientes, y raza de víboras. » (MATTH. cap. XXIII.) Esta especie de perniciosísimos seductores, que infestan la Iglesia y dañan á los fieles con sus emponzoñadas doctrinas (mucho mas cuando, como los nuestros, se cubren con la máscara hipócrita de católicos y de zeladores de la antigua disciplina), quiere y manda el apóstol san Pablo que sean corregidos con acrimonia y aspereza, para que se confundan y enmienden, ó á lo ménos para que otros se precavan : *Increpa illos dure, ut sani sint in fide.*

(*Ad Tit. 1, v. 13.*) Y los que crean que con esto se falta á la caridad cristiana, oigan al gran maestro de la doctrina evangélica, cuyo carácter era la misma mansedumbre y dulzura, san Francisco de Sales. « A los enemigos declarados de Dios y de su Iglesia, dice, se les debe desacreditar todo cuanto se pueda: tales son las sectas de los herejes y cismáticos, y los caudillos de ellas; porque es caridad gritar al lobo que anda entre las ovejas, esté donde estuviere. » (*Vida devota*, part. III, cap. XXIX.)

No hay católico, de cualquiera clase y profesion que sea, que no deba ser informado y cerciorado del derecho que tiene exclusivante el primado apostólico de dar la mision á los obispos, y de ser el único que hoy pueda y deba confirmarlos; pues si este derecho, que aquí vindicamos, es cierto é indudable, como se demuestra en este Ensayo, no solo seria intruso y sin las facultades episcopales el que en alguna de nuestras iglesias recibiera el episcopado de otras manos que las del Papa; sino que por este atentado se romperia tambien la unidad católica, cifrada en la obediencia y adhesion al poder central que Jesucristo dió á san Pedro y sus sucesores los pontífices de Roma. Mas á todos, sin excepcion alguna de clases ni de profesiones, interesa la validez de los poderes episcopales, de donde dimana el que no sean nulas y sin efecto las operaciones espirituales de todo el clero sobre los fieles en la administracion de los sacramentos, etc.; y no ménos les importa á todos la conservacion, en el país que habitan, de la unidad católica, fuera de la cual no hay esperanza de salud. Así es que esta obrita que presentamos al público, debe llamar la atencion de todo el

mundo, y convidarle á una seria y atenta lectura de su contenido, por el interés mas grande, y el único segun el Evangelio, que debe tener todo cristiano, sea el que fuere, cual es el de la salvacion eterna de su alma, puesta hoy en sumo peligro por las sugeriones y engaños de los novadores que, en sus escritos diseminados entre nosotros, atacan con todas sus fuerzas el citado derecho de la Santa Sede, y aconsejan á los nuevos Estados de América, que hagan sus obispos sin la intervencion de aquella: ¡lo que si llegara á suceder, ni tendríamos verdaderos obispos, ni perteneceríamos ya á la unidad de la Iglesia católica!

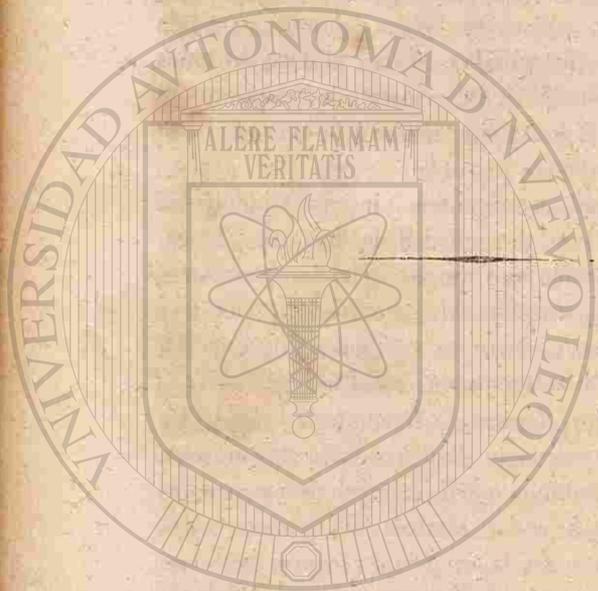
Sin embargo prevemos (porque tanta es la desgracia é ilusion de nuestros dias) que entre las personas á cuyas manos llegará este escrito, algunos, luego que vean su titulo y materia, no se dignarán ni aun de leerlo, creyendo perdido su tiempo si lo emplearen en cosas relativas á la Religion, que miran con indiferencia ó menosprecio. Otros creerán que está reservado á los clérigos saber lo que puede ó no el Papa en la Iglesia; pero que los seglares (como si fueran ateos) solo deben entender en las cosas del comercio ó de la política, ó en las artes de ganar plata. Otros, que solo aprecian lo que nos viene de Paris ó Lóndres, lo dejarán de leer, sin otro motivo que ser una obra escrita en Lima, y no contener cuentos curiosos, flamantes teorías, ó novedades antojadizas en materias de religion, de filosofia, de política ó economía. No pocos que siguen la moda ó se van con la corriente de tirar contra el Papa y su autoridad, por lo que han leído sin la menor crítica ni discernimiento en los folletos del dia, por pura curiosidad abrirán nuestro libro, y sin tomarse la pena de leerlo

todo, ni de comparar entre sí las doctrinas con los principios, ni mucho ménos de meditar y pesar los fundamentos y razones en que se apoya, lo tirarán por ahí, y proseguirán siempre aplaudiendo ó repitiendo las disparatadas y violentas diatribas de Pereira, de Villanueva, de Pradt, etc. contra Roma: dignos por eso de que se les aplique lo que dice el real profeta de todos los pecadores obstinados, que cierran de propósito los ojos para no ver la luz y convertirse á la verdad: *Noluit intelligere, ut bene ageret!*

Nosotros compadecemos la fria é insensata indolencia de los unos y la funesta ceguedad de los otros. Y entre tanto nos consuela que quedan todavía en nuestras Américas hombres sinceramente adictos al catolicismo, que aprecian como es justo su religion, y que en un punto como el que tratamos en este Ensayo, tan cercano y anejo á esta, buscan de buena fe la verdad. De estos esperamos que no se desdeñarán de leer nuestro escrito. Solo les pedimos que lo lean con atencion é imparcialidad, ciertos como estamos de que con estas buenas disposiciones no dejarán de ser convencidos por la fuerza de la razon; y que, deponiendo las falsas opiniones que tal vez les hubiese inspirado la lectura de Pereira, de Pradt, de Villanueva, etc., contribuirán de su parte á desengañar á otros, y á rectificar la opinion tan extraviada en muchos sobre una materia de tan vital importancia para todos.

¡Quiera el cielo que este sea el fruto de esta obrita, escrita en obsequio de las iglesias y gobiernos de la América ántes española y ahora independiente, para que, sin desmentir jamas la fe sincera de nuestros padres, ni apartarnos del camino de la salud, que ellos nos dejaron

trazado, merezcamos gozar de los bienes inmortales de la patria celestial, despues de haber usado con cordura de los de la libertad en la patria que con tan heroicos esfuerzos hemos adquirido por unos pocos dias sobre la tierra!



SECCION II.

SUPREMACIA DEL PAPA

CON RESPECTO A LA INSTITUCION
DE LOS OBISPOS.

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



« Hujus muneris sacramentum ita Dominus ad omnium apostolorum officium pertinere voluit, ut in beatissimo Petro, apostolorum omnium summo, principaliter collocaret: ut ab ipso quasi quodam capite dona sua velut in corpus omne diffunderet, ut exortem ministerii se intelligeret esse divini, qui ausus fuisset a Petri soliditate recedere. Hinc enim in consortium individuae unitatis assumptum, id quod ipse erat, voluit nominari, dicendo: Tu es Petrus, et super hanc petram aedificabo Ecclesiam meam, ut aeterni templi aedificatio mirabili munere gratiae Dei in Petri soliditate consisteret, hac Ecclesiam suam firmitate corroborans, ut illam, nec humana temeritas posset appetere, nec portae contra illam inferi praevalerent. Verum hanc petrae istius sacratissimam firmitatem Deo, ut diximus, aedificante constructam nimis impia vult presumptione violare, quisquis ejus POTESTATEM tentat infringere. »

(S. LEO M., in Preambulo epistolae LXXXIX ad Episcopos provinc. Viennensis.)

De tal suerte encargó el Señor la administración de su Iglesia á todos los apóstoles, que principalmente la colocó en san Pedro, jefe de ellos. Por el órgano de este reparte sus dones en el cuerpo de su Iglesia, y los que tienen la temeridad de separarse de la solidez de Pedro, no tienen ya parte en el sagrado ministerio. Asocióle el Señor una vez á lo que él tiene de singular, y que á él únicamente le conviene, y por eso quiso que llevase un nombre que expresara lo que él mismo era, diciéndole: « Tú eres Pedro, y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia; » fundando de esta suerte por un maravilloso don de su gracia el edificio eterno de su Iglesia sobre la firmeza de Pedro, á fin de hacerla invencible contra los atentados de los hombres y los poderes del infierno. Por tanto, ¡todo el que ataca la AUTORIDAD DE LA SANTA SEDE, intenta por un exceso de impiedad destruir la obra edificada por Dios mismo!

(S. LEON EL GRANDE, en el preámbulo de su Carta á los obispos de la provincia de Viena en Francia, que es la 89 de su obra.)

SECCION SEGUNDA.

SUPREMACIA DEL PAPA CON RESPECTO A LA INSTITUCION DE LOS OBISPOS.

ESTADO DE LA CUESTION.

§ I.

Necesidad de fijar el estado de la cuestion.

En este punto, como en otros muchos, regularmente se pierde de vista el objeto preciso de la discusion; y lo que, presentado bajo de su verdadero aspecto, seria muy fácil de percibirse, envolviéndolo en proposiciones extrañas é impertinentes, ó en palabras vagas y equívocas, llega á ser un caos donde la verdad desaparece ó se confunde, y el error triunfa; especialmente cuando á este defecto, que sobresale en las obras de Pereira, de Villanueva y de los otros impotentes enemigos de la prerogativa del Papa en lo que mira á la institucion de los obispos, se añade el que les es igualmente comun á todos, de anegar ó de extinguir la luz simplicísima de la razon en un mar de erudicion inútil y pedantesca, y en citas innumerables de textos tomados indistintamente de autores católicos ó de herejes, malcreyentes y adversos al primado de la Iglesia, unos truncados, otros desfigurados, y casi siempre mal entendidos ó aplicados. Para sacar pues en limpio la verdad, fijemos ante todas cosas el estado de la cuestion, y declaremos el sentido de las palabras, sin lo cual es imposible evitar los senderos del error, ni arribar al conocimiento y

« Hujus muneris sacramentum ita Dominus ad omnium apostolorum officium pertinere voluit, ut in beatissimo Petro, apostolorum omnium summo, principaliter collocaret: ut ab ipso quasi quodam capite dona sua velut in corpus omne diffunderet, ut exortem ministerii se intelligeret esse divini, qui ausus fuisset a Petri soliditate recedere. Hinc enim in consortium individuae unitatis assumptum, id quod ipse erat, voluit nominari, dicendo: Tu es Petrus, et super hanc petram aedificabo Ecclesiam meam, ut aeterni templi aedificatio mirabili munere gratiae Dei in Petri soliditate consisteret, hac Ecclesiam suam firmitate corroborans, ut illam, nec humana temeritas posset appetere, nec portae contra illam inferi praevalerent. Verum hanc petrae istius sacratissimam firmitatem Deo, ut diximus, aedificante constructam nimis impia vult praesumptione violare, quisquis ejus POTESTATEM tentat infringere. »

(S. LEO M., in Praeambulo epistolae LXXXIX ad Episcopos provinciae Viennensis.)

De tal suerte encargó el Señor la administración de su Iglesia á todos los apóstoles, que principalmente la colocó en san Pedro, jefe de ellos. Por el órgano de este reparte sus dones en el cuerpo de su Iglesia, y los que tienen la temeridad de separarse de la solidez de Pedro, no tienen ya parte en el sagrado ministerio. Asocióle el Señor una vez á lo que él tiene de singular, y que á él únicamente le conviene, y por eso quiso que llevase un nombre que expresara lo que él mismo era, diciéndole: « Tú eres Pedro, y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia; » fundando de esta suerte por un maravilloso don de su gracia el edificio eterno de su Iglesia sobre la firmeza de Pedro, á fin de hacerla invencible contra los atentados de los hombres y los poderes del infierno. Por tanto, ¡todo el que ataca la AUTORIDAD DE LA SANTA SEDE, intenta por un exceso de impiedad destruir la obra edificada por Dios mismo!

(S. LEON EL GRANDE, en el preámbulo de su Carta á los obispos de la provincia de Viena en Francia, que es la 89 de su obra.)

SECCION SEGUNDA.

SUPREMACIA DEL PAPA CON RESPECTO A LA INSTITUCION DE LOS OBISPOS.

ESTADO DE LA CUESTION.

§ I.

Necesidad de fijar el estado de la cuestion.

En este punto, como en otros muchos, regularmente se pierde de vista el objeto preciso de la discusion; y lo que, presentado bajo de su verdadero aspecto, seria muy fácil de percibirse, envolviéndolo en proposiciones extrañas é impertinentes, ó en palabras vagas y equívocas, llega á ser un caos donde la verdad desaparece ó se confunde, y el error triunfa; especialmente cuando á este defecto, que sobresale en las obras de Pereira, de Villanueva y de los otros impotentes enemigos de la prerogativa del Papa en lo que mira á la institucion de los obispos, se añade el que les es igualmente comun á todos, de anegar ó de extinguir la luz simplicísima de la razon en un mar de erudicion inútil y pedantesca, y en citas innumerables de textos tomados indistintamente de autores católicos ó de herejes, malcreyentes y adversos al primado de la Iglesia, unos truncados, otros desfigurados, y casi siempre mal entendidos ó aplicados. Para sacar pues en limpio la verdad, fijemos ante todas cosas el estado de la cuestion, y declaremos el sentido de las palabras, sin lo cual es imposible evitar los senderos del error, ni arribar al conocimiento y

convicción de la verdad. Así lo prescribe la sana lógica, cuyos preceptos en ninguna ciencia ni indagación se rompen impunemente.

§ II.

Las prácticas, por su naturaleza variables, aunque apoyadas en cánones, usos y costumbres, solo prueban la capacidad de una autoridad, no el derecho propio, innato é irrevocable de confirmar los obispos.

Los Papas, los patriarcas, los metropolitanos y sus concilios, en diversos tiempos han instituido ó confirmado alternativamente obispos, han erigido nuevas diócesis, han unido, dividido ó desmembrado las antiguas. Estas prácticas prueban ciertamente la capacidad ó aptitud de todas esas autoridades superiores de la jerarquía de la Iglesia para ejercer estos actos, y especialmente (dejando á un lado por ahora las erecciones, uniones y divisiones de las diócesis) para conferir el episcopado: porque de lo contrario, no hubieran sido legítimos los obispos por ellas confirmados, y la Iglesia por consiguiente habría carecido por largo tiempo de pastores verdaderos, y padecido error en un punto tan capital de su existencia, lo que no es posible que suceda, según la promesa de su divino autor.

Pero estas autoridades, que han podido confirmar obispos, y en efecto los han confirmado, ¿han tenido todas un título mismo, un derecho igual para hacerlo? ¿Les asiste un derecho propio, innato é irrevocable, tal que, si por alguna causa ó providencia se les suspende, puedan reasumirle, y recobren su ejercicio cuando se juzgue que han cesado aquellas causas, ó cuando una grande necesidad ó utilidad de la Iglesia persuadan que le reasuman y le ejerzan? ¿Los derechos de los metropolitanos, primados ó patriarcas en el punto de

que tratamos encierran toda esta virtud? ¿Los cánones que reglan la disciplina de un tiempo, prestan título para que en otros rija la misma, aun después de mudados? He aquí cuestiones de otra clase, que deben combinarse con los hechos históricos, si se ha de examinar la materia en su fondo, y como debe ser examinada. Mientras no se decidan estas cuestiones, los hechos históricos por sí solos, las prácticas de los metropolitanos, primados ó patriarcas, no prueban absolutamente ese derecho, cual acabamos de calificarle, de confirmar los obispos.

§ III.

Los principios inmutables son los únicos reguladores seguros de la autoridad á quien deba competir este derecho.

Porque no basta observar que en tal ó cual tiempo estas ó las otras autoridades instituyesen los obispos, no basta que hayan ejercido legítimamente este derecho reconocido y apoyado en las mas solemnes decisiones. Es menester subir al origen, conocer la naturaleza, la esencia y la fuerza de este derecho, de aquellos actos y de aquella idoneidad, si se quiere tomar de aquí argumento para extenderlos á tiempos y casos ordinarios ó extraordinarios. Los hechos y prácticas sobre que tanto insisten los que pretenden reivindicar á favor de los metropolitanos el derecho de confirmar obispos, por legítimos y autorizados que sean, se destruyen por otros contrarios, y desaparecen como el humo. Las reglas de disciplina, las instituciones gubernativas que citan y encarecen tanto los mismos, así en lo civil como en lo eclesiástico, siguen la condición de las cosas humanas: se cambian, se atemperan y se varían enteramente, según conviene á los tiempos y á las circunstancias. Solamente las causas ó principios científicos son

inmutables, y son la antorcha que debe guiarnos en el curso de los sucesos para formar juicio sano y seguro de las cosas. La doctrina y los principios canónicos son los mismos en todos tiempos, y deben ser el regulador del poder ó inhabilidad que tenga cualquiera de las autoridades eclesiásticas conocidas para confirmar los obispos.

§ IV.

Es de necesidad que haya una autoridad, precisamente eclesiástica, que, según los principios de la constitucion de la Iglesia, tenga este derecho sobredicho.

Ahora pues, fijando la vista en los principios, es decir, en la constitucion fundamental de la Iglesia, pregunto: ¿A quién pertenece por ella el derecho de confirmar los obispos? Ello es forzoso señalar alguno que tenga esta autoridad por derecho propio, constitucional, digámoslo así; puesto que los obispos no se han de introducir en la Iglesia arbitrariamente, sin discernimiento, sin juicio y aprobacion de sus cualidades, y sin la mision canónica que los habilite confiriéndoles el ministerio pastoral de su diócesis: *Quomodo enim prædicabunt, nisi mittantur?* decia el Apóstol (1); ministerio que solo puede comunicarse por el canal de la potestad espiritual, conforme á lo dispuesto por Jesucristo su fundador. Porque es una verdad constante y de fe católica, que á la Iglesia, y á ella sola independientemente de toda potestad temporal, ha dado su divino autor la de crear obispos y pastores para la propagacion del sacerdocio, que ha de durar hasta la consumacion de los siglos, y que la fundó con una constitucion perfecta, y con plenos poderes para su gobierno.

(1) Rom. x, 15.

§ V.

Cuál es esta autoridad: he aquí la cuestion en su verdadero aspecto. Division de las diversas partes en que la distribuímos, considerada en su esencia, y en sus dependencias.

Prescindamos pues, por un momento, de tiempos y lugares, de cánones particulares ó generales, y de todo lo que sea diferencias de disciplina, y vuelvo á preguntar: « ¿A quién compete, según la constitucion de la Iglesia, el derecho de confirmar los obispos? » Comparando entre sí los preladados y autoridades superiores que componen la jerarquía eclesiástica, ¿diremos que « compete á los metropolitanos, primados ó patriarcas respectivamente en sus distritos, ó al Papa, cabeza de todos y primado de toda la Iglesia? » He aquí el verdadero estado de la cuestion considerada en su propia esencia, que vamos á examinar. Y, en sus dependencias, resolveremos las cuestiones siguientes:

I. Si, como demostraremos, es el Papa á quien, según la constitucion de la Iglesia, pertenece este derecho, ¿pudo ser derogado ó disminuido en lo menor por los cánones IV y VI del concilio general de Nicea, que autorizaron la costumbre hasta entónces observada de que los patriarcas y metropolitanos confirmasen los obispos, cada uno en la extension de sus distritos? ¿Pudo serlo por los muchos concilios posteriores, y aun por los decretos pontificios que en los primeros siglos hasta el XII ó XIII urgieron la observancia de esta disciplina? que es en lo que consiste el grande argumento de Pereira y de todos los contrarios.

II. ¿Pudo y aun debió el Papa, cuando lo creyó necesario ó conveniente al bien de la Iglesia, reasumir ó reservar en sí solo este derecho de confirmar los obispos de toda la cristiandad, sin incurrir en la torpe

nota de usurpacion, ó de despojo de los metropolitanos, con que á cada paso se atreven á tacharle el mismo Pereira, Villanueva y otros tales?

III. ¿Por los concordatos de la Santa Sede con varios reyes, príncipes y gobiernos cristianos, concediéndoles la eleccion ó presentacion á los obispados, perdió el Papa el derecho de confirmar los obispos, y devolvióse á los metropolitanos en el caso de que aquellos se inhabilitasen para hacer dichas presentaciones, como lo pretende Van Espen en su dictámen sobre la provision de la iglesia de Harlem? ¿O queda de tal suerte ligado por los mismos concordatos, que no pueda tener justos motivos para suspender temporalmente ó para revocar del todo el concordato, sin que por esto merezca la atroz acusacion que le hace Villanueva de infractor de los pactos y de la fe pública?

IV. ¿A pretexto de incomunicacion temporal con el Papa, ó denegacion de este á expedir las bulas de confirmacion, por este ó el otro motivo, ó por la distancia de las iglesias á Roma, ó por cualquiera otra causa ordinaria ó extraordinaria que ocurra, podrán los metropolitanos ser habilitados, ó recuperarán el derecho de confirmar á los obispos?

V. ¿En tales casos ú otros semejantes, serian verdaderos obispos, y válidos los actos que en razon de tales ejercieran, los que así fuesen confirmados por los metropolitanos, ó por otra autoridad inferior al Papa?

VI. Finalmente, en el caso que se suponga ser de una extrema necesidad, ¿cuál es la autoridad que pueda y deba conocer de esta necesidad y proveer de su remedio? ¿Es la de los príncipes ó gobiernos seculares, ó la de la Iglesia misma?

He aquí fijado el estado de la cuestion bajo de todos sus aspectos y consecuencias, que vamos á analizar por partes, para mayor distincion y claridad.

§ VI.

Defnicion de las palabras que pertenecen á la presente discusion.

Resta solo que expliquemos brevemente el sentido y acepcion de las palabras que deben entrar en la presente discusion. La institucion de los obispos, cuyo derecho es la materia de este discurso, en toda la extension de la palabra, comprende la eleccion y la postulacion, la confirmacion y la consagracion. Mas propia y estrictamente consiste en la confirmacion, por la cual la competente autoridad eclesiástica juzga previamente de la idoneidad de la persona elegida y de la forma con que se procedió en su eleccion, y no hallando nada que sea contrario á las reglas de la Iglesia, la aprueba, le da al electo la mision canónica, y le confiere el ministerio pastoral de su diócesis. Dije que en esto consiste propiamente la institucion de los obispos, porque la eleccion, por la cual simplemente se designa ó propone una persona hábil, y la postulacion, por la cual se pide á la superioridad eclesiástica la dispensa de algun impedimento canónico que tenga la persona elegida, puede dejarse ó concederse á los seglares, y se les ha concedido muchas veces; no siendo una y otra sino una mera preparacion para el episcopado, sin que, en el entre tanto que no es confirmada, sea realmente obispo el electo ó postulado, ni pueda ejercer la jurisdiccion episcopal. Y por lo que toca á la consagracion, por la cual, á virtud de la imposicion de manos, se recibe el órden sagrado del episcopado, aunque el confirmante tenga el derecho exclusivo de hacerla, mas puede cometerse, y de ordinario se comete hoy, á cualquiera obispo católico que esté en comunion con la Santa Sede; y por otra parte, ella es solo necesaria para que el con-

firmado ejerza la potestad de órden, no la de jurisdicción, que goza desde que ha sido confirmado. Por consecuencia de lo dicho, cuando tratamos de la institución de los obispos, entendemos principalmente por ella el derecho de confirmarlos.

PROPOSICION FUNDAMENTAL.

El derecho de instituir ó confirmar los obispos, segun la constitución de la Iglesia, pertenece privativamente al Papa; y de su autoridad suprema se derivó, como de su propia fuente, el que, por consentimiento suyo, ejercieron un tiempo los patriarcas, primados, arzobispos, ó metropolitanos, en los concilios ó fuera de ellos.

CAPITULO PRIMERO.

PRUEBAS DEL DERECHO PRIVATIVO DEL PAPA PARA CONFIRMAR
LOS OBISPOS, SEGUN LA CONSTITUCION DE LA IGLESIA.

Jesucristo, constituyendo su Iglesia, no estableció otra autoridad sobre los apóstoles y sobre todos los obispos que les sucederian en el trascurso de los siglos, y sobre toda la Iglesia, sino la de san Pedro. *Tu es Petrus, et super hanc petram edificabo Ecclesiam meam... et tibi dabo claves regni caelorum, etc.* A él solo encargó el cuidado, no solo de todos los fieles bajo el nombre de corderos, sino tambien de todos los pastores y obispos bajo el nombre de ovejas: *Pasce agnos meos, pasce oves meas.* En fin en la unidad de la fe y del gobierno de Pedro, cifró la unidad que dió por carácter esencial á su Iglesia: *Fiet unum ovile, et unus pastor.* Esto es lo

que suficientemente dejamos ya explicado y demostrado en la primera Sección de este Ensayo para asegurar el dogma católico de la supremacía del Papa, como el principio de donde debíamos partir en la presente discusión. Mas, bajo de estos tres aspectos singulares que, segun la forma con que Jesucristo quiso constituir y perpetuar su Iglesia hasta la consumación de los siglos, tiene la cátedra de san Pedro, es evidente que á este príncipe de los apóstoles, y despues de él á todos sus sucesores los obispos de Roma, pertenece el derecho de confirmar los obispos.

§ I.

PRIMERA PRUEBA. — *La supremacia del Papa.*

El Papa, sucesor de san Pedro, es la única autoridad instituida por Jesucristo en la persona de este; puesto que solo san Pedro fué declarado superior á los apóstoles, iguales todos entre sí, como hoy lo son en consecuencia los obispos sus sucesores. Por lo mismo, la autoridad del Papa es suprema en la Iglesia, puesto que no se conoce otra que hubiese establecido Jesucristo sobre san Pedro. En fin, es universal, pues, mientras los obispos tienen una autoridad ceñida dentro de ciertos límites, solo el de Roma, como cabeza de la Iglesia, extiende la suya á toda ella. Con estas tres cualidades esenciales de la supremacía del Papa está íntimamente unido ó ligado el derecho de confirmar los obispos, y otros de la alta jurisdicción eclesiástica. Para convencerlo, bástanos la buena lógica y el auxilio de la sana razón, aun sin apelar al testimonio de los doctores, Padres y concilios.

firmado ejerza la potestad de órden, no la de jurisdicción, que goza desde que ha sido confirmado. Por consecuencia de lo dicho, cuando tratamos de la institución de los obispos, entendemos principalmente por ella el derecho de confirmarlos.

PROPOSICION FUNDAMENTAL.

El derecho de instituir ó confirmar los obispos, segun la constitución de la Iglesia, pertenece privativamente al Papa; y de su autoridad suprema se derivó, como de su propia fuente, el que, por consentimiento suyo, ejercieron un tiempo los patriarcas, primados, arzobispos, ó metropolitanos, en los concilios ó fuera de ellos.

CAPITULO PRIMERO.

PRUEBAS DEL DERECHO PRIVATIVO DEL PAPA PARA CONFIRMAR
LOS OBISPOS, SEGUN LA CONSTITUCION DE LA IGLESIA.

Jesucristo, constituyendo su Iglesia, no estableció otra autoridad sobre los apóstoles y sobre todos los obispos que les sucederian en el trascurso de los siglos, y sobre toda la Iglesia, sino la de san Pedro. *Tu es Petrus, et super hanc petram edificabo Ecclesiam meam... et tibi dabo claves regni caelorum, etc.* A él solo encargó el cuidado, no solo de todos los fieles bajo el nombre de corderos, sino tambien de todos los pastores y obispos bajo el nombre de ovejas: *Pasce agnos meos, pasce oves meas.* En fin en la unidad de la fe y del gobierno de Pedro, cifró la unidad que dió por carácter esencial á su Iglesia: *Fiet unum ovile, et unus pastor.* Esto es lo

que suficientemente dejamos ya explicado y demostrado en la primera Sección de este Ensayo para asegurar el dogma católico de la supremacía del Papa, como el principio de donde debíamos partir en la presente discusión. Mas, bajo de estos tres aspectos singulares que, segun la forma con que Jesucristo quiso constituir y perpetuar su Iglesia hasta la consumación de los siglos, tiene la cátedra de san Pedro, es evidente que á este príncipe de los apóstoles, y despues de él á todos sus sucesores los obispos de Roma, pertenece el derecho de confirmar los obispos.

§ I.

PRIMERA PRUEBA. — *La supremacia del Papa.*

El Papa, sucesor de san Pedro, es la única autoridad instituida por Jesucristo en la persona de este; puesto que solo san Pedro fué declarado superior á los apóstoles, iguales todos entre sí, como hoy lo son en consecuencia los obispos sus sucesores. Por lo mismo, la autoridad del Papa es suprema en la Iglesia, puesto que no se conoce otra que hubiese establecido Jesucristo sobre san Pedro. En fin, es universal, pues, mientras los obispos tienen una autoridad ceñida dentro de ciertos límites, solo el de Roma, como cabeza de la Iglesia, extiende la suya á toda ella. Con estas tres cualidades esenciales de la supremacía del Papa está íntimamente unido ó ligado el derecho de confirmar los obispos, y otros de la alta jurisdicción eclesiástica. Para convencerlo, bástanos la buena lógica y el auxilio de la sana razón, aun sin apelar al testimonio de los doctores, Padres y concilios.

Cómo el derecho de confirmar los obispos emana de la supremacía pontificia.

En efecto : si el Papa es la única autoridad instituida por Jesucristo , siendo cierto de otra parte que la confirmacion de los obispos es un acto de autoridad ó de jurisdiccion , se sigue necesariamente que la confirmacion de los obispos corresponde por la institucion de Jesucristo solo al Papa. Nada importa que los metropolitanos y las otras autoridades inferiores á la suya creadas despues por la Iglesia hubiesen ejercido ó actuado por muchos tiempos la confirmacion de los obispos , y en su consecuencia hubiesen autorizado tambien las erecciones , uniones y divisiones de las iglesias (derechos que andan juntos y son inseparables , aunque por ahora prescindamos del último) ; pues esto en nada contradice ni anula el derecho de hacer todas estas cosas , ingénito , digámoslo así , á la autoridad del Papa. Porque hay una visible diferencia entre un derecho y su ejercicio. El derecho es inherente al oficio ó autoridad propia ; su ejercicio puede emanar de permission ó concesion de aquel á quien el derecho corresponde. Así pues , siendo el derecho de confirmar los obispos , como un acto de jurisdiccion , inherente al oficio de primado , ó congénito á la autoridad única que creó en un principio el mismo Jesucristo , el ejercicio ó actuacion de este derecho , que se vió despues en los metropolitanos y demas autoridades inferiores á la del primado , no fué , ni pudo ser , sino por permission ó concesion de este.

La misma estrechísima conexion hay entre la confirmacion de los obispos y las otras dos prerogativas del Papa de ser la suprema y universal autoridad de la Iglesia por institucion divina : porque , ¿ á quién sino á

esta puede convenir el derecho de instituir los obispos , como tambien el de erigir , dividir , unir y organizar los obispados y metrópolis? Crear los magistrados de una sociedad , graduar el órden de su jerarquía y administracion , designarles el territorio dentro del cual deban ejercerla , ensancharle ó coartarle segun las necesidades de los pueblos , es , por los principios del derecho de gentes , un atributo de la suprema y universal autoridad del estado , que sola puede conferir el poder necesario á las autoridades subalternas para desempeñar , cada cual en su clase y grado , las funciones del servicio público ; que sola puede irrevocablemente disponer del todo y de cada una de las partes del estado y de su administracion , y obligar á todos sin excepcion á conformarse con lo que ha dispuesto.

Porqué se comunicó este derecho á las autoridades subalternas.

Pero , si la sociedad debe tener una extension inmensa , como la Iglesia , á la cual son llamados todos los pueblos de la tierra , es indispensable que el ejercicio de este derecho se comunique á otras autoridades subalternas que obren de cerca sobre los lugares y se aprovechen de sus circunstancias para desempeñarlo con acierto , en representacion de la primera. He aqui las causas por que , muy desde el principio de la Iglesia , se crearon por esta las autoridades intermediarias de prelados que , andando el tiempo , se llamaron patriarcas , primados , metropolitanos , á quienes , por la necesidad ó utilidad de las iglesias , se derivó de la autoridad única y suprema del primado de san Pedro , como de su fuente , una parte de sus altas funciones , cuales son la confirmacion de los obispos , la ereccion , union ó division de las iglesias.

Por manera que Jesucristo fundó la Iglesia con sus

bases esenciales, poniendo á la cabeza de ella un jefe, lugarteniente suyo, en la persona de san Pedro y de sus sucesores; y obispos, en la de los demas apóstoles. No instituyó ninguna otra autoridad fuera de la de san Pedro, ni era necesario, pues dejaba la competente y sustancial para disponer, hacer y deshacer en adelante todo lo que conviniese para su régimen y gobierno. La autoridad y jurisdiccion suprema fué dada al príncipe de los apóstoles y á sus sucesores respecto de los mismos apóstoles y los sucesores de estos; y fué la única superioridad que se dió sobre los obispos. Los prelados que se llamaron patriarcas, arzobispos, metropolitanos, etc., y ejercieron cierta autoridad sobre los obispos de sus distritos ó provincias, deben su origen, no á la institucion divina, sino á la humana, ó al derecho positivo, y se establecieron posteriormente, al paso que se fué dilatando la Iglesia, segun que convenia para mantener el orden y estrechar la subordinacion á la cabeza; la cual, no pudiendo ejercer por sí misma sus funciones en todas partes, hubo de erigir ó convenir en que se erigiesen dichas autoridades intermedias, por las cuales se ejerciesen, aunque siempre con dependencia suya, miéntras que nuevas causas, otros inconvenientes, otro estado de cosas no obligasen á reasumirlas.

Consecuencias de lo dicho.

Si pues la autoridad del sumo pontífice es la única á quien Dios ha conferido la jurisdiccion superior universal sobre los demas pastores, sin otros grados ni órdenes intermedios; si esta única jurisdiccion envuelve el derecho de confirmar los obispos y de organizar las iglesias; si la autoridad metropolitana, y cualquiera otra introducida por los hombres, no puede en consecuencia mirarse sino como una emanacion y subrogacion de la

primitiva depositada en san Pedro y sus sucesores, ¿cómo puede dudarse que la facultad que en cualquiera tiempo ejerciesen tales autoridades, sea de confirmar los obispos, sea de erigir, dividir ó unir las iglesias, sea en fin de expedir otras funciones de la alta jurisdiccion eclesiástica, les viene por comunicacion y participacion del romano pontífice? ¿Sobre qué puede fundarse á favor de los metropolitanos ningun derecho de devolucion, ni de reintegracion de facultades, que tan temeraria y procazmente vociferan los Pereiras, los Villanuevas y sus secuaces, una vez que les hayan sido revocadas, y esten reservadas á aquel á quien originariamente competen?

Segun san Crisóstomo pudo san Pedro elegir un nuevo apóstol, cuanto mas instituir obispos sucesores de los apóstoles.

Los doctores sagrados observan la primera muestra del primado apostólico en la eleccion del apóstol san Matías. San Pedro es quien prescribe la forma y las personas entre quienes se ha de hacer la eleccion, quien congrega á los demas, y les habla en tono de maestro (1). Se escogen dos de entre ellos, y se encomienda á la suerte, por inspiracion superior, para que la eleccion sea del Espíritu Santo, á quien se dirige con fervorosa oracion aquella naciente Iglesia. « Bien podia san Pedro, dice san Juan Crisóstomo, elegir por sí mismo el apóstol que habia de ocupar el lugar de Judas; pero se abstuvo por delicadeza: *An Petrum ipsum eligere non licebat utique; sed ne videretur ad gratiam facere, abstinuit* (2). » Si lícito le era crear un nuevo apóstol, ¿cuánto mas instituir los obispos sus sucesores? ;Tan

(1) *Act. Apost. cap. 1.*

(2) *S. Chrisost. homil. in Act. Apost.*

cierta estaba la antigüedad sagrada de este derecho inherente al primado apostólico!

Declaracion del concilio general de Florencia.

Muy explícitamente parece haber declarado este derecho de la cátedra de san Pedro, entre otros, el concilio general de Florencia celebrado en 1439, compuesto de Padres de las iglesias griega y latina. Este concilio alude á todos los anteriores, y los recuerda para definir, como define, con las expresiones mas enérgicas el primado papal, diciendo que « al romano pontífice dió Jesucristo en la persona de san Pedro una potestad plena de apacentar, regir y gobernar la Iglesia universal (1). » Ciertamente que no sería plena, si le faltase el derecho de instituir los obispos; porque la potestad de regir y gobernar la Iglesia envuelve en sí la de ver bien y escoger los pastores á quienes se confie el gobierno particular de las iglesias, sin permitir jamas que recaiga en personas indignas, ó, lo que es lo mismo, la de dar á cada iglesia el pastor que le convenga.

Objecion tomada de la suma y universal potestad de los otros apóstoles en la Iglesia.

Mas se nos dirá: la suma y universal potestad en la Iglesia, no solo la tuvo san Pedro, sino tambien los otros apóstoles; en cuya virtud estos en todas partes

(1) Definimus sanctam apostolicam sedem, et romanum pontificem successorem esse beati Petri principis apostolorum, et verum Christi vicarium, totiusque Ecclesie caput, et omnium christianorum patrem et doctorem existere: et ipse in beato Petro pascendi, regendi, et gubernandi universalem Ecclesiam a Domino nostro Jesu Christo plenam potestatem traditam esse; quemadmodum etiam in gestis aumenicorum conciliorum, et in sacris canonibus continetur.

daban leyes, creaban y ordenaban obispos, fundaban iglesias, etc., por sí ó por medio de otros. San Pablo recuerda á su discípulo Tito que le habia dejado en Creta para corregir las faltas y para constituir obispos en las ciudades de aquella isla conforme á lo que tenia dispuesto. *Reliqui te Cretæ, ut ea que desunt corrigas, et constituas per civitates presbiteros [id est episcopos] sicut ego disposui tibi (1).* ¿Porqué pues los obispos, que son sucesores de los apóstoles, no podrán en todas partes ejercer las mismas funciones?

Respuesta: como Dios nada hace en vano, es decir, sin causa ni designio, la duracion de la amplia potestad que dió en un principio á sus legados sobre la tierra, debe medirse precisamente por la causa ó motivo con que á cada uno se la dió: así será perpetua, si la causa lo es; temporal, si la causa es temporal y transitoria. La causa ó fin por que se dió á san Pedro la suprema y universal potestad en la Iglesia, fué para que la rigiese y gobernase como cabeza y vicario de Jesucristo sobre la tierra; fué para ser la piedra sólida é inmóvil sobre que reposaria eternamente este sagrado edificio; fué para concentrar todas las iglesias en un solo punto, y ser el anillo ó vínculo de la unidad, en que Jesucristo cifró la integridad y perpetuidad de la doctrina y del culto. Y como todas y cada una de estas causas sean perpetuas, siguese que tambien fué perpetua y ordinaria la suprema autoridad y universal potestad que se confirió á san Pedro sobre la Iglesia, y que, como tal, se ha trasmitido con la misma extension á sus sucesores, y durará hasta el fin de los siglos.

Al contrario, la autoridad universal y omnimoda jurisdiccion que tuvieron los apóstoles (aunque entónces

(1) *Ep. ad Tit. cap. I, v. 5.*

mismo subordinada á la cabeza que les habia dado Jesucristo, en cuyo concepto no puede llamarse exactamente suma ó suprema), tuvo por único fin y causa la predicacion expedita del Evangelio en todas partes, y la fundacion y plantificacion de la Iglesia; cuyo objeto una vez conseguido durante la vida de los apóstoles, de quienes se dice en el Salmo XVIII: *In omnem terram exiit sonus eorum, et in fines orbis terræ verba eorum*, fundadas y constituidas en todas partes las iglesias, y ceñida la potestad de los obispos que les sucedieron dentro de ciertos limites por la division de las diócesis, es claro que con la muerte de los apóstoles debia acabar esa grande y extensiva potestad que ejercieron en toda la Iglesia. Esta fué en ellos propia y peculiar de los fundadores de la Iglesia, cual convenia á la calidad de tales, y á las circunstancias en que la fundaban: en medio del gentilismo, dispersos sin comunicacion por los paises mas remotos; á cuyo efecto fué necesario que recibieran, como efectivamente recibieron, la plenitud del Espíritu Santo. Fué por consiguiente en ellos personal y extraordinaria, que no pasó igualmente á los obispos, que sucedian en un orden ya establecido y circunscrito á lugares determinados.

Esto es lo que enseñan los mas célebres teólogos, y entre ellos Domingo Soto (1), diciendo: « que, como san Pedro habia de ser perpetuamente cabeza, recibió la plenísima autoridad, no solo como cabeza, sino como vicario de Cristo, cuya autoridad debia permanecer en los que ocupasen su silla. Esto, añade, tuvo Pedro de singular como cabeza, que á los demas apóstoles se dió potestad amplia, subsistente solo en sus personas, no empero continuada en otros, sino por la autoridad de Pedro. » « No solo á san Pedro, dice Natal

(1) Lib. IV, sent. dist. XX quest. I, art. 2.

Alejandro, se dió la suma potestad en la Iglesia, sino tambien á los otros apóstoles; mas con esta diferencia, que á los apóstoles se les dió para que la ejerciesen en calidad de un ministerio extraordinario, y que debia cesar con su muerte: y así es que cada uno de ellos, mientras vivió, podia decir como el apóstol san Pablo: *Instantia mea quotidiana sollicitudo omnium ecclesiarum*; esto es, la sollicitud que tengo de todas las iglesias, es un negocio que diariamente llama con instancia mi atencion y cuidado. Mas á san Pedro se le concedió la suprema autoridad en calidad de pastor ordinario de quien habia de ser perpetua la sucesion, llegando al cabo á concentrarse en uno la autoridad apostólica. Por lo que á la silla de san Pedro llamó por antonomasia « apostólica » el Padre san Jerónimo (1). » En el mismo sentido hablan sobre esta materia los escritores menos sospechosos en favor del Papa, tales como Bossuet, Marca, Tomasino, Hallier y otros que refiere el obispo Juan Devoti (2).

§ II.

SEGUNDA PRUEBA. — *El oficio del primado.*

En la Iglesia de Dios no se da poder á nadie por conveniencia ú honra del que lo recibe, sino para ejercer un cargo ú oficio casi siempre penoso, arduo, y sujeto á la mas estrecha responsabilidad ante Dios y la Iglesia. Cuanto mayor y mas extenso es el poder que se recibe, tanto mas grave y dilatado es el cargo y la obligacion, y tanto mas formidable la responsabilidad. San Pedro y sus sucesores los romanos pontifices no recibieron de Jesucristo un poder supremo extensivo á to-

(1) Natal. Alexand. *Hist. eccles. disc. IV, ad sæculum I, art. 4.*

(2) *Instit. Canon. lib. I, tit. II, tom. I.*

das las iglesias hasta los confines de la tierra, sino para no poner á su vigilancia, á su solicitud y á sus paternales cuidados por ellas, otros límites que los de las iglesias mismas.

Como, por razon de su oficio, debe el Papa escoger y confirmar los obispos.

Así es que, si por la supremacía y universalidad de la autoridad que goza el Papa en la Iglesia, tiene el derecho de confirmar los obispos, como acabamos de ver, por la inmensidad del oficio ó cargo que es anejo á dicha autoridad, está también obligado á cuidar que no ascienda al episcopado alguno que no sea escogido por él mismo, ó á lo ménos previamente aprobado con conocimiento de causa: deber que, siendo impuesto por el mismo Dios, no hay sobre la tierra quien pueda dispensarlo ó estorbarlo, sin incurrir en la justa ira del Señor y en sus terribles castigos.

Universalidad del oficio del Papa con respecto á toda la Iglesia y á los pastores mismos de ella, reconocida por san Bernardo y otros Padres.

El Papa está encargado de todo el rebaño por la voluntad de Jesucristo, sin que deba sustraerse de su vigilancia la mas mínima porcion de él retirada en los últimos términos de la tierra, y es obligado á cuidar y dar cuenta al Señor, no solo de todas las ovejas, sino también de sus pastores: *Pasce agnos meos; pasce oves meas*. San Bernardo, cuyas palabras cito con tanto mas agrado cuanto mas suele abusarse de algunas expresiones suyas, truncadas y extraviadas de su verdadero sentido, explica esto admirablemente, cuando (en el libro II de *Consideratione*, cap. VI) decia al papa Eugenio III: « Tú eres el príncipe de los obispos, tú el

heredero de los apóstoles.... Tú eres á quien se entregaron las llaves, á quien se confiaron las ovejas. Es verdad que hay otros porteros del cielo y otros pastores de rebaños. Mas tú lo eres tanto mas gloriosamente, cuanto es mas diferente uno y otro de estos nombres que sobre los otros recibiste en herencia. Aquellos tienen los rebaños que se les han señalado, cada uno el suyo. A tí se te han encomendado todos; á tí solo, como uno solo; no de las ovejas únicamente, sino también de los pastores: tú solo eres pastor de todos. » Bossuet, á quien citamos en la primera Sección, en su famoso sermón *sobre la Unidad*, establece, con la autoridad de san Euquerio de Leon (1), que « los obispos son pastores respecto de sus pueblos, y ovejas respecto del Papa. »

El Papa no podría hoy desempeñar este oficio ni responder á Dios de las iglesias, sin actuar por sí mismo la confirmación de los obispos, y conocer previamente las cualidades de los electos.

Si pues el Papa, no solo como cabeza, sino también como vicario de Dios en la tierra, está encargado de toda la Iglesia y de todos sus pastores, se sigue evidentemente que no debe haber pastor ú obispo en parte alguna de la tierra, por remota que sea, que, cuando no sea elegido por él mismo, reciba el cargo de una diócesis sin su conocimiento y autorización, como un derecho y al mismo tiempo un deber inherente al oficio de primado, y á su responsabilidad de todas las iglesias de la cristiandad. Porque, si en alguna se constituyeran sin su previo conocimiento, examen y aprobación, ¿ cómo podría impedir que en lugar de pastores

(1) S. Eucher. Lugdun. *Homil. in Natal. Apost.* apud Bibliothec. vet. Patrum, tom. VI.

que apacentasen la grey, entrasen lobos que la escandalizaran y perdieran? ¿Cómo responderia á Dios de los males irreparables que estos harian en poco tiempo, y antes de que llegaran siquiera á su noticia, especialmente en las iglesias distantes?

Es verdad que en los primeros siglos los Papas se descargaron de este peso, ó mejor diremos, lo partieron con otros prelados inferiores, aunque jamas sin dejar de velar sobre su conducta en este punto, como veremos en adelante. Mas pasaron aquellos tiempos felices, y siguiéronse otros muy diversos, en que este mismo oficio y solicitud de todas la iglesias y de todos sus pastores, que pesa sobre los Papas, los obligó imperiosamente á reasumir en sí la confirmacion de los obispos, como veremos igualmente en lo sucesivo. Despeñándose luego los siglos de herejía en herejía, de errores en errores, de atentados en atentados contra la Iglesia de Dios y contra la autoridad que de él ha recibido, ha llegado á ser extrema la necesidad de que el Papa, por sí mismo y con previo conocimiento de los electos, confiera ó niegue el episcopado; ; mayormente en la época desastrosa en que vivimos, cuando el error revestido de mil formas bellas, el solapado jansenismo cubierto con la máscara hipócrita de virtud y de zelo por los antiguos cánones, y el impío y audaz filosofismo, íntimo aliado de aquel, han llegado por desgracia á contaminar una parte del santuario mismo, y dirigen hoy sus baterías, con mas ó ménos cautela, á anarquizar y destruir por sus cimientos la religion de Jesucristo, y la Iglesia católica, su única depositaria!

Si bastara dar parte al Papa despues de instituidos los obispos por el metropolitano.

No ha faltado quien opine que, despues de instituidos los obispos por el metropolitano, basta dar cuenta de

lo hecho á la sede apostólica. Mas esto, si se hiciera, á mas de ser un atroz insulto á la suprema autoridad de la Iglesia, y un despojo violento de los derechos y prerrogativas del primado, por cuyo motivo fuera *ipso jure* nula la institucion, como veremos en su lugar, seria por otra parte la cosa mas inútil é infructuosa del mundo. Porque, ¿A qué serviria el aviso dado á la Santa Sede de la institucion y consagracion hecha por el metropolitano? ¿Seria para que la ratificase? Pero ¿cómo podría ratificarla, sin el libre exámen y aprobacion de las cualidades del electo, que, despues de confirmado y consagrado, se exigiera ya por la necesidad y la fuerza? ¿Seria para que la rechazase si lo hallaba por conveniente, y separase del ministerio, como debia hacerse, á un intruso que solo por el hecho de haberse ordenado contra las reglas de la disciplina vigente, aun prescindiendo de sus otras cualidades morales, se habia hecho indigno del episcopado? Mas puede asegurarse sin la menor duda que en tal caso serian desobedecidos los mandatos de la silla apostólica. Las pasiones, entónces, las opiniones erróneas y extraviadas, los intereses de cuantos habrian contribuido á la elevacion del intruso, el espíritu de partido y de rebelion, que solo pudo empezar á producir este atentado, todas estas causas, digo, y otras semejantes acabarian por burlarse de cuantas providencias y anatemas salieran de Roma: en una palabra, se consumaria el cisma en aquella iglesia. El que con tanto escándalo perpetró la iglesia de Utrecht, y que á pesar de los continuos anatemas de la silla apostólica dura ya por mas de un siglo, no comenzó sino por un hecho semejante, es decir, por la institucion del obispo de Harlem hecha por el que se decia metropolitano de aquella provincia, y noticiada despues al Papa segun el dictámen del célebre jansenista Van Espen, cuya refutacion reimprimi-

remos al fin de este Ensayo; y es una prueba perentoria de lo que acabamos de decir.

Expresa declaracion del santo concilio de Trento sobre la materia.

Ultimamente, el santo y ecuménico concilio de Trento ha reconocido formalmente esta íntima é inseparable union que hay entre la solicitud que el romano pontífice debe á la Iglesia universal por razon de su oficio, *ex munere sui officii*, y la provision de obispos en todas las iglesias: en cuya virtud le recomienda el mas diligente cuidado en su institucion, como una de las mas graves incumbencias de su ministerio; y sobre todo le recuerda la tremenda cuenta que Dios le pedirá por la introduccion de malos obispos. Oigamos sus palabras (en la ses. XXIV, cap. I de Reformatione): *Nihil magis Ecclesiae Dei esse necessarium, quam ut beatissimus romanus pontifex, quam sollicitudinem universae Ecclesiae ex munere sui officii debet, eam hic potissimum impendat, ut... bonos maxime, atque idoneos pastores singulis ecclesiis praeficiat: atque eo magis, quod ovium Christi sanguinem, quae ex malo negligentium.... pastorum regimine peribunt, D. N. Jesus Christus ex manibus ejus sit requisiturus.*

No, no es esta una potestad adquirida con el tiempo, mucho ménos una potestad usurpada, como osan decir los enemigos del primado apostólico. Es inherente al ministerio, y le acompaña en todas las edades, sin que pueda nunca desapropiarla, ora ejerza él mismo sus funciones, ora se ejerzan por otros á su nombre, como en los primeros siglos: porque tal es el carácter del gobierno supremo, el cual permanece siempre íntegro y activo bajo todas las formas y sistemas diversos que se adopten en práctica. Pronto daremos una ojeada sobre los hechos y sucesion de estas formas y sistemas, que harán mas perceptible esta doctrina.

§ III.

TERCERA PRUEBA. — *La unidad de la Iglesia.*

La unidad que, como dijimos ya, estableció Jesucristo por carácter esencial de su Iglesia, es por último el firme fundamento del derecho único y privativo del romano pontífice á instituir los obispos. Siendo la Iglesia un cuerpo visible, esta unidad pide un solo poder visible que dé movimiento á todos los miembros, á quienes lo comunique por medio de ciertos resortes. « De todas mis ovejas, dijo el Señor, se hará un solo rebaño visible, *fiet unum ovile.* » ¿Y cómo? Estando á su frente un solo pastor visible que, así como deberá cuidar de todas, operará sobre todas: *unus pastor.*

Cómo se funda en la unidad de la Iglesia el derecho del romano pontífice á instituir los obispos.

San Cipriano (1), y despues de él san Optato de Mileva (2) y otros Padres, nos enseñan que el primado se dió á san Pedro, y se trasmitió á sus sucesores para establecer la unidad de la Iglesia. De donde se infiere que todo derecho sin el cual no podria mantenerse esta unidad es propio y privativo del primado apostólico; y tal es el que atribuimos al Papa de instituir los obispos en toda la Iglesia. La Iglesia, como toda otra sociedad, no será una, si todos los poderes que hay en ella no emanan de uno solo, ó si cada cual halla su origen en sí mismo, con independenciam de otro cualquiera. Así

(1) *Primatus Petro datur ut una Christi Ecclesia, et cathedra monstretur.* (Lib. de Unit. Eccles.)

(2) *Bono unitatis beatus Petrus.... et praeferrí apostolis omnibus meruit, et claves regni caelorum communicandas ceteris accepit* (Lib. VII, contra Parmenion., n. 3.)

como, si no parten todas las líneas de un solo centro á la periferia, sino de muchos separados entre sí, el círculo no será uno, sino tantos, cuantos sean los puntos que arrojen sus radios para formar con sus extremidades otras muchas circunferencias, excéntricas las unas de las otras. Luego el poder de instituir los obispos, que por algun tiempo anduvo en muchas manos, es decir, en las de los patriarcas, metropolitanos, etc., era necesario que emanase de uno solo, sopena de disolverse la unidad. Y ¿cuál es, sino el Papa, este solo y único poder instituido por Jesucristo para ser el centro y anillo de la unidad? Es consiguiente pues que al Papa propia y privativamente corresponde el derecho de instituir los obispos.

El mismo san Cipriano no creia que pudiese salvarse este carácter de unidad, si no es profesando como una verdad emanada de la prerogativa de la cátedra de san Pedro la máxima que de ella «desciende en todos tiempos el orden y forma de la Iglesia y la ordenacion de los obispos.» *Inde [id est, de Petro] per temporum et successionum vices «episcoporum ordinatio,» et Ecclesie ratio decurrit* (1). Bossuet confiesa la influencia de este principio conservador de la unidad, aun en el poder mismo episcopal. Recordemos aquí sus palabras, que citamos en otra parte (2). Comparando al Papa con los obispos: «Todos reciben, dice, el mismo poder, mas no en el mismo grado, ni con la misma extension. Jesucristo comienza por el primero, y en este primero él forma el todo, y desarrolla con orden lo que puso en uno solo.... á fin de que sepamos que la autoridad eclesiástica primeramente establecida en uno solo, no se ha difundido sino con condicion de ser reducida al

(1) S. Ciprian. ep. XXVII de *Lapsis*.

(2) Bossuet, *serm. de la Unid.* part. 1.

principio de su unidad, y que todos aquellos que hubiesen de ejercerla, deban mantenerse inseparablemente unidos á la misma cátedra.» En esto se funda la sujecion de los obispos á las reservas y restricciones que el Papa les haga del poder episcopal que ejercen en sus diócesis. Ahora pues, si aun este poder, sin embargo de ser propio del episcopado por institucion divina, fué preciso, segun el pensamiento de Bossuet, que se pusiese primero en solo el primado, y de allí se difundiese á los obispos para reducirlo al principio de la unidad, ¿cuánto mas debió ponerse en solo el mismo primado el poder de instituir los obispos, que por derecho divino jamas se difundió á los patriarcas ni á los metropolitanos!

Inamisibilidad de este derecho del Papa por la dilatacion de la Iglesia cristiana.

Es tan visible la influencia de la unidad de todo el cuerpo en el derecho de la cabeza á instituir las principales autoridades gubernativas de cada una de sus partes, que, por sola esta razon, dejando á un lado otras, en suposicion de que la Iglesia de Dios se limitase á los confines de un solo reino ó provincia, como la antigua sinagoga, á nadie se le hubiera ofrecido dudar que la institucion de los obispos perteneciese al sumo pontífice, cabeza de todos. De donde es forzoso concluir que, si la dilatacion de la Iglesia cristiana, si los consejos de la prudencia y máximas de buen gobierno, segun la exigencia y utilidad del tiempo, indujeron á depositar en algunos prelados subalternos que al intento se crearon, una parte de la autoridad del pontífice sumo, fué sin perjuicio ni menoscabo de sus primitivos é imprescriptibles derechos; y que la autoridad ejercida un tiempo por tales prelados se derivaba y

emanaba de la primera, según lo pedía el principio de la unidad, como el arroyo de la fuente, ó como los rayos salen del sol, conforme á las expresiones de los Padres antiguos reproducidas por Tomasino; el cual, sin embargo de los miramientos que tenía á las nuevas máximas del clero galicano, tan poco favorables á las prerogativas del primado, confiesa que á esta semejanza proceden los derechos, privilegios y preeminencias que tengan algunos obispos sobre otros, llámense metropolitanos, primados ó patriarcas (1).

Ejemplo tomado sobre la materia de los primeros magistrados de un reino ó de un imperio.

Suponed por un instante que los patriarcas, primados y metropolitanos tengan de sí mismos y por su propia autoridad la facultad de crear obispos en sus respectivas provincias ó territorios, y destruiréis la unidad. Esta no puede ciertamente conservarse, sino mediante el enlace y compaginación de los miembros con la cabeza, por el vínculo de la dependencia con respecto á ella. Así es que en un reino ó imperio cualquiera, si los primeros magistrados de los departamentos ó provincias se arrogan el derecho de dar los empleos subalternos, no á nombre del soberano y por la comunicación de su poder, sino de sí mismos y por su propia autoridad, desde entónces dividen el estado, haciéndose independientes.

Tristes experiencias en la Iglesia misma comprueban demasiado esta verdad. Los grandes patriarcas de Oriente, que en otro tiempo fueron revestidos de singulares prerogativas y autoridad sobre los preladados de varias regiones, desconociendo su origen debido al supremo

(1) Tomasino. *Antig. y nuev. discip.*, tom. I, lib. I, cap. XIV.

poder de la silla apostólica, se entregaron á la ambición, quisieron rivalizar con el Papa mismo, y dividiendo así la Iglesia, se precipitaron en el cisma mas deplorable. Tan cierto es que el derecho propio y originario que reconocemos en el Papa de instituir los obispos, es á un tiempo consecuencia y garante de la «unidad católica.» Por eso no es de extrañar que, después del cisma del Oriente, causas de naturaleza semejante, y otras de muy prudente economía, que explicaremos en adelante, obligasen á recoger de manos de los metropolitanos las facultades que en un tiempo se les habían concedido, y entre otras la de confirmar los obispos, concentrándolas en el punto y fuente de donde habían salido.

CAPITULO SEGUNDO.

DERIVACION DEL DERECHO PRIVATIVO DEL PAPA PARA CONFIRMAR LOS OBISPOS A LAS AUTORIDADES SUBALTERNAS DE LOS PATRIARCAS, PRIMADOS, ARZOBISPOS Ó METROPOLITANOS, QUE DE SU CONSENTIMIENTO LO EJERCIERON UN TIEMPO EN LOS CONCILIOS Ó FUERA DE ELLOS.

Esta derivación no es mas que un corolario de lo que hasta aquí hemos dicho. Pero conviene ilustrarla mas, dando una ojeada rápida sobre el origen de estas magistraturas subalternas de la Iglesia, y el plan que desde el tiempo de los apóstoles se propuso la Iglesia en su creación y atribuciones. Entre tanto bastará un breve raciocinio, que en su misma simplicidad lleva la mas perfecta convicción de la verdad que hemos propuesto; y es el siguiente.

emanaba de la primera, según lo pedía el principio de la unidad, como el arroyo de la fuente, ó como los rayos salen del sol, conforme á las expresiones de los Padres antiguos reproducidas por Tomasino; el cual, sin embargo de los miramientos que tenía á las nuevas máximas del clero galicano, tan poco favorables á las prerogativas del primado, confiesa que á esta semejanza proceden los derechos, privilegios y preeminencias que tengan algunos obispos sobre otros, llámense metropolitanos, primados ó patriarcas (1).

Ejemplo tomado sobre la materia de los primeros magistrados de un reino ó de un imperio.

Suponed por un instante que los patriarcas, primados y metropolitanos tengan de sí mismos y por su propia autoridad la facultad de crear obispos en sus respectivas provincias ó territorios, y destruiréis la unidad. Esta no puede ciertamente conservarse, sino mediante el enlace y compaginación de los miembros con la cabeza, por el vínculo de la dependencia con respecto á ella. Así es que en un reino ó imperio cualquiera, si los primeros magistrados de los departamentos ó provincias se arrogan el derecho de dar los empleos subalternos, no á nombre del soberano y por la comunicación de su poder, sino de sí mismos y por su propia autoridad, desde entónces dividen el estado, haciéndose independientes.

Tristes experiencias en la Iglesia misma comprueban demasiado esta verdad. Los grandes patriarcas de Oriente, que en otro tiempo fueron revestidos de singulares prerogativas y autoridad sobre los preladados de varias regiones, desconociendo su origen debido al supremo

(1) Tomasino. *Antig. y nuev. discip.*, tom. I, lib. I, cap. XIV.

poder de la silla apostólica, se entregaron á la ambición, quisieron rivalizar con el Papa mismo, y dividiendo así la Iglesia, se precipitaron en el cisma mas deplorable. Tan cierto es que el derecho propio y originario que reconocemos en el Papa de instituir los obispos, es á un tiempo consecuencia y garante de la «unidad católica.» Por eso no es de extrañar que, después del cisma del Oriente, causas de naturaleza semejante, y otras de muy prudente economía, que explicaremos en adelante, obligasen á recoger de manos de los metropolitanos las facultades que en un tiempo se les habían concedido, y entre otras la de confirmar los obispos, concentrándolas en el punto y fuente de donde habían salido.

CAPITULO SEGUNDO.

DERIVACION DEL DERECHO PRIVATIVO DEL PAPA PARA CONFIRMAR LOS OBISPOS A LAS AUTORIDADES SUBALTERNAS DE LOS PATRIARCAS, PRIMADOS, ARZOBISPOS Ó METROPOLITANOS, QUE DE SU CONSENTIMIENTO LO EJERCIERON UN TIEMPO EN LOS CONCILIOS Ó FUERA DE ELLOS.

Esta derivación no es mas que un corolario de lo que hasta aquí hemos dicho. Pero conviene ilustrarla mas, dando una ojeada rápida sobre el origen de estas magistraturas subalternas de la Iglesia, y el plan que desde el tiempo de los apóstoles se propuso la Iglesia en su creación y atribuciones. Entre tanto bastará un breve raciocinio, que en su misma simplicidad lleva la mas perfecta convicción de la verdad que hemos propuesto; y es el siguiente.

Breve racionio que convence ser derivada de la silla apostólica la autoridad que tuvieron de confirmar los obispos los patriarcas, metropolitanos, etc.

Todos los obispos son entre sí iguales por institucion divina, á excepcion del sumo pontífice, que, como sucesor de san Pedro, es superior á todos. Luego, si ha habido ó hay alguna superioridad ó jurisdiccion de un obispo sobre otros, con cualquiera nombre que sea, y si en su virtud ha podido entender en el negocio de las confirmaciones episcopales, es ciertamente derivada ó delegada de la del sumo pontífice. Consecuencia es esta de una evidencia tan intuitiva como si dijéramos: en toda una region no hay mas que una sola fuente ó manantial de aguas; luego, toda el agua que se ve correr por cualquiera parte de ella, viene ó es traída de aquella fuente. ¿Hallarán Pereira ni Villanueva, por mas que se devanen los sesos, modo de tergiversar ó eludir la fuerza de este solidísimo argumento, que echa por tierra sus violentas diatribas contra la autoridad de la Santa Sede en el punto de las instituciones de los obispos y demas derechos de su alta jurisdiccion, que ellos tratan de usurpaciones y despojos de los metropolitanos?

Los ingenios mas perspicaces y versados en el conocimiento de la disciplina ó historia eclesiástica, se han valido de este mismo racionio inexpugnable para reconocer con nosotros que la autoridad de los patriarcas, primados, metropolitanos, toda cuanta ella fué, no era mas que una delegacion de las facultades del primado de san Pedro; la cual no tenia otra cosa de particular, sino que era hecha, no á las personas, sino á ciertas sillas episcopales, miéntras que así convino á la Iglesia: por lo que se trasmitia á todos los que sucedian en aquellas sillas, y en este sentido se llamaba ordinaria

la autoridad de tales prelados. Así lo enseña, á mas de Tomasino, cuyas palabras citamos poco ántes, el insigne canonista Cárlos Sebastian Berardi (1), á quien nadie puede tachar de opiniones ultramontanas; pues segun los mismos críticos franceses, « contribuyó poderosamente á mantener la tradicion de los verdaderos principios sobre la jerarquía (2). »

ORÍGEN DE LA AUTORIDAD DE LOS PATRIARCAS Y METROPOLITANOS EN EL ORIENTE Y OCCIDENTE.

§ I.

La autoridad de los patriarcas y primados les fué comunicada ó delegada de consentimiento de san Pedro y sus sucesores.

Si la autoridad de los patriarcas y metropolitanos fué

(1) Sunt episcopi omnes ordine pares. (Can. VI, caus. VII, quest. I.) Fuissent etiam omnes, uno dempto pontifice maximo, qui jure divino primatum in Ecclesia tenet, pares jurisdictione, si nihil jure positivo ecclesiastico constitutum aliquando fuisset. Quoniam vero ad juris gentium regulas potestatem jurisdictionis exigí, nihil tale prohibente, immo fere suadente divino jure ob publicam, quæ exinde manat, utilitatem, expedire visum est, ut, sicut media per suprema, ita inferiora per media dirigerentur: placuit, ut non solum romanus antistes episcopis omnibus præsideret, sed constituerent archiepiscopi supra episcopos, supra archiepiscopos primates, supra primates patriarchæ, supra quos denique pontifex maximus emereret: unde, sicut in ordine varii erant clericorum omnium gradus, ita et in difformi jurisdictione ecclesiasticæ hierarchiæ dignitas et majestas elegantior et illustrior redderetur. Non poterat sane hæc disciplina obtinere, nisi quidquam suæ jurisdictionis concederet summus pontifex aliquot episcopis in episcopos alios exercendæ, quando nemo ex episcopis in coepiscopos, vi sui episcopatus ingenita, ullam habeat prærogativam: eamque ob rem non injuria colligo, præstantiam quæ archiepiscopis, primatibus et patriarchis constitutis accessit, cuidam veluti delegationi a pontifice maximo factæ tribuendam fore, quæ quidem ab initio speciale jus dici potuisset; deinde quia ea in perpetuum facta fuerit, in jus ordinarium evasit: hoc est enim meo judicio quod aiebat Isidorus in can. I, dist. 24: « Archiepiscopus vicem apostolicam tenere. » (Berardi dissert. III, cap. I, de Orig. et rat. archiep. etc., tom. I, Comment. in jus ecclesiast. univ.)

(2) Dictionario crítico suplem., tom. XIX.

una derivacion ó delegacion de las facultades del primado apostólico, síguese que solo pudo hacerla el que tenia dicho primado, es decir, san Pedro; pues, siendo este de derecho divino, ni los apóstoles, ni sus sucesores los obispos podian desmembrar ó cercenar sus facultades para comunicarlás á otros sin su consentimiento, tácito ó expreso. En efecto, la autoridad de los patriarcas y metropolitanos, y en especial la de confirmar á los obispos de sus diócesis ó territorios, se halla establecida desde muy temprano en la Iglesia, y mucho ántes del concilio de Nicea celebrado el año 325, aunque el nombre de metropolitanos empezase á oirse en este concilio, y el de patriarcas en el de Calcedonia tenido el año de 451 (1). El concilio de Nicea en el cánón vi nada estableció de nuevo, y solo se ciñó á mandar que se observase la antigua costumbre de que el obispo de Alejandria y de Antioquia ordenasen ó confirmasen á los obispos de sus grandes diócesis, como igualmente cada metropolitano á los de sus provincias. *Antiqua consuetudo servetur per Ægyptum, Libyam et Pentapolim, ita ut Alexandrinus episcopus horum omnium habeat potestatem... Similiter autem et apud Antiochiam ceterasque provincias, suis privilegia servantur ecclesiis.* Y en el cánón iv: *Firmitas eorum, quæ geruntur per unamquamque provinciam, metropolitano tribuatur episcopo.*

Mas esta costumbre, esta práctica tan corriente y antigua á la entrada del siglo iv, ¿de qué principio venia? Aquella potestad que los Padres de Nicea reconocen en los obispos de Alejandria y de Antioquia sobre los demas de aquellas regiones, en que se incluía la de instituirlos ó confirmarlos, ¿quién se la habia dado? ¿Pudo ser otro que el príncipe de los apóstoles, el

(1) Concil. Chalced. art. i y iii, tom. II, apud Harduinum, col. 257, 321. 322.

mismo san Pedro, fundador de aquellas dos iglesias? Cítese algun concilio de aquellos primeros siglos que introdujese tal sistema de gobierno. Y si no puede citarse, ¿de dónde ha de provenir sino de aquel á quien Dios entregó la suprema potestad de regir su Iglesia, sea por sí mismo, sea por el órgano de otros á quienes comunicase sus facultades? Y si hablamos de los metropolitanos, ¿de qué otra fuente procede la autoridad de estos, que ántes del concilio de Nicea existian en algunas provincias, con tal denominacion ó con otra? ¿Ha habido jamas ni puede haber obispo alguno en el mundo capaz de producir de suyo algun título de superioridad sobre los otros, fuera del sucesor de san Pedro? No por cierto. Pero, si la unidad de la Iglesia exigia que hubiese un centro comun de donde partiesen las líneas á la circunferencia, su universalidad dictaba el establecimiento de algunos magistrados á quienes, sin perjuicio de esto, se confiase alguna parte de autoridad por solo aquel que la poseia toda entera en propiedad, como recibida de Dios.

Bellísimamente desenvuelve esta idea el doctísimo autor de los opúsculos sobre la *Constitucion jerárquica de la Iglesia*, citado por el memorable Pio VI en la célebre contestacion que tuvo con los arzobispos de Maguncia, Colonia, Treveris y Salzburgo sobre las nunciaturas, á quienes redarguye victoriosamente con sus palabras: « Decidme, les preguntaba, esa distincion de grados que se ha establecido entre los obispos, ya desde la primera edad de la Iglesia, por la cual uno es constituido sobre otros, ¿de dónde provino? No de derecho divino, pues que por este todos son iguales; no por algun concilio general, porque mucho ántes que se celebrase el primero, estaba introducida; no por alguno provincial, porque la distincion de autoridades en las provincias debió preceder á la distincion de las mis-

mas provincias; no por convenciones entre algunos obispos á quienes acomodase establecer tal forma de jerarquía, porque ni ellos podian por su arbitrio someter su autoridad á otras nuevas, ni, aun cuando voluntariamente se sujetasen á ellas, podian imponer tal sujecion á sus sucesores, que no tenian dependencia de ellos... Sola pues la suprema potestad de la silla apostólica (1), anterior á todas, podia establecer este orden de cosas, y conferir á uno autoridad sobre muchos, segun que así instituyó en otro tiempo los patriarcados y las primacias, y en ellos y en los nuestros la vemos erigir las metrópolis: de forma, empero, que todos quedasen sujetos á la Iglesia matriz (2). »

§ II.

La autoridad preeminente de ciertas iglesias respecto de otras fué establecida por san Pedro, y, andando el tiempo, por los Papas sus sucesores, tanto en el Oriente como en el Occidente.

Los hechos vienen en apoyo de esta doctrina. No se halla en la primera edad del cristianismo iglesia alguna dotada de preeminencia ó jurisdiccion sobre otras, sino

(1) El autor de la *Defensa de la soberanía* (año de 1832) no entendió palabra de este exactísimo raciocinio, que citamos en otro escrito. « Un buen lógico, dice pag. 31, sacaria una consecuencia enteramente diversa de la de Pio VI. No tiene esa autoridad por derecho divino, por concilios generales ni provinciales, ni por consentimiento de los obispos. Luego es una usurpacion, un exceso. »; Excelente lógico, que lo que dice Pio VI de la autoridad de los metropolitanos, y de los otros grados de la jerarquía eclesiástica inferiores al Papa, lo toma como si fuera dicho de la autoridad suprema del primado de la Iglesia! Esta, desde luego, no viene de los concilios generales ni provinciales, ni tampoco del consentimiento de los obispos, porque tiene un origen mucho mas alto é inmutable, que es la institucion divina de Jesu-cristo, como lo tiene y confiesa la Iglesia católica.

(2) In opusculo: *Responsio SSmi. D. N. Pii papæ VI ad metropolit. Maguntin. etc., super nuntiaturis apostol. Romæ, 1790.*

las que el príncipe de los apóstoles san Pedro instituyó, ó por sí mismo, ó por sus discípulos, ó por sus sucesores con su autoridad, tanto en el Oriente como en el Occidente.

EN EL ORIENTE.

§ III.

San Pedro estableció todas las iglesias matrices de las que dependieron las demas del Oriente, es decir la de Antioquia, la de Alejandria, y las de Cesarea de Capadocia, Éfeso y Heraclea, que presidian las diócesis llamadas autocéfalas, ó independientes de Antioquia y de Alejandria.

Las dos iglesias matrices de Alejandria y de Antioquia, cuya prerogativa de ordenar ó de instituir los obispos de sus amplias diócesis sostuvo el concilio de Nicea, conforme á la antigua costumbre, en el citado cánón VI, fueron establecidas por san Pedro. La de Antioquia lo fué inmediatamente por el mismo santo apóstol, que fijó primero su silla en ella, donde estuvo siete años dando forma y dirigiendo las demas iglesias que de cerca ó á lo léjos se iban erigiendo, y la que no dejó para trasladar su silla á Roma, capital del imperio, desde donde podia atender mejor á los países del Occidente, sino despues de haber dejado en su lugar á san Evodio, y aun designado á san Ignacio para suceder á este en aquella silla, con la plenitud de jurisdiccion trasmisible á sus sucesores sobre todas las iglesias que habia creado y subordinado á la de Antioquia; de las cuales se formó una gran diócesis, llamada despues oriental, compuesta de quince provincias, á saber, la Palestina, la Fenicia, Siria, Cilicia, Chipre, Arabia, Isauria, Palestina Saludable, Palestina Segunda, Fenicia del Libano, el Eufrates, Siria Saludable, la Esro-

hena, la Mesopotamia, y Cilicia Segunda (1). La iglesia de Alejandría la fundó el mismo apóstol san Pedro, enviando á ella con todos sus poderes, igualmente transmisibles á los sucesores, á su discípulo san Marcos, sujetándole, como lo testifica el mismo concilio de Nicea, las provincias de Egipto, Libia y Pentápolis (2).

El concilio habla allí mismo de las iglesias de otras provincias de Oriente, fuera de aquellas que estaban sujetas á los dos obispos de Alejandría y Antioquia, y manda igualmente que á sus metrópolis se les guarden sus honores y privilegios: *Similiter autem..... et apud ceteras provincias honor suus unicuique servetur ecclesiae.* Mas ¿cuáles fueron estas otras provincias? Lupo, Marca y Pagi dicen que fueron las del Ponto, Asia Menor, y Tracia, cuyas metrópolis eran Cesarea de Capadocia, Éfeso y Heraclea, ántes que Constantinopla fuese erigida en patriarcal; las cuales eran diócesis autocéfalas, es decir, que no pertenecian á los dos patriarcados de Alejandría y Antioquia ya constituidos en el Oriente, como ni tampoco al de Roma en el Occidente, teniendo cada una un metropolitano principal, ó primado independiente, que tenia la jurisdiccion casi patriarcal, á saber, el de Cesarea en el Ponto, sobre la Galacia, Bitinia, Honoria, Capadocia Primera y Segunda, Paflagonia, Ponto Polemoniaco, Helesponto, Armenia Primera y Segunda, y Galacia Saludable; el de Éfeso en la Asia Menor, sobre la Panfilia, Helesponto, Lidia, Pisidia, Licaonia, Frigia Pacaciana, Frigia Saludable, Licia, Caria, y las islas; y el de Heraclea en la

(1) Véase á san Jerónimo lib. *cont. Joann. Hierosolym.*, cap. XXXVII; á san Inocencio I, ep. XXIV *ad Alexand. Antiochen. apud Constant.*; á Berardi in *Gratian.* canon. tom. I, part. I, cap. XII, pag. 165.

(2) Véase á Berardi en el lugar citado.

Tracia, sobre la provincia llamada Europa, la Tracia, el Hemimonte, Rodope, Misia Segunda y Escitia (1).

La interpretacion del cánon de Nicea, hecha en esta parte por Lupo y los demas que acabamos de citar, es tanto mas verídica y segura, cuanto que se ve apoyada en el cánon II del concilio general de Constantinopla del año de 381 (2), en el cual, fijando individualmente los límites de las prelacías de aquella parte del orbe cristiano, no reconoce otras autoridades superiores en todas las iglesias de Oriente, fuera de las del obispo de Alejandría y de Antioquia, sino las de la Asia, Ponto y Tracia (5).

Resulta de lo dicho que, fuera de Alejandría y de Antioquia, no hubo en todo el Oriente otras iglesias dotadas de preeminencia y jurisdiccion sobre los demas obispos de su territorio ó distrito, sino las de Heraclea en Tracia, de Cesarea en Capadocia del Ponto, y de Éfeso en el Asia. Mas es cierto, á no poderse dudar, que san Pedro, ántes de ir á Roma, en los siete años que tuvo la iglesia de Antioquia, recorrió todas estas re-

(1) Véase allí al mismo Berardi.

(2) Qui sunt supra diócesim episcopi, nequaquam ad ecclesias, quæ sunt extra præfixos sibi terminos accedant, nec eas hac præsumptione confundant; sed juxta canones Alexandrinus antistes, quæ sunt in Egypto regat solummodo, et orientis episcopi orientem tantum gubernent, servatis privilegiis, quæ Nicænis canonibus ecclesie Antiochenæ tributa sunt. Asiaticæ quoque dióceseos episcopi ea solum quæ sunt in Asiatica diócesi dispensent; necnon et Pontici episcopi ea tantum, quæ sunt in Ponto; et Traciarum, quæ in Traciis sunt, gubernent. (Can. II, concil. Constantinop. I.)

(3) Estas tres diócesis autocéfalas, que pertenecieron á los exarcos, primados, ó pequeños patriarcas de Heraclea en Tracia, de Cesarea en Capadocia del Ponto, y de Éfeso en el Asia, quedaron absorbidas en solo el patriarcal de Constantinopla ántes del año de 500. (Tommasino, *Ant. y nuev. discipl.* part. II, lib. I, cap. IV.) Así, la jurisdiccion de este nuevo patriarca, cuando al cabo fué aprobado por la silla apostólica, traía su origen de aquellos primeros prelados á quienes se la confió san Pedro.

giones, como afirma el papa san Leon (*Serm. 1, in Natal. Apostol. Pet. et Paul.*); y no lo es ménos, que no se ciñó únicamente á predicar en ellas el Evangelio, sino que tambien se contrajo á plantear el régimen de las iglesias que allí iban formándose, confiriendo á los obispos que creaba en las ciudades mas concurridas y espectables, cuales fueron las de Heraclea, Cesarea y Éfeso, una parte de su autoridad, para que la ejercieran sobre los otros obispos, como lo pedia entónces el buen orden. Porque, ¿de qué habria servido formar iglesias con los fieles convertidos al Evangelio, si no se les sometia á cierto régimen, y no se les centralizaba bajo de ciertas autoridades superiores, que solo podia establecer el mismo san Pedro en virtud de su primado? Cuando volvió de Roma á ver su primera iglesia de Antioquia, perfeccionó, digámoslo así, la obra que habia ántes comenzado: él visitó la Capadocia, Galacia, el Ponto y la Bitinia, estableciendo en todas partes obispos bajo el régimen de aquellos á quienes habia confiado su autoridad para gobernar aquellas provincias. Fundó tambien la mayor parte de las iglesias de Tracia bajo el mismo plan de gobierno; y entre otras la de Bisancio, despues Constantinopla, como lo hallamos referido en la carta del papa Agapito á Pedro de Jerusalem sobre la deposicion de Antimo y ordenacion de Menna: testimonio de tanto mayor peso, cuanto que fué empleado en el quinto concilio ecuménico, habido en Constantinopla misma. He aquí sus palabras: *Et hoc dignitati suæ addere credimus, quod a temporibus Petri apostoli nullum alium unquam orientalis ecclesia suscepit episcopum, manibus nostris ordinatum. Et forsitan, vel ad demonstrationem laudis ipsius, vel ad destructionem inimicorum instans res tanta pervenit, ut illis ipse similis esse videatur, quos in his quandoque partibus ipsius apostolorum primi electio ordinavit.*

§ IV.

La autoridad de los prelados inferiores, conocidos despues en el Oriente con el nombre de metropolitanos, venia igualmente de san Pedro, por comunicacion de la que de este recibieron los patriarcas y grandes prelados.

Así es como en todo el Oriente cuanta autoridad hubo en los patriarcas y en los grandes prelados, llamados primados ó exarcos, sobre los obispos de aquellas vastas regiones, fué, en su origen, comunicada por el príncipe de los apóstoles san Pedro. No pretendemos por eso que él la diese inmediatamente á todos los prelados inferiores á estas eminentes autoridades que, cuando se multiplicaron las iglesias y en la misma proporcion los obispos, fué preciso sobreponer á estos en las provincias particulares, para atender de cerca á las necesidades locales y urgentes de las mismas provincias, ayudar y facilitar el gobierno de los patriarcas y exarcos, los cuales fueron conocidos despues con el nombre de metropolitanos. Estos sin duda fueron, con el tiempo, creándose en el Oriente por la autoridad de los patriarcas y de los otros prelados de las grandes diócesis, dentro del recinto de ellas, conforme á la exigencia de las cosas y de los lugares. Mas la jurisdiccion de estos metropolitanos, emanando de la de los patriarcas y exarcos, que se derivaba ella misma de la autoridad suprema de san Pedro, ¿qué otra cosa era sino un arroyo que tenia por fuente aquella de donde nacia el rio que le tributaba sus aguas?

§ V.

Porqué en el Occidente no se establecieron varios patriarcados, como en el Oriente. En qué sentido el sumo pontífice es y se llama patriarca del Occidente, y metropolitano de las iglesias suburbicarias.

He aquí pues todo el Oriente provisto de las autoridades que necesitaba para arreglar perpetuamente el régimen de sus iglesias, por el mismo san Pedro, cabeza de toda la Iglesia, ántes de separarse este para siempre de aquella porcion, la primera, digámoslo así, y la mas antigua de su rebaño, con la mira de ir á fundar en Roma, capital de todo el imperio, la cátedra en que habia de vincularse el primado de la Iglesia universal, trasmisible á todos sus sucesores en ella en el trascurso de los siglos, por su muerte gloriosa. Aquí y en todo el Occidente, que dependia particularmente de Roma, su presencia personal é inmediata á todas las provincias de que se componia, y despues de él la de sus sucesores los romanos pontífices, excusaba la necesidad de crear patriarcas á quienes confriese la amplia autoridad que dió á los del Oriente; sino que, así san Pedro, como en lo sucesivo cada uno de sus sucesores, á mas de velar é influir sobre todo el cuerpo de la Iglesia, como su cabeza y primado, retuvo en sí para ejercitar por sí mismo en el Occidente todas las facultades y funciones que en el Oriente se delegaron á los patriarcas. Y en este sentido el sumo pontífice se dice y es realmente « patriarca de todo el Occidente; » así como, por haber retenido en sí las facultades metropolitanas delegadas á los metropolitanos que por su autoridad creó en las provincias del mismo Occidente, para ejercerlas por sí mismo en las iglesias suburbicarias de la provincia romana, se llama y es realmente metropolitano de esta :

por manera que ni la denominacion de patriarca del Occidente, ni la de metropolitano de la provincia romana, acota la suprema y universal autoridad que tiene en calidad de primado de la Iglesia, como lo ha pretendido el ciego charlatanismo antipapal, sino que es un mero signo de la mayor ó menor amplitud con que él mismo ha comunicado á otros las facultades embebidas todas en el primado apostólico, segun que ha visto convenir al orden y buen régimen de las iglesias; facultades que por consiguiente ha podido y puede reasumir en sí, sin excepcion alguna, siempre que, variados los tiempos y las circunstancias, lo exija así la necesidad ó mayor utilidad de las iglesias.

EN EL OCCIDENTE.

Trasladado san Pedro á Roma, así como él y sus sucesores los romanos pontífices fundaron todas las iglesias del Occidente, cuidaron igualmente de establecer en ellas cierto régimen y dependencia entre los obispos que enviaban á todas partes á predicar el Evangelio, comunicando á uno de ellos su poder y jurisdiccion sobre los otros, en cuanto era necesario para mantener el orden de las provincias que iban reduciendo al cristianismo. Nosotros vamos á probar ambas cosas : 1º el romano pontífice instituyó todas las iglesias del Occidente; 2º él fué el que comunicó su autoridad á los prelados á quienes encomendó el régimen de estas iglesias, ántes y despues del concilio de Nicea.

§ VI.

El romano pontífice instituyó todas las iglesias del Occidente.

Para probar esta asercion, tenemos el ilustre y clarísimo testimonio del papa san Inocencio I, el cual á

principio del siglo v, cuando estaba todavía fresca la memoria de los sucesos de los cuatro primeros siglos de la Iglesia, escribía en su primera carta á Decencio, « ser una cosa sabida de todos que solo por el apóstol san Pedro y sus sucesores habian sido instituidas las iglesias y sus obispos, en Italia, las Galias, la España, Africa, Sicilia, é islas adyacentes, » es decir, en casi todas las provincias que componian el Occidente: *Quum sit manifestum in omnem Italiani, Gallias, Hispanias, Africam, atque Siciliam, et insulas interjacentes nullum instituisse ecclesias nisi eos, quos venerabilis apostolus Petrus, et ejus successores constituerint sacerdotes.* De la Africa en especial, sin embargo de que por ser ultramarina tuvo su iglesia, andando el tiempo, ménos dependencia de Roma que las otras, lo asegura tambien san Gregorio el Grande, cuando, respondiendo á la carta de Domingo, arzobispo de Cártago, le recuerda á este como « una cosa notoria hasta aquel tiempo, que la silla de san Pedro habia dado la primera forma á aquella iglesia; y aplaude su conducta, porque dirigiéndose á la de Roma, no hizo mas que reunirse al primer origen de donde habia emanado el sacerdocio de toda la Africa, y la autoridad de su oficio arzobispal: » *Scientes unde in africanis partibus sumpserit ordinatio sacerdotalis exordium, laudabiliter agitis, quod sedem apostolicam deligendo, ad officii vestri originem prudenti recordatione recurritis, et probabili in ejus affectu constantia permanetis* (1).

La historia, á pesar de haber perecido los preciosos monumentos de aquella edad primera por el furor de las persecuciones y otras injurias del tiempo, comprueba con muchos hechos que á san Pedro y á los Papas sus sucesores fué debida la creacion y primitiva forma de las iglesias de Occidente. Consta por muchos y muy gra-

(1) S. Greg. Magn. ep. XXXIII, lib. VIII, edit. Maur.

ves testimonios que cita Ferreras (Sin. año 57), que el mismo san Pedro ordenó de obispos á los siete discípulos de Santiago el Mayor, Torquato, Clesifonte, Segundo, Indalecio, Cecilio, Hesiquio, Eufrasio, y los envió á formar las iglesias de España. Los primeros Papas enviaron tambien en diversos tiempos obreros evangélicos á la Francia. Gregorio de Tours (1), sobre la fe de las actas del santo mártir Saturnino, afirma que Graciano fué enviado por ellos á Tours, Trofimo á Arles, Paulo á Narbona, Saturnino á Tolosa, Dionisio á Paris, Austermonio á Ubernina, Marcial á Limoges. Desde la antigüedad mas remota el Papa consagraba obispos, que enviaba á predicar el Evangelio y formar iglesias en las regiones del Occidente. Focio (en su *Biblioteca*) refiere como el sabio y famoso Cajo, presbítero de la iglesia de Roma, fué ordenado « obispo de las naciones; » es decir que se le consagró para ir á dilatar el reino de Dios en los países occidentales, en que dominaba todavía la idolatría. De los sumos y santísimos pontífices de aquellos primeros siglos no se lee cosa mas comun en las actas de sus vidas y martirios, que el que ordenaban presbíteros y obispos *per diversa loca*, es decir, destinados á muchos y diversos lugares, este diez, aquel veinte, el otro treinta; y hasta mas de sesenta se lee de algunos (2).

La Inglaterra misma recibió la fe y sus primeros obispos de manos de los Papas. Lucio, rey de la Gran Bretaña, segun refiere Beda (3), pidió al papa san Eleuterio, á fines del siglo II, predicadores evangélicos. Roma fué la que formó allí una iglesia, y estableció el primer obispado, enviando á los santos Damian y Fugacian

(1) Gregor., *Turon. Hist.*, lib. I, cap. V, de *Glor. confes.* cap. I.

(2) Véase el *Pontifical sub nom. Damasi*, y el *Martirolog. Roman.*

(3) Beda, *Hist.* lib. I, cap. IV.

para la conversion é instruccion de Lucio y de su pueblo. A mas de Beda, hacen mencion de este acontecimiento el *Pontifical* bajo el nombre de Damaso (*in Eleuther.*); el *Martirologio romano* (26 de mayo); el mismo (Beda *in sext. mund. aetat. et in Anton. Vero*); Adon (*in Chronol. sub Anton. Vero*; et *in Martirolog.* VIII kal. jun.) (1). De estos y otros hechos semejantes, que omitimos por no alargarnos, resulta que las iglesias que se formaron en los primeros siglos en todas las provincias del Occidente fueron como unas colonias, cuya matriz era la de Roma. Por eso es que el citado papa san Inocencio, en la misma carta á Decencio desafiaba á que se le señalase algun otro apóstol distinto de san Pedro, que hubiese predicado la fe y creado las iglesias en las provincias del Occidente. *Aut legunt, si in provinciis alius apostolorum inveniuntur, aut legitur docuisse.*

§ VII.

El romano pontífice fué el que comunicó su autoridad á los preladados á quienes encomendó el régimen de estas iglesias, antes y despues del concilio de Nicea.

La institucion de las iglesias comprende, no solo la mision de obispos que las plantifiquen en los lugares, sino tambien la determinacion del régimen bajo del cual deban gobernarse, para unirlas entre sí, cuidar

(1) En vano se objeta que por aquel tiempo no habia reyes en la isla de la Gran Bretaña, habiendo sido esta reducida á provincia romana bajo el emperador Claudio: lo 1º porque los Romanos solian dejar reyes, que les eran vasallos, en las provincias que sujetaban á su imperio; testigos la Judea, la Armenia, y la misma Gran Bretaña bajo de Neron, segun refiere Tácito; lo 2º porque no toda la isla fué subyugada por los Romanos. Adriano mandó hacer una muralla de ochenta mil pasos de largo, y Antonino su sucesor hizo levantar un terraplen para separar la porcion del imperio del resto de la isla, que quedaba libre á los insulares.

de su buen órden, y subordinarlas al centro de la unidad de la Iglesia. Estas dos cosas son esencialmente correlativas. Así pues, siendo san Pedro y los primeros Papas, como hemos visto, los que enviaron á todas las provincias del Occidente obispos y sacerdotes que plantificasen en ellas las iglesias, es fuerza que tambien les comunicasen sus instrucciones y poderes para la ordenacion eclesiástica; y no lo es ménos (porque está en los principios de todo gobierno) que esta ordenacion en Occidente debia, como en Oriente, fundarse sobre algunos jefes subalternos que, presidiendo y comandando, digámoslo así, provincias determinadas, ejerciesen sobre los obispos de ella cierta inspeccion y autoridad, cuanta se les comunicase por el supremo pastor que representaban; y que, sujetos ellos mismos á este, fuesen como los lazos por los cuales se reuniesen todos á su comun cabeza. Porque, de lo contrario, ¿cómo obispos dispersos acá y allá á distancias inmensas de Roma pudieran uniformar la doctrina y el régimen de sus iglesias, ser contenidos á tiempo en su deber, y mantener la subordinacion al supremo pastor, en la que se cifra la unidad característica de la Iglesia, sino por medio de estas autoridades intermedias, por las cuales subiese á la cumbre del poder la union, por el amor y obediencia de todos y cada uno de los obispos, por el propio canal por donde descendia sobre ellos su autoridad?

No habiendo habido pues en el principio otra autoridad en el Occidente que la suprema de san Pedro y de los papas, y siendo estos los únicos institutores de todas las Iglesias del Occidente, se sigue necesariamente que cuanta autoridad tuvieron en dichas provincias de Occidente los jefes subalternos de que acabamos de hablar, fué una institucion del príncipe de los apóstoles y de los Papas sus sucesores, semejante á la que aquel

dejó hecha en las del Oriente, y que trae su origen, como aquella, de la delegacion ó comunicacion que se les hizo de las facultades pontificias. Mas, aunque semejante, esta institucion de los jefes en el Occidente no fué en todo igual á la del Oriente. 1°. Como en todo el Occidente no hubo otro patriarca que el Papa, era por tanto el único metropolitano que ordinariamente ordenaba á todos los obispos destinados á las provincias de Occidente en los cuatro primeros siglos de la Iglesia; y así esta facultad no se comunicó por entónces á los jefes que en lo demas las presidian y gobernaban, á excepcion de los casos en que extraordinariamente pareció conveniente facultarlos para esto, vista la necesidad de las provincias, su alejamiento, etc. 2°. La autoridad de los jefes de las provincias no estuvo aligada en el Occidente á alguna silla, como en el Oriente, ántes del concilio de Nicea, ó hasta el fin del siglo iv ó principio del v, en que por la primera vez se erigieron las metrópolis en las provincias del Occidente, sino que era ejercida por el obispo mas antiguo en la ordenacion, ó por aquel que designaba el romano pontífice, á excepcion del privilegio que desde la mas remota antigüedad tuvo la silla de Cártago en la de Africa, de que hablaremos á su tiempo.

Despues del concilio de Nicea, erigidas las metrópolis en la época que acabamos de indicar, la autoridad sobre las provincias del Occidente recayó en el obispo de la metrópoli civil, llamado desde entónces metropolitano, con annuencia ó aprobacion del romano pontífice; y entónces, este, queriendo uniformar la disciplina del Occidente con la del Oriente, autorizada por dicho concilio de Nicea, delegó tambien en los nuevos metropolitanos la facultad de confirmar y ordenar los obispos de sus provincias respectivas, sin perjuicio de ejercerla por sí mismo cuando lo hallara por conveniente, y de

reformular, por sí, ó por sus vicarios que desde entónces empezaron á tener en las partes del Occidente, las confirmaciones que otorgaran los metropolitanos, siempre que no fueran conforme á las reglas canónicas: de todo lo cual daremos las pruebas competentes en adelante. Así es que, ántes y despues del concilio de Nicea, la autoridad de los prelados que regian las provincias del Occidente, bien fuese el obispo mas antiguo en la ordenacion, bien fuese el de la metrópoli, tanto la general, como la especial de confirmar y ordenar los obispos de sus provincias, fué comunicada por el romano pontífice.

§ VIII.

En los siglos siguientes á aquella primera época del cristianismo hasta el nuestro, el romano pontífice ha sido tambien quien ha instituido todas las iglesias con las autoridades necesarias para su régimen, en todos los paises que sucesivamente fueron convirtiéndose á la fe católica, al norte, al occidente y al mediodía de Roma.

En el trascurso de los siglos, conforme fué dilatándose el reino de Dios, al setentrion, al occidente y al mediodía de Roma, por la conversion de las naciones, fué siempre el cuidado de los Papas, no solo enviarles obispos, sino tambien organizar entre ellos el régimen eclesiástico, estableciendo arzobispos ó metropolitanos en las provincias, y confiriéndoles la autoridad necesaria sobre los otros obispos. Así lo practicó en el siglo v el papa san Celestino, cuando envió á san Patricio á la Hibernia (Irlanda), donde por autoridad de la silla apostólica fundó la silla metropolitana de Armach, y los obispados dependientes de ella. Así en el siglo vi, san Gregorio el Grande, cuando envió al monje Agustino á la Inglaterra, donde le autorizó á crear doce obispados que él gobernaria en calidad de arzobispo de Cantor-

beri, cuya dignidad le confirió, según Beda (1). Así en el siglo VIII, el papa Gregorio III, cuando á Bonifacio, ordenado por su antecesor Gregorio II obispo de Germania para predicar allí el Evangelio á los infieles, le envió el palio con la calidad de arzobispo, y le autorizó á establecer obispados nuevos, tanto en Alemania, donde creó tres, el de Wisburgo, el de Buraburgo, y el de Erphesunt; como en Baviera, en que fundó cuatro, Salsburgo, Frisinga, Ratisbona y Passaw, confirmados por el mismo Papa. Cuando en los siglos siguientes se predicó la fe en Dinamarca, Suecia, Noruega, Hungría, Polonia, Rusia, y finalmente en las Indias orientales y occidentales, ni las iglesias episcopales ni las metropolitanas se han fundado sino por la autoridad de la Santa Sede. De esta fuente es de donde, en nuestro siglo como en los primeros de la Iglesia, se deriva la que, conforme á la moderna disciplina del santo concilio de Trento, ejercen nuestros arzobispos ó metropolitanos de América sobre los obispos sufragáneos (2).

§ IX.

Plan que desde el tiempo de los apóstoles se propuso la Iglesia en la creación y atribuciones de las magistraturas subalternas á la suprema del primado.

Nada prueba mejor que cuanta autoridad hubo en los patriarcas, primados y metropolitanos, en los primeros siglos, se derivaba, como de su fuente, de la suprema del primado apostólico, como el plan mismo que desde el tiempo de los apóstoles se propuso la Iglesia en la creación y atribuciones de estas magistraturas subalternas; el cual ni fué ni pudo ser otro que el de « multi-

(1) Beda, *Hist. lib. II, cap. XX.*

(2) Véase á Morelli, *Pasti novi orbis.*

plicar los agentes » del poder único depositado por institución divina en el príncipe de los apóstoles san Pedro, como lo exige la dilatación de la Iglesia, « sin perjuicio de la unidad de acción, » que supone no obrarse sino por la fuerza de un solo principio motor que se comunica de este á los diversos agentes.

Necesidad de crear estas magistraturas, y de someterlas á este plan.

El régimen de la Iglesia fué planteado por el mismo Jesucristo nuestro Señor, dándole por base y fundamento el primado que confirió á san Pedro sobre todos los apóstoles; pues, asegurando de esta suerte la unidad de acción, creó por otra parte la necesidad de multiplicar los agentes, mandando dilatar su Iglesia hasta los confines de la tierra. Mas nada quiso determinar sobre esto último, dejando á discreción del mismo primado, en quien depositó el único poder sobre toda su Iglesia, el modo y forma de distribuirle, ó de participarle á otras autoridades subalternas que creara, según viese convenir mejor á las necesidades y ventajas de la Iglesia, que son por su naturaleza variables según las circunstancias y los tiempos. De aquí es que, no pudiendo san Pedro, ni alguno de sus sucesores que recogerían la herencia del primado, estar en todas partes de la Iglesia, para gobernarla por sí solo, instituir los obispos, demarcar los límites de sus diócesis, presidir sus juntas, y mantener entre ellos el nervio de la disciplina, fué preciso que san Pedro, reservando en su persona la autoridad que él solo había recibido de Jesucristo sobre los demás, para ejercerla por sí mismo en las regiones del Occidente, desde Roma, donde se había propuesto vincular el primado para todos sus sucesores en esta cátedra, la partiese con los obispos de las otras dos grandes capitales del imperio en el Oriente, Antioquia y Alejandria, cuyas

iglesias, para hacerlas dignas de tan alta preeminencia, fundó el mismo y gobernó por algun tiempo por sí y por su discípulo san Márcos (1): de suerte que esa misma autoridad, única en su género, aunque distribuida en estos tres grandes depósitos, Roma, Antioquia y Alejandria, pudiese desde ellos difundirse y ramificarse, tanto en el Oriente como en el Occidente, en otras tantas autoridades menores y subalternas, cuantas eran las provincias, á cuya frente se colocara un prelado bajo el título de metropolitano ú otro cualquiera, con la calidad de que, aunque los menores dependieran de los mayores, todos en sus respectivos grados estarían sujetos y subordinados á la comun cabeza, para conservar la unidad del gobierno, no ménos importante que la de creencia, y aun identificada con esta.

Explicacion de este admirable plan de la Iglesia por el papa san Leon.

El papa san Leon explicó delicadamente esta compaginacion y enlace del cuerpo eclesiástico por medio de grados distintos, llamando la atencion á esa admirable providencia con que la Iglesia dispuso que, así como entre los apóstoles mismos habia uno preeminente sobre los demas, así entre los obispos diseminados por tantas provincias se sobrepusiese uno en cada una para guardar cierto orden y concierto en el régimen, enlazándole por medio de otras autoridades mayores é in-

(1) San Pedro partió tambien su autoridad con los obispos de las tres menores capitales del Oriente, Cesarea en el Ponto, Éfeso en la Asia, y Heraclea en la Tracia, como llevamos dicho. Mas no hacemos aquí mencion especial de ellos, porque, como estas tres grandes diócesis autocéfalas se refundieron en el patriarcado de Constantinopla, este, despues que fué aprobado por la Santa Sede, llegó á ser un cuarto grande depósito de su autoridad suprema, al que debe aplicarse lo que decimos del de Antioquia y Alejandria.

termedias con la primera cabeza, á la cual refluiese de todas partes, como al centro y origen de donde habia dimanado, el gobierno general, y en ella se conservase la union de todos. *Connexio totius corporis, dice.... præcipue exigit concordiam sacerdotum, quibus quum dignitas sit communis, non est tamen ordo generalis: quoniam et inter beatissimos apostolos in similitudine honoris fuit quedam discretio potestatis, et quum omnium par esset electio, uni tamen datum est, ut ceteris præemineret. De qua forma episcoporum quoque est orta distinctio, et magna ordinatione provisum est, ne omnes omnia sibi vindicarent; sed essent in singulis provinciis singuli, quorum inter fratres haberetur prima sententia; et rursus quidam in majoribus urbibus constituti sollicitudinem acciperent ampliorem, per quos ad unam Petri sedem universalis Ecclesie cura conflueret, et nihil unquam a suo capite dissideret.* (Ep. XIV, ad Anastasium.)

Quién acordó este plan, y desde cuándo.

Este plan fué sin duda acordado por el mismo san Pedro con los demas apóstoles, ántes de dividirse y dispersarse por todos los ángulos del mundo para llevar á todas partes la luz del Evangelio, segun lo prescripto por su divino maestro. Pues, si es cierto que ántes de esta dispersion acordaron entre sí los puntos capitales de la creencia, formando el símbolo de la fe llamado « de los apóstoles, » no lo es ménos que debieron ponerse de acuerdo tambien en los puntos capitales del gobierno, para plantear la Iglesia con la armonía y enlace que en tan inmensos confines á que se extenderia, debia formar el fundamento esencial sobre que reposa, que es la UNIDAD, mediante la cual debia ser, segun la orden y prediccion del Salvador, « un solo rebaño con un solo pastor: *fiet unum ovile, et unus pastor;* » y que es ella



misma uno de los artículos fundamentales de la creencia : *Credo in UNAM sanctam, catholicam, et apostolicam Ecclesiam.*

Los apóstoles jamas desmintieron este plan.

Sabedores de este plan, los apóstoles jamas le desmintieron. Ellos parten á distintos puntos de la tierra; y llenos de los dones celestiales, investidos de la plenitud del apostolado, cual era menester para una mision tan inmensa y extraordinaria, aunque siempre subordinados á san Pedro, cabeza de todos, crean obispos acá y allá, ora fijándolos en ciertos distritos en los cuales ejerciesen su ministerio, ora mandándolos á estas ó las otras partes con encargos particulares, dictándoles las reglas é instrucciones convenientes, segun lo atestiguan sus cartas. En virtud de sus facultades extraordinarias, y de lo acordado con san Pedro, no solo crean obispos, sino tambien dan á uno inspeccion y autoridad sobre los otros, segun que así lo exigia la necesidad, dando la preferencia al que mas se distinguia por la santidad y fervor de su zelo. Así vemos que san Pablo confirió á algunos de sus discipulos un poder que presenta como un primer bosquejo de los metropolitanos de provincias. En sus cartas á Tito y á Timoteo, encomienda al primero el cuidado de todas las iglesias de la isla de Creta, donde él mismo lo puso; y al segundo, la inspeccion sobre la de Éfeso, y las de la provincia de Asia que dependian de aquella, con la facultad á uno y otro de proveerlas de pastores (1).

Mas, creando los apóstoles estas autoridades de las provincias, ponian grande esmero en ligarlas, junta-

(1) Véase á san Crisóst., homil. II, *in Tit.*; y homil. I, *in I. Timoth.*
— Euseb. *Hist. eccl.* lib. III, cap. IV.

mente con las iglesias que fundaban, á la silla de san Pedro, como lo demuestra invenciblemente la adhesion y dependencia subsiguiente, que todas reconocieron desde el primer siglo de la Iglesia, no solamente á la cátedra romana, sino tambien á las de Antioquia y Alejandría, que presidió el principe de los apóstoles y en que dejó depositada una parte de su autoridad. Igual dependencia hallamos, desde la antigüedad mas remota, de las iglesias fundadas por los apóstoles, segun su posicion geográfica y relaciones con el órden civil de las metrópolis, á las grandes autoridades del obispo de Cesarea, capital del Ponto, del de Éfeso, capital de la Asia menor, y del de Heraclea, capital de las Tracias, refundidas despues en el patriarcado de Constantinopla; las cuales, establecidas por san Pedro, segun dijimos ántes, se tuvieron bajo de este respecto por autocéfalas, ó no pertenecientes á la jurisdiccion de Antioquia ni de Alejandría. Por manera que, segun se ve por la historia eclesiástica, todas las iglesias fundadas, regidas y proveidas de pastores en un principio por los apóstoles ó sus discipulos, se unieron y concentraron muy pronto bajo las autoridades que el apóstol san Pedro estableció en el Oriente, de cuyas manos, en calidad de sucesores y representantes del mismo apóstol en esta porcion de la Iglesia, recibian sus obispos, y estuvieron sujetas inmediatamente á su régimen y gobierno.

Todo lo cual prueba la exacta fidelidad con que los apóstoles observaron el plan acordado por su jefe, haciendo respetar en todas partes la autoridad de la silla de este, y reconocer en ella la fuente de todas las autoridades que ellos mismos constituian en las provincias sobre los obispos y sus respectivas iglesias.

Atribuciones que, según este plan, debieron tener las magistraturas subalternas mayores y menores de la Iglesia, sin disminución de la suprema.

Según el plan que acabamos de explicar, las magistraturas inferiores de la Iglesia dependían de las mayores, así como estas, de la suprema del primado, origen común de la autoridad de todas. Partiendo de este punto, se sigue, lo 1º que las magistraturas superiores, cuales fueron las de los patriarcas de Antioquia y Alejandría, y de los exarcos de Cesarea, Éfeso y Heraclea, en el Oriente, debieron ser y fueron en efecto instituidas inmediatamente por el mismo san Pedro, en calidad de primado de toda la Iglesia; y sus atribuciones, ejercer á nombre suyo las funciones de la alta jurisdicción eclesiástica, que por su naturaleza corresponden á la suprema autoridad, cuyas veces hacían en toda la extensión de sus diócesis ó distritos, como son, por ejemplo, convocar y presidir los concilios de todos los obispos de su patriarcado ó exarcado; conocer de las causas de estos en que fuera preciso proceder contra ellos hasta la deposición y el anatema; erigir, demarcar, unir ó dividir las iglesias; dar providencias gubernativas que obligasen á todos los que les estaban sujetos, y entre otras semejantes, la de instituir ó confirmar los obispos de sus territorios. Y como en el Occidente no estableció san Pedro ninguna de estas magistraturas mayores del Oriente, es claro que reservó en sí y en sus sucesores el ejercicio de esas mismas facultades que comunicó á las del Oriente; por cuya causa fué considerado el romano pontífice, desde los primeros siglos, como único patriarca del Occidente, á mas de primado de toda la Iglesia.

Se sigue lo 2º que no debieron ser ni fueron iguales la institución ni las atribuciones de las magistraturas menores que poco á poco se fueron estableciendo en

el Oriente y en el Occidente para el régimen particular de las provincias. Entre las funciones de la alta jurisdicción eclesiástica, bien sea propia, cual es la del Papa, bien sea comunicada, cual era la de los patriarcas y exarcos del Oriente, una de ellas es sin duda poder crear prelados inferiores, especialmente cuando así lo demanda la extensión de este, y delegarles aquellas facultades que entiendan ser necesarias para mantener el orden de las mismas provincias. Esto fué lo que debía hacerse, y lo que en efecto se hizo, tanto en las provincias de Oriente como en las de Occidente.

En estas últimas, el Papa, en virtud de las facultades propias y originarias del primado, que se reservó sobre ellas para ejercerlas por sí mismo, como de su consentimiento las ejercían las primeras autoridades constituidas por él en el Oriente, daba sus poderes á aquel de los obispos de cada provincia que mejor le parecía, y ordinariamente al mas antiguo en la ordenación, para que tuviese la primacía sobre los demas, y cuidase de la provincia en la forma que se le prescribía, y que por lo común consistía en autorizarle á convocar, cuando fuera posible, y presidir la junta ó concilio de obispos de la provincia, á establecer en ella, de acuerdo con los demas, las reglas mas convenientes á mantener el orden, la disciplina y dependencia de todos á la suprema autoridad de la Iglesia, á corregir las faltas del clero, á señalar los medios de reconciliación y las penitencias saludables con que los fieles debían expiar las suyas; y en suma, á ejercer todas las facultades que ordinaria ó extraordinariamente se le encargasen por la autoridad superior. Por consiguiente, la institución de estas magistraturas inferiores de provincia fué debida en el Occidente al Papa, considerado, no precisamente como primado de toda la Iglesia, sino como ejerciendo asimismo las mismas facultades que habia comunicado á los patriar-

cas del Oriente, es decir, como patriarca del Occidente; y que las atribuciones de dichas magistraturas inferiores fueron ceñidas á los negocios menores de cada provincia, ó á los encargos particulares ó extraordinarios de la autoridad superior de la cual dependían. Así es que ellas ordinariamente no instituían los obispos en el Occidente, estando reservada esta facultad de la alta jurisdicción eclesiástica, en los cuatro primeros siglos, al Papa, como único metropolitano ó patriarca del Occidente, según lo convenceremos á su tiempo; y aunque después de esta época los obispos de cada metrópoli de provincia llegaron á ejercerla ordinariamente con el concilio, bajo el nombre general que por eso adquirieron de metropolitanos, fué por concesión del Papa, y sin perjuicio de dar él por sí mismo las confirmaciones episcopales cuando lo hallara por conveniente, y de reformar las que dieran los mismos metropolitanos; y esto, aun en calidad solo de patriarca del Occidente, como igualmente lo demostraremos luego. Ni podía dejar de ser así, porque una autoridad derivada de otra mayor es por su propia naturaleza limitable, y no puede extenderse mas allá de lo que le concede aquella de quien se deriva ó que se la comunica.

Por estos mismos principios, la autoridad superior de los patriarcas y exarcos del Oriente, investida de las facultades de la alta jurisdicción eclesiástica, pudo dar y dió sus poderes á un obispo sobre los de cada una de las provincias de su vasta diócesis ó territorio, y le encomendó el cuidado y gobierno de su provincia en la misma forma, poco mas ó menos, que acabamos de decir, esto es, que se ciñó á ciertos puntos la autoridad de estos prelados, como en el Occidente. Ya desde la mas alta antigüedad se dejan ver estas magistraturas menores en las provincias del Oriente. Por uno de los cánones apostólicos (el xxxiii, *alias* xxxv) que, aunque no sean

de los apóstoles mismos, pertenecen á la primera edad de la Iglesia, como emanados de concilios ó disposiciones eclesiásticas que suben por lo ménos hasta el siglo ii, según lo convence Berardi (1), se inculca á los obispos de cada provincia « la obligación en que estaban de reconocer al que fuese primero entre ellos, y de mirarlo como á su cabeza, sin cuyo parecer nada que fuera de gran momento debían hacer en su provincia. » *Uniuscujusque provinciarum episcopi agnoscere debent eum qui inter illos primus existit, ipsumque existimare ut caput, et nihil magnum sine illius sententia facere.*

De este cánón se infiere, lo 1º que, aunque es regular que ese obispo, primero entre los demás de la provincia, fuese el de la metrópoli de esta según el órden civil, por la razón general que dió después el concilio de Antioquia del año de 341 en el cánón ix, á saber, porque « la metrópoli civil es el punto de reunión y de concurrencia de todos los que en la provincia tienen negocios que tratar, » *propter quod ad metropolim omnes undique qui negotium videntur habere, concurrant;* sin embargo no se daba á estos prelados inferiores de provincia el nombre de metropolitanos (el cual en aquella primera edad de la Iglesia fué consagrado exclusivamente á las primeras magistraturas que presidían á las grandes metrópolis de Roma, Antioquia y Alejandría, como también á las que después de estas se miraban como principales del Oriente, cuales fueron Cesarea, Éfeso y Heraclia), hasta el tiempo del concilio de Nicea, en cuyos cánones iv y vi se da indistintamente el nombre de metropolitanos á los obispos de Alejandría y de Antioquia, y á los de las metrópolis de provincia: lo que dió lugar á que los primeros se distinguiesen luego con el nombre de arzobispos, según los llama ya

(1) *In can. Gratian. part. I, tom. I.*

san Epifanio (1), y últimamente con el de patriarcas y exarcos, que se lee en las actas del concilio de Calcedonia. Se infiere lo 2º que, aunque á este obispo, primero entre los demas de la provincia, se le hubiese dado ser como la cabeza de todos, sin cuyo parecer no debía disponerse por los otros cosa alguna de importancia en la provincia, aun carecia de la facultad de confirmar los obispos de ella; pues de esto no se habla una palabra en el citado cánon, como se habria hablado sin duda si tal facultad le perteneciese desde entónces, así como no dejó de hablarse siempre de ella en casi todos los concilios del siglo iv, cuando ya le perteneció.

En los principios, pues, eran las primeras magistraturas las que generalmente ejercian la facultad de confirmar los obispos de todas las provincias que componian sus vastas diócesis. Mas, creciendo cada dia en las provincias el número de fieles, así como fué preciso multiplicar los obispos, se echó de ver tambien que esto por lo regular no podria hacerse cómoda y oportunamente, sino es eligiéndolos y ordenándolos en las mismas provincias. De donde provino que empezó á comunicarse esta facultad al obispo primero, ó cabeza de cada provincia, llamado despues metropolitano, por concesion ó permission de las primeras magistraturas del Oriente, es decir, de los obispos de Alejandría, de Antioquia, de Cesarea, Éfeso y Heraclea, á quienes estaban sujetas todas esas provincias; mas sin perjuicio de conservar los derechos primitivos de su jerarquía superior: por lo que se reservaron el de ordenar por sí, no solo al obispo primero ó metropolitano, sino tambien á cualquiera de los obispos de las provincias, cuando lo hallaran por conveniente, y el de hacerse dar cuenta de las elecciones y confirmaciones que se hacian en las pro-

(1) S. Epiphani. *Hæres.* 78.

vincias por el concilio con el metropolitano, para reformarlas, si fuera necesario, como así lo practicaron siempre los patriarcas, tanto el de Roma en el Occidente, como los de Alejandría y Antioquia en el Oriente, y los exarcos de Cesarea, Éfeso y Heraclea, de quienes pasó este privilegio al patriarca de Constantinopla, que con el tiempo se introdujo en la Iglesia, y heredó todos los derechos de dichos exarcos, segun veremos en adelante.

Los obispos de Roma, Alejandría y Antioquia tenían frecuentemente ocasion de ejercer el primero de esos privilegios que se habian reservado; pues, como observa Tomasino (1), en esas ciudades regias se trataban ordinariamente los negocios civiles y eclesiásticos, con cuyo motivo concurrían en ellas muchos obispos y otros eclesiásticos de todas las provincias, dignos de recibir el episcopado á juicio de aquellos. Lo mismo sucedia proporcionalmente en las grandes metrópolis de Cesarea, Éfeso y Heraclea; y « la historia, añade el mismo Tomasino, deja ver demasiado cuan ordinario es y en cierto modo inevitable que un gran número de obispos se hallen en las ciudades capitales de cada estado, y que muchos de ellos reciban allí su consagracion. » El segundo privilegio estaba fundado en que, constituyendo en cada una de las provincias prelados subalternos que las gobernasen, no por eso las magistraturas superiores quedaban exoneradas del cuidado y vigilancia sobre todas las provincias comprendidas en el distrito de su jurisdiccion, ni se libertaban de la responsabilidad del bien ó del mal que hiciesen á las Iglesias estos prelados inferiores en el ejercicio de las facultades que se les habian confiado.

Así es que, cuando se celebró el concilio de Nicea, á

(1) Tomas. tom. I, part. I, lib. I, cap. III, n. 6.

principio del siglo iv, ya este orden de cosas se hallaba establecido en todo el Oriente por antigua costumbre, cuyo origen no puede atribuirse sino á las únicas autoridades superiores que el apóstol san Pedro dejó establecidas en aquella porcion de la Iglesia primitiva para su régimen y gobierno; y el concilio de Nicea no hizo mas que confirmarla en los cánones iv y vi. Él no instituyó los metropolitanos, que halló ya establecidos en las provincias; tampoco les dió la facultad, que ya ejercian, de confirmar los obispos de sus provincias; sino solo prescribió el modo y condiciones con que debía ejercerse para obviar los desórdenes y abusos que por aquel tiempo empezaban á introducirse, salvando al mismo paso los privilegios de las primeras sillas, ó superiores magistraturas, como presto veremos exponiendo é interpretando dichos cánones.

Luego, es indudable que la institucion de los metropolitanos y la medida de sus atribuciones fué debida en el Oriente á sus primeras magistraturas, es decir, á sus patriarcas y exarcos, que habian recibido la plenitud de jurisdiccion del apóstol san Pedro, con condicion de difundirla con una sabia y prudente economía en otras inferiores magistraturas, que crearan en las provincias, segun la exigencia de los tiempos y necesidades de las iglesias; y que así como es uno el espíritu de la Iglesia, así fué siempre sustancialmente uniforme su policia exterior, en el Occidente y en el Oriente.

Tal fué el pródigo plan de gobierno de la Iglesia, que tuvo lugar en los primeros siglos, mientras que las vicisitudes del tiempo y los abusos de los prelados subalternos no precisaron á alterarlo en parte, por el mayor bien de la misma Iglesia. Por él se ve que los prelados inferiores de las provincias, ni los mayores de quienes aquellos dependian, disminuian de modo alguno la autoridad suprema del romano pontífice, á quien todos

estaban sujetos, sino que la facilitaban, la ayudaban, cada uno en el grado de su jerarquía, y servian por un concurso maravilloso al régimen de toda la Iglesia; eran mas bien un tirante y sujecion mayor para los obispos, quienes, naturalmente hablando, no debian apetecer depender de muchos, sino solo del primado de la Iglesia; eran en fin como los eslabones de una cadena, tan hermosa como sólida, que, uniendo estrechamente las iglesias entre sí, no formaba de todas ellas sino un solo cuerpo de edificio, sentado firme é inseparablemente en la piedra inmóvil donde por mano del Omnipotente está remachada la cadena.

§ X.

Recapitulacion.

Concluamos, pues, que todo arzobispo (1), es decir, todo prelado sobrepuesto á los otros obispos, en cualquiera grado que sea, llámese patriarca, primado ó metropolitano, así en el Oriente como en el Occidente, no ha tenido ni tiene otra autoridad que la que ha recibido del primado de toda la Iglesia; y que en el ejercicio de las funciones que en otros tiempos hacia, sea que confirmase obispos, sea que erigiese, uniese, dividiese ú organizase las diócesis y metrópolis, sea que juzgase las causas de los mismos obispos, etc., no hacia mas que representar la silla apostólica, y, como decia san Isidoro de Sevilla (can. 1, dist. XXI) tener sus veces: *Archiepiscopus vicem apostolicam tenet.*

(1) Esta palabra de *arzobispo* ha designado, segun los tiempos, unas veces los patriarcas, otras los primados, y otras los metropolitanos: así en su generalidad comprende todos estos grados de la jerarquía eclesiástica. (Véase á Tomasino, part. 1, lib. 1, cap. III, tom. I.)

CUESTION PRIMERA.

El derecho de confirmar los obispos, que demostramos ya pertenecer por la constitucion de la Iglesia al Papa, ¿ pudo ser derogado ó disminuido en lo menor por los cánones IV y VI del concilio general de Nicea que autorizaron la costumbre hasta entónces observada de que los patriarcas y metropolitanos confirmasen los obispos, cada uno en la extension de sus distritos? ¿ Pudo serlo por los muchos concilios posteriores, y aun por los decretos pontificios que en los primeros siglos hasta el XII ó XIII urgieron la observancia de esta disciplina?

PROPOSICION.

El derecho que tiene el Papa de confirmar los obispos no fué ni pudo ser derogado ni disminuido por alguno de los medios sobredichos.

CAPITULO PRIMERO.

EXPLICACION DE LOS CANONES IV Y VI DE NICEA, Y DE LOS DECRETOS POSTERIORES DE LOS CONCILIOS Y PAPAS SOBRE LA CONFIRMACION DE LOS OBISPOS.

El argumento primordial de Pereira, Villanueva, etc., contra el derecho de los Papas á confirmar los obispos, consiste en los cánones IV y VI del concilio general de Nicea, que estos miserables teólogos estuvieron muy léjos de entender ni de explicar. Veamos ante todas cosas el contexto literal de dichos cánones.

§ I.

Cánones IV y VI del concilio de Nicea.

Cánon IV, segun la mejor version de Dionisio el Exiguo.
— « Conviene en gran manera que el obispo sea ordenado

por todos los de la provincia. Pero si esto fuere difícil, ó por alguna urgente necesidad, ó por la largura del camino, celébrese la ordenacion por tres obispos nada ménos, que se junten con este fin, con tal que los ausentes igualmente convengan en ella, y la aprueben por escrito. Mas el dar firmeza á lo que en razon de lo dicho se hiciere es una atribucion del obispo metropolitano en cada una de las provincias (1). »

Cánon VI, segun la misma version. — « Guárdese la antigua costumbre, observada en Egipto, Libia y Pentápolis, de que el obispo de Alejandria sea el que tenga la autoridad sobre estas regiones, pues que tambien el obispo de la ciudad de Roma tiene el mismo uso. De la misma suerte guárdense á las iglesias sus privilegios, así en Antioquia, como en las otras provincias. Téngase por cosa generalmente clara, que si alguno sin el parecer del metropolitano fuere ordenado de obispo, este grande sínodo ha definido que el tal no debe ser obispo. Si al comun decreto de todos, fundado en razon y conforme á la regla eclesiástica, hubiere dos ó tres que lo contradigan por sus privadas porfías, prevalezca el parecer de la mayoría (2). »

(1) *Episcopum convenit maxime quidem ab omnibus, qui sunt in provincia episcopis ordinari. Si autem hoc difficile fuerit, aut propter instantem necessitatem, aut propter itineris longitudinem, tribus tamen omnimodis in ipsum convenientibus, et absentibus quoque pari modo decernentibus, et per scripta consentientibus, tunc ordinatio celebretur. Firmitas autem eorum quæ geruntur per unamquamque provinciam, metropolitano tribuatur episcopo. (Cán. IV, Nicœn.)*

(2) *Antiqua consuetudo servetur per Ægyptum, Libyam et Pentapolim, ita ut Alexandrinus episcopus horum omnium habeat potestatem; quia et urbis Romæ parilis mos est. Similiter autem, et per Antiochiam, ceterasque provincias, suis privilegia servantur ecclesiis. Illud autem generaliter clarum est, quod si quis præter sententiam metropolitani fuerit factus episcopus, hunc magna synodus definit episcopum esse non oportere. Sin autem communi cunctorum decreto rationabili, et secundum ecclesiasticam regulam compro-*

§ II.

Interpretacion genuina de los dos cánones sobredichos de Nicea.

Analizemos ahora el verdadero sentido, fuerza y extension de esta disposicion conciliar de Nicea. Y para no extraviarnos, tengamos por guia estas tres reglas de la recta interpretacion de las leyes, y especialmente de los cánones, enseñadas por la razon y el buen sentido : 1^a los cánones deben entenderse en el sentido que los salve de toda contradiccion, y los concilie entre sí, pues que el mismo Espíritu los ha dictado todos; 2^a el motivo que hubo para establecer un cánón, debe servir de explicarlo y ceñirlo á sus justos límites, pues que el motivo ó razon de la ley es como su espíritu, que le da el ser y la anima; 3^a los cánones reciben su inteligencia de la constante práctica que siguió á ellos, pues como decía sabiamente un jurisconsulto (en la ley xxxvii ff. de *Legibus*), « la costumbre es el mejor intérprete de la ley : *Optima enim est legum interpres consuetudo.* »

Entremos ya en el exámen de los dos cánones de Nicea. Por el iv quiere el concilio, « que ningun obispo se ordene, sino de consentimiento de todos los obispos de la provincia, hallándose presentes tres por lo ménos, entre los cuales el metropolitano sea el que dé valor y firmeza, ó confirme al que fuere elegido por todos, ó por la mayoría, » como se previene en el cánón vi. El motivo de este cánón fué el cisma que habia movido Melecio, metropolitano de la Tebaida. Este, infieionado de la herejía de Arrio, se sublevó contra el obispo de Alejandria, á quien estaba sujeto; y para propagar la

bato, duo aut tres propter contentiones proprias contradicant, obtineat sententia plurimorum. (Cán. vi, Nicæn.)

herejía en todas partes, recorria las otras provincias del Egipto y ordenaba por sí solo de obispos á sus adherentes y prosélitos, como refieren san Epifanio (1) y Teodoreto (2). De donde provenia un grandísimo daño á las iglesias, ya porque se les contaminaba con el error, ya porque se les hacia romper el vínculo de la unidad. Fué preciso pues oponer á tan gran mal el remedio conveniente para entónces y para lo venidero. Melecio ordenaba obispos por sí solo : el concilio dispuso que en adelante ninguno se ordenase de obispo, sino de consentimiento de todos los obispos de la provincia, hallándose presentes tres por lo ménos. Melecio ordenaba fuera de su provincia en las otras que recorria : el concilio mandó que el metropolitano propio de cada provincia fuese el que diera valor y firmeza, ó confirmase al que fuera elegido por todos ó por la mayoría.

Mas ¿qué intentó el concilio en este cánón? ¿Fué por ventura dar á los metropolitanos de provincia un derecho de confirmar los obispos de su provincia, único y exclusivo de toda otra autoridad superior á ellos? Si así fuera, el concilio habria echado por tierra la antigua y venerable costumbre de que el obispo de Alejandria ordenase los obispos del Egipto, Libia y Pentápolis; el de Antioquia los de las quince provincias de la diócesis oriental; el de Cesarea, el de Éfeso, el de Hecalea, los del Ponto, Asia menor y Tracia. En una palabra, todas estas autoridades superiores habrian quedado privadas de confirmar y ordenar obispos; pues que todas las provincias del Oriente, de las que cada una tenia su metropolitano, estaban comprendidas bajo

(1) S. Epiphanius. *Hæreses*. lxxviii.

(2) In Alexandria Maletius adversus Alexandrum seditionem movens, multis urbibus et episcopos ordinavit, et presbiteros, et diaconos. Hunc Nicæni patres ab Ecclesiæ gubernaculis repulerunt. (Theodor. *Hæret. Fabul.* lib. iv, cap. vii.)

las grandes diócesis que desde la antigüedad mas remota estuvieron en un todo sujetas á dichas autoridades superiores.

Pero es preciso decir que el concilio estuvo muy lejos de pensar ni disponer lo dicho: lo 1º porque, á mas de que esto habria sido alterar el orden primitivo de cosas establecido hasta entónces por unánime consentimiento de las iglesias, salia muy fuera del caso que habia dado mérito ó causa á su disposicion en dicho canon iv; lo 2º porque es contradictorio y diametralmente opuesto á lo que el mismo concilio ordena en el canon vi, por el cual quiso expresamente que siguiese guardándose ese orden primitivo de cosas, esa antigua costumbre, que daba toda la autoridad al obispo de Alejandría sobre las regiones del Egipto, Libia y Pentápolis; que atribuía un privilegio igual al de Antioquia sobre las quince provincias del Oriente propiamente dicho; y que lo reconocía tambien en las otras provincias, llamadas autocéfalas, ó independientes de Alejandría y Antioquia, en favor de los obispos de Cesarea, Éfeso y Heraclea. « Guárdese, dice en dicho canon vi, la antigua costumbre observada en Egipto, Libia y Pentápolis, de que el obispo de Alejandría sea el que tenga la autoridad sobre estas regiones.... De la misma suerte, guárdense á las iglesias sus privilegios, así en Antioquia como en las otras provincias, » es decir, en las provincias autocéfalas, ó independientes de Alejandría y Antioquia, que son las únicas, fuera de estas, en que los obispos de Cesarea, Éfeso y Heraclea gozaron antiguamente de semejante privilegio (1), transmitido despues al

(1) Que cuando el concilio de Nicea mandó conservar los privilegios de las otras provincias, fuera de las de Alejandría y Antioquia, entendió y quiso significar las tres diócesis del Ponto, Asia Menor y Tracia, ó las tres grandes sillas que las gobernaban, de Cesarea,

obispo de Constantinopla, y ejercido por este constantemente en dichas provincias.

Esta autoridad, este privilegio, que quiso el concilio conservar inviolablemente á los obispos de Alejandría, de Antioquia, y á los que gobernaban las otras provincias autocéfalas, ó independientes, consistia principalmente en el derecho de elegir, confirmar y consagrar todos los obispos de las provincias constituidas en sus vastas diócesis; porque « este es, dice Tomasino (1), el mas importante de los poderes de los metropolitanos, exarcos y patriarcas; pues que todos los otros grados de autoridad estaban fundados sobre este, que hacia al metropolitano el padre, maestro y juez de todos sus sufragáneos. Nada es mas justo que fundar el derecho de una dominacion santa y paternal sobre el de generacion. Mas por la ordenacion los obispos engendran verdaderamente, no hijos, sino padres á la Iglesia, como dice san Epifanio. »

Con que, si la razon y la sana crítica piden que se entiendan los cánones en un sentido que los salve de toda contradiccion, y los concilie entre sí, es preciso concluir que el derecho de confirmar los obispos, que

Éfeso y Heraclea, á mas de lo que llevamos dicho, lo comprueban las cartas LIII y LIV de san Leon el Grande, en las cuales, reprobando este santo Papa el canon xxviii de Calcedonia, que daba al obispo de Constantinopla autoridad sobre las diócesis del Ponto, Asia y Tracia, escribia al emperador Marciano y al obispo Anatolio, « que no permitiría jamas que se trastornase la disposicion de las tres grandes sillas de Cesarea, Éfeso y Heraclea que las gobernaban, autorizada por el concilio de Nicea. » En la carta LIX, hablando de lo mismo al emperador Marciano, le dice tambien que si se ha empeñado en defender la independencía y derechos de las citadas iglesias, es para que se guarde firmemente la fe de Nicea, y no se toque en los privilegios de las iglesias: *Ut fides Nicæna suam teneat firmitatem, et privilegia ecclesiârum illibata permaneant.*

(1) Thomas., *Antig. y nuev. Discipl.*, part. I, lib. I, cap. XII, n. 1, tom. I.

por el cánón iv se atribuye generalmente al metropolitano de cada provincia, no es único, ni exclusivo de las autoridades superiores, cuales eran las de los obispos de Alejandría, de Antioquia, y de las otras provincias autocéfalas, á quienes el mismo concilio da tambien por otra parte el nombre de metropolitanos, en el cánón vi, por estas palabras: «Téngase por generalmente cierto que si alguno sin el parecer del metropolitano fuere ordenado obispo, este grande sínodo ha definido que el tal no debe ser obispo;» donde ciertamente la palabra metropolitano alude tambien á la autoridad superior de los obispos de Alejandría, de Antioquia, etc. sobre sus respectivas diócesis, de quienes únicamente se habla en este cánón vi.

Si pues el derecho de los metropolitanos de provincia á confirmar y ordenar los obispos de ella no excluye el de las autoridades superiores de los obispos de Alejandría, Antioquia, etc., para hacer otro tanto en las mismas provincias de su resorte, ¿cuál es el modo de conciliar estos derechos, al parecer contradictorios entre sí? Ningun otro, sino el que señala la práctica y costumbre siguiente ó posterior al concilio, que es el mejor intérprete de la ley. Esta práctica ó costumbre consistia en dos cosas: lo primero, en que los patriarcas y exarcos del Oriente, el de Alejandría, Antioquia y despues el de Constantinopla, en quien se refundieron los privilegios de las provincias autocéfalas, confirmaban y ordenaban á todos los metropolitanos, y además confirmaban y ordenaban libre é indistintamente obispos para las provincias de sus vastas diócesis, siempre que lo hallaban por conveniente. A excepcion de estos casos los metropolitanos, es verdad, confirmaban ordinariamente á los obispos dentro de su misma provincia en concilio con sus sufragáneos; mas la práctica y costumbre los obligaba tambien á dar cuenta de lo

hecho en el concilio á su respectivo patriarca ó exarco, para que, si este lo aprobaba, ordenase por sí, ó cometiese la ordenacion del confirmado; y si lo reprobaba, mandase proceder á una nueva eleccion y confirmacion. De ambos privilegios daremos las pruebas en adelante. Basta por ahora citar en muestra del segundo el hecho de Sinesio, metropolitano de Ptolemaida, quien, á principio del siglo v, escribia en su carta LXXVI, á Teofilo, patriarca de Alejandría, á cuya jurisdiccion estaba sujeto, «que él, con los obispos de la provincia, habia elegido para obispo de Olbia á Antonino, en cuya eleccion conspiraba tambien el consentimiento del pueblo; y que solo faltaba para concluirse esta ordenacion que Teofilo consagrara á Antonino.» Y es claro que si no aprobara la eleccion, tampoco le consagrara, sino que mandara reformarla.

Por tanto, si la práctica ó costumbre es la que mejor explica los cánones, cuando su contexto ofrece alguna oscuridad ó perplejidad, es consiguiente que la autoridad ó el privilegio que el cánón vi de Nicea reconoce y confirma en los obispos de Alejandría, de Antioquia y de las otras provincias autocéfalas en sus grandes diócesis, estaba precisamente contenido en las dos preeminencias de que acabamos de hablar, por las cuales se habian reservado el derecho de confirmar y ordenar á los metropolitanos y á algunos otros obispos en las provincias á su arbitrio, y el de examinar, ratificar ó desechar las confirmaciones que hicieran los mismos metropolitanos con sus concilios, desde que á estos empezaron á comunicar esta facultad de la alta jurisdiccion eclesiástica, que ellos mismos habian recibido del apóstol san Pedro. Y en verdad que ambas reservas eran muy justas, y fundadas en los principios comunes del derecho, pues que nadie está obligado á despojarse enteramente de las facultades que comunica á otros; ni una autori-

dad inferior, cual era la de los metropolitanos de provincia, puede ser absoluta, é irreformable en sus actos por la autoridad superior. Esto mismo fué lo que indicó el concilio general de Constantinopla, cuando, en el cánón II, despues de haber reconocido en los obispos de Alejandria, de Antioquia, de Cesarea, Éfeso y Heraclea el derecho de gobernar cada uno sus grandes diócesis, conforme al cánón VI de Nicea, añade, que quedando salvo el gobierno de estas autoridades superiores, el sínodo de cada provincia dispensase lo que á ella pertenece, segun el cánón IV de dicho concilio. *Servata vero, quæ scripta est de gubernationibus regula, manifestum est, quod illa quæ sunt per unamquamque provinciam, ipsius provincie synodus dispenset, sicut Nicæno constat decretum esse concilio.* Como si dijera: El sínodo dispense en cada provincia todo lo que no está reservado á la autoridad de los patriarcas y exarcos, á quienes pertenece el gobierno de todas.

Resulta pues de todo lo dicho que el cánón IV, conciliado con el VI de Nicea, y arreglado á la causa que dió mérito á aquel, no puede entenderse sino de la manera siguiente (salvos los antiguos privilegios del obispo de Alejandria, del de Antioquia y de los de las provincias autocéfalas, que queremos se guarden inviolablemente, y en virtud de los cuales pueden seguir ordenando obispos para las provincias comprendidas en sus diócesis): el metropolitano propio de cada provincia (no un extraño como lo era Melecio), de acuerdo con todos los obispos de la misma provincia, hallándose presentes tres por lo ménos (no por sí solo como lo practicaba el citado Melecio), sea el que confirme al elegido por todos los votos ó por su mayoría.

§ III.

Los cánones citados de Nicea no derogaron ni disminuyeron en lo menor el derecho del romano pontífice á confirmar los obispos: ántes son un comprobante del que tenia en todo el Occidente, como su único patriarca.

Ahora pues, ¿en qué se opone el cánón IV de Nicea al derecho de confirmar los obispos, que, como primado de toda la Iglesia, tiene el romano pontífice? Este cánón, prescribiendo únicamente el modo y forma con que cada metropolitano en su caso debia confirmar y ordenar los obispos de su provincia, no excluye á los patriarcas y exarcos del Oriente, no deroga ni disminuye en lo menor el privilegio que de antiguo gozaban estos de ordenar obispos para las provincias todas de su diócesis, como acabamos de ver. Luego mucho ménos podia excluir al romano pontífice, ni derogar ó disminuir en lo menor el derecho propio é innato que, como primado de la Iglesia universal, tiene de instituir ó confirmar por sí obispos en todas partes, cuando así lo halle por conveniente: puesto que ese mismo privilegio de los patriarcas y exarcos, declarado inviolable por el concilio de Nicea, no era mas que una emanacion de su autoridad suprema en toda la Iglesia. Esta, cuanto mas sagrada, tanto mas intacta debió dejarse por los padres de Nicea.

Por el contrario, su profundo respeto á esta primera silla del orbe cristiano los obliga á dirigir sus miradas á Roma, para buscar en ella la luz y la ley que debían seguir en sus decretos. Ellos no se determinaron á sostener y confirmar en el cánón VI los privilegios de los obispos de Alejandria, de Antioquia y de las provincias autocéfalas, dentro de sus diócesis del Oriente, sino cuando vieron un modelo seguro de tales privilegios

en el del obispo de Roma, dentro de la suya del Occidente. « Guárdese, dice el concilio de Nicea en el cánón citado, la antigua costumbre observada en Egipto, Libia y Pentápolis, de que el obispo de Alejandría sea el que tenga la autoridad sobre estas regiones, pues que también el obispo de la ciudad de Roma tiene el mismo uso. De la misma suerte, guárdense á las iglesias sus privilegios, así en Antioquia como en las otras provincias, etc. » Es decir, según dejamos ya demostrado: guárdese á los obispos de Alejandría, de Antioquia y de las otras provincias llamadas autocéfalas, el privilegio que les da la antigua costumbre, de confirmar y ordenar los obispos de todas las provincias de sus diócesis, porque igual costumbre tiene el obispo de la ciudad de Roma: *Quia et urbis Romæ episcopo parilis mos est.* El concilio no explica las provincias en que el obispo de Roma ejercía este privilegio, porque no era necesario, siendo entónces notorio á todos que estas provincias eran todas las que componían la vasta diócesis del Occidente, que, desde que san Pedro trasladó su silla á Roma, estuvieron especialmente sujetas á él y á sus sucesores, como á su único metropolitano ó patriarca, como lo convenceremos mas adelante cuando tratemos de la extension del patriarcado del Occidente.

Así es como este cánón de Nicea es el mas auténtico y claro testimonio del antiquísimo derecho del romano pontífice á confirmar y ordenar los obispos de todo el Occidente, á cuya semejanza procedía el de los obispos de Alejandría, de Antioquia y de las provincias autocéfalas en sus respectivas diócesis del Oriente, que confirma el concilio en dicho cánón. De donde se infiere que este privilegio del romano pontífice en el Occidente, cuando llegó á comunicarse á los metropolitanos de provincia la facultad de confirmar los obispos con el sínodo de la misma provincia, consistía, como queda

dicho, del de los patriarcas y exarcos del Oriente, en el derecho de ordenar á los metropolitanos y á cualquiera de los obispos de las provincias, cada vez que lo tuviera por conveniente, y en hacerse dar cuenta de las confirmaciones otorgadas por el metropolitano con el sínodo, y reformarlas cuando fuera necesario.

§ IV.

Aun suponiendo que en virtud de los cánones de Nicea hubiesen adquirido los metropolitanos el derecho de confirmar los obispos de sus provincias, este derecho ha podido ser derogado por el romano pontífice.

Dijimos ya que el concilio de Nicea no fué el que instituyó los metropolitanos, ni les dió la facultad de confirmar los obispos de sus provincias. El mismo concilio, en los cánones citados los supone establecidos y ejerciendo dicha facultad; puesto que solo trata en ellos de reglar el modo de ejercerla. Comprueba lo mismo el hecho de Melecio, que dió ocasion á los cánones referidos. Si Melecio se atrevió á ordenar obispos en otras provincias, fué sin duda abusando ó extendiendo mas allá de sus limites la facultad que tenia de hacerlo en su provincia de Tebaida, en la cual, según el testimonio de san Epifanio, era metropolitano, y habia sido como un coadjutor de Pedro, obispo de Alejandría, antecesor de Alejandro, quien, en 318, condenó á Arrio y á sus sectarios. *Videbatur Meletius præeminere inter episcopos Ægypti, ut qui secundum locum habebat post Petrum in archiepiscopatu, velut adjuvandi gratia sub ipso existens, et sub ipso ecclesiastica curans* (1).

Pero supongamos, por un momento, que los metropolitanos hubiesen adquirido el derecho de confirmar

(1) S. Epiphani. *Hæres.* LXVIII.

los obispos de sus provincias en virtud de los cánones de Nicea. Aun en tal hipótesis, es cierto que esta disposición conciliar no habría tenido fuerza de obligar en toda la Iglesia, si no la hubiesen consentido los legados del papa san Silvestre, que se hallaban presentes en el concilio y representaban la silla apostólica; ya porque sin el Papa, que es cabeza de la Iglesia, ó á lo ménos sin su aprobacion posterior, no hay concilio que sea ecuménico, ni que esté autorizado á hacer decretos que obliguen á toda la Iglesia; ya porque se trataba de sancionar en favor de los metropolitanos unos derechos que, como llevamos convencido, pertenecen originariamente al primado apostólico, y emanan de él, como de su propia fuente. Luego en su último análisis, el consentimiento del Papa, por sus legados ó por su posterior confirmacion del concilio de Nicea, fué lo que dió valor y fuerza al derecho de confirmar los obispos que suponemos atribuido á los metropolitanos por dicho concilio. Luego, desde que el Papa, por graves motivos de necesidad ó utilidad de las iglesias, ha revocado expresamente este su consentimiento, como en efecto lo ha revocado de algunos siglos á esta parte, ha expirado ó perdido todo su valor y fuerza el derecho que, en cuanto á lo dicho, tuvieron los metropolitanos; pues « nada es mas natural, dice un jurisconsulto, que cada cosa se deshaga de la manera que en un principio se hizo: *Nihil est tam naturale, quam eodem modo quidque dissolvi, quo colligatum est* (1). »

(1) Ley xxxv, D. de reg. juris.

§ V.

Si, continuando la misma suposicion de que por los cánones de Nicea hubiesen adquirido los metropolitanos el derecho de confirmar los obispos de sus provincias, este derecho fué exclusivo de toda otra autoridad superior eclesiástica.

En la misma hipótesis de que el concilio de Nicea hubiese sido el que dió á los metropolitanos el derecho de confirmar los obispos de sus provincias, es menester saber si este derecho fué exclusivo, y á quienes excluía de esa funcion. ¿Fué por ventura á los patriarcas y exarcos del Oriente? No; porque el concilio explícitamente declaró en el cánón vi que se guardase la costumbre que estos tenían de confirmar y ordenar á los obispos, no de una ú otra provincia, sino de todas las de sus diócesis ó distritos. ¿Fué al Papa? Tampoco: ni como patriarca de todas las provincias del Occidente, pues que el uso ó ejercicio de esa funcion, que como tal tenia en ellas el obispo de Roma, es el modelo y el único motivo que alega el concilio para justificar la costumbre igual de los patriarcas y exarcos en el Oriente; y mucho ménos como primado de toda la Iglesia, bajo de cuyo aspecto no podia ignorar el concilio que su autoridad es sobre todos los obispos aun los mas encumbrados de la Iglesia, y la fuente de donde emanan todos los derechos y privilegios de estos en sus respectivas diócesis ó distritos.

¿A quiénes pues intentó el concilio prohibir la funcion de confirmar y ordenar obispos? La causa que dió mérito á sus cánones, los designa y explica. Fué á los metropolitanos mismos fuera de sus provincias; fué á ellos, sin el consentimiento de todos, ó de la mayor parte de sus sufragáneos, sin la asistencia personal de tres obispos, incluso el metropolitano; fué en fin á

los obispos mismos de la provincia sin el metropolitano, que debia dar valor y firmeza á la eleccion, ó confirmar al electo : *Firmitas autem eorum quæ geruntur per unamquamque provinciam, metropolitano tribuatur episcopo* (cán. iv). Así lo exigia la necesidad de subordinar los obispos á sus inmediatos prelados, de precaver el desconcierto del orden eclesiástico en las provincias, de impedir la arbitrariedad de los metropolitanos, y de cerrar para siempre la puerta á empresas semejantes á la de Melecio, que se valia de las ordenaciones eclesiásticas privadas ó clandestinas para promover el cisma y diseminar sus errores : únicos fines que el concilio de Nicea se propuso al dictar los cánones de que tratamos.

§ VI.

Si era dado al concilio de Nicea restringir la autoridad de la silla apostólica en cuanto á la confirmacion y ordenacion de los obispos, encerrando este derecho en los metropolitanos, y prohibiendo su ejercicio á los Papas.

Es evidente, pues, que el concilio de Nicea en sus cánones no pensó jamas encerrar en solos los metropolitanos el derecho de confirmar y ordenar los obispos. Añadimos ahora que, aun cuando el concilio (por imposible) lo hubiese pensado, no habria podido restringir la autoridad de los Papas, prohibiéndoles el ejercicio de este derecho. En efecto, se ha demostrado que el de instituir obispos en la Iglesia es anejo al primado apostólico; y siendo este de derecho divino, ningun concilio, por grande que sea, tiene facultad de acotar ó de fijar límites á una autoridad á la cual su divino autor no se los puso. Que Jesucristo, dando el primado á san Pedro, cuya herencia toda entera han recogido los Papas, no le hubiese puesto límites, ni en cuanto á las facultades, ni en cuanto á las personas y lugares,

es claro é incontrovertible por los santos Evangelios. No, en cuanto á las facultades : « Todo lo que atares, será atado.... todo lo que desatares, será desatado : *quodcumque ligaveris..... quodcumque solveris.* » No, en cuanto á las personas y lugares : « Apacienta mis corderos, » es decir, segun los Padres, todos los fieles.... « apacienta mis ovejas, » es decir, segun los mismos Padres, todos los pastores : *Pasce agnos meos, pasce oves meas.* Mas, fuera de los corderos y ovejas, fuera de los fieles y sus pastores, nada mas hay, añade san Euquerio, en toda la Iglesia, donde quiera que se le busque : *Præter agnos et oves, in Ecclesia nihil est.* Tan amplia y universal autoridad no tiene pues otros límites que la caridad, esto es, el bien y utilidad de las iglesias, segun lo prescripto por el Apóstol en su segunda carta á los de Corinto, que citamos en la primera Seccion : *in ædificationem, non in destructionem* (1).

§ VII.

Ninguno de los concilios ecuménicos de Oriente ó de Occidente tocó jamas en el primado apostólico, ni intentó definir ó circunscribir la suprema autoridad de los Papas. En la necesidad de oponerse á los cismas y herejías que la atacaban, se han ceñido á declarar por las Escrituras y tradicion la primacia de su potestad, condenando los errores contrarios.

¿Cómo podria pues el concilio de Nicea circunscribir á solos los metropolitanos la confirmacion y ordenacion de los obispos con exclusion absoluta de los Papas? ¿Supondremos que trató de deslindar los derechos y preeminencias de la primera cátedra de Roma? Nada ménos. Obsérvese que ni en este santo concilio, que fué el primero ecuménico, ni en los siete siguientes generales celebrados hasta el siglo ix en el Oriente, aunque

(1) II. *Ep. ad Cor.*, cap. x, v. 8.

en los mas, y señaladamente en el de Calcedonia, se reconoció, exaltó y aclamó la suprema autoridad del primado en los obispos de Roma, ninguno pretendió discutir ni definir cuanta fuese esta divina autoridad, ni mucho ménos se atrevió á ponerle cortapisas; porque sabian bien que, constando de las santas Escrituras ser establecida por el mismo Dios, y haber recibido de él todos los ensanches que, segun los tiempos, las circunstancias y las necesidades, pedia la unidad ó utilidad de la Iglesia, ninguna junta de hombres, así como no podia añadirle, tampoco podia quitarle ó restringirle la menor de sus facultades.

El mismo respetuoso silencio, en cuanto á las facultades del sumo pontificado y su extension, se ha guardado por igual razon en los once concilios generales celebrados en el Occidente hasta el último de Trento en el siglo XVI; y en ninguno se ha disputado á los Papas legitimos, reconocidos por tales, alguno de los derechos del primado, á excepcion del acéfalo y sedicioso concilio de Basilea, que atentó reformar una autoridad de la cual no era árbitro á disponer, sin otro fruto que descubrir la imbecilidad de sus esfuerzos, y escandalizar á la Iglesia con este ejemplo inaudito de temeridad y arrogancia.

Fué preciso todavía que sobreviniesen el gran cisma del Oriente consumado por Focio en el siglo IX y las miserables herejías que en los siglos siguientes de ignorancia, de barbarie y de corrupcion abortaron en el Occidente, y atacaron la autoridad de los Papas, para que los concilios generales tomasen en consideracion este punto y lo tocasen explícitamente, no con el intento de establecer de nuevo el primado apostólico, ni para concederle facultades que no tuviese desde el origen del cristianismo por el tenor literal de las santas Escrituras, sino para declarar simplemente, conforme á estas y á la

perenne tradicion de la Iglesia, el principado y magisterio de la de Roma, y la plenitud de sus facultades. Esto fué lo que declaró contra los albigenses y otros herejes de aquel tiempo el concilio general IV de Letran en 1215: *Sancimus Ecclesiam romanam, DISPONENTE DOMINO, super omnes alias ordinariæ potestatis obtinere PRINCIPATUM, utpote MATREM universorum Christi fidelium, et MAGISTRAM*; ó, como se contiene en la profesion de fe que hicieron los Griegos en el concilio general de Lyon de 1274: *Summum et plenum primatum et principatum super universam Ecclesiam catholicam ab IP SO DOMINO cum POTESTATIS PLENITUDINE*. Esto lo que expresó contra Wiclef el concilio general de Constanza en 1414, condenando esta proposicion de aquel heresiarca: *Non est de necessitate salutis credere romanam Ecclesiam esse SUPREMAM inter alias ecclesias*. Esto lo que contra el cisma fociano se profesó solemnemente en el concilio general de Florencia compuesto de Padres de la Iglesia griega y latina en 1439: *Definimus.... et ipsi [romano pontifici] in beato Petro pascendi, regendi et gubernandi universalem Ecclesiam, A DOMINO NOSTRO JESU CHRISTO PLENAM POTESTATEM TRADITAM ESSE*.

Por manera que la Iglesia toda veneró siempre, y se sujetó en silencio al supremo pastor que se dignó Dios colocar sobre ella, sin osar poner á su autoridad límites que el Señor no quiso ponerle; esperando con confianza en el socorro y continua asistencia que le prometió, el que jamas permitiria que aquel á quien encargó la enseñanza, la direccion y gobierno de todos, abusase de tan amplias facultades en su daño; y solo desplegó sus labios para oponerse á los herejes y cismáticos que intentaron negarlas ó eludir las. Esta fué la línea de conducta que observó en sus juntas ó concilios, siempre que estos fueron congregados y permanecieron hasta el fin en el Espíritu de Dios, que es el de caridad, union

y obediencia á la cabeza. Y cuando, como sucedió en el último de Trento, fué preciso dar, de acuerdo con esta, decretos de reforma de costumbres ó de disciplina, en que parecia quedar en alguna manera atada la autoridad suprema pontificia, tuvo gran cuidado de declarar explícitamente, ántes y despues de decretada la reforma, que, no obstante lo dispuesto, en todos los puntos reformados quedaba «salva siempre la autoridad de la silla apostólica.» *Salva semper in omnibus sedis apostolicæ auctoritate.* (Sess. VII, de Reformat. in principio.) *Postremo sancta synodus omnia et singula, sub quibuscumque clausulis et verbis, quæ de morum reformatione et ecclesiastica disciplina... in hoc sacro concilio statuta sunt, declarat ita decreta fuisse, ut in his salva semper auctoritas sedis apostolicæ, et sit, et esse intelligatur.* (Sess. XXV de Reform., cap. XXI.)

Este fué el espíritu que animaba á los Padres del último concilio ecuménico celebrado en Trento; y no cabe duda que el mismo inspiraba á los del primero celebrado en Nicea, y que si estos venerandos Padres hubiesen podido prever que con el tiempo asomarian en la Iglesia un Pereira, un Cestari, un Villanueva y otros tales que torcieran el sentido de sus cánones, y contra su intencion los extendieran hasta atacar con ellos la autoridad suprema de los Papas, que respetaban igualmente aquellos Padres, y que le negarian el derecho que le está anejo de instituir ó confirmar los obispos, habrian cuidado de añadirles la cláusula de que usaron los de Trento: *Salva semper in omnibus sedis apostolicæ auctoritate.* Cesen pues de vociferar tanto los cánones de Nicea, como si fueran opuestos al mencionado derecho de los Papas, al cual estan muy léjos de tocar; y confiesen por el contrario que, emanando del primado apostólico cuanta autoridad dió en esta parte á los patriarcas y metropolitanos el antiquísimo uso con-

firmado por los cánones de Nicea, como tenemos ya convencido, inciden en la mas necia y extravagante inconsecuencia, cuando exaltan con tanto entusiasmo la autoridad de los patriarcas y metropolitanos á costa de la de los Papas; pues; esto no es otra cosa que saborearse con los frutos, despreciando la tierra madre que los produce, ó recrearse en las ramas del árbol, desconociendo el tronco de que brotan!

§ VIII.

Los cánones de los concilios posteriores al de Nicea, asi del Oriente como del Occidente, ni los decretos pontificios que mandaban observar la disciplina de Nicea, tampoco derogar ni disminuyen en nada el derecho de los Papas á confirmar los obispos.

Los cánones de los concilios inmediatos al de Nicea, cuales son el XIX del concilio de Antioquia de 341, el XII del de Laodicea de 372, y el II del general de Constantinopla de 381 (1), y los de los otros innumerables

(1) Para que los curiosos puedan cotejar estos cánones con los de Nicea, y reconocer su semejanza, ó por mejor decir, su identidad, los transcribimos aquí.

Cánon XIX de Antioquia. — *Episcopus præter synodum, et præsentiam metropolitani nullatenus ordinetur. Hoc autem modis omnibus coram posito, melius quidem est, ut omnes simul adsint ejusdem provinciæ sacerdotes, quos metropolitanus episcopus advocare debet, et si quidem omnes occurrerint, optime; quod si difficile fuerit, saltem plures adesse omnino convenit, aut certe scriptis ejusdem sententiæ comprobari: et ita sub plurimorum, vel præsentia, vel decreto ordinatio celebretur. Quod si secus contra definita factum fuerit, nullas ordinatio vires habeat. Si vero juxta definitam regulam fiat, et nonnulli pro contentione propria contradicant, obtineat sententiæ plurimorum.*

Cánon XII de Laodicea. — *Ut episcopi judicio metropolitanorum, qui circumcirca sunt, provehantur ad ecclesiasticam potestatem: hi vedelicet, qui plurimo tempore probantur tam verbo fidei, quam rectæ conversationis exemplo.*

Cánon II de Constantinopla. — Juxta canones Alexandrinus an-

concilios celebrados despues, tanto en el Oriente como en el Occidente, que corroboran la disciplina de los metropolitanos en cuanto á la confirmacion de los obispos de sus provincias; como tambien los decretos y rescriptos ó decretales de muchos sumos pontífices, compilados por la mayor parte en el decreto de Graciano, en las decretales de Gregorio IX (libro sexto), Clementinas y Extravagantes, hasta el fin del siglo xiii ó principio del xiv, que prescriben la misma disciplina ó mandan guardarla, no son otra cosa que una conmemoracion y reproduccion continua de los cánones de Nicea, y como una salvaguardia de su observancia, en cuanto prohiben á los metropolitanos y obispos de las provincias eclesiásticas separarse de lo dispuesto en ellos: por consiguiente no se extienden á mas, ni llevan otra mira que los de Nicea. Todos conspiran á mantener el orden en las provincias, á asegurar la subordinacion de los obispos á su metropolitano, sin la cual faltaria ese orden; á impedir que, ó los obispos sin su metropolitano, ó este sin aquellos, procediesen inconsultamente á expedir un negocio de tanta gravedad y consecuencia para las iglesias; y á excluir de esta funcion sagrada á los metropolitanos de las otras provincias, que á veces intentaban imponer las manos indistintamente á los que se les presentaban.

En una palabra, todos los cánones de los concilios griegos y latinos, todos los decretos ó rescriptos de los

tistes, quæ sunt in Ægypto, regat solummodo: et orientis episcopi orientem tantum gubernent, servatis privilegiis, quæ Nicœnis canonicis ecclesiæ Antiochenæ tributa sunt. Asiænæ quoque dioceseos episcopi, ea solum, quæ sunt in Asiænâ diocesi, dispensent: necnon et Ponti episcopi ea tantum, quæ sunt in Ponto; et Thraciarum, quæ in Thraciis sunt, gubernent.... Servata vero quæ scripta est de gubernationibus regula, manifestum est, quod illa, quæ sunt per unamquamque provinciam, ipsius provinciæ synodus dispenset, sicut Nicœno constat decretum esse concilio.

Papas hasta la época de las reservas generales pontificias, reencargaban á los metropolitanos y obispos de las provincias eclesiásticas la obligacion en que estaban de arreglarse al método prescripto por los cánones de Nicea en el punto de las elecciones y ordenaciones episcopales; mas no importaban ni podian importar una ley restrictiva de las altas é inmutables facultades del primado de la Iglesia. Ninguno de dichos cánones conciliares se propuso jamas ni indicó por alguna expresion el ánimo de quitar ó disminuir á los Papas el derecho de que, aun despues del concilio de Nicea, usaron siempre de instituir ellos mismos los obispos, en cualquiera de las provincias, ó á lo ménos, de tomar conocimiento, por sí ó por sus vicarios, de las cualidades del electo para aprobar ó repeler la confirmacion dada por el metropolitano. Y si hablamos de los decretos ó decretales de los Papas, estos sin duda estuvieron aun mucho mas ajenos de querer por ellos despojarse á sí mismos de este derecho innato ó imprescriptible de su cátedra apostólica. Seria tan inútil como fastidioso é insoportable á nuestros lectores ocuparnos en pasar una revista de todos los mencionados cánones y decretos de los concilios y de los Papas. El que guste puede elegir á discrecion cualquiera de ellos, y leyéndolo con atencion, no hallará una sola palabra que haga siquiera sospechar en ellos la voluntad de excluir al Papa de esta funcion, cuando este hallara por conveniente ejercerla, por sí mismo ó por sus vicarios.

Baste citar aquí, como una reseña de los otros, el decreto de uno de los Papas mas zelosos de la observancia de la disciplina de Nicea: hablo de san Leon el Grande en su carta á Anastasio de Tesalónica. « Mandamos, le dice en el artículo II, que, segun los cánones de los santos Padres, dictados por el Espíritu de Dios, y consagrados por la reverencia de todo el mundo, los me-

tropolitanos de cada una de las provincias á las cuales por delegacion nuestra se extiende vuestro cuidado, conserven intacto el derecho que desde lo antiguo se ha atribuido á su dignidad: de tal suerte que ni por negligencia ni por presuncion se separen jamas de las reglas establecidas. » *Igitur secundum sanctorum patrum canones, Spiritu Dei conditos, et totius mundi reverentia consecratos, metropolitanos singularum provinciarum episcopos, quibus ex delegatione nostra fraternitatis tuæ cura præsentitur, jus traditæ sibi antiquitus dignitatis intemeratum habere decernimus: ita ut a regulis præstitutis, nulla aut negligentia, aut presumptione discedant* (1). No podia garantizarse con palabras mas enérgicas el derecho de los metropolitanos á confirmar los obispos de sus provincias; y en efecto los contrarios abusan de ellas para persuadir que este Papa se creyó asimismo sin poder para dar por sí las confirmaciones episcopales.

Pero léase lo que el mismo Papa dice un poco mas abajo en el artículo vi de la misma carta, y se quedará convencido que estaba tan distante de pensar que por esos cánones, dictados por el Espíritu Santo y consagrados por la reverencia de todo el mundo, se hallase atado para conocer por sí ó por sus vicarios en estos negocios, sea como primado de la Iglesia, sea como patriarca del Occidente, ni impedido de intervenir, aun mas activa y eficazmente que los mismos metropolitanos, en la confirmacion y consagracion de los obispos de las provincias, que ordena expresamente que el metropolitano, ántes de consagrar los obispos, dé cuenta de su eleccion á su vicario de Tesalónica, para que este por la autoridad que tenia de la silla apostólica la confirme. *De persona autem consecrandi episcopi, et de cleri plebisque consensu, metropolitanus episcopus ad fraternitatem tuam refe-*

(1) *Apud Gratian. can. v, caus. xxv, quæst. II.*

rat: quodque in provincia bene placuit, scire te faciat: ut ordinationem rite celebrandam tua quoque firmet auctoritas. Y hablando luego de la eleccion del metropolitano hecha por los obispos comprovinciales, dispone que estos lo pongan en noticia de su vicario, para que tenga efecto, es decir, se confirme la eleccion, si del agrado fuere de dicho vicario. *Metropolitano vero defuncto, quum in locum ejus alius fuerit subrogandus, provinciales episcopi ad civitatem metropolitanam convenire debebunt, ut... ex presbyteris ejusdem ecclesiæ, sive ex diaconibus, optimus eligatur: de cujus nomine ad tuam notitiam provinciales referant episcopi, impleturi vota poscentium, si quod ipsis placuit, tibi quoque placuisse cognoverint* (1). Véase de paso como argumentan Pereira y sus semejantes, truncando los textos, esto es, citando de ellos lo que les parece favorecer sus errores, y callando lo que al instante los descubriría: ¡de esta suerte es como sorprenden y engañan á sus lectores!

§ IX.

Primera consecuencia. — *Toda la obra que escribió Pereira, y que él llamó demostracion teológica, canónica é histórica, en la que pretende vindicar el derecho antiguo de los metropolitanos para confirmar los obispos, no obstante las actuales reservas pontificias, cae por tierra, destruido por lo que hemos dicho hasta aquí el fundamento de ella.*

El portugues Pereira (2), queriendo complacer á su mecenas el ministro Carvalho, marques de Pombal, en circunstancias de haber roto este por su desmedido orgullo y sus caprichos toda comunicacion entre la corte de Lisboa y la de Roma, escribió una obra (3) á la que dió

(1) *Apud Gratianum in can. IV, dist. LXV; et can. XIX, dist. LXIII.*

(2) Véase la nota I al fin de este Ensayo.

(3) Traducida del portugues al castellano en Lima, año de 1833.

el jactancioso título de *Demostracion teológica, canónica é histórica del derecho de los metropolitanos de Portugal para confirmar y mandar consagrar á los obispos sufragáneos, etc.* Su objeto, extensivo á todas las naciones católicas, aunque pareciera ceñirse á la de Portugal, era persuadir que, á pesar de las actuales reservas pontificias de este derecho, que Pereira trata de usurpaciones y despojo, podian hoy los metropolitanos confirmar y consagrar á los obispos de su provincia, y reciprocamente estos á su metropolitano. La base ó fundamento de esta conclusion se halla desde la primera hasta la séptima proposicion de dicha obra, en que prueba que por los cánones del concilio de Nicea, por los de los concilios siguientes, así generales como particulares del Oriente y Occidente, por los decretos y respuestas de los antiguos Papas, por las decretales de Gregorio IX (libro sexto), Clementinas y Extravagantes, correspondia al metropolitano la confirmacion y ordenacion de los obispos sufragáneos, y á estos la de su metropolitano. Mas nosotros hemos convencido hasta aquí que los cánones de Nicea ó de los otros concilios siguientes á este, de cualquiera clase que hayan sido, los decretos de los antiguos Papas ó las decretales de los modernos, no han privado ni podido privar al romano pontífice del derecho propio, originario é innato á su dignidad, de ordenar é instituir obispos, cuando y donde quiera que lo hallara por conveniente, en virtud de la suprema autoridad de su primado apostólico (de donde por otra parte emanaba toda la que tenían los metropolitanos), y en fuerza de la vigilancia que debe á toda la Iglesia y sus necesidades. Por lo que ha podido el romano pontífice reservar ó reasumir en sí el ejercicio de este derecho por justas y necesarias causas, negándolo enteramente á los metropolitanos y á sus sínodos: lo que en adelante se ilustrará mas y mas.

He aquí pues destruida la base ó fundamento de la conclusion de Pereira, y por lo mismo, desplomado de un solo golpe todo el edificio ó armazon fantástica de su obra. O por mejor decir, he aquí descubierta la traza que se dió para alucinar á sus lectores: la cual consiste en probar lo que nadie puede disputarle, es decir, que durante muchos siglos correspondió á los metropolitanos y á sus sínodos la confirmacion y ordenacion de los obispos, y que esta práctica estuvo autorizada por los cánones de los concilios, decretos y decretales de los Papas; al mismo tiempo que pasa en silencio lo único que hace el fondo de la cuestion, á saber, si esa facultad de confirmar los obispos la tuvieron de sí mismos los metropolitanos y sus sínodos, y no por comunicacion de la silla apostólica, y si les fué atribuida por los concilios y Papas con exclusion de las superiores autoridades de la Iglesia, y de la suprema misma del primado de toda ella; la cual consiste en ostentar, para sorprender, una erudicion tan fácil y trivial, cual es la de amontonar textos y autoridades sin discernimiento, como pérvida é insidiosa por sus estudiadas reticencias, pasajes truncados, violentas interpretaciones, constante ánimo de ofender y calumniar á los Papas, superficialidades, torcidos raciocinios; cuando por otra parte se muestra tan ignorante de los verdaderos principios canónicos, tan pobre y menguado de razon, de crítica, y, sobre todo, de buena fe.

Convirtiéndonos á este teólogo adulator y cortesano, ¿qué importa, le diríamos, que os fatiguis tanto y mucho mas á vuestros pacientes lectores, en probar con una erudicion tan inoportuna y cansada, que los metropolitanos, desde el tiempo de los apóstoles, confirmaban los obispos de sus provincias, y que por los concilios, empezando por el de Nicea, se les garantizó este derecho? Esto no es lo de que se trata, cuando osais im-

pugnar las reservas que en sí ha hecho el supremo pontífice de este derecho, y calificarlas de usurpaciones y despojo, con la mira de devolver á los metropolitanos, á pesar de aquel, el ejercicio de semejante derecho. Para convencer esto, era menester que probaseis que entre los obispos, que por institucion divina son todos iguales entre sí, tuviese de sí mismo alguno de ellos, llámese metropolitano ó patriarca, título para sobreponerse á los demas, y para ejercer esa facultad que importa un acto de la alta jurisdiccion eclesiástica, ó la hubiese derivado de otra fuente que la del primado apostólico, única autoridad instituida por Jesucristo sobre los obispos; que los concilios podian y se propusieron en sus cánones cegar para siempre esa fuente, dando á los metropolitanos la facultad de instituir obispos con exclusion perpetua é irrevocable del mismo de donde habia emanado; que los Papas consintieron en dejarse arrebatat sin esperanza de reversion este derecho originario é imprescriptible de la suprema autoridad en la Iglesia, que recibieron de Dios; y en fin, que si con el tiempo nacia grandes necesidades y extremados peligros en la Iglesia de la práctica de este derecho por los metropolitanos, debia el que está á su frente, encargado de la salud de toda ella, dejarla perecer, ántes que tocar á los privilegios de dichos metropolitanos, ó ántes que reasumir en sí los que en un principio él mismo les habia participado.

Pero ¡ó qué ajeno estais de tocar en estas cuestiones de vital importancia, y cuánto mas de darles una solucion satisfactoria, extraviado como os hallais por vuestras miras tortuosas y opiniones erróneas! Confesad, pues, que en vuestra citada obra, y en otras consonantes á esta, no apareceis sino como un charlatan adocenado, que á fuerza de embrollos, enredos y cavilaciones, intentais pleito á la silla apostólica para despo-

jarla, si pudieseis, de la propiedad y posesion en que hoy está de sus derechos, por hacer la corte al ministro turbulento á quien vendisteis vuestra pluma mercenaria, como un sofista artificioso, que ignorais ó disimulais el punto céntrico de la disputa, y andais por rodeos tendiendo lazos á vuestros compatriotas para traerlos al cisma y anarquía eclesiástica, á que propende con la mayor animosidad vuestro protector, bien que sin fruto alguno, ¡gracias al antiguo y arraigado catolicismo de los Portugueses! en fin, como un necio amontonador de textos y autoridades que no son del intento, de historietas, ejemplos y hechos que nada valen contra el derecho.

§ X.

Segunda consecuencia. — *No hay contradiccion alguna entre los antiguos Papas que ordenaron guardar la disciplina de Nicea en favor de los metropolitanos, y los Papas modernos que se han reservado la confirmacion de los obispos.*

Hemos visto que ni los concilios en sus cánones, ni los Papas en sus decretos ó decretales quitaron á la silla apostólica el derecho originario de confirmar los obispos. Mas, en cuanto á los Papas, la pretension de los contrarios, por lo que tiene de sorprendente, merece que todavía nos detengamos en ella un tanto. Pereira, Villanueva y sus secuaces se glorian de hallar en las cartas, decretos y otros monumentos de los antiguos Papas, un argumento *ad hominem* contra los Papas modernos que se han reservado la confirmacion de los obispos. « Los primeros, dicen, ordenan que se guarde inviolablemente la disciplina establecida por los cánones de Nicea en favor de los metropolitanos, y ellos mismos la respetan y mandan respetar á sus vicarios; los últimos la destruyen, reservándose la confirmacion de los obispos. »

Causa risa, ó por mejor decir, compasion ver como la aversion de estos hombres al Papa parece que los priva hasta de la facultad de racionar (1). 1º Cómo! ¿no ven que ningun Papa, sea antiguo sea moderno, creyó jamas ni pudo creer que por los cánones de Nicea quedase restringida la suprema autoridad de la silla apostólica, ni que lo que en aquel concilio se habia dispuesto de su consentimiento para el arreglo de las provincias con respecto al metropolitano y á los obispos de ella, atase las manos á la cabeza, superior á todos, y autorizada por su ministerio á relajar y variar los cánones mismos, cuando así lo pidiera la salud de la Iglesia? Antiguo Papa era Bonifacio I, que regia la Iglesia el año de 418, y hablando especificamente de los cánones de Nicea, decia, « que este concilio no se habia atrevido á atribuirse la autoridad de establecer cosa alguna sobre la cátedra de san Pedro, de donde emanaba la forma de gobierno y la disciplina de todas las iglesias; porque sabia bien que las prerogativas que el mismo Jesucristo la habia concedido eran muy superiores á todos los honores que pudieran decretársele, no habiendo nada que no se le hubiese concedido. » *Institutio universalis nascentis Ecclesiae de beati Petri sumpsit honore principium, in quo regimen ejus, et summa consistit. Ex ejus enim ecclesiastica disciplina, per omnes ecclesias religionis jam crescente cultura, fonte manavit. Nicenae sy-*

(1) Esta es la malhadada suerte de todos los enemigos del Papa. Véase un ejemplo palpable en Juan Teófilo Heineccio. Este sabio luterano raciona en todas sus obras con una exactitud y precisión que admira, y nadie mejor que él ha sabido aplicar el rigor del método geométrico á las materias morales, políticas y jurídicas de que trata. Mas cuando, aunque de paso en sus notas, ó en el cuerpo de sus obras, habla del Papa ó de la Iglesia romana, al instante muy diverso de sí mismo, olvida todos los principios del racionio, y se abandona á los pueriles sofismas de su secta.

*nodi non aliud præcepta testantur, adeo ut non aliquid super eum ausa sit constituere: quum videret nihil supra meritum suum posse conferre, omnia denique huic noverat Domini sermone concessa (1). Y si todo le fué concedido á la iglesia de Roma por la palabra del Señor, añade el papa Nicolao I, luego nada quedó sin concedérsele. *Nicæna synodus noverat romanæ Ecclesiae omnia Domini sermone concessa. Si omnia, ergo defuit nihil quod non illi concesserit (2).**

Sabiendo pues que la autoridad de su silla era siempre salva, ¿porqué los Papas dejarían de hacer respetar los cánones de Nicea y de zelar su observancia, miéntras que esta disciplina fué útil y conveniente á las iglesias? En efecto, nadie por entónces se esmeró mas que los romanos pontífices en proteger la autoridad de los metropolitanos, en sostenerla y preservarla de toda invasion, como se ve por innumerables testimonios de la antigüedad; porque nadie era mas interesado que ellos en la conservacion del orden, en la buena armonía y concierto del gobierno eclesiástico, segun el sistema establecido y por entónces proficuo á las iglesias. Ellos, es verdad, respetaban y hacian respetar á sus vicarios esta disciplina; mas sin perjuicio de la suprema autoridad de su silla, y del zelo que tenían por todas las Iglesias. Así se ve que, aun despues de establecida dicha disciplina en el Occidente, ordenaban por sí mismos obispos para las provincias, siempre que así lo creían necesario ó conveniente, y se hacian dar cuenta, á sí ó á sus vicarios, de las elecciones de los obispos, para confirmarlas ó rechazarlas segun su mérito.

(1) *Epist. Bonif. ad episcop. Thessalon. apud concilium Roman. III, sub Bonif. II, anni 531.*

(2) *Epist. I, ad Michael. imperat.*

2º. Ejerciendo los metropolitanos una autoridad que emanaba de la suprema del primado apostólico y recibía de ella todo su valor y fuerza, como hemos demostrado, ¿qué extraño es que los romanos pontífices la hiciesen reconocer de todos, y mandasen estrechamente respetarla y obedecerla? ¿Por ventura probarían algo contra el poder de un soberano las órdenes que este expidiese para hacer respetar sus magistrados y guardarles sus privilegios? Pues tampoco prueban nada contra el sumo poder de los Papas los decretos que estos daban para hacer respetar á los metropolitanos y conservarles sus fueros. Lo que, si, prueba esta conducta de los Papas, es que si, mientras que los privilegios de los metropolitanos se tuvieron por conducentes á la causa pública, se sostenían con zelo, no sin causas muy graves llegarían á revocarse. Las hubo en efecto, como lo probaremos en su lugar; y la disciplina que en un tiempo fué útil y saludable vino á hacerse inútil y peligrosa. Las circunstancias cambiaron; el espíritu de la Iglesia fué uno mismo. Los Papas, atalayas de la casa del Señor y zeladores de su bien estar, la sostuvieron en el primer caso, la abrogaron en el segundo. ¿Dónde está la contradicción?

El pontífice romano tiene dos aspectos: como primado de la Iglesia universal, tiene siempre el derecho de confirmar los obispos en toda ella; como patriarca del Occidente, estuvo en posesión de ejercerlo en las provincias del Occidente. Bajo de uno y otro aspecto instituyó obispos, cuando fué necesario ó conveniente, tanto en el Oriente como en el Occidente, aun después de establecida la disciplina del concilio de Nicea. Ni este concilio ni alguno otro se opuso jamás á estas prerogativas de la Santa Sede: no á las de primado, como acabamos de ver; tampoco á las de patriarca,

como veremos en el capítulo siguiente, en que trataremos del origen, extensión y derechos del patriarcado del Occidente, dejando para el último recordar los hechos que muestran el uso general de dichas prerogativas en Oriente y Occidente.

CAPITULO SEGUNDO.

PATRIARCADO DEL OCCIDENTE.

§ I.

El pontífice romano, como patriarca, ejercía el derecho de confirmar y ordenar los obispos de todas las provincias del Occidente.

Tan léjos estuvo el concilio de Nicea de querer imponer por sus cánones ley alguna al pontífice romano, que por el contrario, según lo observó el papa Nicolao I escribiendo al emperador Miguel (1), la recibió de su ejemplo; y tomó á éste por motivo, como dijimos ántes, para confirmar la antigua costumbre de que el obispo de Alejandría, como superior del Egipto, Tebaida y Pentápolis, confirmase los obispos de estas provincias. Mas si el canon vi de Nicea no es una ley para el pontífice romano, es, si, una prueba convincente del privilegio que este ejercía de confirmar y ordenar los obispos del Occidente, fundado en que san Pedro y sus sucesores habían instituido todas las igle-

(1) Si instituta Nicæne synodi diligenter inspiciantur, inveniatur profecto, quod romanæ Ecclesiæ nullum eadem synodus contulit incrementum, sed potius ex ejus forma, quod Alexandrinæ tribueret, particulariter sumpsit exemplum. (Nicol. I, ep. I, ad Michael. imperat.)

2º. Ejerciendo los metropolitanos una autoridad que emanaba de la suprema del primado apostólico y recibía de ella todo su valor y fuerza, como hemos demostrado, ¿qué extraño es que los romanos pontífices la hiciesen reconocer de todos, y mandasen estrechamente respetarla y obedecerla? ¿Por ventura probarían algo contra el poder de un soberano las órdenes que este expidiese para hacer respetar sus magistrados y guardarles sus privilegios? Pues tampoco prueban nada contra el sumo poder de los Papas los decretos que estos daban para hacer respetar á los metropolitanos y conservarles sus fueros. Lo que, si, prueba esta conducta de los Papas, es que si, mientras que los privilegios de los metropolitanos se tuvieron por conducentes á la causa pública, se sostenían con zelo, no sin causas muy graves llegarían á revocarse. Las hubo en efecto, como lo probaremos en su lugar; y la disciplina que en un tiempo fué útil y saludable vino á hacerse inútil y peligrosa. Las circunstancias cambiaron; el espíritu de la Iglesia fué uno mismo. Los Papas, atalayas de la casa del Señor y zeladores de su bien estar, la sostuvieron en el primer caso, la abrogaron en el segundo. ¿Dónde está la contradicción?

El pontífice romano tiene dos aspectos: como primado de la Iglesia universal, tiene siempre el derecho de confirmar los obispos en toda ella; como patriarca del Occidente, estuvo en posesión de ejercerlo en las provincias del Occidente. Bajo de uno y otro aspecto instituyó obispos, cuando fué necesario ó conveniente, tanto en el Oriente como en el Occidente, aun después de establecida la disciplina del concilio de Nicea. Ni este concilio ni alguno otro se opuso jamás á estas prerrogativas de la Santa Sede: no á las de primado, como acabamos de ver; tampoco á las de patriarca,

como veremos en el capítulo siguiente, en que trataremos del origen, extensión y derechos del patriarcado del Occidente, dejando para el último recordar los hechos que muestran el uso general de dichas prerrogativas en Oriente y Occidente.

CAPITULO SEGUNDO.

PATRIARCADO DEL OCCIDENTE.

§ I.

El pontífice romano, como patriarca, ejercía el derecho de confirmar y ordenar los obispos de todas las provincias del Occidente.

Tan léjos estuvo el concilio de Nicea de querer imponer por sus cánones ley alguna al pontífice romano, que por el contrario, según lo observó el papa Nicolao I escribiendo al emperador Miguel (1), la recibió de su ejemplo; y tomó á éste por motivo, como dijimos ántes, para confirmar la antigua costumbre de que el obispo de Alejandría, como superior del Egipto, Tebaida y Pentápolis, confirmase los obispos de estas provincias. Mas si el canon vi de Nicea no es una ley para el pontífice romano, es, si, una prueba convincente del privilegio que este ejercía de confirmar y ordenar los obispos del Occidente, fundado en que san Pedro y sus sucesores habían instituido todas las igle-

(1) Si instituta Nicænenæ synodi diligenter inspiciantur, inveniatur profecto, quod romanæ Ecclesiæ nullum eadem synodus contulit incrementum, sed potius ex ejus forma, quod Alexandrinæ tribueret, particulariter sumpsit exemplum. (Nicol. I, ep. I, ad Michael. imperat.)

sias del Occidente, y velaban inmediatamente sobre ellas. «Tenga el obispo de Alejandría, dijo, esta potestad de confirmar los obispos de Egipto, Tebaida y Pentápolis, pues que el obispo de Roma está en posesion de uso semejante en sus respectivas provincias: *quia et urbis Romæ episcopo parilis mos est.* Como si dijera: el apóstol san Pedro dejó el Oriente para ir á fundar las iglesias del Occidente, y velar inmediatamente sobre ellas; y por este título especial, á mas de los derechos generales del primado apostólico (1), el obispo de Roma su sucesor está en posesion de confirmar los obispos de las provincias del Occidente: luego por el mismo título el obispo de Alejandría, como sucesor de san Márcos enviado por el mismo principe de los apóstoles para fundar las iglesias del Egipto, de la Tebaida y de la Pentápolis, y velar inmediatamente sobre ellas, debe ser mantenido en la posesion en que por eso desde un principio estuvo de confirmar y ordenar los obispos de dichas iglesias.

Así raeiocinó ciertamente el concilio segun el espíritu de sus palabras; y su raeiocinio fué tanto mas sólido, y para nosotros indudable, quanto que él se apoya en hechos incontestables de la historia eclesiástica (que cita-

(1) El concilio no pretendía declarar á las iglesias de Alejandría y á las otras de Oriente á quienes confirmaba sus privilegios, la independencia que tiene la de Roma, como lo dijeron despues los griegos cismáticos; pues, á mas de que esto habria sido dividir la Iglesia y darle otras tantas cabezas, es notorio que luego despues del concilio y en los siglos siguientes, los pontífices romanos fueron reconocidos por superiores de los patriarcados del Oriente como de todo el resto de la Iglesia. El concilio queria solamente hacer una comparacion de las sillas de Alejandría, Antioquia, etc., con la de Roma en lo concerniente á los derechos de patriarca, á saber, el de las ordenaciones episcopales, el de la convocacion de sínodos, y el juzgamiento de los grandes negocios; y de ninguna manera en lo que toca á los derechos de soberano pastor y de jefe de la Iglesia, que son in- comunicables.

mos en las págs. 63 y 64), y tiene por base la persuasion y práctica en que entónces se estuvo y que declaran los mas antiguos cánones, de que el que instituía ó fundaba las iglesias era el que ordenaba sus obispos, y recíprocamente, que la ordenacion era un título como de paternidad y superioridad sobre aquellas iglesias y sus obispos, segun así lo observamos con Tomasino (á las págs. 87 y 88), y lo expone tambien Berardi, sobre los cánones de Graciano. De donde al cabo se infiere que, siendo cierto por el testimonio irrefragable del papa san Inocencio I (que citamos en la pág. 62), que el romano pontífice instituyó ó fundó todas las iglesias del Occidente y cuidaba de ellas inmediatamente, es de igual manera cierto que en todas ellas ejercia el derecho de confirmar y ordenar los obispos.

Solo podria dudarse de la extension geográfica de este uso ó posesion del obispo de Roma, que funda los derechos especiales de su patriarcado, pues que el concilio de Nicea no expresa sus límites, porque eran entónces bien conocidos, segun observamos ántes, y vamos ya á probar.

§ II.

Origen y formacion del patriarcado del Occidente.

Sabemos bien que el título de patriarca no estuvo en uso en la Iglesia hasta el tiempo del concilio de Calcedonia, y que los Papas no han cuidado de tomarle. Mas trátase de la cosa y no del nombre, siendo por otra parte muy cierto que siempre hubo en la Iglesia metropolitanos superiores á otros metropolitanos comunes, los que, andando el tiempo, recibieron el título de patriarcas, como muy expresivo de su dignidad. Y si los Papas no le han tomado, es porque el de primado ó pontífice romano lo contiene eminentemente, como que por

él se designa, no solo el superior particular de la iglesia de Occidente, sino tambien el de las del Oriente y de todos sus patriarcas.

Esta dignidad especial, de que el pontífice romano se considera como revestido en el Occidente, trae su origen del mismo san Pedro. El gobierno de la Iglesia, que se le confirió en la plenitud de su poder, fué establecido por este príncipe de los apóstoles, segun el orden que para ello habia recibido de Jesucristo, de tal manera, que hubiese entre los diferentes pastores de la Iglesia una subordinacion adaptable al establecimiento y conservacion de la fe y del buen orden en la disciplina. En la ejecucion de este plan, san Pedro se conformó á la constitucion que halló en el imperio romano, el cual habia Dios preparado y dispuesto como por entónces se hallaba, para favorecer las miras que tenia con respecto á la Iglesia (1). Eligió pues á Roma para ser la capital, la iglesia madre, el centro de la unidad cristiana, y dejó á sus sucesores en esta silla la autoridad suprema que habia recibido de Jesucristo sobre todos los fieles y sus pastores.

Y como esta ciudad no era solamente la capital del imperio terrestre, sino que su situacion la hacia tambien aparente para tener una inspeccion particular sobre las provincias del Occidente, como en realidad la tuvo por su prefecto, quien, á mas de ser vicario del emperador en todo el imperio, y de tener con este carácter la autoridad sobre todos los gobernadores y sus tribunales (2), gozaba por otra parte tambien de una jurisdiccion inmediata sobre ciertas provincias; san Pedro igualmente

(1) Véase á Bossuet *Discurso sobre la Hist. univers.*

(2) Dion Cass., lib. XXV. — Statius, lib. I, *Sylv.* — Vopiscus, *in vit. Floriani.* — *Rescript. Constant. ad Julian.*, tit. XXX, liv. XIII, *Cod. Theodos.*

trasmitió á los pontífices romanos sus sucesores la autoridad sobre toda la Iglesia como vicario de Jesucristo, y ademas una inspeccion particular sobre las iglesias de Occidente, para que fuesen los grandes metropolitanos de ellas llamados en adelante patriarcas, es decir; para que en ellas ejerciesen inmediatamente ciertas funciones pertenecientes al régimen comun de estas iglesias.

Sobre el modelo de este segundo atributo fué que el concilio de Nicea declara, como ya hemos visto, que las iglesias de Alejandria y de Antioquia fueron establecidas para tener una autoridad semejante en los territorios que les estaban asignados. El concilio no pretende establecer un derecho nuevo, sino que reconoce uno antiguo, á cuya conservacion quiso proveer. « Obsérvese, dijo, la antigua costumbre en Egipto, tanto como en Antioquia y en las otras iglesias que tienen privilegios sobre ciertas provincias. » Y poniendo á Roma por modelo, declara « que esto es así, porque el pontífice romano está en posesion de un uso semejante. » Así, pues que reconocia la antigüedad de los derechos de las iglesias de Alejandria, de Antioquia y de las otras autocéfalas, ó metrópolis superiores, con mas razon reconocia la antigüedad de los derechos de la silla romana, que pone por modelo de las otras.

Mas es cierto que el derecho patriarcal de la Iglesia de Alejandria en tiempo del concilio de Nicea era sobre el Egipto y las provincias dependientes de su gobierno (1); el de Antioquia, sobre las provincias que se llamaban el Oriente; y el de las tres iglesias autocéfalas, ó exarcados de Éfeso, de Cesarea de Capadocia y de Heraclea, sobre las provincias del Asia Menor, del Ponto y de la Tracia. Luego, todas las otras iglesias que estaban en la parte del imperio que se llamaba el Occidente, eran

(1) S. Epiphani. *Hæres.* LXVIII.

miradas como formando el patriarcado particular de la iglesia de Roma. Así no fué necesario que el concilio de Nicea señalase los límites de este, como tampoco designó los del de Antioquia, ni los de las provincias auto-céfalas, porque, según la división del imperio romano, era entonces conocida la posición geográfica de las provincias sujetas á estas superiores autoridades eclesiásticas.

§ III.

El patriarcado del romano pontífice se extendía á todas las provincias del Occidente.

En efecto, es cierto, por una parte, que ya desde el mismo siglo iv, en que se celebró el concilio de Nicea, estaba recibida la famosa división del orbe cristiano en iglesias de Oriente y Occidente, como (á mas del pseudo-sinodo de Sardica, donde se le califica de antigua costumbre) (1) lo testifican san Ambrosio en las actas del concilio de Aquileya que presidió (2); san Jerónimo (3); los sumos pontífices Celestino I, Liberio, y Bonifacio I (4); y finalmente los padres del concilio de Constantinopla en su carta al papa san Damaso y á los obispos de Occidente (5). Y por otra parte, es notorio que en todo el Occidente jamás hubo otra autoridad particular capaz de compararse con la de los obispos de Alejandría y Antioquia, que después recibió el nombre de patriarcal, sino la del obispo de Roma. Luego según el concilio de Nicea, que comparó en el cánón vi la autoridad particular del obispo de Roma con la patriarcal de los

(1) In epist. synod. apud Labbæum, tom. II.

(2) Apud Labbæum, tom. II.

(3) S. Hieron. ep. xcvi, n. 4, tom. I.

(4) Ep. XIII, ad Nestor.; ep. xv, apud Constant.

(5) Apud Constant.

obispos de Alejandría y Antioquia, como su modelo (aunque no lo dijese expresamente), se extendía á todo el Occidente.

El concilio general de Constantinopla, en el cánón II, que citamos arriba, demarca todas las iglesias de Oriente, encerrándolas en las grandes diócesis de la Tracia, Ponto, Asia, Oriente y Egipto. Todo el resto pues pertenecía al Occidente, el que por tanto debía comprender y comprendía en realidad las dos diócesis de Italia, el Ilírico todo entero, que después se partió también en dos diócesis, la Galia, la Bretaña, la España y la Africa. Sobre este plan había sido dividido el imperio desde el tiempo de Diocleciano, quien retuvo el Oriente para sí y Maximiano Galerio, y dejó el Occidente, que comenzaba por la Iliria y terminaba en Africa, á Constantino Cloro y á Maximiano Hércules. He aquí pues las diócesis en que el pontífice romano ejercía la autoridad particular de patriarca. Es por esto que los padres del concilio de Arles le dicen al papa san Silvestre que él poseía las mayores diócesis (1), de las que cada una contenía muchas provincias, como lo prueba Schelestrato (2). Es por esto que san Basilio llama al pontífice romano « corifeo de los occidentales (3); » que san Agustín reconoce al papa san Inocencio por prelado de la iglesia occidental (4); que san Jerónimo asienta que así como todo el Egipto estaba sujeto á Pedro, patriarca de Alejandría, lo estaba todo el Occidente al papa san Damaso (5), y que, en el libro contra Vigilancio, no reconoce en todo el orbe cristiano otras iglesias que las de Egipto,

(1) In epist. ad Silvestrum, tom. I apud Labbæum.

(2) *Antiquit. Eccles.*, tom. II, dissert. VI, cap. III, n. 2.

(3) S. Basil. ep. ccxxxix, tom. III, oper. edit. Maurin.

(4) S. August. lib. I contra Julianum, cap. IV, tom. X, edit. Maurin.

(5) S. Hieron. ep. ad Marcum xvii, tom. I, edit. Vallarsii.

las del Oriente, y las de la silla apostólica, es decir, de todo el Occidente (1).

Y para que no nos quede sobre esto la menor duda, tenemos la autoridad del mismo papa san Inocencio (de quien san Augustin decia ser el jefe de todo el Occidente), el cual, en su carta ya citada á Decencio de Eugubio, no solo atribuye á la silla romana el principado sobre todas las diócesis occidentales que acabamos de nombrar (á excepcion de la del Ilírico, de que allí no hace mencion, mas de cuya dependencia á la silla de Roma trata en su carta á Rufo de Tesalónica (2) y en otros lugares), sino tambien deriva el origen de este privilegio, de que todas las iglesias del Occidente fueron fundadas y constituidas por el apóstol san Pedro y los Papas sus sucesores en la silla romana. Permitasenos repetir aquí por su importancia el texto latino, que ya pusimos en otra parte: *Quum sit manifestum, dice, in omnem Italiam, Gallias, Hispanias, Africam, atque Siciliam, et insulas interjacentes, nullum instituisse ecclesias, nisi eos quos venerabilis apostolus Petrus et ejus successores constituerint sacerdotes.*

De lo que acabamos de decir se sigue: lo 1º, cuán lijeramente y sin la menor crítica se ha escrito por algunos que el patriarcado de la Iglesia de Roma solo comprendia las iglesias suburbicarias, bien sea que por estas se entiendan las que estaban en la prefectura de Roma, cuya jurisdiccion se extendia á cien millas, ó treinta y tres leguas alrededor, bien sea que se entiendan las que estaban en las diez provincias llamadas suburbicarias, cuya administracion ejercia el prefecto

(1) S. Hieron contra Vigilant., n. 2, tom. II, ejusd. edit.

(2) S. Innocent. pap. I, ep. XIII, ad Rufum Tessalon. apud Constant. et in decret. cap. XXV apud Pithæum Cod. can. vet. Eccles. roman.

del pretorio de Roma, á saber la Tuscia y Umbria, la Valeria, la Campania, el Piceno, el Samnio, la Apulia y la Calabria, la Lucania y la Brutia, la Sicilia, la Cerdeña, la Córcega. El único fundamento de esta opinion es la historia de Rufino (lib. I, cap. VI), autor sospechosísimo, y en el punto de que tratamos indigno de toda fe; pues que, segun su costumbre de desfigurar los cánones, expone el VI de Nicea mudándole, y lo que peor es, añadiéndole lo que el texto no dice, á saber, que « el obispo de Roma cuide de las iglesias suburbicarias. » Imbuido en los errores del origenismo y del pelagianismo, mereció las agrias reprensiones de san Jerónimo (1), y fué excomulgado por el papa san Anastasio. Así no es extraño que por odio á la Iglesia romana hubiese interpolado de intento el cánón de Nicea con las citadas palabras, cuando en tiempo del papa san Inocencio, sucesor de san Anastasio, escribia su historia como si el concilio hubiese querido restringir los derechos patriarcales de la silla romana, de lo que estuvo muy ajeno, como está á la vista. Mas la impostura de Rufino es desmentida hasta por los griegos cismáticos, pues sus mas célebres escritores Zonaras, Balsamon, Nilo, todos á una voz, comentando el cánón VI de Nicea, confiesan ser el obispo de Roma jefe y patriarca de todas las provincias del Occidente (2); y su fraude solo puede aprovechar á la mala fe, que echa mano de cuanto encuentra, sea lo que fuere, para tener que decir ó escribir contra Roma y los Papas.

Se sigue lo 2º: que, siendo el romano pontífice patriarca de todo el Occidente, como queda probado; estando por otra parte el catolicismo reducido hoy casi

(1) S. Hieron. apolog. II adversus Rufinum, in hist. Euseb. et alibi.

(2) Zonaras et Balsamon, in can. VI Nicenum. — Nilus, lib. II, de primat Papæ.

al Occidente, como lo vemos; y siendo una de las prerogativas de los patriarcas ordenar, siempre que les parezca, obispos para las provincias comprendidas en su patriarcado, no obstante de que estas tengan cada una su metropolitano particular, el Papa, aun olvidando los originarios é imprescriptibles derechos de su primado universal, goza inconcusamente de la prerogativa de confirmar y ordenar los obispos de la Iglesia católica. Que esta prerogativa, entre otras, tuviesen los patriarcas del Oriente, vamos á probarlo en el párrafo siguiente. ¿Porqué pues se le negaría al del Occidente?

§ IV.

Los patriarcas todos del Oriente gozaron la prerogativa de ordenar (ademas de los metropolitanos) obispos para las provincias contenidas en sus diócesis, aunque estas tuviesen su metropolitano propio; y tambien la de confirmar las elecciones de obispos hechas por los metropolitanos con sus concilios provinciales.

La primera de estas prerogativas de los patriarcas, la de confirmar y ordenar á los metropolitanos de todas las provincias de su resorte, es una consecuencia necesaria de los cánones iv y vi de Nicea; pues, segun el canon iv, no tenia valor ni firmeza la eleccion de los obispos, aunque fuera unánime el sínodo, miéntras no la confirmase el metropolitano de la provincia: *Firmitas eorum quæ geruntur per unamquamque provinciam, metropolitano tribuatur episcopo*; de tal suerte que, segun el canon vi, sin el parecer ó consentimiento del metropolitano, el obispo que se ordenara por el sínodo, no era reputado por tal obispo: *Illud autem generaliter clarum est, quod si quis præter sententiam metropolitani fuerit factus episcopus, hunc magna synodus definivit episcopum*

esse non oportere. De donde se infiere que cuando era el obispo mismo de la metrópoli el que se elegia por el sínodo, no habiendo metropolitano en la provincia que por su consentimiento la confirmase, no podia tener valor ni firmeza, si no la confirmaba el metropolitano de toda la diócesis, en que era contenida aquella provincia, es decir el patriarca respectivo á ella, so pena de no tenerse por obispo ni metropolitano el que de otra suerte se ordenase. Así es que esta prerogativa de confirmar y ordenar á los metropolitanos de todas las provincias de la diócesis, era necesariamente inherente á la dignidad patriarcal, y de ella nos consta que usaron los patriarcas todos del Oriente, como iremos viendo.

De las otras dos prerogativas de los patriarcas, á saber, de la de ordenar obispos para las provincias contenidas en sus diócesis, y de la de confirmar las elecciones de obispos hechas por los metropolitanos con sus sínodos, nos consta por monumentos auténticos de la antigüedad. Del de Alejandría no nos lo deja dudar el mismo canon vi de Nicea, que la autoriza á continuar en la costumbre de ordenar los obispos de Egipto, Tebaida y Pentápolis, no obstante de que las provincias de estas vastas regiones debian estar, y estaban realmente, sujetas á la autoridad subalterna de algunos metropolitanos, cuales eran, por ejemplo, Melecio en la Tebaida, Sinesio en la Ptolemaida. Y que este mismo patriarca tuviese tambien facultad de confirmar las elecciones de obispos hechas por los metropolitanos con sus sínodos, tampoco nos lo permite dudar la carta del mismo Sinesio á su patriarca Teofilo de Alejandría, de que hicimos mencion en la pág. 89.

Cuanto al patriarca de Antioquia, tenemos un clarísimo testimonio de que gozaba todas las dichas prerogativas, en la carta xxiv del papa san Inocencio á Ale-

jandro (1), en la que, respondiendo á sus consultas, le escribe en estos términos: «Así como ordenas á los metropolitanos por un derecho que te es peculiar, tampoco debes permitir que se ordene ningun obispo en tu patriarcado, sin tu conocimiento y aprobacion; bien sea haciendo comparecer para ello á los que estuviesen en proporcion de presentarse, ó bien dando comision respecto de los muy remotos;» por la razon harto notable á saber, «porque tu juicio, le añade, debe intervenir en aquello que mira tu principal encargo: *quorum enim te maxima cura spectat, præcipue tuum debent mereri iudicium.*» Como si le dijera: Tú debes cuidar de todas las iglesias sitas en tantas provincias como componen tu vasto patriarcado, y dar cuenta á Dios del bien ó mal espiritual que reciban. Luego ningun obispo puede encomendarse de ellas, sin que primero pase por tu exámen y aprobacion, ó lo que es lo mismo, sin que le confirmes. He aquí provincias con sus metropolitanos, y por consiguiente con sus sínodos; y sin embargo, he aquí al patriarca ordenando, no solo á los metropolitanos por un derecho peculiar, sino tambien á los otros obispos, ó á lo ménos ejerciendo la prerogativa de confirmarlos, despues de su juicio y exámen.

Del patriarca de Constantinopla, erigido mas tarde, sin embargo de no ser silla apostólica, sabemos por el cánon xxviii del concilio de Calcedonia (2) que en cali-

(1) Sicut metropolitanos auctoritate ordinas singulari, sic et ceteros non sine permissu conscientiaque tua sinas episcopos procreari. In quibus hunc modum recte servabis, ut longe positos, literis datis, ordinari censeas ab his qui nunc eos suo tantum ordinant arbitrato: vicinos autem, si æstimes, ad manus impositionem tuæ gratiæ statuas pervenire. (Ep. xxiv ad Alexand. Antiochen.)

(2) Ut Ponticæ, et Asianæ, et Thraciæ dioceseos metropolitani soli, præterea episcopi prædictarum dioceseon, quæ sunt inter bar-

dad de tal recibió la facultad de ordenar á los metropolitanos del Asia, del Ponto y de la Tracia, cuyas provincias en virtud de dicho cánon se refundieron en este nuevo patriarcado, como tambien los obispos de las naciones bárbaras incluidas dentro de aquellas diócesis. Y por el testimonio de Sócrates (1) sabemos igualmente que, en virtud de una ley de Teodosio el Joven, consentida á lo ménos por la iglesia de Oriente, tuvo el privilegio, bajo el título de patriarca, ó de obispo de la nueva Roma, de que, sin su agrado ó consentimiento, ninguno pudiese ser ordenado de obispo en el territorio de su patriarcado: *Lege quæ jubet ne quis episcopus designetur absque sententiâ et auctoritate episcopi Constantinopolitani.* En cuyo ejercicio el patriarca Attico, que habia sucedido á Arsacio despues de san Crisóstomo, dió el obispado de Filipópolis en la Tracia á Silvano, al que tres años despues trasladó al obispado de Troada en Frigia.

Del patriarca de Jerusalem, que por un privilegio singular obtuvo solo el honor de tal por el cánon vii de Nicea, quedando entre tanto sujeto al metropolitano de Cesarea en Palestina (2) y á su patriarca de Antioquia, pero que en el de Calcedonia (3) recibió al fin la jurisdiccion patriarcal sobre las tres Palestinas, leemos en Tomasino (4) que ordenaba tambien muchos obispos fuera de los de su peculiar metrópoli, como la historia eclesiástica lo comprueba y el mismo Tomasino lo ejem-

baros, a prædicto trono sanctissimæ Constantinopolitanæ ecclesiæ ordinentur. (Conc. Chalced. can. xxviii.)

(1) *Hist. eccles.*, lib. vii, cap. xxviii.

(2) Quia consuetudo obtinuit, et antiqua traditio, ut Eliæ episcopus honoretur, habeat honoris consequentiam, salva metropoli propria dignitate. (Can. vii concil. Nicæn.)

(3) *Concil. Chalced.*, act. vii.

(4) Tomasin. part. ii, lib. i, cap. iii, n. 12.

plifica en la parte primera de su obra sobre la antigua y nueva disciplina de la Iglesia.

¿Qué mas? Aun el arzobispo de Cartago en el Occidente, como primado de la Africa, tenia el privilegio de poder pedir ó tomar cualquiera eclesiástico en todas sus provincias para ordenarlo obispo de la ciudad que lo solicitara, como lo reconoció el concilio III de Cartago, declarando en el cánón XLV, que no se le daba entonces esta autoridad, sino que se le reconocia únicamente, porque siempre la habia tenido. Y es muy de notar a nuestro intento la razón en que el concilio y el mismo Aurelio, obispo de Cartago, la fundaban, á saber, porque « él tenia que sostener todas las iglesias de Africa, y estaba encargado de su cuidado. » El concilio decia á Aurelio: *Necesse habes tu omnes ecclesias suffulcire. Unde tibi non potestatem damus, sed tuam agnoscimus, ut liceat, etc.* Aurelio confesaba de sí: *Ego cunctarum ecclesiarum, dignatione Dei, ut scitis, fratres, sollicitudinem sustineo.* Mas ¿con cuánta mas razón podia decir el Papa que, como patriarca del Occidente, tenia que atender á todas sus iglesias, y cuidar de que las rigieran buenos pastores?

§ V.

El pontífice romano, como patriarca del Occidente, gozaba de estas mismas prerogativas de los del Oriente.

Prescindiendo aquí del patriarca de Jerusalem, que solo lo fué por privilegio, y del de Constantinopla que llegó á serlo por usurpacion, resistiéndolo desde un principio el papa san Leon, hasta que por los sucesores de este fué reconocido, entre los cuales se ve ya á san Gregorio el Grande tratarle de la misma manera que á los otros patriarcas; los cuales sin embargo por solo

este título gozaron, como hemos visto, de las prerogativas de los antiguos patriarcas; fijemos la vista únicamente en estos últimos, los de Roma, Alejandría y Antioquia. « La eminencia del poder de estos tres antiguos patriarcas, dice Tomasino (1), venia de la calidad de sillas apostólicas que les pertenecia... Todos tres fueron siempre considerados por el papa san Gregorio como los sucesores de la silla de san Pedro, como sentados en la silla apostólica, y como poseyendo un mismo trono con aquel que es el principal heredero de la plenitud de la autoridad y poder que Jesucristo comunicó á san Pedro. Las sillas de Roma y Alejandría, de Pedro y de Marcos, del maestro y del discípulo, no son sino una sola silla apostólica (2). El Hijo de Dios estableciendo su Iglesia en la unidad, la dió un jefe, y por una admirable disposicion de su inefable sabiduría quiso que este jefe presidiese á las sillas de tres ciudades regias del mundo, y que consagrarse mas particularmente por una mas larga morada y por su muerte la silla apostólica de la capital del imperio, es decir, de Roma; á fin de que estas tres sillas estuviesen ligadas por una unidad indisoluble, y conservasen todas las iglesias en una union estrecha con su jefe, divinamente establecido para ser el centro de su unidad. Este era el sentir del mismo san Gregorio á Eulogio de Alejandría.... Este Papa hace entrar á los otros patriarcas en la participacion de esta suprema dignidad de la cátedra de san Pedro, á fin de que las tres sillas no sean mas que una, los tres patriarcas no fuesen mas que un patriarca, y los tres herederos de Pedro no fuesen mas que un mismo pastor, soberano con Pedro y con Jesucristo (3). »

(1) *Antig. y nuev. discipl.*, part. II, lib. I, cap. IV, n. 1 y 2.

(2) *S. Greg. Magn.*, lib. V, ep. LX.

(3) *Idem*, lib. VI, ep. XXXVII; lib. VIII, ep. XXXV y XLII.

Esta unidad ó identidad de las tres sillas patriarcales, tan luminosamente explicada por san Gregorio el Grande, prueba invenciblemente que dejando siempre salvo el primado y la plenitud del poder de la de Roma, no pudo gozar la una de algun derecho ó prerogativa que no fuese comun á la otra; ó, por decirlo con mas exactitud, que cuanto poder participaban las sillas de Alejandría y Antioquia, lo tenia como en su propia fuente la de Roma. De donde es fácil concluir que, si las sillas patriarcales de Alejandría y Antioquia gozaban en el Oriente de la prerogativa de ordenar á los metropolitanos de su patriarcado, y aun á los obispos de las provincias que quisieran; y de la de confirmar las elecciones hechas por los metropolitanos con sus sínodos, como dejamos probado, la de Roma, en calidad de patriarcal del Occidente, gozaba de las mismas prerogativas en todas sus provincias. Presto convenceremos por hechos históricos esta misma verdad.

§ VI.

Pereira restringe el poder patriarcal de Roma á solas las provincias de la Italia y del Ilirico. Refutacion de esta opinion.

No hay verdad tan claramente demostrada, contra la cual no levante dudas el hombre que por sistema ó por pasion ha abrazado el error contrario: tal es Pereira. Siempre resuelto á contradecir cuanto no se conforma con su sistema favorito de hostilizar á la silla romana, niega atrevidamente que el Papa fuese patriarca de todo el Occidente⁽¹⁾: le confiesa haberlo sido de la Italia y del Ilirico, mas de ninguna manera de la Africa, España, Francia y otras provincias del Occidente. Y, como sabia bien que el vicariato apostólico

(1) Véase la proposicion XIV de la obra citada de Pereira.

instituido en Sevilla y Arles para el cuidado y régimen espiritual de España y Francia, no ménos que el de Tesalónica del Ilirico desde los IV y V siglos, era una prueba de la jurisdiccion patriarcal del romano pontífice en las iglesias de España y Francia, procura evadirse de esta dificultad, diciendo « que el Papa instituyó el vicariato del Ilirico como patriarca, pero los de Sevilla y Arles solo como Papa, ó supremo pastor de toda la Iglesia católica: » de donde provino, segun él, « que el vicario de Tesalónica en el Ilirico era el que confirmaba todas las elecciones de arzobispos y obispos de aquella provincia, mientras que el de Sevilla y el de Arles en España y Francia no recibieron otros poderes de los Papas que los de cuidar y vigilar particularmente sobre la observancia de los cánones, para que habiendo alguna trasgresion ó desorden en los obispos y metropolitanos de aquellos reinos, estos vicarios apostólicos la procurasen luego evitar, ó hiciesen saber de ella al Papa. »

Mas lo 1º, yo preguntaria á Pereira: Quien pudo instituir el vicariato de Tesalónica con las amplias facultades que expresamente se le concedieron de confirmar á los metropolitanos y á los obispos elegidos por estos con sus concilios, ¿no pudo hacer otro tanto en las otras provincias de España y Francia? ¿Qué cosa se lo impediria? Otro patriarca que se le opusiese, no se conocia en todo el Occidente. El derecho de los metropolitanos con sus concilios, afianzado por el canon de Nicea, no fué un obstáculo para esta disposicion pontificia en el Ilirico: ¿porqué, ó cómo lo seria en la España, la Francia y las demas provincias? Ni se diga que porque era patriarca del Ilirico; porque esto seria una peticion de principio ó círculo vicioso: seria probar que el Papa ejercia estas facultades en el Ilirico, porque era patriarca, despues de no

habernos dado otra razon de ser patriarca del Ilirico, sino porque allí, y no en otras partes, ejercia tales facultades. Luego, aun quando fuese cierto que en España y Francia no ejerció el Papa de modo alguno por sus vicarios apostólicos dichas facultades, no sería por falta de derecho para hacerlo, como patriarca de esas iglesias, sino por prudentes consideraciones del tiempo, de los lugares, y otras circunstancias infinitamente variables. Es ciertamente vicioso este raciocinio á que se reduce el de Pereira: « una autoridad no actúa en ciertas partes de su territorio un derecho que ejerce en otras; luego es porque no lo tiene. »

2º. Dice Pereira que « los vicarios de Sevilla y Arles solo recibian de los Papas el poder de cuidar y de invigilar particularmente la observancia de los cánones, para evitar luego su trasgresion por los metropolitanos y obispos, y hacer sabedor de ella al Papa. » Mas, como entre los cánones son los mas importantes los que miran á la eleccion y cualidades de los que son tomados para el episcopado, como que de este punto depende el bien ó ruina espiritual de las iglesias, es claro que en el encargo que se les hacia á los vicarios de Sevilla y Arles « de hacer observar los cánones, y evitar luego su trasgresion, » estaba implícitamente contenida la misma facultad que explícitamente se le daba al de Tesalónica, de informarse sobre la forma de eleccion y cualidades del electo por los metropolitanos y obispos de las provincias, para aprobar ó rechazar la eleccion segun conviniera, ó á lo ménos para suspender su efecto hasta la resolucion del Papa: de lo contrario su vicaría, ó comision habria sido vana é ilusoria, y no habria podido evitar los males gravísimos é irreparables que se harian en las iglesias de aquellos reinos con la introduccion de malos obispos, de cuyo abuso, por lo que respecta á España,

se quejaba ya el papa san Siricio por el año de 385, en su célebre rescripto á Himerio de Tarragona, de que hablaremos en adelante.

Todo encargo ó delegacion incluye, segun los principios de ambos derechos, la plena potestad de hacer todo aquello sin lo cual no podria debidamente desempeñarse, aunque no se exprese: *Cui jurisdictio data est, ea quoque concessa esse videntur, sine quibus jurisdictio explicari non potuit.* (L. II. D. de Jurisd.) *Ex eo enim, quod causa cuidam comittitur, super omnia quæ ad causam ipsam spectare noscuntur, plenariam recipit potestatem.* (Alex. III, cap. v. ext. de Offic. delegat.) Así que, entre el vicario de Tesalónica y los de Sevilla y Arles no habia mas diferencia, sino que aquel ordenaba por sí á los metropolitanos, y estos dejaban á los concilios provinciales que los ordenasen segun el uso dispensado y aprobado por la Santa Sede, de que luego hablaremos. Mas tanto el primero como los últimos podian juzgar, consentir ó reprobear las elecciones, sea de los metropolitanos, sea de los obispos, hechas por los concilios de las provincias, y dar cuenta al Papa.

Y despues de todo, ¿qué es lo que pretende Pereira con sus abstracciones y vanas sutilezas del Papa obrando como papa, ó como patriarca, en las facultades que comunicaba á sus vicarios? ¿Es por ventura restringir el poder del primado, y hacer valer mas los derechos patriarcales que los del supremo pastor de la Iglesia, que los comprende todos, y de donde todos reciben su origen, su valor y fuerza? Sepa pues que en el Papa el poder del primado no se diferencia del poder de patriarca del Occidente, sino como se diferencia el derecho de propiedad, del uso y posesion; y que siendo aquel por la ley fundamental de la Iglesia inenajenable é imprescriptible, puede el romano pontífice á su arbitrio ejercer mas ó ménos sus derechos por

si ó por otros, segun la exigencia de los tiempos ó lugares, y la utilidad de la iglesias, sin que por eso gane ni pierda cosa alguna; y puede por lo mismo recuperar el ejercicio de todos cuando lo hallare por conveniente, y ponerse en posesion completa de todas sus facultades.

3º. Valoriza Pereira su asercion con la opinion de Pedro de Marca (*de Concord. sacerdot. et imp.*, lib. VI, cap. V). Séanos permitido decir que este escritor, aunque doctísimo, no supo ó no pudo, en este punto como en otros de su citada obra, desprenderse de las prevenciones de su nacion contra la Santa Sede, por cuya lente solia mirar las cosas. Le respondemos lo mismo que á Pereira, añadiendo únicamente que falsamente supone Marca que en lo que él llama diócesis de la Iglesia romana, es decir, en el Ilirico, no gozaban los metropolitanos de los privilegios concedidos por el concilio de Nicea, como dice que los gozaban los metropolitanos de Francia y de las otras provincias de Occidente. Los cánones de Nicea, bien entendidos, no concedieron á los metropolitanos otro privilegio que el de juntar en concilio á sus sufragáneos para elegir obispos de las iglesias vacantes, y el de que esta eleccion no tuviera valor ni efecto sin su aprobacion, que por eso se le llama confirmacion. Ni san Leon, ni alguno de sus predecesores, constituyendo sus vicarios en Tesalónica, privaban de este privilegio á los metropolitanos del Ilirico, á quienes dejaron siempre el derecho de reunir sus concilios para elegir en ellos los obispos, y dar ó negar su consentimiento á la eleccion; sino solo disponian que no se procediese á ordenarlos sin noticia y aprobacion de sus vicarios. La libertad que se les supone á los metropolitanos de Francia y de las otras provincias del Occidente, no era tampoco la de obrar en la ordenacion de los obispos

con una total independenciam de su patriarca, y mucho ménos del primado de la Iglesia; ni semejante libertad pudo ser concedida por algun concilio, porque ella habria destruido el órden jerárquico, desuniendo á los obispos de los centros del gobierno, así de los particulares colocados en las sillas patriarcales, como del centro mismo universal de la unidad católica, que es la silla de Roma.

No es verdadera libertad la que rompe todos los vínculos de la obediencia é introduciria la anarquía eclesiástica. Muy otra era la libertad de que habla el concilio de Éfeso (1) citado por Marca, quien, abusando de los varios sentidos de esta palabra, pretende adaptarla inoportunamente á los metropolitanos de Francia y de las otras provincias del Occidente en la ordenacion de sus obispos. Habla de la libertad de un metropolitano (el de Constancia ó Salamina en Chipre) de quien el concilio llegó á creer que nunca habia dependido del patriarca de Antioquia, el cual á este titulo pretendia, ayudado de la fuerza del magistrado civil, intervenir en la ordenacion de los obispos de aquella isla. Habla de la libertad de una silla que se tuvo entónces por autocéfala, semejante á las de Cesarea, Éfeso y Heraclea, que por antigua posesion y costumbre eran independientes de los grandes patriarcas del Oriente. Estos eran los títulos con que Regino de Constancia con los otros obispos de Chipre pedian al concilio que le declarase y mandase guardar la libertad ó independenciam de los patriarcas de Antioquia: *A sanctis apostolis nunquam possunt ostendere, quod adfuerit Antiochenus, et ordinaverit.... Sed synodus nostra provinciæ congregata constituebat metropolitanum.* El concilio dijo entónces que si esto era así, debia el patriarca de Antioquia dejar la isla de Chipre en

(1) Concil. Ephes., act. VII.

la libertad que siempre habia gozado; y que en igual caso se conservase la misma libertad á las otras diócesis y provincias: *Si non est vetus mos, quod episcopus Antiochenus ordinet in Cypro.... habebunt jus suum intactum et inviolatum, qui sanctis in Cypro præsent ecclesiis secundum canones et veterem consuetudinem. Illud, et in aliis diocesisibus et provinciis servetur, ut nullus episcoporum aliam provinciam occupet, etc.* Sin embargo, lo que mas perjudicó al patriarca Juan de Antioquia, segun lo observa Tomasino (1), fué haberse levantado con Nestorio contra san Cirilo y el verdadero concilio de Éfeso, formando á parte un concilio cismático: esto animó á los obispos de Chipre á aprovecharse de esta ocasion contra el patriarca, é hizo perder á este su causa.

Y ¿cómo puede aplicarse nada de esto á los metropolitanos de Francia, España y las otras provincias del Occidente? ¿Podrá alguno de ellos probar la autocefalia de su silla, ó su independencia de la silla patriarcal de Roma? ¿Podrá alguna de las iglesias de Occidente decir, como los obispos de Chipre, que desde el tiempo de los apóstoles ningu pontífice romano habia ordenado sus obispos, despues de haberse demostrado por documentos auténticos que no hubo una sola que no recibiese su institucion y sus obispos del apóstol san Pedro y sus sucesores? ¿Podrá equipararse el primado de la Iglesia, el vicario de Jesucristo, á un simple patriarca? Un concilio puede ensanchar ó disminuir la autoridad de este, mas ninguno (ya lo dejamos probado) puede derogar y disminuir en lo menor el derecho que por institucion divina tiene aquel de constituir obispos, por sí ó por sus vicarios, cuando y donde quiera que lo hallare por conveniente, y de velar sobre todas las iglesias para que reciban pastores dignos de este nom-

(1) Tomasino, I, part., lib. I, cap. IX, n. 3 y 5.

bre. La libertad, pues, que Marca quiere dar á los metropolitanos de Francia y demas provincias occidentales en materia de ordenaciones episcopales con respecto al Papa, sea que se le considere como patriarca, sea que se le mire como jefe supremo de la Iglesia, nada tiene de comun con la que se mandó guardar á las autoridades autocéfalas ó independientes por el decreto del concilio de Éfeso. Con estas breves observaciones es fácil ya el juicio que merece la asercion del citado autor, cuando, contraponiendo á los metropolitanos del Ilirico con los de Francia, España, etc., dijo de estos últimos: *Fruebantur privilegiis, quæ Nicæna synodus decrevit metropolitanis esse servanda, ea libertate, quam eis Ephesinum concilium præcepit conservari.*

4º. Tambien cita Pereira á Tomasino, quien dice que « en los monumentos antiguos que habian llegado á sus manos, no habia hallado vestigio alguno de que los Papas hubiesen confirmado á los metropolitanos de Francia, España y Africa; ni en las cartas de aquellos sobre el vicariato apostólico de Arles, expresion alguna de que se confiriese por los mismos Papas esta amplia facultad al obispo de Arles en Francia, como se le conferia en las letras apostólicas al obispo de Tesalónica en el Ilirico. » De donde infiere que « en Francia, España y Africa, los metropolitanos no necesitaban de la confirmacion de la silla apostólica (1). » Mas estos discursos de Tomasino no pasan la línea de meras conjeturas, que no pueden prevalecer sobre los derechos bien fundados de otra parte, ni se apoyan sino sobre argumentos negativos, que nada prueban contra la realidad de las cosas. Por ventura ¿pudieron llegar á manos de Tomasino todos los monumentos de la antigüedad que acreditaran el ejercicio de este derecho de los Papas, por

(1) Tomasino, part. II, lib. II, cap. XIX, n. 3, 13 y 14, tom. I.

entre las crueles persecuciones de los paganos en los tres primeros siglos, la irrupcion de los bárbaros del Norte, y la invasion de los Sarracenos en los siglos siguientes? Maravilla es que pudiesen escapar del naufragio general pocos, pero suficientes para mostrar cuál fué el uso y posesion de la Santa Sede sobre estas materias en Francia, España, Africa y demas provincias del Occidente: monumentos que sin duda tuvo á la vista Tomasino, pero, entre la inmensa multitud y variedad de otros que amontona en su obra, y en que dividió su atencion, no tuvo quizá lugar de reflexionar sobre ellos. Nosotros los citaremos muy pronto.

Pero permitamos que el Papa no hubiese confirmado, ni dado á sus vicarios comision de confirmar á los metropolitanos de Francia, España, etc. ¿Se sigue de aquí que no tuviese derecho de hacerlo, como patriarca del Occidente? Lo tenia sin duda, puesto que, segun los cánones de Nicea, no habiendo metropolitano en la provincia que confirmase la eleccion que hiciera el sínodo del obispo de la metrópoli, sin lo cual segun los mismos cánones la eleccion no tenia efecto ni fuerza, no quedaba otro que pudiese confirmarla que el gran metropolitano ó patriarca de la diócesis, que en la de todas las provincias del Occidente era el Papa. Por esta razon, segun observamos ántes, ejercian ese derecho en sus vastas diócesis del Oriente los patriarcas de Alejandría y Antioquia; y al mas reciente de Constantinopla se le declaró por el cánón xxviii de Calcedonia. Y obsérvese que esta facultad de confirmar los metropolitanos se le concedió allí precisamente por igualar la silla de Constantinopla, llamada la nueva Roma, á la antigua Roma, que gozaba del mismo privilegio en su patriarcado del Occidente: *Judicantes*, dicen los obispos orientales autores del citado cánón, *urbem, quæ... æqualibus cum antiquissima regina Roma privilegiis fruatur, etiam in rebus*

ecclesiasticis, non secus ac illam, extolli, et magniferi, secundam post illam existentem. Todos los patriarcas ejercian sin contradiccion este derecho: ¿porqué se le negaria solo al de Occidente?

Si es pues que no lo ejercitaba este en Francia, España y Africa, fué sin duda porque, al tiempo de crearse los metropolitanos en estas provincias del Occidente (lo que se realizó despues del concilio de Nicea á fin del siglo iv ó principios del v, segun veremos luego), los Papas, que con un zelo sin igual se aplicaron á plantificar, promover y regularizar en todo el Occidente esta disciplina por entónces saludable, reservándose el nombramiento de los metropolitanos en Italia y en la Iliria, cercana á Roma, consintieron en que las mas distantes provincias de Francia y España, y la ultramarina de Africa, nombrasen por sí sus metropolitanos en sus concilios provinciales; sin perjuicio, ya se ve, de los derechos primitivos é inenajenables del primado apostólico, en cuya virtud pudieron en todos tiempos crear por sí los obispos y metropolitanos de las provincias, cuando así conviniera, y encargar á sus vicarios la inspeccion sobre las elecciones que hicieran los concilios provinciales ó sus metropolitanos, para reformarlas en caso necesario. Esta condescendencia de los Papas prueba ciertamente, no falta de facultades en el patriarca del Occidente, como pretende Pereira, sino su desprendimiento en beneficio de las iglesias de Francia, España y Africa; prueba tambien la alta facultad que solo el Papa, como jefe supremo de la Iglesia, pudo tener de dispensar los cánones de Nicea; pues que sin esta dispensa jamas pudieron habilitarse los concilios provinciales para ordenar por sí solos los obispos de sus metrópolis, sin necesidad de que confirmase su eleccion el metropolitano ó patriarca de la diócesis. Y esta es la razon por que en el Oriente no pudo introdu-

cirse el mismo uso, porque los patriarcas, aun cuando hubiesen querido ceder sus derechos de metropolitanos, no podian dispensar los cánones de Nicea.

5º. Por último, no es Tomasino quien pueda apoyar las extraviadas opiniones de Pereira contra el poder de la Santa Sede; pues, como tan versado en la disciplina de todos los siglos, infiere de ella como un resumen ó corolario, que « toda la jurisdiccion que han tenido los patriarcas, primados y metropolitanos, es una emanacion del primado apostólico de san Pedro, única autoridad establecida por Jesucristo sobre todos los obispos; que aunque este supremo poder ha podido comunicarse á otros, y dividirse su ejercicio entre varios por las leyes, usos y costumbres, pero en sí mismo ha sido, es y será siempre indivisible, siempre el mismo, sin que pierda nada de lo que da, ni crezca cuando reasume lo que dió; pues entónces vuelve todo al origen y fuente de donde salió (1). » Mastique estos principios Pereira, y vea si en las variedades del ejercicio del poder del Papa, confirmando aquí los metropolitanos, y dejando allá que los confirmasen los concilios provinciales, puede hallar con que combatir el poder mismo del Papa como lo hace.

CAPITULO TERCERO.

USO Y EJERCICIO QUE HAN HECHO LOS PAPAS DE SU DERECHO PRIMITIVO Y ORIGINARIO DE CONFIRMAR LOS OBISPOS, AUN DESPUES DE ESTABLECIDA LA DISCIPLINA DE LOS METROPOLITANOS.

No es posible dejar de confesar, por lo que hasta aquí llevamos dicho, que el derecho primitivo y ori-

(1) Tomasin. *in Respons. ad censuram XIV anonymi*, et alibi.

ginario de los Papas á confirmar los obispos no fué ni pudo ser derogado por los cánones, ni padeció el menor detrimento por haberse encomendado la práctica ordinaria de esta funcion á los metropolitanos por el concilio de Nicea. Mas esta verdad recibirá su última luz y fuerza, si observamos que, despues de dicho concilio y cuando ya estaba plantificada y era usual y corriente la citada práctica de los metropolitanos, tanto en el Oriente como en el Occidente, el romano pontífice sin embargo continuó desde el mismo siglo IV ejerciendo este derecho siempre que lo juzgó necesario ó conveniente, unas veces juntamente con los metropolitanos y sus concilios, otras por separado; ya por sí mismo, ya por sus vicarios, sin que jamas lo hubiese contradicho la Iglesia.

PRACTICA DE LOS PAPAS EN EL ORIENTE.

§ I.

PRIMERA PRUEBA. *El Papa, por el órgano de los patriarcas, primados y metropolitanos, era el que confirmaba los obispos en el Oriente; y por sí mismo, cuando alguna vez se halló presente.*

Empezemos por el Oriente, donde, sin embargo de haberse separado san Pedro de sus iglesias para atender mas particularmente á las del Occidente, dejando por eso constituidas todas las autoridades necesarias para el despacho de las confirmaciones y de los negocios mas graves, que llamamos causas mayores, á que él no podia proveer por la distancia, en Antioquia, Alejandria, Éfeso, Cesarea y Heraclea, de cuyas grandes metrópolis estuvo en un principio dependiente todo el Oriente; hallamos todavia claros vestigios del derecho de la Santa Sede á las confirmaciones episcopales. Por de contado, estas autoridades del Oriente no ejercian el que tenian

cirse el mismo uso, porque los patriarcas, aun cuando hubiesen querido ceder sus derechos de metropolitanos, no podian dispensar los cánones de Nicea.

5º. Por último, no es Tomasino quien pueda apoyar las extraviadas opiniones de Pereira contra el poder de la Santa Sede; pues, como tan versado en la disciplina de todos los siglos, infiere de ella como un resumen ó corolario, que « toda la jurisdiccion que han tenido los patriarcas, primados y metropolitanos, es una emanacion del primado apostólico de san Pedro, única autoridad establecida por Jesucristo sobre todos los obispos; que aunque este supremo poder ha podido comunicarse á otros, y dividirse su ejercicio entre varios por las leyes, usos y costumbres, pero en sí mismo ha sido, es y será siempre indivisible, siempre el mismo, sin que pierda nada de lo que da, ni crezca cuando reasume lo que dió; pues entónces vuelve todo al origen y fuente de donde salió (1). » Mastique estos principios Pereira, y vea si en las variedades del ejercicio del poder del Papa, confirmando aquí los metropolitanos, y dejando allá que los confirmasen los concilios provinciales, puede hallar con que combatir el poder mismo del Papa como lo hace.

CAPITULO TERCERO.

USO Y EJERCICIO QUE HAN HECHO LOS PAPAS DE SU DERECHO PRIMITIVO Y ORIGINARIO DE CONFIRMAR LOS OBISPOS, AUN DESPUES DE ESTABLECIDA LA DISCIPLINA DE LOS METROPOLITANOS.

No es posible dejar de confesar, por lo que hasta aquí llevamos dicho, que el derecho primitivo y ori-

(1) Tomasin. *in Respons. ad censuram XIV anonymi*, et alibi.

ginario de los Papas á confirmar los obispos no fué ni pudo ser derogado por los cánones, ni padeció el menor detrimento por haberse encomendado la práctica ordinaria de esta funcion á los metropolitanos por el concilio de Nicea. Mas esta verdad recibirá su última luz y fuerza, si observamos que, despues de dicho concilio y cuando ya estaba plantificada y era usual y corriente la citada práctica de los metropolitanos, tanto en el Oriente como en el Occidente, el romano pontífice sin embargo continuó desde el mismo siglo IV ejerciendo este derecho siempre que lo juzgó necesario ó conveniente, unas veces juntamente con los metropolitanos y sus concilios, otras por separado; ya por sí mismo, ya por sus vicarios, sin que jamas lo hubiese contradicho la Iglesia.

PRACTICA DE LOS PAPAS EN EL ORIENTE.

§ I.

PRIMERA PRUEBA. *El Papa, por el órgano de los patriarcas, primados y metropolitanos, era el que confirmaba los obispos en el Oriente; y por sí mismo, cuando alguna vez se halló presente.*

Empezemos por el Oriente, donde, sin embargo de haberse separado san Pedro de sus iglesias para atender mas particularmente á las del Occidente, dejando por eso constituidas todas las autoridades necesarias para el despacho de las confirmaciones y de los negocios mas graves, que llamamos causas mayores, á que él no podia proveer por la distancia, en Antioquia, Alejandria, Éfeso, Cesarea y Heraclea, de cuyas grandes metrópolis estuvo en un principio dependiente todo el Oriente; hallamos todavia claros vestigios del derecho de la Santa Sede á las confirmaciones episcopales. Por de contado, estas autoridades del Oriente no ejercian el que tenian

en esta parte, y que despues comunicaron á las autoridades subalternas de los metropolitanos, puestos al frente de las provincias, sino por haberlo recibido del príncipe de los apóstoles san Pedro, única fuente de donde, como hemos ya demostrado, pudo derivarse toda autoridad, sea la que fuere, sobre los obispos. Y como, por un principio harto conocido del derecho, todo lo obrado por medio de otro se entiende obrado por sí mismo, es evidente que la silla de san Pedro era la que por el órgano de los patriarcas, primados y metropolitanos del Oriente, confirmaba los obispos, y expedía los otros negocios graves ó causas mayores de aquellas iglesias.

Tan cierto es esto, que, cuando por algun evento extraordinario se halló alguna vez el pontífice romano en el Oriente, reasumió y ejerció estos derechos por sí mismo. Bien sabido es lo que practicó el papa san Agapito en Constantinopla por el año de 535. Obligado por Teodato, rey de los Ostrogodos, á ir á aquella capital para disuadir al emperador Justiniano de emplear en la conquista de Italia el ejército con que habia recuperado la Africa, aunque su mediacion no tuvo en esta parte suceso, se aprovechó de esta oportunidad que le presentaba la divina Providencia para juzgar á Antimo; á quien, á pesar de la proteccion de la emperatriz y de ciertos obispos corrompidos por esta con dádivas, hallado culpado por deposiciones fidedignas, lo declaró intruso y lo depuso del obispado de aquella ciudad (1). En seguida ordenó y colocó á Menna en aquella primera silla del Oriente; y todo esto por sí solo, y sin junta de concilio (2), con aprobacion y aplauso universal del em-

(1) Zonar., *Annal. in Justin.* — Lib. Pontif. in *Agapeto.* — Níceph., lib. XVII, cap. XIX.

(2) Primatum gloriosius exercere non potuit romanus pontifex,

perador Justiniano y de todo el Oriente (1). El Papa, en la circular que dirigió á los obispos de Oriente, exalta la honra de Menna por haber recibido la ordenacion del sucesor de san Pedro, y entrado así en parangon con los que el príncipe de los apóstoles habia en otro tiempo ordenado en esos mismos lugares. *Et forsitan (dice)... ad demonstrandam laudem ipsius [Mennæ]... ut illis ipsis similis esse videatur, quos in his quandoque partibus ipsius apostolorum principis electio ordinavit* (2). El cuerpo episcopal, en fin, y el clero del Oriente aclamó al mismo Papa en sus letras suplicatorias, dándole los títulos de « padre de los padres, y patriarca ecuménico ó universal, » ¡que tiene la audacia de negarle en nuestros dias un Pereira con la chusma de escritorzuelos ridículamente presuntuosos!

§ II.

SEGUNDA PRUEBA. *Los Papas confirmaban á los patriarcas del Oriente.*

Otra prueba de la influencia de los Papas en la ordenacion de los obispos del Oriente, es el derecho que ejercian de confirmar á los patriarcas, que eran como los troncos de donde salian y se extendian las ramas del gobierno eclesiástico en aquella porcion de la Iglesia, y por donde la autoridad, recibida de la Santa Sede, como de su propia raiz, se trasmitia á los últimos metropolitanos, y los habilitaba para ordenar los obispos de sus provincias.

Omitiendo multitud de hechos, por no difundirnos

quam Constantinopolitanum patriarcham hæreticum exauctorando, et in ejus loco alium ordinando, idque nulla synodo convocata. (Lib. pontif. in *Agapeto.* — Synod. sub Menna. — Natal Alexandro, *Hist. sæculi VI*, cap. II, art. VII.)

(1) Synod. sub *Menna.*, act. IV y V.

(2) *Agapetus papa*, ep. VIII apud Synod. sub *Menna*, act. I, in fine.

demasiado, basta que citeamos tres ó cuatro en testimonio de que á los Papas tocaba la confirmacion de los patriarcas del Oriente. San Damaso confirmó á Nectario, cuando por renuncia de san Gregorio Nazianceno, expedido luego Máximo el Cínico, fué escogido para ocupar la silla de Constantinopla; rogado el citado Papa para esto, no solo por el emperador Teodosio, quien le envió ministros de su corte para impetrar de la Santa Sede dicha confirmacion (1), sino tambien por el concilio tenido con este motivo en la ciudad imperial para obtener de ella misma la aceptacion de Nectario, y de cuanto por entónces se habia reglado y decidido en aquella junta (2). El papa san Leon, á ruego del emperador Teodosio el Jóven, confirmó la eleccion de Anatolio de Constantinopla (3); y el papa san Simplicio la negó á Pedro Monge, elevado indignamente á la silla de Alejandria (4). El presbitero Flavitas, ordenado por sucesor de Acacio en la silla patriarcal de Constantinopla, no quiso tomar posesion de ella sin previo consentimiento del papa san Felix III, á quien escribió una sínódica para pedírselo, confesando que, segun la voluntad de Jesucristo, la firmeza de todos los obispos en su dignidad depende de la silla apostólica: *Dum scilicet ad apostolicam sedem regulariter destinatur, per quam, largiente Christo, omnium solidatur dignitas sacerdotum* (5). Con el mismo objeto le es-

(1) *Clementissimæ recordationis princeps Theodosius Nectarii ordinationem, propterea quia in nostra notione non esset, habere non existimans firmitatem, missis e latere suo aulicis cum episcopis, formatam huic a sede romana dirigi regulariter deposcit, quæ ejus sacerdotium roboraret.* (Ep. Bonif. I ad ep. Illyr.)

(2) *Nectarium in concilio generali... episcopum constituimus... quibus rebus tanquam legitime, et secundum Ecclesiæ canones constitutis, obsecramus vestram reverentiam, uti gratuletur.* (Ep. Synod. Concil. Constantinop. ad Damasum apud Theodoret. 4, 9.)

(3) Ep. XXXV y LVII.

(4) Ep. XVII.

(5) Félix papa III, ep. XIII ad Flavitam Constantinop.

cribió el emperador Zenon, reconociendo la necesidad de que el nuevo obispo de Constantinopla fuese confirmado en su dignidad por aquel que tiene la plenitud del poder, del cual Jesucristo quiere que participen todos los otros.... *Et qui in sacerdotii perhibetur proventus officium, optat inde fulciri, unde Christo cupiente profluit cunctorum gratia plena pontificum* (1).

Era por otra parte tan conocida en todo el Oriente la necesidad de la confirmacion del Papa para sus patriarcas, que Focio mismo, consumidor del cisma, se creyó obligado á solicitar con la mayor instancia del papa Nicolao I su confirmacion, cuando depuso á san Ignacio y usurpó la silla de Constantinopla; y despues que murió este santo patriarca, no dejó eje por mover para engañar al papa Juan VIII, y arrancarle por sorpresa, si pudiera, la misma confirmacion (2): de suerte que la autoridad de confirmar los patriarcas, que ejercian los Papas en el Oriente, no cesó sino con el cisma y pérdida de la fe católica en aquellas desventuradas regiones.

Ahora pues, ¿quién no ve que esta facultad que ejercian los Papas de confirmar los patriarcas, representaba y mantenía vivo el derecho que les asistía sobre la ordenacion de los obispos inferiores en todo el Oriente, aunque, por exigirlo así la conveniencia pública, se actuase, ó por los patriarcas mismos, ó por los metropolitanos con sus concilios? Así lo han reconocido hasta los mas declarados enemigos de la autoridad pontificia (3).

(1) Félix III. ep. XII ad Zenon imp.

(2) Maimbourg, *Hist. del cisma*, tom. I, lib. I, pág. 859.

(3) *Hæc mihi comperta ex veteribus exemplis ad adstruendam pontificis romani prærogativam in confirmandis patriarchis orientilibus, quæ sane satis indicant principatum ejus in omnes ecclesias.* (Roussel, *Hist. pontif. jurisd.* lib. II, cap. II.)

§ III.

Refútase la opinion de Pedro de Marca, que no reconoce en la confirmacion de los patriarcas un signo de jurisdiccion, sino un mero reconocimiento de los Papas.

Bien sabemos que Pedro de Marca (1), con otros que han empleado su talento y erudiccion en eludir los mas claros testimonios de la antigüedad, para enervar, ó mejor diremos, para barrenar y casi destruir la autoridad de la Santa Sede, no quieren reconocer en la confirmacion de los patriarcas por el Papa « un signo de la jurisdiccion de este, sino un mero testimonio de su consentimiento, cuyo efecto no era otro que el de recibirlos á su comunion, si aprobaba su eleccion, ó negársela *ad tempus*, si la reprobaba: que fué, añade el mismo Marca, lo que hizo el papa san Simplicio en la causa de Pedro de Alejandría. » Mas la base de esta vana distincion es, no solo falsísima, sino tambien preñada de un error muy pernicioso y contrario á la fe de la unidad católica. Consiste este error en querernos persuadir con disimulo que cuando el Papa reprobaba la eleccion ú ordenacion de un patriarca, y lo apartara por eso de su comunion, este sin embargo quedaria en la comunion de las otras iglesias, y podria retener legítimamente su dignidad: lo que no es otra cosa que dividir la Iglesia, y establecer en ella el sistema, si así puede llamarse, de la mas horrorosa anarquía.

§ IV.

El error que nace de la opinion de Marca, sostenido por Baillet y otros, carece de fundamento.

Sin embargo Baillet, en la vida del papa san Victor

(1) *De concord. sacerdot. et imp.*, lib. VI, cap. v.

(26 de julio), seguido en esta parte de otros modernos franceses, con motivo de la controversia de aquel santo pontífice con los obispos asiáticos sobre la celebracion de la pascua, ha dado la mano al error que sirve de base á la opinion de Marca, insinuando « que por ser privado de la comunion del Papa, no se deja de permanecer en la de los otros obispos, ni se está separado de la unidad de la Iglesia. » Válese, para apoyarlo, del testimonio de san Firmiliano de Capadocia. Pero en esto le levanta al santo obispo un falso testimonio, pues san Firmiliano no dice tal cosa: quéjase únicamente de que el Papa emprendiese separar de su comunion y de la unidad general de la Iglesia, á aquellos que por buenas razones no reciben ciertos puntos de disciplina de la Iglesia romana; lo que, hablando de la diferencia entre el papa san Estévan y san Cipriano, cuya opinion sobre la rebautizacion de los herejes participaba el mismo san Firmiliano, dice que hizo el dicho papa san Estévan contra lo practicado por sus antecesores. En una palabra, lleva á mal la conducta del papa san Estévan contra san Cipriano, mas no dice que el acto de su autoridad, si hubiese llegado el caso de usar de ella, no tuviese efecto en la comunion y paz general de la Iglesia, sino ántes indica lo contrario: *Secundum quod*, dice, *in cæteris quoque plurimis provinciis multa pro locorum, et hominum diversitate variantur, nec tamen propter hoc ab Ecclesiæ catholicæ pace, atque unitate aliquando discessum est: quod nunc Stephanus ausus est facere, rumpens adversus vos pacem, quam semper antecessores ejus vobiscum amore et honore mutuo custodierunt* (1). Con que, negando el papa san Estévan la paz á san Cipriano, lo apartaba, segun el mismo san Firmiliano, de la paz y unidad de la Iglesia católica; pues esto fué lo que afirma que hizo

(1) *Ep. Firmil. apud Cyprian. LXXV*, edit. Oxon.

san Estévan : *quod nunc Stephanus ausus est facere*; bien que, á su parecer, por una mera variedad de disciplina, aunque en realidad fué por salvar una disciplina íntimamente enlazada con el dogma católico, como se reconoció al cabo, y se decidió generalmente.

Hay por otra parte una gran diferencia entre la autoridad del Papa y su deber, entre el valor y la justificación de los actos de aquella. No todo lo que el Papa puede, debe hacer. San Bernardo lo explica en dos palabras, cuando, escribiendo á Eugenio III contra los privilegios y exenciones, le dice : *Sic faciendo probatis vos habere plenitudinem potestatis, sed justitiæ forte non ita. Facitis hoc, quia potestis, sed utrum et debeatis, quæstio est* (1).

V.

Es de fe que el que no está en comunión con la Iglesia romana, ó silla apostólica, está separado de la unidad de la Iglesia católica; y esto mismo lo persuade la razon natural.

Es de suma importancia combatir el error insinuado por Baillet, pues de él se valen hoy los jansenistas y sus aliados los filosofistas del siglo, para menospreciar los anatemas del Papa, anular su autoridad, y quitar al gobierno eclesiástico toda su fuerza y energía : con lo que es indecible el daño que han hecho y siguen haciendo á las gentes ignorantes y sencillas de entre los mismos católicos. Este error desaparecerá á la luz de la verdad contraria ; y nada es mas fácil que fundar esta con la tradicion constante, segun la cual, ser separado de la comunión de la Santa Sede, ó ser separado de la comunión de la Iglesia universal, es una misma cosa ; puesto que « es una necesidad para todas las iglesias del

(1) *De Consider.*, lib. III, cap. IV, n. 14.

mundo, dice san Ireneo, estar unidas á la de Roma, que es su superiora » : *Ad romanam Ecclesiam propter potentio rem principitatem necesse est omnem convenire ecclesiam* (1).

« Ser de la comunión del pontífice romano, dice el mismo san Cipriano, es ser de la comunión de la Iglesia católica, pues que la silla de san Pedro, que tiene el principado de la Iglesia, es el origen de la unidad sacerdotal : *Scriptisti etiam, ut exemplum earumdem litterarum ad Cornelium collegam nostrum transmitterem, ut deposita omni sollicitudine, jam sciret, te secum, hoc est, cum Ecclesia catholica communicare* (2). *Ad Petri cathedram, atque ad ecclesiam principalem, unde unitas sacerdotalis exorta est* (3). »

« Es profanar nuestros santos misterios, » dice san Jerónimo, hablando de la iglesia romana ó de la silla de san Pedro, « recibirlos fuera de esta casa; y querer perecer en el diluvio, estar fuera de esta arca : *Cathedræ Petri communionem consocior; quicumque extra hanc decimum agnum comederit, profanus est: si quis in arca Noe non fuerit, peribit regnante diluvio* (4). »

El mismo doctísimo Padre añade : « No conozco á Vitalis, desprecio á Melecio, ignoro á Paulino (prelados ó jefes de iglesias particulares que discordaban entre sí)... entre tanto alzo mi voz para gritar á todos : Yo no soy sino con aquel que está unido á la cátedra de Pedro. » *Non novi Vitalem, Meletium respuo, ignoro Paulinum.... Ego interim clamito: Si quis cathedræ Petri jungitur, meus est* (5).

« Esta silla, colocada en Roma por san Pedro, es la que

(1) *S. Iren.*, lib. III, cap. III.

(2) *S. Cyprian.*, ep. LV *ad Antonianum*.

(3) *Idem*, ep. XIX.

(4) *S. Hieron.* ep. LVII *ad Damasum*.

(5) *Idem*, ep. XV, XVI *ad Damasum*.

hace que la Iglesia sea una, dice san Optato de Mileva, sin que los otros apóstoles hayan podido transmitir á las iglesias que fundaron este privilegio singular, contra el cual no es posible atentar sin hacerse criminal y cismático. » *In qua una cathedra [Romæ collocata] unitas ab omnibus servaretur, ne ceteri apostoli singulas sibi quisque defenderent : ut jam schismaticus, et peccator esset, qui contra singularem cathedram alteram collocaret (1).*

« ¿Quién ignora, dice san Agustín, que esta silla apostólica debe tener la superioridad y preferencia sobre todas las otras? Todo el que no comunica con este centro de unidad, no está en la Iglesia, no tiene ya parte con Jesucristo, no puede vivir de su vida, es un objeto de aversión para Dios, POR VIRTUOSO QUE SE CREA SER (2) : » *Quis nescit illum apostolatus principatum*

(1) S. Optat. Milev., lib. XI *contra Parmen.*

(2) Este es uno de los lazos artificiosamente tendidos por los jansenistas y sus secuaces á la credulidad del vulgo, para atraerlo á sus errores. Ellos quieren autorizarse con la regularidad, á lo ménos exterior y ostensible, de su vida y costumbres. Villanueva oía con complacencia que se le llamase « el sabio y santo de la nación! » Mas sin la sana fe, no hay santidad, dice san Agustín, pues que el verdadero justo vive de la fe : tampoco puede haberla sin la caridad, de que carece enteramente el que atacá la unidad de la Iglesia, desautorizando la silla de san Pedro, base y centro de esta unidad; el que predica el cisma, y procura de todos modos despedazar la Iglesia, inspirando en sus escritos la anarquía y rebelion contra su cabeza. *Ubi autem sana fides non est, non potest esse justitia, quia justus ex fide vivit. Neque schismatici aliquid sibi ex ista mercede [scilicet regni caelorum] promittant, quia similiter ubi caritas non est, non potest esse justitia. Dilectio enim proximi malum non operatur; quam, si haberent, non dilaniarent corpus Christi, quod est Ecclesia.* (Lib. de *Sermone in monte*, cap. v.) De estos enemigos ocultos que con la máscara de católicos aborrecen y atacan la autoridad de la silla de san Pedro, se puede muy bien decir lo que escribía san Basilio de los ocultos y disimulados arrianos, de quienes afirmaba que hacian mucho mayor daño que los descubiertos. *Improba quidem, et imprudens arianorum hæresis manifeste ab Ecclesie corpore divulsa, proprio immoratur errori, parumque nos ledit,*

cuilibet episcopatu præferendum (1)? Quicumque unitati Ecclesie non communicant, non sunt in Ecclesia Dei (2). Quisquis ergo ab hac catholica Ecclesia fuerit separatus, QUANTUM LAUDABILITER SE VIVERE EXISTIMET, hoc solo scelere, quod a Christi unitate disjunctus est, non habet vitam, sed ira Dei manet super eum (3).

Ni puede ser de otra suerte, aunque no se consulten mas que los principios de la razon natural. Porque, supuesto que es de la esencia de la Iglesia de Jesucristo ser una; derramada, por otra parte, como está en muchas congregaciones ó iglesias particulares por todo el mundo, no puede ser una sino por su union á un centro comun que á su vez las una todas, como el anillo une á muchas cadenas. Este centro, este anillo es la Iglesia de Roma. Luego es menester estar unido á ella para unirse á todas. El que de ella se separa, se desprende de todas. El que se le une, se une á todas. Nada importa estar unido á algunas, porque estas pueden separarse de la unidad y perecer sin que falte la Iglesia. Pero es imposible estar unido al anillo de la union, y no pertenecer á la unidad del todo, porque es imposible que falte el anillo que las une á todas, sin que falte la unidad misma y se destruya la Iglesia. Este raciocinio se acerca á la evidencia geométrica.

propterea quod illius impietas omnibus nota est. Qui vero, ovinam pellem induti, mansuetudinem ac placiditatem externe quidem simulant, interne vero Christi gregem crudeliter lacerant, et hoc nomine quod ex nostro gremio progrediuntur, simpliciores facile ledunt, ii sunt perniciosi illi, et qui non ita facile caveri possunt, etc. (Ep. LXXXIV.)

(1) S. Aug., lib. II de *Baptism. contr. Donatist.*, cap. I.

(2) Id. de *unit. Eccles.*, cap. IV.

(3) Idem, ep. CLII *contr. Donatist.*

§ VI.

TERCERA PRUEBA. Los Papas reglaban la autoridad de los patriarcas del Oriente en cuanto á la ordenacion de los obispos, ereccion de metrópolis y creacion de nuevos metropolitanos en sus patriarcados.

Pero volvamos á nuestro asunto. Los Papas, no solo confirmaban á los patriarcas de Oriente, sino tambien eran ellos los que, cuando convenia, restablecian su autoridad en cuanto á la ordenacion de los obispos de su patriarcado, y les prescribian el modo y forma de ejercerla: nueva prueba del derecho que siempre tuvo el romano pontífice de entender en la confirmacion de los obispos do quiera que hubiesen de crearse; pues que el que carece de un derecho, ni puede comunicarlo á otros, ni mucho ménos restablecerlo, ó prescribir el modo y forma de ejercerlo. De lo dicho tenemos un testimonio expreso en la carta de Inocencio I á Alejandro, patriarca de Antioquia, que citamos á la pág. 123, previniéndole « que no permitiese ordenarse ningun obispo de su patriarcado á arbitrio solo de los metropolitanos (como por descuido de sus privilegios lo dejaba ya hacer), sino con previo conocimiento y aprobacion suya, haciendo comparecer á su presencia los electos, ó dando comision para que se examinase su eleccion, en las partes mas remotas. »

Igual derecho tuvo desde el origen mismo de las cosas eclesiásticas el romano pontífice en cuanto á la ereccion de las metrópolis y creacion de nuevos metropolitanos, pues que por su autoridad reglaba estas materias aun en el Oriente, y era consultado sobre ellas por los patriarcas, confesando estos, por el mismo hecho, que en la autoridad de la silla apostólica reconocian la fuente y origen de la suya. Así lo convence el

rescripto del mismo papa Inocencio al patriarca de Antioquia en la carta citada, por quien consultado si, divididas en lo político algunas provincias, se habian de dividir tambien las metrópolis en lo eclesiástico, decretó « que de ninguna manera se admitiese tal division. » *Nam quod scicitaris, le dice, utrum divisio imperiali iudicio provinciis, ut duo metropoles fiant, sic duo metropolitani episcopi debeant nominari: non e re visum est ad mobilitatem necessitatum mundanarum Dei Ecclesiam commutari, honores aut divisiones perpeti, quas pro suis causis faciendas duxerit imperator. Ergo secundum pristinum provinciarum morem metropolitanos episcopos convenit numerari.*

§ VII.

CUARTA PRUEBA. Los Papas destituian y restituian á los obispos de Oriente.

Los pontífices romanos destituian y restituian á los obispos del Oriente; y esta es una prueba perentoria de que retenian en sí la facultad de instituirlos, aunque su ejercicio se hubiese comunicado á otros: pues que estas facultades son correlativas, de suerte que quien no tiene la de instituir, tampoco tiene la de destituir ó restituir.

La historia eclesiástica abunda de monumentos que atestiguan estos hechos de los Papas. En el siglo II de la Iglesia, disponiéndose el papa san Victor á descomulgar y deponer á los obispos de Asia por la tenaz resistencia que oponian á sus decretos, continuando en celebrar la pascua al modo de los judíos el dia 14 de la luna de marzo, san Ireneo reconoció y aprobó la autoridad con que podia hacer esto, como consta del fragmento de la carta que escribió á san Victor, aunque por otra parte intercedia eficazmente con este para que

usase de indulgencia con aquellos (1). El papa Estévan amenazó con la misma pena á los rebautizantes en el siglo III; y san Cipriano, sin embargo de defender acaloradamente contra san Estévan la misma opinion, jamas puso en duda la facultad que tenia de hacerlo. Poco ántes de aquella época, el papa san Cornelio habia usado efectivamente de la misma facultad contra Novaciano (2). En el siglo IV, el papa Julio I reprende ásperamente á los Eusebianos por haber depuesto á san Atanasio en el conciliábulo de Antioquia: « lo que no pudo hacerse, les decia, sin la autoridad de la sede apostólica: » *An ignoratis hanc esse consuetudinem, ut primum nobis scribatur, et hinc quod justum est, decernatur* (3)? Siendo de notar que este uso, de que habla el Papa, no era solo relativo á la iglesia de Alejandría, que gobernaba san Atanasio, sino que, segun lo testifican Sócrates y Sozomeno (4), estaba recibido en todas por un cánón general de la Iglesia. En el mismo siglo IV, el papa san Damaso depuso en Roma á Timoteo, obispo de Berito, con su maestro Apolinario, aun ántes de que ocurriesen los obispos orientales á pedirselo (5). En el siglo V, el papa san Celestino depuso á Nestorio, patriarca de Constantinopla (6). En el siglo VI, el papa san Agapito depuso á Antimo de Constantinopla, y sustituyó á Menna en su lugar, como vimos ántes. En el siglo IX, el papa Nicolao I depuso á Focio de la silla de Constantinopla, y restituyó al legitimo patriarca san Ignacio (7).

(1) Euseb. *Hist. eccles.*, lib. V, cap. XXIV.

(2) Ep. IX *ad Fabium Antiochen.*, *apud Constant.*

(3) Jul. I, ep. I, *apud Constant.*

(4) Socrat. *Hist.*, lib. II, cap. XVII. — Sozomen., lib. III, cap. VIII y X.

(5) S. Damas. ep. XIV *apud Constant.*

(6) Celest. ep. II *ad Cyrillum Alex.* *apud Constant.*

(7) Nicol. I ep. VII *ad Michael. imp.*

De las restituciones de obispos hechas por el pontífice romano en Oriente, seria preciso tejer un largo catálogo. Nos ceñiremos á las mas notables. San Cipriano reconoce la autoridad del papa san Estévan en la reposicion de Basílides, sin embargo de que este obispo, justamente depuesto, sorprendió con engaños al pontífice (1). En el siglo siguiente, el papa Liberio repuso á Eustaquio, obispo de Sebaste, que habia sido depuesto en el concilio de Malta por los arrianos; y no obstante de ser este obispo sospechoso de la herejía arriana, luego que presentó las letras apostólicas de su restitucion, fué admitido por los padres del concilio de Tiana, con tanta deferencia á la silla romana, que, aclarada depues la herejía de este mismo obispo, todo el cuerpo episcopal de la diócesis del Ponto, reunido en sínodo en la misma ciudad de Tiana, no se atrevió á condenarle sin informar primero al Papa, é impetrar de él la facultad de deponerlo, segun que todo consta de las cartas de san Basilio sobre la sujeta materia (2). El papa san Inocencio repuso á san Juan Crisóstomo indignamente depuesto por Teofilo de Alejandría y su conciliábulo, come refiere Paladio en su vida (3); y no admitió á la comunión de la silla apostólica á Alejandro de Antioquia y Acacio de Beroea, « sin que primero se satisfaciese á todas las condiciones ó requisitos en la causa del bienaventurado y verdaderamente digno de Dios sacerdote Juan, » como dice en su carta al mismo Alejandro de Antioquia (4). El papa san Leon, en el siglo V, repuso á Teodoreto, obispo de Cyro, se-

(1) S. Cyprian. ep. LXVIII.

(2) S. Basil. ep. CCLXIII, tom. III, ed. Maurin.

(3) Palad. *in Vita S. Chrisost.*, tom. XIII, ed. Monfaucon.

(4) S. Inocent. I, ep. XIX *ad Alex. Antiochen.*

gun consta de su carta al mismo Teodoreto (1), aprobada por el concilio de Calcedonia (2). En el siglo VI, el papa san Gregorio el Grande absolvió y repuso á Adriano, obispo de Thebas (3). Con lo que cerraremos esta lista, para no recordar ya sino la mas antigua y célebre restitucion de san Atanasio, obispo de Alejandría, hecha por el papa Julio I.

§ VIII.

QUINTA PRUEBA. *Los Papas reasumieron en sí y ejercieron el derecho de instituir obispos en el Oriente, cuando llegaron á faltar los patriarcas.*

En fin, por última prueba, dejando otras, de haber conservado siempre la silla apostólica el derecho de instituir obispos en el Oriente, observamos que, cuando por una calamidad pública llegaron á faltar ó no pudieron ejercer este derecho los patriarcas del Oriente, lo reasumió en sí y lo ejerció el romano pontífice por medio de sus legados ó enviados. Sabido es que á mediados del siglo VII se hallaron las iglesias de Oriente en un estado lastimoso, desde que los príncipes árabes sucesores y sectarios de Mahoma hubieron establecido y extendido en ellas su imperio, exterminando á casi todos los eclesiásticos, sin dejar mas que unos pocos, por la mayor parte herejes. En tales circunstancias, el papa san Martin I, por el año de 649, ó poco despues, envió á Estévan, obispo de Dore, el primero de los sufragáneos del patriarcado de Jerusalem, la comision de su vicario apostólico en el Oriente, para restablecer allí el clero, especialmente en aquel patriarcado vacante ya de muchos años, mientras que pudiese constituir en él

(1) S. Leo, ep. CXX, tom. I, edit. Ballerin.

(2) Concil. Chalced. act. VIII.

(3) S. Greg., ep. VI, lib. II, ad Joann. episcop., tom. II, ed. Maurin.

un patriarea. Y, no habiendo esta medida tenido efecto con el tal Estévan, envió despues la misma comision á Juan, obispo de Filadelfia, escribiéndole « que en virtud del poder apostólico concedido por Jesucristo al príncipe de los apóstoles san Pedro, le constituia su vicario en las provincias del Oriente, para hacer en ellas todas las funciones eclesiásticas, y restablecer el buen orden y la disciplina; y especialmente para instituir obispos, sacerdotes y diáconos en todas las iglesias dependientes del patriarcado de Jerusalem y de Antioquia: » *Caritatem tuam exhortamur, religiosissime frater, nostram isthuc vicem implere, id est, in Orientis partibus, in omnibus ecclesiasticis functionibus, atque officiis; ut ea quæ desunt, corrigas, et «constituas per omnem civitatem» eorum, quæ sedi tum Hierosolimitanae, tum Antiochenæ subsunt, «episcopos», et presbiteros, et diaconos: hoc tibi omni modo facere præcipientibus nobis «ex apostolica auctoritate,» quæ data est nobis a Domino per Petrum sanctissimum, et principem apostolorum, etc.* (1)

PRACTICA DE LOS PAPAS EN EL OCCIDENTE.

Del Oriente pasemos al Occidente, donde se ve mas pronunciado, usual y frecuente el ejercicio de este derecho de los Papas en cuanto á confirmar los obispos. Distingamos los tiempos que precedieron al concilio de Nicea, de los que le siguieron.

§ IX.

Todas las sillas episcopales del Occidente eran iguales ántes del concilio de Nicea, á excepcion de la de Cartago. ®

En aquella primera época, el Occidente casi todo no reconocia otro metropolitano que al romano pontífice.

(1) Martin. I, ep. v ad Joan. Philadelph.

Este, comenzando desde el primero de todos, san Pedro, no cesaba de enviar á todas partes sacerdotes revestidos con el carácter episcopal para fundar nuevas iglesias ó para cuidar de las que ya estaban fundadas, comunicándoles las instrucciones y poderes convenientes, á fin de establecer cierto régimen en las provincias, bajo la inspeccion y autoridad de uno de los obispos, que presidiese á los demas, que los reuniese en concilio siempre que lo permitieran las continuas persecuciones de los gentiles, reglase de acuerdo con ellos los asuntos eclesiásticos, corrigiese las faltas, mantuviese el orden, la union y la subordinacion al supremo pastor, ó centro de la unidad cristiana, como observamos arriba. El obispo mas antiguo en la ordenacion era por lo regular el que, conforme á dichas instrucciones y poderes de los Papas, era encargado de esta presidencia, y de ejercer sus respectivas funciones. Mas no habia silla alguna en todo el Occidente (á excepcion de la de Cartago) que tuviese aneja jurisdiccion ordinaria y permanente sobre los otros obispos, ni cuyo obispo tuviese el derecho de ordenarlos. La autoridad del obispo mas antiguo era eventual y saltuaria, digámoslo así, ceñida á los términos de su comision, en que no se incluia la ordenacion episcopal, propia del metropolitano de Roma. Así, por toda la época de que hablamos, las sillas episcopales del Occidente eran todas iguales: la una no tenia superioridad sobre las otras, ni por consiguiente el derecho de ordenar, el cual, así como es efecto de la superioridad, la produce á su vez, segun los principios de la primitiva disciplina eclesiástica, que con Tomasino y Berardi expusimos ya.

Que todas las sillas episcopales fuesen iguales en el Occidente, lo convencen las suscripciones de los obispos á los pocos concilios celebrados ántes del de Nicea, cuyas actas han llegado á nuestras manos. En las de los

concilios de Cartago, que á mediados del siglo III convocó san Cipriano, despues de este, que suscribe el primero como primado de la Africa, todos los demas obispos de diversas provincias suscriben indistintamente, sin la menor expresion de dignidad ó preferencia. En el primer concilio de Arles, celebrado el año de 314 en esta ciudad de Francia por disposicion del emperador Constantino con anuencia del papa san Silvestre para decidir la causa del obispo Ceciliano y de los donatistas, ninguno de los obispos de las diversas provincias de Italia, Francia y Africa que asistieron al concilio y firman con Máximo, obispo de Arles, añadieron á su nombre algun dictado de honor ó de autoridad y jurisdiccion respectivas á sus provincias, como se ha hecho siempre en los concilios posteriores. En el concilio de Eliberis en España, celebrado, segun la opinion comun en 305, no se conocen tampoco las precedencias de los metropolitanos en el orden de las suscripciones. Presidióle Feliz, obispo de Guadix, cuya iglesia nunca tuvo el honor de metropolitana, miéntras que Sabino, obispo de Sevilla, firmó en segundo lugar, Melancio de Toledo en el séptimo, y Liberio de Mérida en el décimoquinto, cuyas iglesias fueron despues metrópolis.

Solo el obispo de la silla de Cartago se presenta desde toda la antigüedad con el carácter de primado de toda la Africa, y como tal, convocando y presidiendo á todos sus obispos en los concilios generales de aquella nacion, ordenando obispos para sus iglesias, y ejerciendo, á semejanza de los patriarcas del Oriente, las funciones de la alta jurisdiccion eclesiástica de que habla Tomasino (1), y de que daremos luego razon.

(1) Part. I, lib. I, cap. X.

§ X.

El Papa, como único metropolitano del Occidente, era el que por entonces ordenaba los obispos de las provincias, ó facultaba al obispo mas antiguo, por lo comun, para que los ordenase en las mas distantes.

No habiendo pues otra silla metropolitana en el Occidente, que la de Roma, ni otra superioridad suficiente á conferir el episcopado, que la que tenia el romano pontífice, adquirida por el justo título, reconocido como tal en la primitiva iglesia, de fundador ó institutor de todas las iglesias del Occidente (dejando á un lado los derechos del primado apostólico), es consiguiente que él solo tenia el derecho ordinario de ordenar los obispos para las diversas provincias del Occidente; y que lo ejerció constantemente en los primeros siglos hasta el iv, como se convence por esa gran multitud de obispos que los Papas de esta primera época ordenaban en Roma *per diversa loca*, es decir, para ir á ejercer el santo ministerio en diversos lugares de las provincias de Occidente, segun se refiere en sus actas.

Es verdad que desde entonces mismo estuvo ya en práctica el uso de elegirse por los obispos de la provincia el que debia ascender á la silla vacante, estando presente el pueblo que testificara su idoneidad ó indignidad, segun el mérito de su vida y costumbres; y es indudable que este uso, como otros varios muy laudables de las iglesias de Occidente, emanaron de las instrucciones que los Papas dieron á los primeros obispos que enviaron á fundar las iglesias; porque ¿de dónde pudieron venir estas santas tradiciones, sino de la cátedra de san Pedro, maestra é institutora de todas ellas? Es por eso que san Cipriano, en el siglo iii, da á dicho uso un origen apostólico: *Propter quod diligenter de traditione divina et apostolica observatione observandum*

est, et tenendum, quod apud nos quoque, et fere per provincias universas tenetur, ut ad ordinationes rite celebrandas, ad eam plebem, cui præpositus ordinatur, episcopi ejusdem provincie proximi quique conveniant, ut episcopus deligatur plebe præsentem, quæ singulorum vitam plenissime novit, et uniuscujusque actum de ejus conversatione perspexit (1).

Mas esto no impedia el que el electo, segun la forma dicha, por los obispos y el pueblo, se presentase en Roma para recibir la ordenacion de manos del Papa, despues de haberse este cerciorado de la legitimidad de su eleccion, y de su idoneidad. Esto era lo que se practicaba y lo que daba lugar á la consagracion de tantos obispos en Roma por los Papas. Así era como se conservaba ileso el derecho que gozaba el pontífice romano de metropolitano del Occidente, y como desempeñaba el gravísimo deber de alejar á los indignos del episcopado, especialmente cuando, despues de la paz de Constantino, hasta los militares y otros hombres profanos aspiraron á esta dignidad sagrada, y se proporcionaban su eleccion: lo que dió mérito para que, aun despues de establecidos los metropolitanos en algunas partes del Occidente, mandase el papa san Siricio, el año de 385, que « los que quisieran ordenarse de obispos, vendrian, aun de léjos, á Roma, á fin de que pudiese juzgarse por la Santa Sede de la eleccion que se hubiese hecho de ellos: » lo que este santo pontífice escribia, no á uno ú otro obispo de esta ó de aquella provincia, sino á todos los ortodoxos: *Etiam de longinquo veniant ordinandi, ut digni possint, et plebis, et nostro judicio comprobari (2).* Disposicion solemne, que acredita haber durado hasta fines del siglo iv la práctica de ordenar en Roma los obispos, aun de las provincias distantes.

(1) S. Cyprian. *ex Conc. Cartag.* ep. ad Felicem et Lælium LXVII.

(2) S. Siric. ep. *ad univ. ortodoxos.*

Daba tambien lugar á la consagracion de obispos en Roma la concurrencia á esta capital de muchos eclesiásticos de todas las provincias del Occidente notoriamente beneméritos, á quienes el romano pontífice imponia las manos, y destinaba á varias iglesias vacantes de las mismas provincias: lo que si (como observamos con Tomasino á la pag. 79) sucedia frecuentemente en las capitales secundarias de Alejandria y Antioquia, debia con mucha mas razon acaecer en Roma, la primera capital del imperio.

No obstante, es preciso convenir en que, no siendo siempre fácil al electo concurrir á Roma para recibir la ordenacion sagrada, sea por la distancia de las iglesias, sea por la violencia de las persecuciones de aquella época, debió el romano pontífice desde un principio proveer á estas necesidades, y consignar en las instrucciones que dió á los primeros obispos enviados á fundar las iglesias, un capitulo expreso en que les designase la persona que en tales casos debia suplir sus veces y ordenar á los que fueran legítimamente electos; la cual se infiere de la práctica casi general del Occidente, haber sido, despues del obispo fundador, el mas antiguo en la ordenacion, asociado con los mas inmediatos de la misma provincia. Tomasino observa muy á propósito, « que como el espíritu de caridad era el que hacia obrar á los prelados apostólicos, y no el de dominacion, se reservaban sobre las iglesias vecinas á su silla una mayor jurisdiccion, que sobre las que estaban lejanas, pues que el bien de las mismas iglesias lo demandaba así; y la utilidad de las iglesias particulares era igualmente la gloria y la santa alegría de los pastores universales (1). »

He aquí el origen de lo que á veces se ve practicado

(1) Part. II, lib. II, cap. XLI, n. 11.

en algunas iglesias mas distantes de Roma, principalmente en España, donde el obispo mas antiguo entre los de una ó mas provincias (porque la division exacta de estas era una cosa que por entónces no estaba todavía bien demarcada) imponia la mano á los electos por los obispos, en presencia ó á petición del pueblo de la iglesia vacante. San Cipriano, en el lugar ya citado (1), parece indicar que Sabino, subrogado á Basíliques en la silla de Leon, despues de haber sido este depuesto juntamente con Marcial de Asturias por el papa san Cornelio, habia recibido allí mismo la imposicion de manos, ó la ordenacion, de consentimiento del pueblo y de los obispos circunvecinos. *Quod et apud vos factum videmus in Sabini collegæ nostri ordinatione, ut de universæ fraternitatis suffragio, et de episcoporum, qui in præsentia convenerant, quique de eo ad vos litteras fecerant, iudicio episcopatus ei deferretur et manus ei in locum Basilidis imponeretur.*

Semejante práctica no pudo ser autorizada sino por el metropolitano de Roma, como una excepcion de la comun regla; puesto que en las provincias del Occidente no se presentaba todavía ninguna autoridad que, por ley general de la Iglesia, tuviese la incumbencia de confirmar y ordenar á los electos. Por tanto el obispo mas antiguo ó cualquiera otro que ejerciese estas funciones, no las ejercia sino con venia ó por delegacion de la silla apostólica, única autoridad conocida entónces en todo el Occidente. La condescendencia de los Papas en esta parte no era una renuncia ó cesion de sus inenajenables derechos, sino una providencia meramente dispensativa, por la necesidad y bien de las iglesias particulares. Y, aun cuando la repeticion de los actos de esta especie ejercidos por el obispo mas

(1) S. Cyprian. ep. LXVII.

antiguo de las provincias hubiese engendrado costumbre, el valor y mantenimiento de esta dependencia únicamente de la voluntad de aquel que le dió en un principio el ser, y se lo conservaba.

§ XI.

La iglesia de Cartago derivaba de la Santa Sede los privilegios de su primacia sobre las demas de Africa, y especialmente el de ordenar sus obispos; y el obispo de esta silla fué, desde toda la antigüedad, como un vicario ordinario de los Papas en aquellas regiones de ultramar.

Ya hemos dicho que el arzobispo de Cartago es la única excepcion á la igualdad que tenían los obispos en todas las provincias del Occidente hasta despues del concilio de Nicea. Primado de toda la Africa, inclusa la Numidia y la doble Mauritania, llamada la una Tingitana, y lo otra Cesariense, como anejas á la silla de Cartago, gozaba, entre otras amplias prerogativas, de la que expresamente le reconoció el concilio III de Cartago del año 397, de poder ordenar de obispo á cualquiera eclesiástico de Africa, para destinarlo á la ciudad que lo pidiera, aun estando ya establecido allí el derecho metropolitico en favor del obispo mas antiguo de cada provincia: lo que persuade que, ántes de esta época, era solo el arzobispo de Cartago el que daba ó cometia á otros todas las ordenaciones episcopales; y el que puede decirse fué por mas de tres siglos el único metropolitano de la Africa.

Mas ¿de quién hubo esta grande y singular autoridad el arzobispo de Cartago sobre los obispos de la Africa? ¿Fué por ventura de sí mismo? ¿Dónde está el título de esta superioridad? ¿No son los obispos todos iguales entre sí, á excepcion del sucesor de san Pedro, instituido por Jesucristo príncipe de los otros

apóstoles? ¿La recibiria de los obispos de Africa en concilio? Mas ningun concilio puede haber, ni provincial ni nacional, sin que de antemano esté ya establecida la autoridad de metropolitano ó primado, que legítimamente lo convoque, presida, y dé fuerza á sus disposiciones. ¿Bastaria para esto la convencion de aquellos obispos, á quienes acomodara establecer esta forma de jerarquía en la Africa? Responderemos con el santo padre Pio VI, citado arriba, que ni ellos podian por su arbitrio someter su autoridad á otras nuevas, ni cuando voluntariamente se sujetasen á la autoridad del obispo de Cartago, podian imponer tal sujecion á sus sucesores, que no tenían dependencia alguna de ellos. ¿De quién pues pudo provenir el privilegio de la silla de Cartago, sino del romano pontífice, que, entre las otras iglesias de Africa, fundó la de Cartago, segun el antiguo testimonio de san Inocencio, que ya hemos citado, y que la enriqueció desde un principio con todas las preeminencias y poderes que él solo tenia de Jesucristo, y podia comunicarle por ser así conveniente al buen régimen de aquellas iglesias situadas ultramar de Roma?

Los padres mismos africanos parecen reconocerlo así por sus expresiones las mas enérgicas. San Cipriano, obispo él mismo de Cartago, confiesa que «de la cátedra de san Pedro emana la ordenacion de los obispos, y la forma ó régimen de las iglesias:» lo que si es verdad con respecto á todas, lo es mucho mas especialmente respecto á las de Cartago y Africa, fundadas inmediatamente por san Pedro y sus sucesores. *Inde [ex Petro] per temporum et successionum vices episcoporum ordinatio, et Ecclesiae ratio decurrit* (1). Tertuliano decia que la Africa miraba á la silla de Roma «como al principio ú

(1) S. Cyprian. ep. xxvii de Lapsis.

origen de donde habia recibido las primeras instrucciones de su fe y de su régimen, ó disciplina. » *Si Italice adjuces, habes Romam, unde nobis quoque auctoritas præsto est* (1). San Agustin afirmaba que « el obispo de Cartago Ceciliano pudo haber ocurrido á la silla de Roma para defenderse de la conspiracion sediciosa de los obispos donatistas contra él, como al trono del principado apostólico, de donde vino el Evangelio á la Africa misma. » Al titulo de fundador de una iglesia está igualmente ligado el de su juez, y el de autor de su jurisdiccion y privilegios. *Posset non curare conspirantem multitudinem inimicorum, quum se videret romanæ Ecclesiæ, in qua semper apostolicæ cathedræ viguit principatus.... unde Evangelium in ipsam Africam venit.... esse conjunctum. Ubi paratus esset suam causam elicere, etc.* (2) Añadamos en fin el testimonio del papa san Gregorio, digno de llamarse el Grande por el exceso de su humildad, cuando, en su respuesta á las letras de Domingo, arzobispo de Cartago, le dice « que de la cátedra de san Pedro tuvo principio en la Africa la ordenacion sacerdotal: » *Unde in Africanis partibus sumpserit ordinatio sacerdotalis exordium*; y le recuerda que « el poder de la silla apostólica es el primitivo origen de su oficio, » es decir, de la dignidad de primado de la Africa que ejercia: *Sedem apostolicam deligendo ad officii vestri originem prudenti recordatione recurritis, et probabili in ejus affectu constantia permanetis* (3).

Tomasino (4) niega con razones harto frívolas que esta primacia del obispo de Cartago fuese una vicaria de la silla apostólica, como lo fué la del obispo de Tesalónica

(1) Tertul. de Præscript.

(2) S. Aug. ep. CLXII.

(3) S. Gregor. ep. I ad Dominic. Cartag.

(4) Part. I, lib. I, cap. X, tom. I.

en el Ilírico, y las otras de Francia y España. Si quiso decir con esto que no fué una vicaria reciente, amovible *ad nutum*, y variable, como fueron las del Ilírico, Francia y España, convenimos desde luego, pues que estuvo desde lo antiguo inseparablemente aneja á la silla de Cartago. Mas á excepcion de esto, cuanta preeminencia y facultad ejercia el obispo de Cartago sobre los demas de Africa, no la tuvo de sí mismo, sino que la recibió de la silla apostólica, única fuente de todas las autoridades conocidas en la Iglesia, como el mismo Tomasino lo repite en cien lugares de su obra. No siendo apostólica la silla de Cartago, como lo eran las de Alejandría y Antioquia, no pudo gozar de los privilegios de estas, sino como vicaria de la silla apostólica de Roma. De cuanto sabemos de la edad primitiva de la Iglesia por el testimonio de los antiguos, se infiere muy bien que el primer obispo de Cartago, hombre sin duda eminente en doctrina y santidad, fué enviado por san Pedro, ó por uno de sus sucesores con la investidura de vicario suyo, para que, estableciéndose en aquella ciudad, capital de toda la Africa, dilatada por muchas y muy grandes provincias, pudiese ordenar obispos y enviarlos á su vez á predicar el Evangelio por todas ellas; para que pudiese regir y gobernar todas las iglesias que estos fundasen, y proveerlas de pastores, cuando llegasen á faltar los primeros; y para que pudiese en fin dejar á sus sucesores en aquella silla el mismo derecho, las mismas facultades y preeminencias, atendida la situacion particular de Africa, por ser una region ultramarina, y no serle fácil ni expedito al romano pontífice ejercer por sí mismo dichas funciones, á lo ménos en las circunstancias de aquellos primeros tiempos.

He aquí el verdadero origen de la primacia del obispo de Cartago sobre la Africa; he aquí porque tenia el dere-

cho de convocar y presidir á todos sus obispos en concilio, juzgar sus causas, y sobre todo ordenarlos en toda la extension de aquel vasto territorio. Ejerciendo estos derechos, el obispo de Cartago representaba y hacia las veces del romano pontífice, porque este así lo habia dispuesto desde un principio. Luego su primacia era una verdadera vicaría de la silla apostólica. Así es que la fuerza de la razon obliga al cabo al mismo Tomasino á confesar, en el número 11 del lugar citado, que « los arzobispos de Cartago manifestaron siempre una union mas estrecha y una dependencia mas exacta de la Santa Silla, que todos los patriarcas de la Iglesia, como que reconocian que el Africa entera estaba comprendida en los límites del patriarcado del Occidente, que era el del Papa. » Y en prueba de esta dependencia, observa allí mismo que « en el mayor fervor de la persecucion de los Vándalos, el obispo de Cartago rehusó entrar en disputa con los arrianos, sin licencia del Papa y de la Iglesia romana; » y en otra parte (1) nos presenta un antiguo monumento, por donde consta que, despues que el emperador Justiniano recuperó la Africa de mano de los Vándalos, el obispo de Cartago Reparato, con todos los demas del Africa, nada quiso resolver sobre la disciplina ó nuevo arreglo de aquella Iglesia sin escribir primero á Juan II, para saber cual era la costumbre de Roma ó la determinacion del Papa. *Convenire caritati credidimus, ut quid habeat sensus noster in publicam notitiam nemo perduceret, nisi prius, vel consuetudo nobis, vel definitio romanæ Ecclesiæ proderetur* (2). Semejante dependencia es ciertamente la de un vicario, que se abstiene de disponer cosa alguna acerca de las iglesias que

(1) Part. II, lib. I, cap. IV, n. 3.

(2) Inter ep. Joan. II papa.

le están encomendadas, sin consultar la voluntad de aquel de quien hace las veces.

§ XII.

Época sen que se establecieron las sillas metropolitanas en todas las provincias del Occidente, despues del concilio de Nicea.

Así pues, á excepcion de la iglesia de Cartago, que habia recibido de la silla apostólica su primacia sobre todas las de Africa, habia una perfecta igualdad entre las demas sillas episcopales, que excluia todo derecho de ordenar un obispo á otros que no emanase inmediatamente de la autoridad del romano pontífice; y este estado de perfecta igualdad se conservó en todas las provincias del Occidente hasta despues del concilio de Nicea. No hablo de la Italia é islas adyacentes, ni del Ilirico, pues allí, por la cercanía y fácil comunicacion con Roma, hubo siempre ménos necesidad de tener otras autoridades distintas de la que ejercia por sí su peculiar patriarca el obispo de Roma; y, aun constituidas en ellas con el tiempo las subalternas de los metropolitanos, sus mas intrépidos enemigos, Pereira mismo, le confiesan que ejerció por sus vicarios la facultad de confirmar los metropolitanos y aun los obispos. Hablo, sí, de la España, de la Francia, sin perder de vista la Africa misma.

De la primera y de la última, asienta Cristiano Lupo (1) que no tuvieron metropolitanos hasta despues del citado concilio de Nicea. « Hasta este tiempo, dice, no estaba formada la jerarquía eclesiástica en varias regiones por los continuos movimientos de las persecuciones, ni erigidas las sedes metropolitanas; por lo cual en las provincias de España y Africa, exceptuando la

(1) Christ. Lup. in can. IV, conc. Nicæn.

proconsular, cuya capital era Cartago, presidía el obispo mas antiguo. » Y si bien el moro Rasis atribuye á Constantino el Grande la division de las diócesis, ó sedes episcopales en España, Baronio (*ad an.* 680) desprecia con razon su descabellada relacion, siendo muy indigno de fe un árabe que se entromete á contar las antigüedades cristianas de España. Lo que parece mas natural es que, regresado Osio á su iglesia de Córdoba, solicitase del pontífice romano, con la autoridad que le granjeara la legacia apostólica y presidencia del concilio Niceno, que se estableciera en España, segun lo resuelto en este, el mismo orden jerárquico de metropolitanos que se observaba ya en el Oriente; introduciendo tambien al mismo tiempo la asignacion fija de las sedes catedrales, hasta entónces incierta y vaga á causa de las persecuciones tan continuadas que padeció la Iglesia, como lo demostró el docto español D. Juan de Aguas, canónigo de Zaragoza.

Lo cierto es que ya por el año de 380, en que se celebró el primer concilio de Tarragona, se halla, en los cánones v y vi, repetida y confirmada la prerogativa de los metropolitanos, que se les concedió en el de Nicea, así en la aprobacion y permiso de las ordenaciones de sus sufragáneos, como en la autoridad y forma de convocar los concilios provinciales. Por tanto podemos concluir que en España no tuvo lugar el establecimiento de los metropolitanos, sino cerca del año de 380. Y como en este tiempo estaba España dividida en cinco provincias, conforme al orden político y civil de sus principes, á saber, la Tarraconense, Cartaginense, Lusitana, Galiciana y Bética, fuera de las islas Baleares y la Mauritania Tingitana en Africa, se sigue que, por lo que toca al continente de la península, se establecieron otros tantos metropolitanos en sus ciudades capitales ó matrices, que eran Tarragona, Cartagena, Mérida, Braga

y Sevilla (aunque despues del imperio de los Godos se trasladase la metrópoli de Cartagena á Toledo), segun se reconoce por las cartas de los pontífices romanos, la primera de san Siricio á Hinmerio de Tarragona, año de 383; y la cuarta de san Leon á Torribio de Astorga, año de 447; como tambien por el primer concilio de Braga, año de 361.

Algo posterior fué el establecimiento de los mismos metropolitanos en las provincias de Francia; pues Hincmaro, arzobispo de Reims, asegura « que se establecieron todavia en tiempo de los emperadores Teodosio y Honorio, en el pontificado del papa Zosimo, que sucedió á Inocencio I el año de 417 (1). » Por entónces la Francia habia recibido diversas divisiones desde Augusto, que en un principio la habia partido en cuatro provincias, la Narbonense, la Aquitania, la Lyonense, y la Bélgica, y se componia ya de diez y siete provincias, á saber, la Narbonense, la Vienense, los Alpes Marítimos, los Alpes Griegos, ó Apeninos, las dos Aquitanias, la Novempopulania, las cuatro Lyonenses, esto es, Lyon, Ruan, Tours y Sens; la Secuanense, llamada *Maxima Sequanorum*; y la Segunda Narbonense, cuya capital es Aix, y finalmente las dos Bélgicas y dos Germánicas, como lo prueba Tomasino (2) con la autoridad del historiador Rufo Festo, y otras que allí cita. Por consiguiente se erigieron entónces en sus respectivas capitales diez y siete sedes metropolitanas.

Por lo que hace á la Africa, ya bajo el imperio mismo de Constantino, se habia dividido en seis provincias, á saber, la Africa Proconsular, donde estaba Cartago, la Bizacena, la Tripolitana, la Numidia, y la Mauritania, que se subdividia en dos, la Sitifense y la Cesariense, agregada á España la Tingitana. Mas no consta que en

(1) Hincmar. *de Sacris canon.* cap. VI.

(2) Tomasín. part. II, lib. I, cap. IX, tom. I.

estas provincias se hubiese creado el oficio de metropolitano, que en adelante desempeñó el obispo mas antiguo por su ordenacion, sino hasta el año de 349, en que se celebró el concilio general de Cartago, bajo de su obispo Grato. Entónces por la primera vez se oyó citar al obispo de Adrumeto, que era de la provincia Bizacena, un decreto del « concilio de su provincia, » que prohibía la usura á los clérigos, pidiendo se confirmase por el concilio de Cartago y por Grato: lo que prueba que ya por entónces las citadas provincias de la Africa tenían todas su propio jefe, que presidía á sus concilios particulares, sin dejar por eso de depender del arzobispo de Cartago, y del concilio de toda la diócesis del Africa, del cual era este el presidente y primado: policía enteramente nueva, que no conocieron en su tiempo Agripino, san Cipriano, ni aun Ceciliano á principios del siglo iv, y que fué el resultado del cánón iv de Nicea.

§ XIII.

Los Papas convinieron en dar á los metropolitanos nuevamente constituidos la facultad ordinaria de ordenar, los obispos, con su respectivo sínodo, cada uno en su provincia, conforme á lo dispuesto por el concilio de Nicea, sin que por eso renunciasen á los derechos primitivos de su primacia apostólica y patriarcal, con respecto á las ordenaciones episcopales.

He aquí los metropolitanos establecidos en España, Francia y la Africa, para ejercer las funciones prescritas por el concilio de Nicea, en una parte á mediados del siglo iv, en otra á fines del mismo siglo, y en otra á principio del siglo v. Lo mismo sucedió respectivamente en la Italia, y en las otras provincias del Occidente. Los Papas, que hasta allí habian ordenado los obispos del Occidente por sí en Roma, ó por comisionados en las provincias distantes, convinieron entónces

en dar á los metropolitanos nuevamente establecidos la facultad ordinaria de ordenar los obispos, con su respectivo sínodo, cada uno en su provincia, conforme á lo dispuesto por el cánón iv de Nicea. De lo cual no es lícito dudar, viendo que los mismos Papas, no solo aprobaron esta disciplina, y coadyuvaron á su establecimiento y regularizacion en el Occidente con todo el zelo que siempre tuvieron por la observancia de los decretos de Nicea, sino tambien fueron los primeros y mas diligentes en sostener con teson la autoridad metropolitana dentro de los términos de sus respectivas provincias, contra las usurpaciones, ó de los obispos, ó de los metropolitanos de las otras provincias, que, como vimos ya, fué el objeto único que se propuso en sus cánones el citado concilio de Nicea.

San Siricio⁽¹⁾, san Inocencio I⁽²⁾, san Bonifacio I⁽³⁾, san Leon⁽⁴⁾, san Hilario⁽⁵⁾, entre otros Papas, confirman en sus cartas el privilegio de los metropolitanos en la ordenacion de los obispos de su provincia conforme al concilio de Nicea. El primero, no solo hace responsables á los metropolitanos de todas las ordenaciones irregulares, declarando que si no impiden la elevacion

(1) Ut extra conscientiam sedis apostolicæ, hoc est, primatis, nemo audeat ordinare. (S. Siric. ep. II y XIII.)

(2) Ut extra conscientiam metropolitani nullus audeat ordinare episcopos. (S. Innocent. I ep. II, cap. I.)

(3) S. Bonifacius I idem decrevit juxta concilium Nicœnum ep. III.

(4) Ordinationem sibi singuli metropolitani suarum provinciarum, cum his, qui ceteros sacerdotii antiquitate præveniunt, restituito sibi per nos jure, defendant. (S. Leo M. ep. LXXXIX.) Nulla ratio sinit, ut inter episcopos habeatur, qui nec a clericis sunt electi, nec a plebibus expetiti, nec a provincialibus episcopis cum metropolitani judicio consecrati. (Id. ep. LXXXII.)

(5) Hoc juxta patrum regulas volumus custodiri, ut nullus præter notitiam, et consensum fratris Ascanii metropolitani, aliquatenus consecratur antistes, quia hoc et vetus ordo tenuit, et cccxviii patrum definivit auctoritas. (S. Hilar. ep. II.)



al episcopado de personas ambiciosas é indignas, son mas culpables que los mismos obispos que se elevan con estas tachas (1), sino tambien toca la razon (2) porque este cargo tan eminente quanto peligroso de las ordenaciones se ha confiado á los metropolitanos : á saber, porque en razon de su oficio han merecido ser representantes de la silla apostólica, pues que cada uno de los metropolitanos posee una porcion de la superioridad que Jesucristo dió á san Pedro sobre los apóstoles en cuyo sentido escribia : *Ut extra conscientiam sedis apostolicæ, hoc est, primatis, nemo audeat ordinare.* Por manera que desde la ereccion misma de los metropolitanos se creyó siempre en la Iglesia que el derecho de ordenar obispos es propio de la silla apostólica, y que si no es por comunicacion de esta, ninguna otra lo posee.

Algo mas hicieron entónces los Papas. No contentos con haber dado á los metropolitanos la facultad ordinaria de ordenar á los obispos de sus provincias, dispensaron tambien los cánones de Nicea, para que cuando vacara la silla metropolitana, pudiesen los obispos, reunidos por el mas antiguo en concilio provincial, elegir y ordenar su metropolitano en las provincias distantes de Roma, sin necesidad de ocurrir por su confirmacion al gran metropolitano ó patriarca del Occidente, como lo dejamos probado ántes de ahora.

Pero estuvieron los mismos Papas muy distantes de pensar que, porque se encargaba á estas nuevas autoridades subalternas establecidas en el Occidente la ins-

(1) *Didicimus etiam, licenter ac libere inexploratæ vitæ homines... ad præfatas dignitates, prout cuique libuerit, aspirare. Quod non tantum illis qui hæc immoderata ambitione pervertunt, quantum metropolitanis specialiter pontificibus imputamus, qui dum inhibitis ausibus connivent, Dei nostri, quantum in se est, præcepta committunt.* (S. Siric. ep. I ad Hincmer. Tarracon. cap. VIII.)

(2) S. Siric. ep. IV, cap. I.

peccion y exámen de la eleccion de los obispos de sus provincias, quedasen ellos totalmente descargados del cuidado de que fuesen tales cuales los requeria la utilidad de las iglesias; ni que la comunicacion de la facultad que á aquellas ó á sus concilios provinciales se les daba de aprobar ó reprobar las elecciones que hiciera el clero de consentimiento del pueblo, los despojase del primitivo é inenajenable derecho que ellos tenian, no solo como jefes supremos de la Iglesia, sino tambien muy particularmente como patriarcas del Occidente, de llamarlas á su juicio para confirmarlas ó anularlas definitivamente. Sabian bien que los patriarcas del Oriente estaban en posesion de ejercer esta autoridad, que les dejó ilesa el concilio de Nicea, sobre los metropolitanos de sus territorios, establecidos allí desde mucho tiempo ántes; por la razon tan eficaz como trascendental á todas esas primeras magistraturas de la Iglesia, que oportunamente tocó san Inocencio I en su carta ya citada á Alejandro de Antioquia, á saber, « que no podia exceptuarse de su juicio y sentencia aquello que debia ser el primer objeto de sus cuidados, y por lo mismo el motivo principalísimo de su responsabilidad ante Dios, la provision de buenos pastores en toda la extension de su patriarcado. » *Quorum enim te maxima cura spectat, præcipue tuum debent mereri iudicium.*

Es verdad que el concilio de Nicea, en el cánón IV, atribuía al metropolitano la confirmacion de los obispos de su provincia; pero no en calidad de definitiva é irrevocable; porque á ser así, se diria que el concilio quiso hacer al metropolitano en el ejercicio de esta funcion independiente de las autoridades superiores á que en lo demas estaba sujeto, y que se le daba licencia de errar, como muchas veces sucedia con gravísimo detrimento de las iglesias, sin que hubiese autoridad que pudiese reprimirle, ó contenerle en sus deberes, ó que

pudiese corregir sus excesos, y suplir sus defectos: lo que ni aun pensarlo es posible sin hacer al concilio gravísima injuria.

Pudo pues ceñirse la potestad de confirmar á los metropolitanos del Occidente, por la utilidad de las mismas iglesias, como lo estaba en el Oriente. Pudo el Papa, aun como patriarca, ordenar en todas las provincias del Occidente que el metropolitano, despues de haber juzgado y confirmado la eleccion de los obispos de su provincia, se abstuviese de consagrarlos hasta que la silla apostólica con conocimiento de causa la aprobase: en cuyo caso claro está que la confirmacion en su último análisis era el Papa el que la hacia, dejando por lo demas salvo el privilegio de los metropolitanos, el que ciertamente no consistia sino en poder ordenar, ó mandar á otros ordenar los obispos que por su juicio habia confirmado, siempre que no se lo impidiese una autoridad superior que usase de su derecho para conocer previamente de la misma causa.

§ XIV.

Para usar de su derecho sobre las ordenaciones episcopales, entre otros fines, los Papas comenzaron desde la época misma de la institución de los metropolitanos, á establecer vicarios apostólicos en casi todas las naciones cristianas del Occidente.

En el sentido que acabamos de exponer, podemos decir con seguridad que el Papa, aun despues de establecidos los metropolitanos en el Occidente, y estando en todo su vigor y fuerza el privilegio que les fué concedido por los cánones de Nicea, siguió confirmando los obispos en casi todas las provincias, cuando no por sí, á lo ménos por sus vicarios apostólicos en las mas distantes de Roma, con mas ó ménos libertad y frecuencia,

segun las necesidades de las iglesias, y circunstancias de los lugares y tiempos. En efecto, con el fin de que, sin molestar á los metropolitanos y obispos, ni tampoco á los pueblos, con recursos hasta Roma, hubiese quien hiciese las veces de la silla apostólica, y entendiéndose en la institucion de los obispos y en los otros negocios mas graves que pertenecian á su autoridad patriarcal, estableció desde el siglo iv mismo, época de la introduccion de los metropolitanos en el Occidente, vicarios en casi todas las naciones reducidas ya al gremio de la Iglesia, conocidos tambien con el nombre de primados. Los tuvo, no solo en Tesalónica para las provincias del Ilirico, sino tambien en Arles y Viena para las de la Francia, en Sevilla y Tarragona para las de España, en Siracusa para las de Sicilia, y últimamente en Cantorberi y Dublin para las de la Gran Bretaña é Irlanda. En Africa tuvo siempre su vicario nato en el obispo de Cartago, como probamos ántes.

§ XV.

Facultades ordinarias concedidas á estos vicarios por la silla apostólica.

En cuanto á los poderes de estos primados ó vicarios apostólicos en la extension de las provincias de su resorte, sabemos cuales fueron por el papa san Leon, quien los reunió todos en su carta á Anastasio, obispo de Tesalónica, que es la LXXXVI, cap. 6, y los reconoce el mismo Tomasino (1); pues en ella le dice que á él en calidad de su vicario le toca: « 1º confirmar los obispos y metropolitanos elegidos, ántes de que se les pueda ordenar; 2º terminar las diferencias que no hubiesen podido ser decididas en los concilios provinciales;

(1) Tomas. part. II, lib. I, cap. VI.

3° convocar el concilio nacional de toda su primacía ;
 4° velar sobre todas las iglesias de su departamento , y obligar dentro de él á observar exactamente la santidad de la disciplina eclesiástica , con órden de informar á la Santa Sede de los desórdenes que no pudieran remediar ;
 5° en fin conceder letras « formadas , » ó de comunión á los metropolitanos , obispos y demas eclesiásticos que saliesen fuera de su país , y tuviesen que ausentarse de sus iglesias. »

§ XVI.

El Papa ejerció el poder de confirmar los obispos y metropolitanos elegidos en los sinodos provinciales , por medio de sus vicarios , en casi todas las naciones del Occidente , despues de la institucion de los metropolitanos.

Dejando á un lado los otros poderes , nos contraemos al que hace al intento , que es el de confirmar los obispos y metropolitanos elegidos , ántes de que se les pudiese ordenar : el cual nos proponemos probar con los pocos , aunque auténticos , monumentos de la antigüedad que han podido sobrenadar en el naufragio universal de los siglos , que ejerció el Papa , por medio de sus vicarios , en casi todas las naciones del Occidente , despues de la institucion de los metropolitanos.

EN LA ILIRIA.

§ XVII.

Establecimiento del vicariato apostólico de Tesalónica en la Iliria.

Comenzemos por la Iliria , ó el Ilirico , cuya vicaría , la mas antigua de todas , fué tambien el modelo de las que despues se establecieron en otros países. Bajo el pontificado de san Damaso , que empezó á gobernar la Iglesia el año de 367 , fué cuando se hizo el establecimiento

de un vicario apostólico en la Iliria ; á lo ménos no hay monumento histórico que acredite haberse conferido á nadie esta dignidad ántes de este tiempo. San Acolio , obispo de Tesalónica , fué revestido de ella ; y san Anicio , su sucesor , ejerció la misma autoridad de vicario bajo de cuatro soberanos pontífices , Damaso , Siricio , Anastasio é Inocencio. Esta vicaría apostólica , segun veremos luego por la carta de Inocencio I á Rufo , comprendia las provincias de la Acaya , de la Tesalia , del Epiro Antiguo y Nuevo , de la isla de Creta , de la Dacia Mediterranea y de la Ripense , de la Mesia , de la Dardania y la Prevalia.

§ XVIII.

El vicario de Tesalónica , en virtud de las facultades que le fueron dadas por los santos papas Siricio , Anastasio , Inocencio , Celestino y Sixto III , confirmaba á nombre de la Santa Sede todos los obispos de las provincias de la Iliria , de suerte que ninguno sin su consentimiento podia ser ordenado por sus respectivos metropolitanos.

San Siricio , despues de la muerte de san Damaso , confirmó á san Anicio , obispo de Tesalónica , la vicaría apostólica , por letras expresas , donde consta á cuanto se extendia. En ellas negaba absolutamente la licencia de ordenar obispos sin el consentimiento de dicho vicario. *Dilectissimo fratri Anysio Syricius. Litteras dederamus , ut nulla licentia esset sine consensu tuo in Illyrico episcopos ordinare præsumere* (1). Y para afianzarle mejor esta facultad , le dirigió segundas letras , por las cuales le ordena « oponerse con vigor á todas las empresas contrarias al ejercicio de ella , á cuyo efecto le dice que se traslade en persona á los lugares cada vez que pueda , ó á lo ménos cometa por escrito á los obispos que ha-

(1) Apud Concil. Roman. III, sub Bonif. I.

llara mas aparentes, la facultad de hacer en su lugar las funciones de este empleo, es decir, de examinar la vida y costumbres del elegido para obispo, y prestar ó negar su consentimiento para que fuese ordenado. » *Ad omnem audaciam comprimendam vigilare debet instantia tua, ut vel ipse, si potes, vel quos judicaveris episcopos idoneos cum litteris dirigas dato consensu, qui possit in ejus locum qui defunctus, vel depositus fuerit, catholicum episcopum, et vita, et moribus probatum secundum Nicænae synodi statuta, vel Ecclesie romanæ, clericum de clero meritum ordinare* (1).

San Anastasio confirmó las disposiciones de sus predecesores, segun consta de la letra de su sucesor san Inocencio, quien á su vez autorizó igualmente á Anicio en la misma letra (2). Muerto Anicio, el papa san Inocencio confirmó la misma dignidad de vicario apostólico á Rufo, su sucesor en la silla de Tesalónica, por una letra en que le dice así: « Sabemos por las cartas de san Pablo, que este apóstol, admirable por sus tiernos cuidados de la salud de los fieles, habia encargado á Tito proveer á las iglesias de Creta, y á Timoteo á las del Asia. La misma autoridad que tenemos de Dios, nos obliga á procurar el bien de las iglesias que están distantes de nuestra silla; y es por esto que juzgamos conveniente, y creemos que es la voluntad de nuestro Señor Jesucristo, confiaros el cuidado y los negocios de las iglesias de la Acaya, de la Tesalia, del Epiro Antiguo y Nuevo, de Creta, de la Dacia Mediterranea y de la Ripense, de la Mesia, de la Dardania y la Prevalia. Haciendo esta eleccion por inspiracion de nuestro Señor, no hacemos mas que seguir el ejemplo de los Papas nuestros predecesores, que han honrado á los santos

(1) Apud Concil Roman. III, sub Bonif. I.

(2) Ibidem.

obispos Acolio y Anicio con la misma dignidad.... Tomad pues, mi muy caro hermano, el cuidado de estas iglesias, y ejerced en ellas nuestros derechos, sin perjudicar al de los metropolitanos, entre quienes tendréis vos el primado, etc. (1). »

Celestino I, que regia la Iglesia por el año de 423, en su carta á los obispos de Iliria les significa que el poder de su vicario apostólico consiste (entre otros capitulos que expresa) en que « no se ordenen obispos sin su consentimiento y participacion, sine ejus concilio nullus ordinetur (2). »

Anastasio habia sucedido á Rufo en el obispado de Tesalónica. Sixto III, que ocupaba la silla de san Pedro desde el año de 432, le confiere la dignidad de su vicario apostólico; y en su carta á un concilio que debia juntarse en Tesalónica, declara ser atribucion de dicho su vicario que « ninguno de los metropolitanos ordene los obispos de sus provincias sin su parecer ó consentimiento, que conozca de las causas mayores, y aplique su principal cuidado á examinar y aprobar á los que fueren llamados al episcopado. » *In provincia sua [metropolitani] jus habeant ordinandi, sed hoc inscio vel invito,*

(1) Dilectissimo fratri Rufo Innocentius.... In tota miseratione mirabilis Paulus Tito, quæ curet apud Cretam, Timotheo, quæ per Asiam disponat, commisit, ut sacrarum epistolarum lectione cognoscimus. Divinitus ergo hæc præcurrrens gratia ita longis intervallis determinatis a me ecclesiis discat consulendum, ut prudentiæ gravitæ tuæ committendam curam, causasque, si quæ exoriantur, per Achaïæ, Thessaliæ, Epiri Veteris, Epiri Novæ, et Cretæ, Daciæ Mediterraneæ, Daciæ Ripensis, Mæsiæ, Dardaniæ, et Prævali ecclesias, Christo Domino annuente, censeam. Vere enim ejus sacratissimis monitis lectissimæ sinceritatis tuæ providentiæ ac virtuti hanc injungimus sollicitudinem, non primitus hæc statuentes, sed predecesores nostros apostolicos imitati.... Arripe itaque, dilectissime frater, nostra vice per superscriptas ecclesias, salvo earum primatu, curam; et inter ipsos primates primus, etc. (Innoc. I, ep. ad Ruf. Thessalonic.)

(2) Celestin. I, ep. ad Perigen. et episc. Illyr.

quem de omnibus volumus ordinationibus consuli, nullus audeat ordinare. Ad Thessalonicensem majores causæ referantur antistitem. Ipsum major cura respectat eos, qui ad episcopatum vocantur, discutiendi sollicitius et probandi, etc. (1).

He aquí claros é irrefragables testimonios de que los Papas desde el siglo mismo iv confirmaban obispos por el órgano de sus vicarios, establecida ya la disciplina de los metropolitanos.

§ XIX.

El papa Bonifacio I confirmó por sí mismo á Perigene, obispo de Corinto.

Poco despues de Inocencio I, empezó á gobernar la Iglesia Bonifacio I en 418, y á petición de los de Corinto, con el visto bueno del obispo de Tesalónica su vicario apostólico, confirmó por sí mismo la elección de Perigene, quien fué puesto en posesion del obispado de aquella iglesia metropolitana, la que gobernó durante todo el tiempo de su vida, como refiere el historiador Sócrates. *Quem [Perigenem] episcopus romanus mandavit, ut, episcopo Corinthii metropolis jam mortuo, in sede episcopali illius urbis collocaretur, cui ecclesiæ reliquo vitæ spatium præfuit (2).*

§ XX.

El papa san Leon el Grande, no solo confirmó las facultades del vicario apostólico de la Iliria, atribuyéndole la de ordenar los metropolitanos y confirmar los otros obispos, sino tambien previno las impías acusaciones de Pereira y Villanueva contra las reservas de los Papas modernos, y las desvaneció con su admirable doctrina.

En fin, san Leon el Grande, que honró el sumo pontificado desde el año de 440 hasta el de 459, en la de-

(1) Xist. pap. III, *Synod. apud Thessal. congregand.*

(2) Socrat. *Hist. lib. VII, cap. XXXV.*

cretal á Anastasio de Tesalónica, le confiere á este, conforme al ejemplo de sus predecesores, el vicariato apostólico de la Iliria, declarando como una de las atribuciones propias de este oficio, la de ordenar los metropolitanos y la de prestar su consentimiento para la ordenacion de los otros obispos. « Ningun obispo, le dice, se ordene en esas iglesias sin tu aprobacion: de esta suerte se cuidará de hacer las elecciones con madurez, sabiendo que han de pasar por tu exámen. El metropolitano que, menospreciando nuestros preceptos, se ordene sin tu noticia, sepa que no tendremos por válida su ordenacion, y nos será responsable de la usurpacion que presumió hacer del santo ministerio. Si á cada metropolitano se le encomienda el poder de ordenar los obispos de su provincia, solo á tí reservamos la ordenacion de los metropolitanos, con calidad sin embargo de que á esto preceda un maduro y reflexivo exámen; pues aunque no debe consagrarse obispo alguno que no sea probado y agradable al Señor, queremos que se aventaje á todos el que ha de presidir á los otros. » *Nullus, te inconsulto, per illas ecclesias ordinetur antistes. Ita enim fiet, ut sint de eligendis matura judicia, dum tua electionis examinatio formidetur. Quisquis vero de metropolitanis episcopis contra nostram præceptionem præter tuam notitiam fuerit ordinatus, nullam sibi apud nos status sui esse noverit firmitatem, eosque usurpationis suæ rationem, qui hoc præsumperint, reddituros. Singulis autem metropolitanis, sicut potestas ista committitur, ut in suis provinciis jus habeant ordinandi; ita eos metropolitanos a te volumus ordinari, maturo tamen et decocto judicio. Quamvis enim omnes antistites probatos, et Deo placitos deceat consecrari; hos tamen præcellere volumus, quos præfuturos his, qui ad se pertinent, consacerdotibus noverimus, etc. (1).*

(1) S. Leo pap. I, ep. ad Anastas. Thessalon.

No podia este santo y sabio pontífice derramar una luz mas clara para disipar las sombras y dudas que la perfidia de Pereira, de Villanueva y de toda la secta jansenística se ha atrevido á levantar contra esta autoridad de los Papas, tan antigua como la Iglesia misma. Pero como si previera las inieñas acusaciones que con el tiempo harian estos hombres á la Santa Sede por las reservas de este género, las rebate y destruye de antemano con los nuevos rayos de luz que añade en su carta á los metropolitanos de la Iliria; donde: 1º Los exhorta á « obedecer con gusto los mandatos de la silla apostólica, sin creer por eso que se les disminuyan sus derechos con las santas precauciones que el zelo de la caridad le ha inspirado en beneficio de las Iglesias: » *Sit itaque dilectioni vestrarum, fratres carissimi, dulcis et jucunda præceptio, quam de sedis apostolicæ auctoritate, servata caritatis gratia, manare noscatis. Nec vobis aliquid juris credatis imminui, si tam præsentibus quam futuris rebus videatis, ne illicitis præsumptionibus reseretur aditus, præcaveri. Cautius enim usurpationibus, antequam tententur, obistere, quam quæ usurpata fuerint, vindicare.* 2º Les hace comprender que « el motivo de imponerles estos preceptos que restringen sus facultades, es el cuidado y solicitud de todas las iglesias, de que por su primacia está encargada la Santa Sede: » *Et quia per omnes ecclesias cura nostra distenditur, exigente hoc a nobis Domino, qui apostolicæ dignitatis beatissimo apostolo Petro primum fidei suæ remuneratione commisit, universalem ecclesiam in fundamenti ipsius soliditate constituens, necessitatem sollicitudinis, quam habemus, cum his qui nobis collegii caritate juncti sunt, sociamus. Vicem itaque nostram fratri et coepiscopo nostro Anastasio.... commissimus, etc.* 3º Los convence de que « si quieren guardar su autoridad sobre los obispos de su provincia, respeten igualmente la de la sede apostólica, de donde la que tienen dimana: » *Ita*

enim vos ad illum vicarium suum pertinere volumus, ut ad vos provinciarum vestrarum pertinent sacerdotes. Qui ergo jure sibi debito uti cupiunt, apostolicæ sedis auctoritate concessa per suam contumaciam imminuere non nitantur. 4º. Bajo de estos principios inconcusos, les intima finalmente « la necesidad de consultar la ordenacion de los obispos de sus provincias al vicario apostólico que ha constituido, á quien por otra parte reserva exclusivamente la consagracion de los metropolitanos: » *Ut vero vestrarum dilectioni provinciarum suarum ordinatio permittitur sacerdotum, ita fratrem et coepiscopum nostrum Anastasium de ordinando antistite volumus consulatis, cui metropolitani episcopi consecrationem statuimus reservari: ut eo inquisitore, et custode, quum certus licentiæ modus imponitur, ecclesiasticæ disciplinæ in omnibus ordo servetur* (1). He aquí desmentidas por san Leon las pretendidas usurpaciones de los Papas, justificadas las causas de las reservas apostólicas, y refundidas como en su propio origen las facultades de los metropolitanos.

§ XXI.

Observaciones preliminares para esclarecer el derecho que tuvieron los vicarios apostólicos á concurrir, en nombre de la Santa Sede, á la confirmacion de los obispos en Francia, España y demas provincias del Occidente.

Antes de pasar á las otras vicarías apostólicas de Francia, España, etc., es forzoso detenernos aquí un tanto, para hacer varias observaciones preliminares emanadas de los antiguos monumentos que acabamos de citar; las cuales contribuyen en gran manera á esclarecer cuál y cuánta fué la autoridad que recibian los vicarios de la

(1) S. Leo pap. I, ep. ad metropolit. Illyriae apud Labb.

Santa Sede para intervenir ó concurrir á la institucion de los obispos en casi todas las provincias del Occidente; como tambien á repeler las calumnias de Pereira y Villanueva contra los Papas de los últimos siglos.

I. San Leon y los Papas sus antecesores, al mismo tiempo que dan á su vicario de Iliria facultad de que sin su aprobacion ninguno se ordene de obispo, y le reservan la ordenacion de los metropolitanos, mandan que dejen salvos á estos sus privilegios; sin duda porque no tenian por opuesta á tales privilegios la facultad concedida explícitamente á su vicario. Luego esta fórmula, *salvis privilegiis metropolitanorum*, inserta en la letras apostólicas que se despachaban á los otros vicarios de Francia, España, etc., no es un argumento ó indicio de que á estos se les negase la facultad de conocer y aprobar las ordenaciones de los obispos, inclusa la del mismo metropolitano, aunque á este lo eligiese el sínodo provincial.

II. La causa por que se concedía esta facultad al vicario de la Iliria, era precaver las malas elecciones de obispos y del metropolitano de cada provincia; y su fundamento, la primacía de la Santa Sede, obligada á velar sobre todas las iglesias, como acabamos de oirlo de boca de san Leon. La causa se deja ver que era trascendental á las iglesias de España, Francia, etc., á no ser que se diga que los metropolitanos de estas gozaban del singular privilegio de no errar, ó de no condescender jamas en elecciones irregulares. La autoridad que le servia de fundamento, es decir, la primacía de la Iglesia romana, era tambien en todas una misma; á excepcion de que se pretenda que el Papa era primado en Iliria, y no en Francia y España, ó que estas últimas iglesias estaban exentas de su cuidado y vigilancia pastoral. Luego, desde que la Santa Sede llegó á constituir un vicario en Francia ó España, debe entenderse que

este gozaba con muy corta diferencia de la misma facultad que el de Iliria.

III. La funcion de los metropolitanos en la confirmacion y ordenacion de los obispos de sus provincias es calificada por san Leon de una mera comision, ó permission: *Singulis metropolitanis.... potestas ista COMMITTITUR, ut in suis provinciis jus habeant ordinandi.... Vestrae dilectioni provinciae suae ordinatio « permittitur » sacerdotum*. Era pues de otro el derecho originario de tales ordenaciones. Y ¿de quién podia ser, sino de aquel que recibió en san Pedro la única autoridad establecida sobre todos los obispos, y de donde, como de fuente, se comunicaba á los metropolitanos para ser ejercida por estos, no á su arbitrio, sino segun la exigencia de las iglesias, á juicio del que se la comunicaba? Siendo pues esta utilidad de las iglesias de igual precio en las de Francia y España, que en las de Iliria, en todas ellas el vicario de la Santa Sede era autorizado á consultarla por iguales medios.

IV. San Leon da tal valor y fuerza al previo consentimiento de su vicario en la ordenacion de los metropolitanos, que declara írrita y nula dicha ordenacion, es decir, sin efecto en la jurisdiccion, siempre que no se observe tal requisito. *Quisquis vero de metropolitanis episcopis.... præter tuam notitiam fuerint ordinati, nullam sibi apud nos status sui esse noverit firmitatem*. Luego la jurisdiccion metropolitana era considerada en clase de delegada de la Santa Sede, y como tal dependia esencialmente de la aceptacion, á lo ménos tácita, del romano pontífice ó de su vicario. Luego esta aceptacion era igualmente necesaria para dar valor á la de los metropolitanos de Francia ó España.

V. Vemos á san Leon, con los antiguos pontífices sus predecesores desde san Damaso, todos varones apostólicos y exentos de toda sospecha de ambicion ó de

avaricia, empeñados en restringir la autoridad de los metropolitanos, en el tiempo mismo en que estaban en el mayor vigor y fuerza sus privilegios, mandando que ningun obispo ni metropolitano se ordenase en las provincias sin previo conocimiento y aprobacion de su vicario; y esto lo hallamos consignado en monumentos auténticos y que no nos han venido de manos del impostor Isidoro. Luego, cuando Villanueva (después de Pereira y otros tales) se atreve á atribuir estas y otras restricciones semejantes á la ambicion y avaricia de san Gregorio VII, de Bonifacio VIII, y de los Papas de los siglos posteriores, y les da por origen las falsas decretales de Isidoro, ¡es, él mismo, un insigne impostor, cien veces mas criminal que Isidoro, y se nos descubre como un calumniador impudente de la Santa Sede!

VI. A estas observaciones añadiremos una última tomada de otro antiguo monumento indudable. El Papa, como patriarca del Occidente, imponia leyes sobre las ordenaciones de los obispos en todas las provincias. San Zosimo, por el año de 417, testifica haberlas dado, igualmente que sus predecesores, á las iglesias de las Galias, ó Francia, de la España y de la Africa; y las renueva para las iglesias de Dalmacia en su decretal á Hesiquio, obispo de Salona. *Exigit dilectio tua præceptum apostolicæ sedis... Hoc autem specialiter, et sub prædecessoribus nostris, et nuper a nobis interdictum constat litteris ad Gallias, Hispaniasque transmissis, quamvis nec Africa super hac admonitione nostra habeatur aliena* (1). Estas leyes habrian sido inútiles y supérfluas, si los vicarios en las citadas naciones no hubiesen recibido el poder de hacerlas cumplir en las ordenaciones de los obispos, como lo recibió por el presente rescripto de san Zosimo el obispo de Salona, donde se le dice: *Si quid auctoritati tuæ....*

(1) S. Zosim. pap. ep. 1, ad Hesych. Salonitan.

estimas defuisse, supplemus. Obsistite talibus ordinationibus, obsistite superbitæ et arrogantiae venienti.... tecum facit apostolicæ sedis auctoritas (1); y por consiguiente, si no hubiesen tenido dichos vicarios la facultad de indagar si las elecciones que hacian ó admitian los metropolitanos en sus provincias eran ó no conformes á las citadas leyes de la sede apostólica, para aprobarlas ó reprobárlas, y aplicar á los infractores las penas señaladas en aquellas. Con estas observaciones veamos lo que se practicó en las otras provincias del Occidente.

EN LA FRANCIA.

§ XXII.

No era necesaria la expresa mencion de la facultad de concurrir á la confirmacion de los obispos y de los metropolitanos en las letras expedidas á los vicarios apostólicos de Francia, para que estos la ejerciesen á nombre de la Santa Sede en sus respectivas provincias.

Hablemos ya en particular de la Francia, conocida en la antigüedad con el nombre de Galias. Tomasino, en el lugar ántes citado (2), « echa de ménos la expresa mencion del poder de concurrir á la confirmacion de los metropolitanos franceses en las letras del vicariato apostólico, que dirigió el papa Vigilio á Auxanio y á Aureliano, obispos de Arles, y á los demas obispos de su dependencia; como tambien en las que el papa Pelagio envió á Sapaudo, san Gregorio el Grande á Virgilio, y el papa Zacaria á Bonifacio, su legado en las Galias y en la Baviera. »

Mas este sabio no reflexionó que estos monumentos que cita son del siglo VI y del VIII, y que ya el tiempo,

(1) S. Zosim. pap. ep. 1, ad Hesych. Salonitan.

(2) Part. II, lib. II, cap. XIX., n. 3, 13 y 14, tom. I.

así como habia mostrado demasiado la necesidad del cuidado y atencion de la Santa Sede á las ordenaciones de los obispos y metropolitanos que se hacian en las provincias del Occidente, habia tambien extendido á todas ellas el uso y práctica comenzada en las de la Iliria, de que el vicario apostólico, ya que no ordenase por sí á los metropolitanos, como lo hacia el de Tesalónica, á lo ménos estuviese á la mira de las elecciones que se hacian en las provincias por los metropolitanos y por los sínodos provinciales, para consentirlas, si eran buenas, ó embarazar la ordenacion de los electos, si eran malas, y dar cuenta de lo obrado al Papa. Los vicarios de Francia, no ménos que los de las otras provincias, sabian bien que desde el tiempo de san Leon estaba determinada esta facultad, entre las otras del vicariato apostólico, como la primera y principal, por cuyo ejercicio en dichas provincias consultaban los Papas el bien de las iglesias, y satisfacian á su conciencia y su deber. Así no era menester que á cada vicario que se nombrare se le detallasen formal y expresamente esta ni las otras facultades ordinarias del vicariato apostólico, para que las ejerciesen todas á su vez, quedando á la prudencia de dichos vicarios el modo de ejercerlas segun las necesidades de las iglesias, sus usos y costumbres aprobadas por la Santa Sede, y segun las respuestas de los Papas, á quienes en los casos de duda consultaban. Bastaba pues que la facultad sobredicha se contuviese virtualmente en las letras del vicariato por el hecho mismo de que se les encomendaba la vigilancia sobre la observancia de los cánones y los preceptos pontificios en lo concerniente á las cualidades y requisitos de los que aspiraban al episcopado, y á la forma de su eleccion, que sin duda debia llamar la principal atencion de los vicarios, para impedir que se ordenasen los que eran indignos del santo ministerio, ó no habian sido canóni-

camente elegidos, así como era el fin principal con que se les habia establecido en las provincias.

El silencio de esta facultad en las letras apostólicas despachadas á los vicarios de Francia, España, etc., de que hace tanto mérito Tomasino, para negarles la confirmacion de los obispos y metropolitanos de dichas naciones, al mismo tiempo que nada prueba contra el derecho á ellas del romano pontífice, pues que el no comunicarlo á otros no es argumento de no tenerlo, tampoco prueba cosa alguna contra los poderes de los mismos vicarios sobre la sujeta materia. He aquí un ejemplo que muestra claramente la inconsecuencia del argumento de Tomasino. Este y todo el mundo conviene en que el vicario obispo de Tesalónica tenia de los Papas y ejercia en todas las provincias de la Iliria estas amplias facultades de confirmar sus obispos y metropolitanos. En el siglo vi, á instancias del emperador Justiniano, el papa Vigilio trasladó la primacía y vicaría apostólica de la silla de Tesalónica á la de la Primera Justiniana, patria del emperador, como se ve por la Novela cxxxii, cap. iii; en cuya virtud el arzobispode la Primera Justiniana empezó á ejercer en las provincias de la Iliria esas mismas facultades que desde la antigüedad habia recibido el de Tesalónica.

Sin embargo el papa san Gregorio el Grande, conformándose con esta variacion de sillars hecha por su predecesor Vigilio, en las letras del vicariato apostólico de la Iliria, que despachó á Juan, arzobispo de la Primera Justiniana (ep. xxiii, lib. ii edit. Maur.), no le habla una sola palabra de tales facultades, contentándose con instituirlo su vicario en aquella provincia. ¿Inferiremos de aquí que el arzobispo de la Primera Justiniana no podia ya ejercer las facultades que habian ejercido en la Iliria los vicarios de Tesalónica y sus predecesores? No ciertamente; pues que, sabida ya la extension

de estas facultades, por el uso y práctica, y por la naturaleza misma y fin del vicariato, no era menester que san Gregorio las detallase, para que el vicario las ejerciese. Luego, el silencio de los Papas sobre este punto en las letras apostólicas por las cuales constituían sus vicarios en Francia, España, etc., nada arguye contra el ejercicio de unas facultades que desde la institución misma de los vicariatos se habían visto anejas á la delegación apostólica.

§ XXIII.

Establecimiento del vicariato apostólico de Francia en la silla de Arles, con todas las facultades que tuvo el vicariato de Tesalónica en la Iliria.

Sea dicho lo del párrafo precedente, para hacer ver la ninguna fuerza del argumento negativo de Tomasino; no porque nos falten documentos positivos é indudables para probar que el vicariato apostólico de Francia, desde su institución, recibió de la Santa Sede las mismas facultades que tuvo el de la Iliria. Tomemos la cosa desde su origen. San Trofimo, enviado de la Santa Sede, habia establecido la iglesia de Arles, y difundido la luz de la fe por todas las Galias. Por tan recomendable título la silla de Arles se miró desde la mas remota antigüedad como apostólica, y fué condecorada por los Papas con el privilegio de ordenar á todos los obispos de las mismas Galias. Sin embargo, andando el tiempo, empezó á disputarle la iglesia de Viena la primacía sobre la provincia Vienense y las dos Narbonenses. El papa san Zosimo, á principio del siglo v, terminó esta controversia en favor de la de Arles por la reverencia debida á la memoria de san Trofimo, y por la antigua posesion en que estaba; y para hacer en adelante incontrovertible su primacía, constituyó

al obispo de Arles su vicario apostólico en todas las Galias.

En calidad de tal, le declara las mismas facultades que como vicario apostólico tenia en la Iliria el obispo de Tesalónica: 1^a la de expedir las letras «formadas,» ó testimoniales á todos los prelados y demas eclesiásticos que tuvieran que ausentarse de sus iglesias en toda la extension de las Galias: *Placuit apostolicæ sedi, ut si quis ex qualibet Galliarum parte, sub quolibet ecclesiastico gradu, ad nos Romam venire contendit, vel alio terrarum ire disponit, non aliter proficiscatur, nisi metropolitani Arelatensis formatas acceperit, quibus suum sacerdotium, vel locum ecclesiasticum, quem habet, scriptorum ejus adstipulatione perdoceat;* 2^a la de conocer de las causas y negocios graves eclesiásticos que ocurrieran en cualesquiera de las diócesis, aun fuera de sus provincias, ó dar cuenta de ellos á la Santa Sede: *Quascumque parochias in quibuslibet territoriis, etiam extra provincias suas, ut antiquitus habuit, intemerata auctoritate possideat: ad cujus notitiam, si quid illic negotiorum emerit, refferri censuimus, nisi magnitudo causæ etiam nostrum requirat examen;* 3^a, la que hace á nuestro intento, de tener la principal inspeccion y autoridad en las ordenaciones de los obispos de las Galias, como la tuvo siempre el obispo de Arles desde el tiempo del primero de ellos san Trofimo, sin exceptuarse las provincias de Viena y las dos Narbonenses, que le disputaba el obispo de Viena, y que se las restituye al de Arles, para que siga en ellas ordenando los obispos: *Jussimus autem præcipuam, sicuti semper habuit metropolitanus episcopus Arelatensium civitatis in ordinandis sacerdotibus teneat auctoritatem: Vienneensem, Narbonensem Primam et Narbonensem Secundam provincias ad pontificium suum revocet.* Y todo esto bajo la pena de deposición de los obispos que ordenaren y fueren ordenados de otra suerte: *Quisquis vero posthac*

contra apostolicæ sedis statua et præcepta majorum, omisso metropolitano episcopo in provinciis supradictis, quemquam ordinare præsumperit, vel is qui ordinari se illicite siverit, uterque sacerdotio carere cognoscat (1).

Como, bajo el pontificado del mismo papa san Zosimo se establecieron los metropolitanos en las provincias de Francia, segun vimos ántes, se sigue que esa principal inspeccion ó autoridad que como á vicario apostólico se le daba al obispo de Arles por la Santa Sede en las ordenaciones de los obispos de las Galias, consistia en que, elegidos estos por los sínodos provinciales y confirmados por sus metropolitanos conforme al cánón de Nicea, era el obispo de Arles el que, despues de su propio examen y juicio, los ordenaba; ó á lo ménos, en que sin su consentimiento y aprobacion ninguno se ordenase por su metropolitano, á semejanza del privilegio concedido al obispo de Tesalónica en la Iliria. De uno ú otro modo, es claro que el vicario apostólico era el que definitivamente confirmaba en nombre de la Santa Sede á los obispos de las Galias.

Algunos metropolitanos intentaron sustraerse de la autoridad del vicario apostólico de Arles en las ordenaciones de los obispos de sus provincias. San Zosimo los reprime, declarando nulas tales ordenaciones. Uno de ellos fué Hilario, metropolitano de la Primera Narbonense, quien subrepticamente habia obtenido de la Santa Sede la facultad de ordenar, con perjuicio de los privilegios del obispo de Arles. Dicho Papa anula la concesion que se le habia hecho, prohibiéndole turbar al obispo de Arles en el ejercicio de la autoridad recibida por decretos de la Santa Sede, y en especial por el que recientemente acababa de expedir en su favor,

(1) S. Zosim. ep. v, *ad eccles. Galliar. per Baron.*, edit. ex codice Vatican. ad an. 117 et 118.

bajo la pena, á los obispos que Hilario ordenara de esta suerte, de quedar entredichos de sus funciones, y al mismo Hilario de ser separado de la comunion de la Iglesia (1).

Patroclo por entónces era obispo de Arles, y en la carta (2) que á este escribe el mismo Papa, le confirma en la calidad de primado ó de primer metropolitano de las tres provincias que llevamos dichas, y le constituye su vicario en todo el territorio de las Galias, atribuyéndole las facultades que detalla en la que citamos ántes, escrita á los obispos de las Galias. Y en otra al mismo Patroclo, le testifica su sorpresa de que el obispo de Marsella Proculo y algunos otros le turben en el ejercicio de la autoridad de primado en que le ha confirmado, y en la del vicariato apostólico que le ha conferido; y le manda hacerles saber que todas las ordenaciones que han hecho son nulas, por ser contrarias á las antiguas reglas, ó contra las prohibiciones que la Santa Sede les habia hecho (3).

Finalmente, despues de haber declarado á Proculo depuesto de la silla de Marsella, escribe al pueblo y clero de esta ciudad que el cuidado que siempre ha tenido de ellos, le mueve á ponerlos bajo la conducta del obispo de Arles, á quien acaba de escribir que tiene que concurrir con ellos para proveerlos de un buen obispo. *Habeo, fratres carissimi, vestri curam.... Iterum committo, ut ipsius Patrocli tuti concilio, et pro disciplinarum ratione formati ejus obtemperantes nutibus, dignum possitis accipere sacerdotem* (4).

Cualquiera que de buena fe recorra estos monu-

(1) S. Zosim. ep. VIII, *ad Hilar.* ex ead. edit.

(2) Id. ep. IX, *ad Patroclum* ex ead. edit.

(3) Id. ep. XI, *ad Patroclum*.

(4) Id. ep. XII, *ad cler. et popul. Massiliens.*

mentos no podrá dudar que el obispo de Arles, como vicario apostólico de las Galias, recibió desde un principio la facultad de inspeccionar las ordenaciones de los obispos y de concurrir á ellas á nombre de la Santa Sede.

§ XXIV.

San Leon el Grande quita y luego restituye al obispo de Arles sus privilegios. Grande autoridad de este Papa ejercida en las iglesias de Francia, reconocida y mandada obedecer por una ley del emperador Valentiniano.

Mas de veinte años estuvo el obispo de Arles en posesion de estas facultades, como primado y vicario apostólico, hasta el tiempo de san Leon el Grande. Entónces el obispo Hilario deponiendo sin causa comprobada al obispo Celidonio y estableciendo en la silla de Proyecto otro obispo, sin embargo de hallarse aquel vivo, aunque enfermo, mereció perder las facultades de que así abusaba. El papa san Leon le declaró decaído de las prerogativas de la primacia y vicariato apostólico, y le privó del derecho de convocar concilios y de mezclarse en los juicios de los obispos, trasladándole á Leoncio, obispo de Frejus, en consideracion de la antigüedad de este en el episcopado (1). Y por lo que toca á la ordenacion de los obispos, mandó que las hiciese libremente cada metropolitano en su provincia: lo que prueba que ántes de entónces las hacia el obispo de Arles como vicario apostólico; ó á lo ménos que la ordenacion de los obispos por los metropolitanos dependia de su visto bueno ó aprobacion, pues que, á consecuencia de los excesos de este y de su privacion del vicariato, se ve que devolvía el Papa por entero á los metropolitanos su autoridad. Nos, dice, *et male*

(1) S. Leo. ep. ad *Episcop. provinc. Viennens.*, cap. II, III, v.

ordinatum submoveri, et ipsum Projectum in suo sacerdotio permanere debere, decrevimus: statuentes, ut si quisquam fratrum nostrorum in quacumque provincia decesserit, is sibi ordinationem vindicet sacerdotis, quem illius provincie metropolitanum esse constiterit (1).

Muerto el obispo de Arles Hilario, los obispos galicanos escribieron al mismo papa san Leon pidiéndole con instancia se dignase restablecer la iglesia de Arles en los privilegios que le habia quitado, concedidos y confirmados por los Papas sus predecesores; pues que era justo y conveniente que esta iglesia, fundada por san Trofimo enviado por la silla apostólica, tuviese la autoridad de hacer las ordenaciones de los obispos en las Galias. *Credentes plenum esse justitie et rationis, ut..... intra Galias Arelatensis ecclesia, quæ S. Trophimum ab apostolis missum sacerdotem habere meruisset, ordinandi pontificium vindicaret (2).*

El papa san Leon, en su respuesta á los mismos obispos, condescendió con la peticion de estos; y contentándose con desmembrar al obispo de Arles, para adjudicarlos al de Viena, los cuatro obispados de Valencia, Tarentasia, Ginebra y Grenoble, dejó al de Arles su antigua jurisdiccion sobre las ordenaciones episcopales, á lo ménos en la Galia Narbonense y parte de la Vienense; cuya disposicion fué confirmada por los papas Hilario y Simplicio. *Qui Viennensis episcopus vicinis sibi quatuor oppidis præsidebit, id est, Valentie, Tharentesie, Genevæ, et Gratianopoli.... reliquæ vero civitates ejusdem provincie sub Arelatensis antistitis auctoritate et ordinatione consistant (3).*

A vista de esto, nadie podrá negar la grande autori-

(1) S. Leo. ep. ad *Episcop. provinc. Viennens.*, cap. v.

(2) Inter epist. S. Leon, ep. CVIII.

(3) S. Leo. ep. CIX ad *Episcop. prov. Arelat.*

dad que ejercia el papa san Leon en las iglesias mismas de las Galias; pues á su arbitrio sujetaba á unos las ordenaciones de los obispos que quitaba á otros; ensanchaba ó restringia el número de los obispados á que debiera extenderse la jurisdiccion de los metropolitanos. Y quien tanto podia en Francia, ¿no podria lo que es ménos, es decir, dar ó negar, por sí ó por sus vicarios, las confirmaciones de los obispos nombrados por los metropolitanos y sus sínodos? El emperador Valentiniano, apoyando las providencias dadas por san Leon con motivo de la causa de Hilario, obispo de Arles, reconoce y exalta esta grande autoridad del pontífice romano en las iglesias de las Galias y en todas las demas, por una ley que se halla despues del Código Teodosiano (tit. xxiv de *Episcop. ordinand.*), donde dice: «¿Qué cosa hay que no pueda el Papa en las iglesias?» *Quid enim tanti Pontificis auctoritati in ecclesias non liceat?* Y ordena, por un edicto perpetuo, que «ningun obispo, sea de las Galias, sea de otras provincias, nada emprenda contra los antiguos usos sin la autoridad del santo Papa de la ciudad de Roma; y que todos observen como una ley inviolable lo que la Santa Sede ha prescripto ó prescribiere en adelante.» *Hac perenni sanctione decernimus, ne quid tam episcopis gallicanis, quam aliarum provinciarum, contra consuetudinem veterem liceat sine viri venerabilis Papæ Urbis Æternæ auctoritate tentare; sed illis omnibus pro lege sit quidquid sanxit vel sanxerit apostolica sedis auctoritas.* Esto era lo que se creia y practicaba ántes de la mitad del siglo v; y, por cierto que entónces aun no habian aparecido las falsas decretales del impostor Isidoro!

§ XXV.

Vicariato apostólico de san Remigio, arzobispo de Reims. Cuáles fueron sus facultades.

A principios del siglo v, Faramundo, al frente de un pueblo aguerrido, unas veces enemigo, otras aliado del imperio, pasó el Rin, y se hizo dueño de algunas provincias de la Galia, que la decadencia del poder romano abandonaba al primer ocupante. Clodoveo, quinto rey que despues de aquel llevó el cetro, sometió en 507 casi todas las Galias, que recibieron entónces el nombre de Francia, y de ellas formó un estado. Convertido con toda la nacion á la fe católica, el papa san Hormisdas, que regia la iglesia por el año 514, se apresuró á hacer al arzobispo de Reims, que lo era san Remigio, su vicario apostólico, para atender por medio de él á las necesidades de esta vasta y nueva grey, y cuidar de la organizacion y buena administracion de sus iglesias.

Bien se deja ver que en tales circunstancias la autoridad que á nombre de la silla apostólica tuvo que desplegar el santo arzobispo de Reims, debió ser amplísima y capaz de consultar las exigencias de la reciente iglesia. La nacion se resentia todavia de la barbarie é ignorancia de que entónces empezaba á salir; las elecciones de obispos estaban expuestas á recaer en personas incapaces ó indignas; los metropolitanos, ó por participacion de la misma ignorancia, ó por falta de virtud y energía para rechazarlas, no siempre podian impedir el ingreso al santo ministerio de tales personas. Tan deplorable mal, y de consecuencias tan dañosas á las iglesias, apenas podia estorbarse si no es interponiendo su autoridad el vicario apostólico, para informarse de las elecciones aprobadas por los metropolita-

nos, examinar si eran ó no conformes á los cánones, y confirmarlas ó mandar reformarlas, ántes que los metropolitanos procediesen á la ordenacion de los nuevos obispos. ¿Cómo podia omitir estos oficios en favor de las iglesias de Francia san Remigio, sin los cuales no habria jamas desempeñado el estrecho encargo que le hizo el papa san Hormisdas, al cometerle sus veces, de zelar la exacta observancia de las reglas en todos los actos eclesiásticos en la extension de su vicariato? *Paternas igitur regulas, le dice, et decreta a sanctis definita conciliis omnibus observanda mandamus. In his vigilantiam tuam, in his fraternæ monita exhortationis extendimus: his ea, qua dignum est reverentia custoditis, nullum relinquit culpæ locum, nec sanctæ observationis obstaculum. Ibi fas, nefasque præscriptum est: ibi prohibitum, ad quod nullus audeat aspirare: ibi concessum quod debeat mens Deo placita præsumere, etc. (1).*

Es verdad que el papa Hormisdas, en las mismas letras del vicariato de san Remigio, deja á salvo los privilegios que la antigüedad habia concedido á los metropolitanos. *Vices itaque nostras, le escribe, per omne regnum dilecti et spiritualis filii nostri Ludovici... salvis privilegiis quæ metropolitanis decrevit antiquitas, præsentis auctoritate committimus (2).* Mas se sabe ya lo que significa esta fórmula de estilo en las letras apostólicas de los vicariatos por lo que vimos y observamos en las del vicario de Tesalónica. Les era desde luego prohibido á los vicarios entrometerse ellos á elegir ó crear los obispos y metropolitanos de las provincias, á no ser que para esto tambien estuviesen especialmente autorizados por la silla apostólica. Era de su deber dejar intacto, y aun proteger contra cualquiera usurpacion, el privilegio

(1) S. Hormisd. pap. ep. I, ad Remig. Rhemens.

(2) *ibid.*

de los metropolitanos, reducido á cuidar estos de que el clero de la iglesia vacante, con consentimiento del pueblo, eligiese su obispo; á examinar si esta eleccion era canónica en la persona elegida y forma de su eleccion; y á confirmarla, de acuerdo con el sínodo de la provincia, si la hallaba por tal, ó rechazarla en caso contrario, mandando al clero de la iglesia vacante que procediera á nueva eleccion. Estas funciones de los metropolitanos no podia ni debia turbar alguno de los vicarios apostólicos.

Mas la ordenacion del confirmado, pudiendo causar males irreparables á las iglesias, por negligencia, condescendencia ú otra flaqueza humana intervenida en el juicio hecho por los metropolitanos, era muy justo, y conforme al espíritu de los cánones y á la dependencia jerárquica á que deben sujetarse las autoridades subalternas, se difiriese algun tanto, siempre que dentro del reino ó provincia habia quien hiciese las veces del sumo pontífice, hasta que este, informado de las calidades del elegido y del procedimiento en su eleccion, aprobase la confirmacion del metropolitano: y tal fué siempre la voluntad de los Papas, unas veces expresa, otras tácita y virtualmente contenida en las letras de los vicariatos apostólicos. Y á la verdad, ¿en qué podia perjudicar esto á los privilegios de los metropolitanos? ¿Por ventura tenian estos el de obrar en la confirmacion de los obispos arbitrariamente, y sin la menor sujecion á que fuese juzgada y confirmada por una autoridad superior? ¿Tenian el derecho de que fuesen perjudicadas y destruidas las iglesias con malos pastores, ántes que se tocase en lo menor á su autoridad?

§ XXVI.

Restablecimiento del vicariato apostólico en la silla de Arles. El fin de su institucion y la antigua costumbre señalaban las facultades anejas á este oficio, aunque las letras apostólicas dirigidas á los nuevos vicarios no las especificasen.

Lo mismo podemos y debemos decir de iguales cláusulas insertas en las letras del vicariato apostólico despachadas á los obispos de Arles despues de la muerte de san Remigio de Reims. A ruego del rey Childeberto, hijo de Clodoveo, se restableció en la iglesia de Arles el vicariato apostólico, comprendiendo bajo de él todas las Galias. El papa Vigilio lo concedió á Auxanio, y por muerte de este, á Aureliano; Pelagio I á Sapaudo, y san Gregorio Magno á Virgilio, todos obispos de la iglesia de Arles. Ninguno de ellos pensó jamas sustraer á los metropolitanos de la autoridad de estos sus vicarios en el punto capital de la ordenacion de los obispos, aunque en las letras de sus nombramientos no lo especificasen; sin duda porque no lo creian necesario, atendidos el fin de la institucion misma de este oficio y el antiguo uso y costumbre de los vicarios desde su establecimiento en las Galias.

I. Los nuevos vicarios no ignoraban que el cuidado de la recta ordenacion de los obispos fué siempre, y con mucha razon, una de las causas principales, explicadas por los mismos Papas (como se ve, entre otros monumentos, en las cartas de san Inocencio á Rufo, y de san Leon á Anastasio de Tesalónica, y á los metropolitanos de la Iliria), por la cual fué preciso establecerlos en las provincias desde que se confió á los metropolitanos la confirmacion y ordenacion de los obispos; á fin de que, no pudiendo el soberano pontífice extender ni concurrir por sí mismo en este negocio de tan alta im-

portancia, á causa de las distancias, tuviese personas de su confianza que, haciendo sus veces, desempeñasen por él un deber esencial al primero y universal pastor, cual es sin duda el de procurar por todos los medios compatibles con la autoridad legitima de los metropolitanos, el que no se proveyesen las iglesias particulares sino de buenos y excelentes pastores. Esto era lo que, aunque en cláusulas generales, indicaba Pelagio I (1) á Sapaudo, cuando, constituyéndole su vicario en las Galias, le dice que esto es á fin de que la Santa Sede pudiera, por la autoridad de sus pontífices, ejercer su poder de un extremo á otro del mundo, tanto por sí como por sus vicarios; y cuando, haciendo mencion de las acostumbradas delegaciones de sus predecesores, parece remitirlo á ellas, para que conozca cuáles y cuántas son sus facultades, sin necesidad de repetírselas: *Caritati tuæ per universam Galliam Sanctæ Sedis apostolicæ, cui divina gratia præsidemus, vices injungimus... ut illius stabilis petraæ sempiterna soliditas, supra quam Dominus Salvator noster propriam fundavit Ecclesiam, a solis ortu usque ad occasum primatus sui apicem successorum suorum auctoritate, tam per se quam per vicarios suos firmiter obtineret... Sic ergo participata sollicitudine sanctam Dei universalem Ecclesiam nostri per Dei gratiam regere majores.*

II. La primera vez que se confirió al obispo de Arles el vicariato apostólico por el papa san Zosimo, se le dió expresamente, entre otras facultades, « la de tener la principal inspeccion y autoridad sobre las ordenaciones de los obispos de las Galias, » como vimos ántes. Este uso que habia comenzado desde san Trofimo mismo, se corroboró entónces, y segun él obraron los primeros vicarios apostólicos de las Galias. Los nuevos nombrados despues del restablecimiento del vicariato

(1) Pelag. I pap. ep. VI.

de Arles, no tenían mas que seguir este uso y antigua costumbre para desempeñar dignamente su cargo, conforme á la voluntad de sus comitentes. Es por eso que san Gregorio el Grande, en las letras que dirigió á su vicario Virgilio, no creyó que fuese preciso designarle de una en una sus facultades, una vez que le comunicaba, como en efecto le comunicó, todas las que por la antigua costumbre habian ejercido en las Galias los vicarios apostólicos sus predecesores; y en el mismo hecho de encargarle que dejase salvo el honor de los metropolitanos, segun el antiguo uso, *juxta priscam consuetudinem*, supone ciertamente que su vicario tenia que intervenir en las ordenaciones episcopales, mas dentro de los límites que habia prescripto el antiguo uso de no impedir al metropolitano sus respectivas funciones, segun y como llevamos explicado ántes de ahora. *Itaque fraternitati vestrae, le dice, vices nostras in ecclesiis, quæ sub regno sunt præcellentissimi filii nostri Childeberti, juxta antiquum morem Deo auctore committimus, singulis siquidem metropolitans secundum priscam consuetudinem proprio honore servato (1).*

§ XXVII.

Paralogismo de Tomasino sobre estas facultades de los vicarios apostólicos de Francia.

A esta luz es fácil de percibirse el paralogismo en que cae Tomasino (2), cuando, para negar á los vicarios de Arles la confirmacion de los metropolitanos de las Galias, argumenta así: « Ni como los Papas habrian dado este poder á los nuevos legados, ó vicarios que establecian en las Galias despues del año 500, pues que ellos

(1) S. Greg. M. ep. LIII *ad Virgil. episcop.*

(2) Part. II, lib. II, cap. XLI.

mismos no se lo habian reservado, ni ejercido jamas? » El principio de donde parte Tomasino no deja de ser verdadero, pues, como llevamos ya explicado, los Papas, al tiempo de establecerse los metropolitanos en el Occidente, dispensando los cánones de Nicea, facultaron á los sínodos provinciales para que eligiesen y ordenasen á sus metropolitanos sin necesidad de ocurrir hasta Roma por la confirmacion en las provincias muy distantes de esta; y en este sentido puede decirse que « no se reservaron la confirmacion de tales metropolitanos, ni la ejercieron jamas por sí. » Mas como el único motivo de esta dispensa y concesion fué la ausencia del Papa á gran distancia, es claro que la consecuencia que saca Tomasino del citado principio es falsísima. El poder que el Papa nunca se ha reservado ni ejercido por sí mismo á causa de la distancia, puede darlo á otro que esté presente y, haciendo sus veces, lo ejerza en los lugares mismos (si el tal poder es legítimo é imprescriptible, como hemos demostrado serlo el que sobre las confirmaciones de los obispos, á cualquiera jerarquía que estos pertenezcan, tiene el Papa, como pastor universal de la Iglesia, y aun como patriarca del Occidente, para cuidar que la Iglesias se provean de buenos pastores); pues que en tal caso cesa el único impedimento que podia detener su ejercicio. Luego, de no haberlo ejercido por sí mismo en las Galias y otros reinos distantes de Roma, no se sigue que no los haya comunicado á sus vicarios establecidos en ellos.

§ XXVIII.

Necesidad reconocida por la silla apostólica de moderar la autoridad de los metropolitanos de España, por lo respectivo á la ordenacion de sus obispos.

Si volvemos los ojos á España, hallaremos desde muy temprano la absoluta necesidad en que estaba la silla apostólica de velar sobre las provisiones de sus iglesias episcopales, y de moderar la autoridad que ejercian los metropolitanos con sus sínodos de instituir en ella los obispos, sujetando esta institucion al examen y aprobacion del que hiciera sus veces en aquella porcion de la Iglesia. Ya por el año de 385, apénas se habian instituido los metropolitanos en España, se quejaba amargamente el papa san Siricio, en su célebre rescripto á Hinmerio de Tarragona (cuyas palabras citamos en la nota (1) á la pág. 172), de las criminales condescendencias de dichos metropolitanos en admitir y ordenar sugetos indignos del episcopado, con menosprecio de los preceptos de Dios y de los cánones sagrados de la Iglesia. Contentóse por entónces el santo pontífice con hacer esta reprension á los metropolitanos de España por el órgano de Hinmerio, que habia ocurrido á la silla apostólica, como á cabeza de todo el cuerpo episcopal, para pedirle el remedio de tantos males, y con prescribirles las calidades, reglas y condiciones que debian observarse acerca de las instalaciones de obispos, mandándole circular su rescripto á todos los obispos de las provincias de Cartagena, Andalucía, Portugal, Galicia, y demas provincias limítrofes, segun se ve en la citada decretal de san Siricio á Hinmerio de Tarragona.

§ XXIX.

Institucion del vicariato apostólico en la iglesia de Sevilla. Razones que convencen haber estado aneja á este vicariato la autoridad de inspeccionar y concurrir á la confirmacion de los obispos de España, á nombre de la Santa Sede.

Mas, cuando despues estableció la silla apostólica un vicariato en España, ¿ cómo es posible persuadirse que se desentendiera de esta gravísima necesidad de las iglesias de la península, que le era conocida, y dejara de encargarle á su vicario, como principal capítulo de su comision, el informarse de las elecciones de obispos que hicieran los metropolitanos con sus sínodos, aprobar las buenas, impedir las malas, ó á lo ménos suspender la ordenacion hasta dar cuenta á la Santa Sede? Esto era lo que se practicaba por el vicario apostólico de Tesalónica en la Iliria; y el mismo Tomasino nos enseña que, « á ejemplo de este vicariato, los soberanos pontífices constituyeron otros en España, Francia, Alemania é Inglaterra, exceptuándose únicamente la Italia, donde, por ser toda tan vecina á Roma que podian gobernarla por sí mismos, no tenian necesidad de estos legados pontificios (1). »

Estas funciones, entre otras, ejerció indudablemente el obispo de Sevilla en España, desde que por la vez primera fué autorizado en la persona de Zenon con la delegacion del papa san Simplicio el año de 482, para que en calidad de su vicario apostólico fuese, en la parte de España que comprendia la Bética ó Andalucía, un riguroso observador de los cánones y un censor incorruptible de las violaciones que contra ellos se cometieran, como se lo dice el santo Papa en sus letras apostó-

(1) Part. II, lib. I, cap. VI.

licas : *Congruum duximus vicaria sedis nostrae auctoritate fulciri, cujus vigore munitus apostolice institutionis decreta, vel sanctorum terminos patrum nullo modo transcendendi permittas* (1).

El obispo de Sevilla no extendió por entonces su inspeccion sino sobre los iglesias de Andalucía. Mas no por esto debemos creer que en las otras partes de España estuviesen los metropolitanos sin sujecion alguna á la observacion y correccion de los representantes de la Santa Sede, en el punto de las ordenaciones de los obispos; pues sabemos, por la carta del papa Simaco, dirigida en 514 á Cesario, obispo de Arles, que este su vicario en las Galias estaba igualmente encargado del cuidado de las provincias de España, donde le autoriza á decidir por sí los negocios que ocurran, á no ser de tanta gravedad, que fuese preciso dar cuenta de ellos á la sede apostólica, y esperar su determinacion. *Decernimus, ut circa ea, que tam in Gallie, quam in Hispanie provinciis de causa religionis emeruerint, solertia tue fraternitatis invigilet: et si ratio poposcerit presentiam sacerdotum, servata consuetudine, unusquisque tue dilectionis admonitus auctoritate conveniat. Et, si Dei adjutorio controversia incidens amputari potuerit, ipsius hoc meritis applicemus; alioquin existentis negotii qualitas ad sedem apostolicam, te referente, perveniat.*

El papa san Hormisdas, en 519, confirmó el mismo vicariato al obispo de Sevilla, que lo era entonces Salustio, en las provincias, no solo de la Bética, sino tambien de la Lusitania, es decir, de la Andalucía y Portugal (2); y dió el vicariato del resto de la España al obispo de Tarragona (3), valiéndose en ambas ocasiones

(1) S. Simplic. pap. ep. I.

(2) Idem. ep. XXVI.

(3) Idem ep. XXIV.

de la fórmula acostumbrada : *salvis privilegiis, quae metropolitanis episcopis decrevit antiquitas*: la cual, como ya hemos observado, en nada era opuesta á las funciones de los vicarios apostólicos, y ántes por el contrario es una prueba irrefragable de la intervencion de estos en las ordenaciones de los obispos, pues á no tener alguna, habria sido excusada la precaucion de no tocar en los privilegios de los metropolitanos. En efecto, porque los obispos de Tesalónica intervenian en dichas ordenaciones, se les prevenia siempre por los Papas, que dejasen salvos los privilegios de los metropolitanos. Creemos innecesario repetir aquí en qué consistian estos privilegios, y en qué las funciones de los vicarios, de que tantas veces hemos hablado. San Leandro, obispo de Sevilla, habiendo recibido el mismo vicariato del papa san Gregorio el Grande, asistió en esta calidad de vicario apostólico al tercer concilio de Toledo, como nos lo enseña san Isidoro (1). En la misma calidad presidió san Isidoro en el cuarto concilio de Toledo sobre los metropolitanos de Narbona, de Mérida, de Toledo, de Braga y de Tarragona.

Todos estos vicarios desempeñaban en España, durante el reinado de los Visogodos, las mismas facultades que habria ejercido el Papa si estuviera presente, sin otra restriccion que la de dejar salvo el privilegio de los metropolitanos, segun el tenor de las letras apostólicas que se les despachaban. *Certe, le dice el papa san Hormisdas á Salustio de Sevilla, jam delectat injungere, quae ad nostram curam officii pertinent, ut provinciis tanta longinquitate disjunctis, et nostram possis exhibere personam, et patrum regulis exhibere custodiam. Vices itaque nostras... tibi... committimus* (2). Y en las que dirige á Juan,

(1) S. Isidor. Chron., lib. II.

(2) Ep. ad Sallust. Hisp.

obispo de Tarragona, en 517, despues de prescribirle ciertos puntos de disciplina, le dice: *Vices nobis apostolicæ sedis eatenus delegamus, ut inspectis istis, sive ea quæ ad canones pertinent, sive ea quæ a nobis sunt nuper mandata, serventur, sive ea quæ de ecclesiasticis causis tuæ revelationi contigerint, sub tua nobis insinuatione pandantur* (1).

Ahora bien: si el Papa hubiese estado presente, ¿se habria abstenido de mirar qué personas destinaban los metropolitanos á los obispados, y de prohibir la ordenacion de los indignos ó ineptos, mandando que se procediese á nombrar otros conforme á las reglas de la Iglesia y los estatutos de la Santa Sede? ¿Habria infringido con esto los privilegios de los metropolitanos, como si estos consistieran en poder dañar á las iglesias, dándoles malos pastores? Pereira mismo y los otros enemigos del poder pontificio, ¿no le conceden estos derechos y aun otros mayores en las provincias de Italia, por hallarse cerca de Roma? Luego los vicarios apostólicos que, en virtud de su comision, hacian en España y en las otras provincias lo mismo que el Papa si estuviera presente, debian tomar conocimiento de los obispos admitidos por los metropolitanos ó sus sínodos, confirmar ó desechar su promocion, segun su mérito, ó á lo ménos suspender la ordenacion hasta dar cuenta al Papa de lo ocurrido en la provincia, sin que la única restriccion que se les ponía en las letras apostólicas de dejar salvo el privilegio de los metropolitanos, les embarazase á ejercer esta alta funcion de la autoridad suprema pontificia, sino ántes la supusiese, y explicase el modo de ejercerla.

(1) Ep. ad Joann. Tarracon.

§ XXX.

Trasládase la primacia de la iglesia de Sevilla á la de Toledo. El obispo de Toledo, con la autoridad del Papa, ejerció el privilegio de confirmar los obispos de todas las provincias de España, y aun el de elegirlos.

Esta primacia de Sevilla fué extinguida en el concilio XII de Toledo, celebrado el año de 681, y trasferida con grandes ventajas al arzobispo de Toledo. En el canon VI, los preladados de todo el reino que á él asistieron, decretaron « que de allí adelante el metropolitano de Toledo confirmase los obispos de todas las provincias de España á nominacion del rey; » y aun le daban libertad de « elegirlos él mismo, bajo la condicion de que los obispos elegidos y ordenados por el arzobispo de Toledo irian dentro de tres meses á presentarse á sus metropolitanos y recibir sus instrucciones. » *Placuit omnibus pontificibus Hispaniæ, ut, salvo privilegio uniuscujusque provinciæ, licitum maneat deinceps Toletano pontifici, quoscumque regalis potestas elegerit, et jam dicti Toletani episcopi judicio dignos esse probaverit, in quibuslibet provinciis in præcedentium sedibus præficere præsules, et decedentibus episcopis eligere successores. Ita tamen... ut ordinatus intra tres menses metropolitani præsentiam accedat, qualiter ejus auctoritate, vel disciplina instructus, susceptæ sedis gubernacula teneat.* Así se practicó en España por treinta y tres años hasta la irrupcion de los Moros.

« Jamas se vió, dice Tomasino, ir tan adelante la autoridad de los primados (1). » Mas el fundamento de ella no fué otro que la autoridad de la silla apostólica de donde emanó; pues segun lo asegura al arzobispo Don

(1) Part. II, lib. I, cap. VI.

Rodrigo (1), fué el rey godo Chindasvinto el que obtuvo del Papa este privilegio extraordinario para la silla de Toledo. *Hic [Chindasvintus] a romano pontifice obtinuit privilegium, ut secundum beneplacitum pontificum hispanorum primatiæ dignitas esset Toleti, sicut fuerat ab antiquo.* Hallier (2), entre otros autores que cita el cardenal Aguirre, reconoce que la concesion pontificia, ó la dignidad de primado y vicario apostólico, que obtuvo entónces de la Santa Sede el arzobispo de Toledo, fué el título principal de la atribucion que recibió este de los Padres del concilio. *Videtur hoc privilegium eo præsertim titulo Toletano antisti tributum, quod antea, ut refert Rodericus, primatiæ dignitatem a summo pontifice obtinisset.* Y Morino disculpa por el mismo principio á los obispos españoles de la nota de exceso ó usurpacion de una autoridad que, si no fuera por la previa concesion pontificia, no les compitiera. *Ne autem existimes, dice, hispanos episcopos nimium sibi tribuentes, hanc auctoritatem in Toletanum antistitem contulisse; Chindasvintus privilegium istud a pontifice impetraverat (3).*

§ XXXI.

Consecuencia de lo expuesto en el párrafo anterior.

De lo dicho se infieren tres cosas: 1ª que sin el privilegio del Papa no habria tenido efecto la disposicion del concilio de Toledo; 2ª que la Iglesia de España, reunida en el concilio de Toledo, reconoció el derecho de la Santa Sede á nombrar obispos, pues sin tenerlo no habria podido habilitar á su vicario obispo de To-

(1) *Hist. lib. II, cap. XXI.*

(2) *De Sacra elect. 1, 3.*

(3) *Exercit. eccles. lib. 1, exercit. 32.*

ledo para nombrarlos, no pudiendo nadie dar lo que no tiene; 3ª que si la fórmula que usó el concilio, *salvo privilegio uniuscujusque provincie*, no fué inconciliable con el poder de nombrar obispos de todas las provincias, que segun aquel mismo cánón empezó á ejercer el primado ó vicario de Toledo, tampoco es inconciliable la igual ó semejante fórmula inserta en las letras apostólicas de los vicariatos, con la funcion mucho ménos restrictiva de la autoridad de los metropolitanos, reducida únicamente á tomar conocimiento de las elecciones de obispos hechas por los mismos metropolitanos, confirmarlas ó reprobirlas segun su mérito.

§ XXXII.

Otras pruebas del poder que ejercieron los Papas, por sí ó por sus legados, en las iglesias de España, acerca de la institucion de los obispos.

No podia apetecerse una prueba mas clara y decisiva del mucho poder que el Papa ejercia, por sí y sus vicarios, en las iglesias de España en cuanto á la institucion de sus obispos, que el privilegio de que acabamos de hablar concedido por la Santa Sede al arzobispo de Toledo, reconocido y puesto en práctica por un concilio nacional de España, cual fué el XII de Toledo. Mas nos quedan otros argumentos de lo mismo, no ménos eficaces y demostrativos, y son los siguientes.

I. En el año de 465, los obispos de la provincia de Tarragona, todos de comun acuerdo, recurrieron á la silla apostólica, que ocupaba entónces el papa san Hilario, pidiéndole se dignase confirmar la eleccion y traslacion del obispo Ireneo á la silla de Barcelona, que habian acordado conforme á la recomendacion hecha por su antecesor san Nundinario, y tambien

á los deseos del pueblo. *Illud specialius deprecantes, ut factum nostrum, quod tam voto pœne omnis provinciæ, quam exemplo vetustatis, in notitiam vestram deferatur, perpensis assertionibus nostris, roborare dignemini.... Ergo suppliciter precamur apostolatam vestram, ut humilitatis nostræ decretum, quod juste a nobis videtur factum, vestra auctoritate firmetis* (1).

Recibida esta carta, y leida en el concilio romano, el papa san Hilario, en la que dirigió á Ascanio, metropolitano de Tarragona, y á sus comprovinciales, les contesta reprobando y anulando la traslacion del obispo Ireneo; y manda al metropolitano que inmediatamente ponga otro en la silla de Barcelona; y que si aquel rebusase volver á su iglesia (lo que solamente se le concedia por via de equidad y conmisericordia), tenga entendido que será depuesto de su dignidad. *Unde remoto, les dice, ab ecclesia Barcinonensi, atque ad suam remisso Ireneo episcopo.... talis protinus de clero Barcinonensi episcopus ordinetur, qualem te præcipue, frater Ascani, oporteat eligere, et deceat consecrare..... Quod si Ireneus episcopus ad ecclesiam suam, deposito improbitatis ambitu redire neglexerit (quod et non iudicio, sed humanitate præstabitur) removendum se ab episcopali consortio cognoscat* (2).

¡ He aquí un obispo elegido por el metropolitano de Tarragona de acuerdo con sus sufragáneos y con el pueblo de la iglesia vacante, desechado sin embargo por el romano pontífice, mandándose elegir otro conforme á los cánones! ¿ Cuántos ejemplos semejantes á este hallaríamos en la iglesia de España, y en las otras, si no hubiesen sido entregados al olvido por

(1) Ep. II, episcop. Tarracon. ad Hilar. pap. in Concil. Roman. lecta, apud Aguirre.

(2) Hilar. pap. ep. ad Ascanium, et Tarracon. provinc. episcop. univers, apud eundem Aguirre.

falta ó pérdida de monumentos históricos, á causa de la irrupcion de los Moros y trastornos que han sufrido las naciones? Mas bastaria este solo para mostrar la dependencia de la silla apostólica que desde los tiempos mas remotos tuvo y conservó siempre la muy católica iglesia de España en el punto de que tratamos, muy al contrario de lo que pretenden hacernos creer los Villanuevas y otros españoles del siglo XVIII y XIX, degenerados de la fe sincera de sus mayores; y para acabar de convencernos de que si es cierto que el Papa ejercia por sí mismo este derecho, cuando era instruido de las necesidades de la iglesia de España por los obispos mismos, no lo es ménos que lo continuaba ejerciendo siempre por sus vicarios ó legados, quienes por residir dentro del reino podian en todo tiempo ser instruidos de las mismas necesidades.

II. Pero tenemos todavía otro ejemplo mas en la misma España, y de tiempos muy posteriores. Tal es el del obispo de Málaga Januario, el cual depuesto y desterrado por los demas obispos, y ordenado otro en su lugar á impulsos del gobernador imperial de aquella provincia, fué reintegrado, como tambien expelido el que se le habia subrogado, y castigados los autores de tales excesos por la autoridad de san Gregorio el Grande, quien comisionó á Juan Defensor para conocer y juzgar aquella causa, enviándole al efecto desde Roma con facultades é instrucciones muy extensas é individuales, que pueden verse en la coleccion de concilios de España por el cardenal Aguirre. Así es como el Papa quitaba obispos elegidos y confirmados por los metropolitanos con sus sufragáneos en España, y reponia, á pesar de estos, los que creia dignos de conservarse en las sillas episcopales.

§ XXXIII.

Tomasino se engaña atribuyendo á los concilios de España la facultad de trasladar de una silla á otra los obispos.

A vista de lo dicho, es de extrañar la demasiada confianza con que Tomasino (1) afirma « que el concilio XVI de Toledo creyó tener bastante autoridad para trasladar (sin intervencion del Papa) á Feliz, obispo de Sevilla, á Toledo; á Faustino de Braga á Sevilla; y á Feliz de Oporto á Braga. » ¿ De dónde ó cómo supo Tomasino que los padres del concilio XVI de Toledo no fueron previamente autorizados por el Papa para hacer estas traslaciones episcopales, como pocos años ántes lo habian sido los padres del concilio XII de Toledo para trasferir al arzobispo de Toledo el derecho de confirmar todos los obispos de España? ¿ Habrian olvidado acaso dichos padres el hecho acaecido en Barcelona con el obispo Ireneo en tiempo de Ascanio, metropolitano de Tarragona; y quisieron exponerse á una correccion semejante á la del papa san Hilario, por el que entónces llenaba la silla apostólica? ¿ Ignoraban en fin que por una ley general, de que sola la suprema autoridad de la Iglesia pudo dispensar, promulgada en el concilio ecuménico de Nicea (2), y confirmada por el de Antioquia (3), por el de Sardica (4), y muchos otros, que en parte refiere Graciano (5), estaban prohibidas las traslaciones de los obispos de una silla á otra? Creemos que con un poco mas de reflexion habria conjeturado Tomasino (como lo hace en mil partes de su obra sobre

(1) Part. II, lib. I, cap. XI, tom. I.

(2) Conc. Nicœn. can. XV.

(3) Conc. Antioq. can. XXI.

(4) Conc. Sardic. can. I et II.

(5) Gratian. caus. VII, quæst. I.

otros asuntos y con ménos motivo) una dispensa previa de la silla apostólica, mejor que atribuir á los padres del concilio citado de Toledo el ejercicio de una autoridad que por sí no tenían.

§ XXXIV.

Despues de la irrupcion de los Moros, el romano pontífice no cesó de ejercer su autoridad sobre las iglesias de España, ya mandando celebrar en ella concilios, ya habilitando á ciertos prelados, en defecto de los metropolitanos, para ordenar obispos, ya confiriendo él mismo el episcopado, ya enviando legados apostólicos para presidir los concilios y reformar la disciplina y costumbres.

Despues de la irrupcion de los Moros en España á principios del siglo VIII, en medio del desórden y desconcierto que, tanto en lo político como en lo eclesiástico, causó este desastroso acontecimiento, no cesó la silla apostólica de interponer su solicitud en beneficio de aquellas iglesias desoladas, ni de dictar cuantas providencias creyó necesarias, segun lo permitian las circunstancias deplorables del tiempo. De mandato del Papa se celebró en el siglo IX un concilio ó dos en Oviedo, cuya autenticidad vindica el padre Risco en el tomo XXVII de su *España sagrada*; y se concedió en ellos la autoridad metropolitana al obispo de aquella ciudad, con la mira saludable de que presidiese á los demas obispos, y aun los fuese ordenando, segun que se necesitase, conforme á la antigua costumbre, hasta que se restituyesen las metrópolis ocupadas por los Sarracenos. Los obispos de la provincia de Tarragona, dominada su metrópoli por los árabes, se sujetaron á la de Narbona en Francia, hasta que, restaurada de manos de aquellos la ciudad de Tarragona, el papa Urbano II, en 1089, restableció en ella la antigua metrópoli á instancia de los próceres y obispos de la provincia, con-

firiendo además el arzobispado á Berengario, obispo de Vich (1).

Si, por la injuria de tales tiempos, no se hubiesen perdido las memorias de lo ocurrido en ellos, hallaríamos otros muchos actos del romano pontífice semejantes á estos en la iglesia de España, por lo respectivo á la restauracion de las iglesias y metrópolis, y al nombramiento de obispos y metropolitanos por la Sante Sede. Lo cierto es que el Papa por aquellos tiempos enviaba de cuando en cuando sus legados apostólicos para examinar el estado de la Religión y de la Iglesia en la Península, y conseguir una relacion exacta de todo para proveer de remedio á sus necesidades; de que tenemos ejemplares desde el siglo XI, en que tuvo esta mision un presbítero llamado Zanelo. A este efecto fué solicitado á veces por los mismos reyes, como asegura Mariana (2) haberlo solicitado D. Alfonso VI por medio de una embajada que despachó al Papa, suplicándole con vivas instancias que enviase á España un legado con facultades amplias para la reforma de las costumbres y disciplina, muy decaídas por injuria del tiempo. En efecto, vino entónces el abad Ricardo de San Victor, quien presidió á nombre del Papa un concilio en Búrgos, año de 1078, ó, segun otros, 1076, y otro que se celebró mas adelante en Usillos junto á Palencia; y en ellos y fuera de ellos practicó libremente los oficios de su ministerio.

(1) Urban II pap. ep. III, *ad Procer. et Episcop. provinc. Tarracon.* apud Aguirre.

(2) Mariana *Hist. Hispan.* lib. IX, cap. XI.

§ XXXV.

Conquistada Toledo, el Papa confirmó al arzobispo electo para esta silla, restableció en su persona la dignidad de primado, y le hizo legado de la Santa Sede, con cuya investidura recibió de esta el poder de reorganizar la iglesia de España, de ordenar obispos en las provincias que carecian de metropolitano, ó de cometer la consagracion á otros, y de convocar y presidir los concilios de la nacion.

Conquistada Toledo de los moros por el mismo D. Alfonso, se celebró en esta ciudad un concilio ó junta de los obispos y próceres del reino, en la cual fué electo arzobispo D. Bernardo, abad de Sahagun; mas fué el papa Urbano II el que le confirmó en esta dignidad, y le condecoró con el palio, signo de ella, restableciendo al mismo tiempo la metrópoli Toledana en sus antiguos derechos para él y sus sucesores, á cuyo efecto hizo el mismo arzobispo electo un viaje expreso á Roma. Nombróle tambien el mismo Papa primado de las Españas, ó sea, le restableció en esta dignidad, constituyéndole jefe inmediato de todos los demas prelados en calidad de vicario ó legado de la Santa Sede, que era el título de que usó siempre el mismo arzobispo (1).

Cuántas y cuán extensas fuesen las facultades que recibió de la silla apostólica el nuevo vicario arzobispo de Toledo, puede colegirse del desorden y turbacion de la disciplina eclesiástica en España, cuyo deplorable estado llamaba la atencion del pontífice romano, y requería su particular y asidua asistencia. Y aunque á este fin habia enviado ántes de entónces diferentes legados, mas no pudiendo ser en tales circunstancias

(1) Urban. II pap. in *Bulla ad Bernard. archiep. Toletan.*, apud Flores, tom. V, cap. v. — Callist. II pap. ep. v, *ad episcop. abbat. et ceter.* in *Hispan.* an. 1122.

segura y permanente su subsistencia, por difícil y gravosa, fué preciso al cabo autorizar un prelado de la misma nacion que, en virtud de las instituciones y poderes amplios que se le confirieron, pudiese restablecer y reorganizar, digámoslo así, la iglesia de España; y tal fué el de Toledo. Así, este, conforme se conquistaban las provincias y ciudades episcopales, como al mismo tiempo sucedia estar aun en poder de los enemigos las antiguas metrópolis de que habian sido sufragáneas, ordenaba entre tanto y ponía en aquellas nuevos obispos por concesion del papa Urbano II (1), y despues de él, por las de otros pontífices.

Con la misma autorizacion juntaba y presidia los concilios; y en el de Palencia, celebrado en 1114, habiendo admitido la renuncia del obispo de Lugo, dió comision á los obispos de Santiago, Mondoñedo, Tuy y Orense, para que examinasen la eleccion del sucesor que hizo despues aquella iglesia, y hallándola canónica le consagraren, como es de ver por las letras que al electo le despachó en calidad de legado apostólico: *Bernardus, Dei gratia Toletanæ sedis archiepiscopus, et sanctæ romanæ ecclesiæ legatus, dilectis in Christo fratribus, etc.* Ni por otro título que el de legado apostólico, que invoca él mismo para dar valor y firmeza á estos actos, podia entender en la institucion del obispo de Lugo, sufragáneo entónces del arzobispo de Braga, el cual estaba suspenso de su oficio, como allí se refiere, por decreto del Papa, cuya ejecucion habia sido cometida al mismo de Toledo, para que tuviese, como tuvo, su debido efecto. En virtud de las citadas letras, dice la acta del concilio que, hallada canónica la eleccion, procedió el obispo de Compostela, haciendo las veces del arzobispo de To-

(1) Urban. II pap. in Bull. citata.

ledo, y acompañado de los demas obispos referidos, á consagrar al nuevo obispo de Lugo (1).

§ XXXVI.

Porqué y desde cuándo se suprimieron las primacias de las iglesias del Occidente, y cesaron las vicarias apostólicas.

Seria inútil detenernos mas en referir las amplias facultades que ejerció á nombre de los Papas el primado ó vicario de Toledo en la Iglesia de España por aquellos tiempos. Los adversarios de la Santa Sede pretenden que el Papa habia ya ensanchado su autoridad en esa época á favor de las falsas decretales. Bástanos pues, para desmentirlos, haber mostrado, por otros documentos auténticos é indudables, que, en los bellos siglos de los Siricios, Zosimos, Leones, Hilarios, Gelasios, Hormisdas y Gregorios, ejerció la silla apostólica, por sí ó por sus vicarios, el derecho de confirmar los obispos, sin perjudicar por eso el privilegio vigente por entónces de los metropolitanos y sus sínodos, tanto en España como en otras partes. Ademas, la primacia activa de Toledo duró poco; y así en España como en las otras iglesias del Occidente, las vicarias apostólicas cesaron del todo, desde que el Papa, por gravísimas causas y de un interés comun á toda la Iglesia, de que hablaremos á su tiempo, reasumió en sí solo la confirmacion de los obispos y el conocimiento de las otras causas mayores, en que solian entender los metropolitanos, como partícipes de la autoridad apostólica, con sus sínodos. Demos sin embargo una breve ojeada sobre la iglesia de Africa.

(1) *Acta concil. Palent. anni 1114, apud Aguirre.*

§ XXXVII.

El arzobispo de Cartago, como vicario nato de la Santa Sede, no solo ordenaba á discrecion obispos en toda la Africa despues de establecida allí la potestad metropolitana de los primados de provincias, sino tambien ejercia el derecho de confirmar las elecciones episcopales hechas por estos con sus sinodos.

El azobispo de Cartago era en Africa el vicario nato de la Santa Sede desde la conversion de aquella gente por los enviados de san Pedro y de sus sucesores para predicarles el Evangelio y fundar sus primeras iglesias, segun dejamos ya probado.

Despues de Roma, cabeza de todo el imperio, de Antioquia, capital del Oriente, y de Alejandría, que lo era del Egipto, Cartago, la antigua rival de Roma misma, fué la ciudad mas espectable en el Occidente, y el centro del comercio y concurrencia de toda la Africa, á excepcion del Egipto. Así, por consecuencia del sabio plan que adoptó el príncipe de los apóstoles, inspirado del cielo, ó mejor diremos, instruido por su divino maestro (1), de repartir la autoridad que él solo habia recibido del mismo Señor, colocando una parte de ella en esos grandes centros de la poblacion y civilizacion del mundo entónces conocido, por medio de los cuales las iglesias derramadas por todo el orbe pudiesen refluir y se reuniesen en el centro comun, origen y fuente de toda autoridad, y piedra sobre la cual debia fundarse toda la Iglesia para ser una é indivisible, puso igual-

(1) En los cuarenta dias que despues de su resurreccion trató con san Pedro y los demas discipulos, del reino de su Iglesia: *loquens de regno Dei.* (Act., cap. 1, v. 3.)

mente en la silla de Cartago una porcion de su poder, para que el prelado que en ella se sentase, haciendo sus veces, rigiese todas las iglesias de las vastas regiones de la Africa, y las redujese al sistema de la armonía y unidad: no de otra suerte, se nos figura, que el sol, centro comun del sistema planetario, participa su luz y rige los cuerpos celestes que giran en torno de él, entre los que algunos hay que á su vez llevan consigo y rigen sus satélites, por cuyo medio toda esta grande y admirable máquina se fija en un punto de la inmensidad del espacio, recibe su movimiento, su accion y su brillo del sol, y es reducida á la armonía y unidad. Es por eso que, como vimos arriba, el arzobispo de Cartago fué por mas de tres siglos el único metropolitano ó la única autoridad que regia las iglesias de Africa y ordenaba sus obispos: autoridad cuyo principio no pudo ser otro que la participacion del primado de san Pedro, reconocido como tal desde la antigüedad por Tertuliano, san Cipriano y demas Padres que citamos.

Cuando, en el siglo iv, para cumplir el decreto de Nicea, se puso al frente de cada una de las provincias en que se habia dividido el Africa, al mas antiguo de sus obispos con el nombre de anciano ó de primado, es verdad que perteneció á él desde entónces la ordenacion de los obispos de su provincia. Mas no por eso el de Cartago dejó de ser primado de todas las iglesias de Africa, ni de ejercer en ellas el cuidado é incumbencia que le daba su vicaría apostólica. Así, no solo conservó el derecho de ordenar los obispos que quisiera en toda el Africa, reconocido por el concilio iii de Cartago, sino tambien el de velar, entre otros puntos de la disciplina y régimen, sobre las elecciones que hacian los primados particulares de cada provincia para obispos de las iglesias vacantes. Como estos primados, equivalentes á los metropolitanos de otras iglesias, eran, por

la costumbre aprobada sin duda de la Santa Sede, los mas antiguos segun el tiempo de su ordenacion entre los demas obispos de la provincia, no habia ciertamente necesidad para esto de alguna confirmacion del primado de Cartago, como representante de la misma Santa Sede. La edad y la antigüedad daban esta preeminencia á quien ella pertenecia, desde que uno de los primados pasaba á mejor vida. Mas, en cuanto á los obispos que estos elegian de acuerdo con sus sínodos, ¿quién puede dudar que el primado de Cartago debia ser instruido de la eleccion hecha, y tenia derecho de confirmarla, si la hallaba buena, ó de mandarla enmendar y variar, si tenia justa causa de reprobala? De no hacerlo así, no habria cumplido con los deberes de su primacia, ó, si esta no comprendiera tal derecho, habria sido manca y defectuosa en el punto que mas interesa á las iglesias, y de que no puede desentenderse la primera autoridad encargada del bien de todas, ni alguna de las que hacen sus veces en los distintos departamentos de la Iglesia.

He aquí una prueba que lo convence con respecto á la Africa. Despues de establecidos allí los primados de provincia, cualquiera providencia tomada por estos con acuerdo de sus sínodos particulares, no se creia tener la fuerza necesaria, si no la confirmaba el primado obispo de Cartago. Ya hemos referido como, habiéndose dado un decreto que prohibia la usura á los clérigos por el primado y concilio de la provincia Bizacena, el obispo de Adrumeto, que pertenecia á esta provincia, pidió en el de Cartago lo confirmase por su autoridad Grato, arzobispo entónces de la misma ciudad de Cartago. Y si esta confirmacion se pedia como necesaria en asuntos de menor importancia, ¿con cuánta mayor razon se esperaria en el de tanta gravedad y trascendencia, cual era el de las elecciones ó nombramientos de obis-

pos? No se puede dudar pues que el arzobispo de Cartago ejercia este derecho en la Africa, y que lo ejercia como primado de toda ella, es decir, como vicegerente de la silla apostólica.

§ XXXVIII.

Despues de la irrupcion de los Vándalos en la Africa, el romano pontífice reasumió en sí la facultad de ordenar obispos para sus iglesias; y reconquistada la misma Africa, restableció en la silla de Cartago el primado y vicariato apostólico.

Muy pronto falló este órden de cosas en la iglesia de Africa por la fatal irrupcion en ella de los Vándalos, quienes, dejando la España despues de veinte años que la infestaban, pasaron el mar é invadieron el Africa en el año de 429. San Agustin murió, sitiada ya por estos bárbaros su ciudad de Hipona. El desconcierto que en el régimen eclesiástico causó allí esta calamidad, excitó al instante la solícitud del pontífice romano; y no pudiendo consultarlo ya cabalmente por su vicario el primado de Cartago, reasumió en sí el cuidado de atender y proveer á aquellas iglesias desoladas, en la manera que le era posible. Consta por el fragmento que nos ha quedado de una carta escrita por san Gelasio al clero, á los magistrados y al pueblo de una iglesia de Africa, que este Papa, que subió al pontificado en 491, ordenó y envió un obispo á dicha iglesia; y que, entre otros reglamentos que hizo para su régimen, prohibió las ordenaciones ilegítimas, intimándoles la exacta obediencia que debian á su enviado, en tanto que guardase los preceptos de la Santa Sede, á fin, decia, de que el cuerpo de la Iglesia sea tranquilo é irrepreensible. *Fratrem jam et coepiscopum nostrum illum vobis ordinavimus sacerdotem: cui dedimus in mandatis, ne unquam ordinationes præsumat*

illicitas... Huic ergo sedis nostræ præcepta servanti devotis animis obsequi vos oportet, ut irreprehensibile placidumque fiat corpus Ecclesiæ (1). ¡Cuántos actos semejantes á estos hallaríamos haber ejercido los Papas en beneficio de las iglesias de Africa, durante el trastorno que esta padeció, si el tiempo no hubiese borrado la memoria de aquella época tempestuosa!

Era tan sabido en Africa que el episcopado venia de Roma, y que el oficio de pastor no podia adquirirse sino por la autoridad de la cátedra de san Pedro ó del que hiciera sus veces, que cuando, como por aquel tiempo, no habia allí quien las hiciese por efecto de la persecucion vandálica, se ocurría para esto directamente á la misma Roma. San Victor, obispo de Vite en la Bizacena, nos cuenta que, habiendo convertido algunos fieles de Africa un número considerable de Moros en remotos desiertos, enviaron á Roma para obtener del Papa un obispo y pastores que viniesen á cultivar la nueva iglesia (2).

Al cabo de mas de un siglo, Gilimer, último rey de los Vándalos de Africa, es vencido y tomado prisionero por Belisario, general del emperador Justiniano; y la Africa vuelve al orden, sometida al imperio del Oriente. Reparato, obispo entónces de Cartago, ocurre al papa san Agapito, y este le restablece en el primado de Africa, y le hace de nuevo su vicario apostólico, segun se ve por la carta de este Papa dirigida á los obispos de Africa (3): por manera que, extinguida por el no uso la primacia de Cartago durante el reino de los Vándalos, ella no revive sino por una nueva y ex-

(1) *Fragment. ep. Gelas. pap. ad quemd. cler. ord. et pleb. in Africa.*

(2) *S. Victor Hist. persecut. Vandal. lib. I, cap. IV.*

(3) *S. Agap. pap. ep. II, ab Episcop. Africæ.*

presa concesion de la Santa Sede, y como compañera inseparable del vicariato apostólico: prueba harto clara de que la primacia de la silla de Cartago no fué mas desde su origen que una vicaria de la de san Pedro, príncipe de los apóstoles.

§ XXXIX.

Aun despues de ocupada la Africa por los Sarracenos, el romano pontífice cuidó de los últimos restos de sus iglesias, y restableció en ellas las autoridades eclesiásticas.

La desgraciada Africa sucumbió al fin, para muchos siglos, bajo el yugo ferreo de los Sarracenos, que se apoderaron de ella en el siglo VII, año de 642. Mas, ni aun en este último estado de ruina y desolacion fué abandonada su iglesia por los Papas. San Gregorio el Grande ejerció desde Roma un gobierno verdaderamente paternal en las últimas reliquias de esta iglesia, que en otros tiempos habia florecido tanto, y brillado con las antorchas de los Ciprianos y Agustinos. Y, entre otros muchos actos de jurisdiccion que ejerció en ellas, fué el de restablecer las autoridades eclesiásticas, confirmando á los obispos de Numidia en la posesion de escogerse un primado segun el uso que ellos decian haber sido establecido por san Pedro, príncipe de los apóstoles, y que le pedian se les conservase, como puede verse en la carta LXXV del mismo san Gregorio, libro I.

EN LA GRAN BRETAÑA, EN LA BAVIERA, EN LA ALEMANIA,
Y EN SICILIA.

§ XL.

El pontífice romano ordenó por sí los primeros obispos de la Gran Bretaña y de la Irlanda, autorizó á su vicario apostólico para crear en aquella nuevos obispados y metrópolis, dispuso de las ordenaciones episcopales, y sometió á la autoridad de dicho vicario las operaciones de todos los prelados y obispos de la isla.

Concluiremos hablando brevemente de estas vicarías, y de los poderes que les fueron dados por los Papas. La Gran Bretaña, como todo el resto del Occidente, recibió de la silla de san Pedro los primeros rudimentos de la fe, y sus primeros obispos y sacerdotes. Ya vimos arriba que en el siglo II el papa san Eleuterio, á ruegos del rey Lucio, envió á plantar y cultivar la fe en estas regiones distantes, á los santos Damian y Fugacian. A principios del siglo V, el papa san Celestino continuó los esmeros del zelo apostólico de sus predecesores por la conservacion y acrecentamiento de la Religion en esta famosa isla y la adyacente de Hibernia ó Irlanda, enviándoles nuevos pastores que purgasen y dilatasen allí el reino de Dios. San Prospero refiere que este Papa, no solo purgó del pelagianismo á la Gran Bretaña, enviando primero al diácono romano Paladio, y luego, á instancia de este, á san German de Auxerre con la autoridad de vicario apostólico, sino tambien ordenó un obispo para los Escoceses, que fué el mismo Paladio; y por la muerte pronta de este, le dió por sucesor á san Patricio, que acabó de convertir á los Irlandeses, y mereció ser llamado su apóstol: « Trabajando, añade san Prospero, á un mismo tiempo en conservar en la fe cató-

lica la parte de la isla perteneciente á los Romanos, es decir, la Inglaterra, y en hacer cristiana la que estaba dominada de los bárbaros, es decir, la Escocia (1). »

A pesar de los constantes esfuerzos de la solicitud de los Papas, todavía quedó que hacer mucho para la reforma y progreso de la religion cristiana en la Gran Bretaña, donde por la mayor parte reinaba entonces la idolatría, introducida ó acrecentada por los Anglo-Sajones, desde que se habian hecho dueños de la isla. San Gregorio el Grande, á fin del siglo VI, tomó á su cargo esta grande obra, digna del fervor de su caridad y de su zelo verdaderamente apostólico. A este fin estableció por su vicario apostólico en toda la Gran Bretaña al monje Agustino, á quien envió para su conversion y arreglo de sus iglesias, adquiriendo por este titulo el glorioso nombre de apóstol de la Gran Bretaña.

San Gregorio prescribió á su vicario Agustino los establecimientos que debia hacer en esta nueva iglesia: á saber, que ordenase doce obispos para otras tantas iglesias que dependerian de su metrópoli de Lóndres (2), cuyo obispo en lo sucesivo seria ordenado por el sínodo de la provincia, y recibiria el palio de la sede apostó-

(1) S. Prosper. *in Chron. sub an. 432.*

(2) Concedida luego al mismo Agustino por el rey Ethelberto la ciudad de Cantorberi, capital y corte del reino de Kent, colocó en ella su silla, para sí y sus sucesores, y allí fué donde murió y fué sepultado. Desde entonces se trasladó á Cantorberi la dignidad metropolitana de Lóndres, segun se ve por la carta de Kenulfo, rey de los Mercios, al papa Leon III, que trae Guillermo Malmesbury (lib. I, cap. IV, *de Reg. anglic. gestis.*) Así, despues de varias disputas entre los obispos de York y de Cantorberi, fué declarada la primacia de la Gran Bretaña á este último por los Papas; y san Anselmo, arzobispo de Cantorberi en el siglo XI, fué honrado por Urbano II, en el concilio de Bari, como otro papa, es decir, como vicario de la Santa Sede en la Gran Bretaña, poniéndole por eso cerca de sí: *Includamus hunc, dijo, in orbe nostro, quasi alterum orbis Papam*, segun refiere el citado Malmesbury (*de Gest. pontif. anglic. lib. I.*)

lica (1); que enviase á York un obispo que estableciera otros doce, sobre los cuales tendria los derechos de metropolitano, sin dejar por eso de estar sometidos á él como á vicario de la Santa Sede en la Gran Bretaña; que despues de su muerte, el de York no dependeria ya de Lóndres, y que el mas antiguo tendria la presidencia. Y concluye previniéndole que lo hacia

(1) El palio es un ornamento propio de los metropolitanos y de los obispos de las sillas superiores, que le llevan en señal de jurisdiccion. Sea cual fuere su primitivo origen, que algunos modernos atribuyen á Constantino el Grande, persuadidos de que el palio, segun lo indica su mismo nombre, no fué otra cosa que el manto imperial, de cuyo honor quiso aquel insigne protector de la Religion hacer partícipes á los pontífices romanos con los emperadores; lo cierto es que su uso es muy antiguo en la Iglesia, y que los Papas llegaron con el tiempo á comunicarlo á algunos obispos de distincion, y especialmente á sus vicarios en las provincias del Occidente. El papa Vigilio lo concedió á Auxanio de Arles, porque hacia sus veces en Francia: *Quia digna credimus ratione compleri, ut agentis vices nostras pallii non desit ornatus.* (Ep. I ad Auxanium.) Por el mismo título lo dió el papa Pelagio I á su vicario Sapaud de Arles. (Ep. I ad Sapaudum.) Y san Gregorio el Grande lo comunicó, como acabamos de ver, á Agustino su vicario en la Gran Bretaña y á otros, segun consta de sus cartas LIV lib. II, y XIV lib. IV. Así se practicaba hasta la mitad del siglo VIII en el Occidente (*Bonif. epist. cv*), en que se empezó á comunicarlo á los metropolitanos; y hasta el IX, en el Oriente, donde, por resolucion del octavo concilio ecuménico celebrado en Constantinopla, se concedió el palio para siempre á todos los metropolitanos; y desde entónces estos lo han recibido de sus patriarcas, como un signo de la confirmacion de su dignidad. *Ita ut earum præsules*, dice el concilio de Constantinopla en el cán. XVII, *universorum metropolitanorum, qui ab ipsis promoventur, et sive per manus impositionem, sive per pallii dationem, episcopalis dignitatis firmitatem accipiunt.*

Así se ve que la confirmacion de los metropolitanos perteneció siempre á los patriarcas; y que este derecho permaneció siempre vivo en el Occidente, no obstante de haber concedido el Papa á los sínodos provinciales el nombramiento de sus metropolitanos, sin necesidad de ocurrir á Roma por la confirmacion, ya por medio de la inspeccion y aprobacion que les daban sus vicarios apostólicos, ya finalmente por la remision del palio, que fué y es hasta hoy un signo de la confirmacion de los metropolitanos, y de la autoridad que reciben de la Santa Sede sobre sus sufragáneos.

superior, á nombre de la Santa Sede, no solo á los obispos que él ordenase en su provincia, y que el de York ordenase en la suya, sino tambien á todos los que existieran en la Gran Bretaña. *Tua vero fraternitas*, le dice, *non solum eos episcopos quos ordinaveris, neque eos tantummodo qui per Eboracensem episcopum fuerint ordinati, sed etiam omnes Britannicæ sacerdotes habeas, Domino Deo nostro adjutore, subjectos, etc.* (1)

De lo dicho se infiere: lo 1º que, así como por concesion de san Gregorio obtuvo el sínodo de la provincia de Lóndres, ó de la de Cantorberi, adonde se trasladó luego la metrópoli, la facultad de ordenar á su metropolitano despues de la muerte del primero de ellos, que creó por su propia autoridad dicho Papa; de la misma suerte, ó por iguales concesiones, expresas ó tácitas, de los Papas, se introdujo y practicó en las provincias de las Galias y otras del Occidente la ordenacion de los metropolitanos por los mismos sínodos, como hemos dicho ántes: por manera que sin este requisito no habria tenido lugar, como que, segun los cánones, pertenecia al gran metropolitano ó patriarca del Occidente, que era el pontífice romano, contentándose este con encargar á sus vicarios que no permitieran ordenarse ningun metropolitano que no fuera digno de este empleo; y en los siglos posteriores, con remitirles el palio en señal de pertenecer á la Santa Sede su confirmacion; 2º que si san Gregorio pudo autorizar á su vicario para crear nuevos obispados y metrópolis, y dispuso de la ordenacion de los obispos, haciéndola depender de este ó de aquel prelado, pudo igualmente haberle autorizado, á él y á sus sucesores en la vicaría, si lo hubiese tenido por conveniente, para que ordenasen ellos solos á todos los obispos de la Gran Bretaña. La una de estas

(1) S. Greg. Magn. ep. LXV, ed. Maurin.

facultades supone la otra; y una ú otra prueba el derecho de la Santa Sede á ordenar ó mandar ordenar los obispos siempre y cuando lo hallare por conveniente; 3º que, aunque erigida la metrópoli de York, quiso el mismo san Gregorio que dependiese de esta la ordenacion de los obispos de su provincia; mas, por el hecho mismo de dejar sujetos al metropolitano de York con sus sufragáneos y á todos cuantos obispos hubiese en la Gran Bretaña, á la autoridad de su vicario, y por el cuidado y responsabilidad que impuso á este de la conducta de todos ellos, le dió á entender bastante el estrecho deber en que estaba dicho su vicario de instruirse de las elecciones que hiciera el metropolitano de York, ó cualquiera otro de los de la isla, para llenar las sillas episcopales vacantes, é impedir la ordenacion de aquellos que hallara indignos ó ineptos; sin lo cual el vicario de la Gran Bretaña no habria desempeñado la confianza que en él puso san Gregorio.

§ XLI.

El vicario apostólico de Baviera y Alemania, sin ser obispo de alguna silla en particular, tuvo de la Santa Sede las facultades de crear nuevos obispados, de ordenar sus obispos, de presidir los concilios, y aun de nombrarse sucesor á sí mismo.

Lo mismo debe decirse del vicario de Baviera y Alemania san Bonifacio. Este santo monje inglés, llamado antes Winfrid, fué enviado, en el siglo VIII, por el papa Gregorio II con el carácter episcopal para predicar el Evangelio á los pueblos de la Germania; y por sus sucesores, Gregorio III y san Zacarias, fué autorizado con los poderes de primado de toda la Alemania, y de legado apostólico. En virtud de esta legacion, ¿qué facultad podia faltarle á quien ejercia las mas altas del sumo pontificado á nombre de este? Él creaba nuevos

obispados: tales fueron en la Baviera, donde hasta entónces solo habia el de Pasau, los de Frisingen y Ratisbona; en la Turingia, el de Erfort; en la Hesse, el de Baraburg, trasferido despues á Paderborn; en la Franconia, el de Wurtzburg; en el palatinado de Baviera, el de Eichstedt; y restableció la silla de Juvavia, ó Saltzburg, erigida en los primeros años del mismo siglo VIII por san Ruperto. Él ordenaba todos los obispos que debian destinarse á estas nuevas sillas, y siempre que estas vacaban. Él presidia los concilios, que al ménos fueron ocho los que celebró en la Turingia, Baviera, la Austrasia y la Neustria. Y todo esto lo hacia, sin ser obispo de alguna silla en particular y sin mas título que el de legado, ó vicario apostólico.

Por las actas de los concilios de Leptines y de Soissons, se ve que tan amplios poderes, inherentes á su dignidad de legado, se extendian tambien á la Francia. Cuando despues, á nombramiento de Pepino, el papa san Zacarias le fijó en la silla de Maguncia, le sometió los obispados de Colonia, Tongres, Utrecht, Coyra y Constanza; ademas, los obispados de Strasburg, de Spira y de Worms, que ántes de entónces dependian de la silla de Treveris, y generalmente todos los obispados que este digno apóstol de Alemania habia instituido: con facultad hasta de nombrarse sucesor, que al cabo consiguió del mismo Papa, y que efectivamente ejerció, escogiendo por su sucesor á san Lullo, uno de sus mas recomendables discipulos (1).

(1) Greg. II pap. ep. I, et seq. *ad Bonif.* — Greg. III pap. ep. I et VII, *ad Bonif.* — Zacar. pap. ep. V, IX, X, XIII, *ad Bonif.* — Item Willib. *in Vita S. Bonifacii.*

§ XLII.

En la Italia, Sicilia y demas provincias vecinas á Roma, la ordenacion de los obispos era reservada al Papa, y sin su licencia no era practicada por los metropolitanos. El vicario de Siracusa solo cumplia á este respecto los mandatos de la Santa Sede.

Finalmente, en la Sicilia, san Gregorio el Grande estableció á Maximiano de Siracusa su vicario apostólico (1). Mas esta vicaría fué personal, y no comprendia la ordenacion de los obispos, que en Italia, Sicilia y demas provincias vecinas á Roma era reservada al romano pontífice, y sin su licencia no era practicada por los metropolitanos, como observa Alteserra. Por eso es que el mismo san Gregorio ordena al metropolitano de Siracusa que instituya en la iglesia de Taurianum al obispo de Lipari, isla de Sicilia (2), y que le manda remitir á Roma, despues de examinado por él, á un presbítero de quien habia recibido buenos informes, para ordenarlo de obispo, y destinarlo á una de aquellas iglesias (3). La cercanía de estas provincias á Roma no daba lugar á delegar estas facultades que, como patriarca, tuvo el romano pontífice en todo el Occidente, á los vicarios que para menores causas ó para cumplir sus mandatos constituia en ellas.

(1) S. Greg. Magn. ep. VII, ed. Mauri.

(2) Idem, ep. XVI.

(3) Idem, ep. XXIV.

§ XLIII.

El romano pontífice, cuando convenia, ordenaba obispos y los remitia á las provincias del Occidente, donde los metropolitanos con sus sufragáneos los recibian sin contradiccion, como enviados por la primera autoridad de la Iglesia, á quien estaban obligados á obedecer, en quien reconocian la fuente y raiz del poder que ellos tenian, y por cuyo consentimiento, sin menoscabo de los derechos propios é imprescriptibles de su primacia, lo ejercian en sus respectivas provincias.

Por documentos tan auténticos ó irrefragables como son los que hasta aquí hemos aducido, se halla comprobado que el romano pontífice, como patriarca del Occidente, ejerció siempre en todas sus provincias durante los primeros siglos el derecho de examinar y confirmar los obispos, aun despues de establecido el órden de los metropolitanos, tanto por sí como por sus vicarios, sin perjuicio de las funciones encargadas á dichos metropolitanos. Antes del siglo IV era tambien el que los ordenaba ó mandaba ordenar. Despues se dejó á los metropolitanos con sus sínodos el ejercicio ordinario de esta funcion sagrada en la mayor parte de las provincias del Occidente. Mas, sin embargo, siempre que convenia, el romano pontífice ordenaba obispos y los remitia á ellas para que se encargasen del santo ministerio. Consta que en el siglo VII el papa Sergio I, que regia la iglesia en 687, ordenó noventa y siete obispos para diferentes provincias, y entre otros un metropolitano para Ravena, uno para la Gran Bretaña, y otro para llevar el Evangelio á los Frisones (1).

Los metropolitanos y obispos de las provincias recibian estos enviados de Roma y los ponian en posesion de sus sillas con toda la deferencia y respeto que de-

(1) Anast. in Serg.

bian á su patriarca y al primado de toda la Iglesia, movidos del mismo espíritu que hizo decir á los obispos de la provincia de Tarragona escribiendo en 465 al papa san Hilario : « En cualquiera trance de la disciplina no podemos buscar otro asilo seguro que el oráculo de vuestra silla, que, afianzada con las promesas del Salvador, ha derramado la luz por todo el mundo, y cuyo principado eminente es para todos un objeto de amor, igualmente que de temor. Por tanto, santísimo padre, nosotros, adorando á Dios mismo en vuestra persona, acudimos á ella en nuestros conflictos, buscando la luz y la resolución de las dudas allí en donde, no el error ni las pasiones, sino la madurez del juicio y de la autoridad pontifical presiden (1). »

Sabian bien que, aunque ellos con sus sínodos instituian y deponian obispos, pero que esta potestad estaba radicalmente en el Papa, de donde ellos la habian recibido como de la única fuente que puso el Salvador en su Iglesia para regirla; que, aunque ellos, en el curso ordinario de la cosas, confirmaban y ordenaban los obispos, mas no por eso podian faltar á la obediencia, ni romper la unidad resistiendo al sumo sacerdote, cuando este, sin dejar de ser el mas zeloso defensor de sus derechos metropolitanos, creia conveniente ejercer la misma autoridad en sus provincias, bien persuadidos como estaban de que las diversas autoridades repartidas

(1) Et si dictaret necessitas ecclesiasticæ disciplinæ, expetendum revera nobis fuerat illud privilegium sedis vestræ, quo, susceptis regni clavibus post resurrectionem Salvatoris, per totum orbem beatissimi Petri singularis prædicatio universorum illuminationi prospexit, cujus vicarii principatus, sicut eminet, ita metuendus est ab omnibus, et amandus. Proinde nos Deum in vobis penitus adorantes, ad fidem recurrimus apostolico ore laudatam, inde responsa quærentes, unde nihil errore, nihil præsumptione, sed pontificali totum deliberatione præcipitur. (Ep. 1 *Episcop. Tarracon. ad Hilar. pap.* in conc. anno 465.)

en la Iglesia no fueron establecidas para chocarse entre sí, sino mas bien para proteger, la primera á las subalternas, y estas, coadyuvar á la primera en la mas perfecta armonía, como que, enlazadas en el orden conveniente, constituyen el poder solidario del gobierno episcopal, que es uno esencialmente en su principio y en su objeto; y, finalmente, que, aunque los mismos concilios generales les atribuian tantas ó cuantas facultades, estas concesiones habian sido autorizadas por los mismos Papas, que, como cabeza de los concilios, sin la cual no hay ni puede haber ninguno ecuménico, son su parte principalísima, los presiden y confirman; y que todas ellas les habian sido dadas sin perjuicio de los privilegios perpetuos é inmutables de la sede apostólica.

§ XLIV.

Recapitulacion.

Recapitulemos lo dicho hasta aquí en esta primera Cuestion, transcribiendo lo que dice Tomasino (en la part. 1, lib. II, cap. XXI, n.º 7 y sig. de su *Antigua y nueva disciplina*); y avergüénzese Pereira de haberse atrevido á citar en apoyo de sus errores un escritor que profesaba principios directamente opuestos á los suyos. « Si el Papa, dice, despues de algunos siglos ha llegado á ser casi el único distribuidor de los obispados de toda la Iglesia, lo cual casi no existe ya sino en su patriarcado; si los derechos y poderes de los metropolitanos se ven casi todos reunidos en él solo; si los canonistas de los últimos siglos le han llamado el colador de los coladores, y soberano dispensador de todos los beneficios: es desde luego preciso confesar que la revolución de los siglos ha traído estas mudanzas en la dis-

ciplina de la Iglesia ; mas no será inútil observar en la mas alta antigüedad algunos vestigios de esta policia.

« No se puede dudar que los apóstoles, y sobre todo el *principe de los apóstoles*, tuviesen un poder supremo en la creacion de los obispados y eleccion de los obispos. Cuando crearon metropolitanos, no se despojaron de su derecho y de su autoridad, tanto sobre los obispos, como sobre los mismos metropolitanos. Toda la autoridad de unos obispos sobre otros no puede ser sino una emanacion ó una imitacion del singular primado que Jesucristo dió á san Pedro sobre los otros apóstoles, de quienes todos los obispos son sucesores. Así los tres obispos que fueron los sucesores particulares de san Pedro en las tres iglesias patriarcales, conservaron siempre una jurisdiccion muy grande sobre todos los obispos y sobre los metropolitanos de un gran número de provincias de su resorte. Los obispos de Alejandria confirmaban y ordenaban todos los metropolitanos, y aun, siempre que les agradaba, todos los obispos de sus departamentos. Así eran ellos en algun modo los únicos verdaderos metropolitanos. El concilio de Nicea no hizo mas que confirmar esta « vieja costumbre ; » y el ejemplo de la iglesia de Roma fué sobre el que regló el poder de los obispos de Alejandria y de Antioquia. Las elecciones se hacian por los obispos de cada provincia, despues de haber tomado el parecer y las deposiciones del clero y del pueblo ; mas es evidente que aquel que tiene el derecho de examinar y de confirmar ó anular la eleccion hecha, tiene sobre esta un grandísimo poder. Así los cánones daban el principal poder de las elecciones al metropolitano, porque á él tocaba el derecho de confirmacion.

« Por antiguo que pueda ser el derecho de los metropolitanos, es posterior al de los apóstoles y de las sillas apostólicas. Hemos observado ántes que toda la autori-

dad de los metropolitanos no provenia sino de que su silla era en algun modo apostólica.

« Si los apóstoles establecieron desde un principio, entre ellos y los obispos, metropolitanos que dependiesen de ellos y que tuviesen jurisdiccion sobre los obispos de cada provincia, la Iglesia, que es la depositaria eterna de todos los poderes y de todos los derechos apostólicos, ha podido, de la misma manera y por las mismas razones, crear primados, exarcos ó legados y vicarios apostólicos entre las sillas antiguas apostólicas y los metropolitanos. Tales han sido los primados ó exarcos de Éfeso, de Cesarea y de Heraclea en el imperio del Oriente ; el primado de Cartago, el legado apostólico de Tesalónica, y tantos otros nombrados por los Papas en el Occidente. No quiero detenerme en los legados ó vicarios apostólicos que los Papas establecieron sobre los metropolitanos ántes del año 500. Diré solamente que no se puede negar que el de Tesalónica sea uno de los mas antiguos ; que la Iglesia galicana estuvo sometida á estos sustitutos del Papa, superiores á sus antiguos metropolitanos ; y que todo esto es una prueba del *poder universal del Papa sobre las ordenaciones de los obispos de su patriarcado.* »

¡ Así escribia Tomasino en Francia, donde habia entredicho de hablar la verdad, siempre que fuera en favor de los Papas !

CUESTION SEGUNDA.

Si pudo y aun debió el Papa, cuando lo creyó necesario ó conveniente al bien de la Iglesia, reasumir ó reservar en sí solo este derecho de confirmar los obispos en toda la cristiandad, sin incurrir en la torpe nota de usurpacion ó de despojo de los metropolitanos, con que á cada paso se atreven á tacharle Pereira, Villanueva y otros tales.

PROPOSICION.

Pudo, pues que no reasumia sino un derecho que era suyo propio; debió, pues que, variadas enteramente las circunstancias, no convenia ya que lo ejercieran los metropolitanos: de donde se sigue evidentemente que el Papa, reasumiendo ó reservando en sí solo el ejercicio de este derecho, nada ha usurpado ni despojado de él á los metropolitanos.

Antes de esclarecer en sus dos miembros nuestra proposicion, es indispensable destruir las máquinas con que juegan á cada paso Pereira, Villanueva y todos los de su ralea para atacar las reservas pontificias, especialmente la de la confirmacion de los obispos, mediante las cuales se insinuan en el ánimo de sus lectores, ó por mejor decir, los aturden á fuerza del ruido que con ellas hacen en sus escritos, á fin de ensordecerlos á la voz de la razon, y tener lugar de persuadirles que los Papas se han tomado facultades que no tienen. Tales son las incesantes acusaciones que les hacen de usurpacion y despojo de los metropolitanos; los falsas decretales del impostor Isidoro, á que atribuyen su origen; y la pragmática de san Luis, rey de Francia, que les oponen. Veamos el engaño y sinrazon que hay en todo esto.

§ I.

La acusacion de usurpacion y despojo hecha á los Papas por haberse reservado la confirmacion de los obispos, contradice formalmente á una decision dogmática de la Iglesia.

Acusando al Papa, porque confirma hoy á los obispos, de usurpacion y despojo de los metropolitanos, ¿saben Pereira, y Villanueva, y los demas de su secta, que contradicen formalmente á una decision dogmática del santo concilio ecuménico de Trento, que es la contenida en el cánón VIII de la sesion XXV? Ella « anatematiza á todo aquel que dijere que los obispos creados por la autoridad del romano pontífice no son legítimos y verdaderos obispos. » *Si quis dixerit episcopos qui auctoritate romani pontificis assumuntur non esse legitimos et veros episcopos... anathema sit.* Mas, si la autoridad con que esto hace el pontífice romano fuera usurpada y expoliatoria, como quieren Pereira y Villanueva, no serian legítimos y verdaderos los obispos creados por él, como que por eso mismo venian de una potestad intrusa é ilegal. Luego, ó es preciso que nieguen el dogma católico definido por el concilio de Trento, y que se resuelvan á decir que la Iglesia católica ha carecido de verdaderos y legítimos obispos desde ahora cuatro siglos, lo que no puede pensarse siquiera sin horror; ó que confiesen que la autoridad con que el romano pontífice crea en todas partes obispos no es usurpada ni expoliatoria (1).

Bien sabian todo esto Pereira y Villanueva; mas no por eso se abstienen de pronunciar, intrépidos, esa in-

(1) Véase Hallier *de Sacra elect.*, part. III, lib. I, sess. V, cap. IV, § I, n. 18; y art. III, § VI, n. 45, y 55. — Berti *de Theolog. discip.* lib. XXXVI, cap. XIV, n. 8. — El cardenal Gerdil en la *Contestacion de los folletos contra el breve Super soliditate.*

solente calumnia contra la silla apostólica, mil veces repetida en boca de todos los jansenistas: lo que no es de extrañar. El dogma católico de la legitimidad de los obispos que el Papa instituye, fué definido por los padres de Trento contra Calvino y los herejes del siglo xvi; y los jansenistas son una raza, aunque mal disfrazada, del calvinismo (1). Su carácter es pensar como Calvino en muchas cosas, sin negar abiertamente como este los dogmas de la Iglesia, disimulando astutamente la inconsecuencia ó la contradicción de las doctrinas que en realidad tienen y de las que en apariencia fingien, para conservar de esta suerte la máscara de católicos, y engañar á punto fijo á los incautos ó ignorantes.

§ II.

La misma queja de usurpacion y despojo podria intentarse contra los obispos, por haber estos reasumido la jurisdiccion que un tiempo ejercieron los arcedianos.

Por algunos siglos estuvo aneja á la dignidad de arcediano una gran jurisdiccion sobre el clero de la ciudad y de la diócesi. Segun varios capítulos de las decretales, á esta dignidad pertenecia todo el cuidado sobre la conducta de los eclesiásticos, sobre su doctrina y sobre los delitos que cometieran, sobre la restauracion de las iglesias, la visita de todas las parroquias cada tres años, y la reforma de los abusos (2). Era de su resorte la solicitud y ordenacion de las parroquias, oír los causas civiles de los clérigos, examinar á los que habian de ordenarse, y aun

(1) Véase Bolgeni, Problema: ¿ Los jansenistas son ó no jacobinos? § 1, n. 32, en la *Bibliot. de la Religion*, tom. XVI.
(2) Can. 1, dist. xxv; cap. 1 de *Off. Archid.*

conferir los beneficios eclesiásticos (1). Tan extensa como esto era la jurisdiccion civil y criminal de los arcedianos, la cual, por estar aneja á su dignidad, se ejercia por ellos sin mandato especial del obispo, y se miraba como ordinaria.

Y ¿ diremos por eso que cuando los obispos tuvieron por conveniente suprimir esta jurisdiccion de los arcedianos y reasumirla para ejercerla por sí mismos ó por sus provisores ú otros delegados, dejando esta dignidad, como hoy se ve por todas partes, sin jurisdiccion alguna, cometieron el crimen de usurpacion y despojo? No por cierto. Y ¿ porqué? Porque cuanta jurisdiccion llegaron á tener los arcedianos, toda era comunicada por los obispos, que son la única autoridad diocesana de donde emanan las demas; porque, haciendo las funciones que llevamos dichas, no obraban en nombre propio, sino haciendo las veces de sus obispos, á virtud de los mandatos ó delegaciones que en un principio recibieron de estos, y que, á pesar del uso y del trascurso del tiempo, solo podian subsistir y tener fuerza, mientras que por los mismos no se revocasen.

Pues lo mismo ha acaecido con los metropolitanos respecto del Papa, que es la única autoridad instituida por Dios sobre toda la Iglesia y sus obispos, de donde emana la de los metropolitanos ó cualquiera otra subalterna á la primera, cuyo origen fué la comunicacion y delegacion hecha en ellos por san Pedro y los Papas sus sucesores, como convencimos arriba: comunicacion y delegacion que, no obstante los siglos y la práctica y uso de los metropolitanos, solo pudo subsistir y tener valor y fuerza mientras no se revocara por el sumo pontífice, como en efecto ha sido revocada

(1) Cap. vii, de *Off. Archid.*

desde ahora cuatro siglos en lo concerniente á la confirmacion de los obispos y otras causas mayores semejantes. Luego, no ha habido ni hay tal usurpacion ni despojo de los metropolitanos por el Papa.

§ III.

Igual crimen podria hacerseles á los Papas por haber reasumido la jurisdiccion que un tiempo ejercieron los primados sus vicarios, establecidos en casi todas las naciones del Occidente.

Otro ejemplo aleja la idea de usurpacion y despojo en el punto de que tratamos. Supongamos que los primados de quienes hablamos poco ántes, el de Arles en Francia, el de Sevilla en España, etc., hubiesen afianzado su autoridad y ejercídola por algunos siglos, juntando concilios, confirmando obispos, y entendiendo en las otras causas mayores del reino, hasta que nuevas causas y razones del bien de la Iglesia indujesen á reformarla ó á suprimirla, reservándose sus funciones al romano pontífice, como en realidad ha sucedido y lo observamos ya. ¿Quién podria disputar á este semejante facultad? Seria bueno que se nos vinieran realzando en contra los derechos de la dignidad primacial, la posesion de ellos por largo tiempo, y que se nos arguyese con aquella disciplina para graduar semejante reserva de usurpacion y de injusticia! El soberano que, consultando el régimen general de que está encargado, distribuye un tiempo sus funciones acá ó acullá, ¿no podrá, en otro tiempo y circunstancias, variarlas, revocarlas ó reasumirlas? Seria menester desconocer todos los principios y cerrar los ojos á la evidencia, para dudar de tales verdades.

Pues á este modo debe discurrirse de los metropolitanos, cuya autoridad en la jerarquía eclesiástica es,

como hemos visto, de la misma naturaleza que la de los primados, exarcos, patriarcas y todas las de esta clase. Ninguno se ha esmerado mas que los romanos pontífices en sostener y proteger la autoridad de los metropolitanos, como dijimos á la pag. 111, miéntras que el ejercicio de las funciones que por aquel tiempo hacian, fué útil y conducente al bien de la Iglesia. Pero desde que este sistema de régimen provincial, léjos de ser provechoso, se hizo perjudicial á la Iglesia, segun probaremos luego, ¿quién puede dudar que el Papa, de cuya autoridad emanaba la de los metropolitanos, y que está encargado de velar sobre el bien de toda la Iglesia, reasumió justamente en sí las funciones de los mismos metropolitanos?

§ IV.

Ninguna prueba se ha aducido por los enemigos de la silla apostólica, que sea suficiente para calificar de usurpacion y despojo de los metropolitanos la reserva pontificia de la confirmacion de los obispos; semejante acusacion es una verdadera calumnia.

Son pues muy inútiles é inconducentes para probar la pretendida usurpacion de los Papas cuantos textos se citan por Pereira y Villanueva, y cuantas autoridades se alegan de monumentos antiguos, de que es muy fácil llenar páginas y libros enteros. Ellas probarán que efectivamente los metropolitanos han ejercido y podido ejercer el derecho de confirmar y consagrar los obispos en ciertas épocas; probarán que le han ejercido con toda legitimidad y auténtica autorizacion de la Iglesia. Pero no probarán jamas que han obtenido este derecho de un modo irrevocable; no probarán que no le hayan tenido sujeto á modificaciones y limitaciones de sus superiores, con mas ó ménos extension en distintas partes; no

probarán, en una palabra, que le hayan tenido como un derecho exclusivo respecto del romano pontífice, sino como una atribucion y participacion de los derechos de este. Recuérdense los ejemplares que hemos citado ántes, á mas de otros muchos que pudieran citarse si fuesen necesarios, practicados en todos tiempos y en todos lugares, de instituciones, ordenaciones y aun de elecciones de obispos, hechas inmediatamente por los Papas ó por comision suya especial, entónces mismo cuando por lo ordinario estaban estas funciones á cargo de otras autoridades subalternas, dejando á parte las traslaciones, deposiciones, erecciones de sillas, etc., que todo va por una misma regla.

Así es que la acusacion de usurpacion y despojo de los metropolitanos vociferada por Pereira, Villanueva, etc., contra la silla apóstolica, no es mas que una insolente y torpe calumnia; pues, tanto por los principios canónicos que hemos desenvuelto, como por los hechos y comprobantes que hemos producido, está demostrado con evidencia que el derecho de instituir y ordenar obispos ha sido y será siempre un derecho propio, inherente al primado de jurisdiccion en toda la Iglesia: derecho que tiene su origen en la unidad de esta, y por tanto esencial é imprescriptible, por mas que el ejercicio de él haya podido y pueda dividirse y evacuarse por autoridades subalternas, y pueda en esta parte ser vario el orden de la disciplina. Los patriarcas, los primados, los metropolitanos, todos han tenido estas funciones; pero todos han reconocido invariablemente su derivacion de la silla apostólica; todos han profesado en todos tiempos estar sujetos al vicario de Jesucristo, cuya suprema autoridad, sean las que fueren las variaciones que se adopten en los usos y reglas prácticas, en este como en otros puntos del gobierno eclesiástico, « no puede dudarse, dice Tomasino citado ántes,

tes, que subsiste siempre la misma, inalterable y expedita para consolidarse con el ejercicio pleno y exclusivo, si se juzgase conveniente reservarle, como así se ha hecho posteriormente (1). »

§ V.

Es absurdo el subterfugio de la tolerancia de los obispos y concesion de los reyes, excogitado por los contrarios para salvar las confirmaciones de los obispos hechas hasta aqui por los Papas.

En el conflicto en que se ven los contrarios con la decision tan terminante del concilio de Trento, y con la práctica universal de la Iglesia católica, que recibe hoy de los Papas todos sus obispos (sin soltar jamas de su boca la calumniosa palabra de usurpacion y despojo), ocurren al subterfugio de la tolerancia de los obispos y concesion de los reyes, como si quisieran con este trampantojo salvar en apariencia la validez de las instituciones episcopales una vez hechas por los Papas, sin perjuicio de sostener siempre su ilicitud, y de excitar á los obispos á recuperar los que ellos llaman sus derechos, y á los reyes, á proteger y autorizar á los obispos de sus reinos á esta grande empresa de sublevacion contra la primera autoridad de la Iglesia. No es difícil atajarles el paso, y confundirlos.

I. Si con toda la tolerancia de los obispos y pretendida concesion de los reyes, no ha dejado de ser ilícita la institucion de obispos que han hecho los Papas hasta ahora, y se queda siempre una verdadera usurpacion y despojo, como no cesan de vociferar, síguese que la to-

(1) In usu et exercitio variatum est, non in potestate.... Non ergo quæstio unquam vertitur de potestate primæ sedis, quæ summa, et sui simillima semper est, etc. (Tomasin. *ad Censur.* XIV, anonym.)

lerancia, aquiescencia, concesion, ó llámese como se quiera, de los obispos y de los reyes, ha sido insuficiente para legitimar la autoridad de los Papas en el punto de las instituciones episcopales, y que esta ha sido y es todavía intrusa, expoliatoria, opuesta á las leyes. Luego los actos que ella ha ejercido hasta hoy son enteramente nulos, como lo son todos aquellos que emanan de una autoridad que no es la que la ley señala para su ejercicio, ni se halla tampoco legitimada por aquella á quien corresponde. Luego, los « obispos creados por la autoridad del romano pontífice ne son legítimos ni verdaderos obispos; » que es cabalmente la antítesis de la decision dogmática del concilio de Trento, que con vanas palabras quieren eludir Pereira, Villanueva y sus consortes.

Ahora : sólo en esta sacrilega y escandalosa hipótesis de la ilegitimidad y nulidad de los obispos hechos por el Papa, puede sostenerse que los obispos y metropolitanos, de por sí, solo con la proteccion de los reyes, han de recuperar ó reasumir las intituciones episcopales, á pesar y contra la voluntad del Papa, como se lo aconsejan Pereira y Villanueva; pues no se trataria ya de hacer revivir los derechos metropolitanos (que una vez cedidos al Papa con aprobacion de toda la Iglesia, ninguna de las iglesias en particular tiene facultad de turbar ó atacar este órden y disciplina general), sino de eliminar precisamente de la Iglesia católica el horrible mal de estar ya por mas de cuatro siglos sin legítimos y verdaderos obispos, ó mas bien, de crear de nuevo la Iglesia, puesto que en el trascurso de tan largo tiempo habria cesado la sucesion de los pastores. Y en tel caso, se les preguntaria, ¿ cómo la crearian? pues que, no habiendo hoy en esta hipótesis un solo obispo que verdaderamente lo fuese, tampoco habria quien ordenase y autorizase los pastores de la nueva creacion! ¡ He aquí los

horrendos abismos en que estos hombres, si son consiguientes, tienen que lanzarse, en la ceguedad de su odio y furor contra la silla apostólica!

II. En cuanto á los obispos, si, como demostramos en la primera Seccion § xxxii, el Papa para nada necesita de la tolerancia de los obispos, ni de la pretendida renuncia de los derechos de estos, para restringir por las reservas la autoridad diocesana que es propia de los mismos obispos, siempre que lo pida la necesidad ó utilidad de sus iglesias particulares ó de la universal, porque en esto no hace mas que ejercer las atribuciones del primado apostólico, que todos los obispos deben reconocer y acatar, ¡ cuánto ménos necesitará de la tolerancia ó conivencia de los obispos y metropolitanos para reasumir y ejercer por sí el derecho de instituir los obispos y darles la mision canónica, el cual, como hemos demostrado en todo el curso de esta segunda Seccion, no fué propio de los obispos y metropolitanos, sino emanado de la silla apostólica, á quien pertenece originariamente y en toda propiedad, por la constitucion de la Iglesia, y que miéntras fué ejercido por aquellas autoridades subalternas, solo lo fué de consentimiento de esta, y haciendo sus veces!

Si hablamos de los reyes, aun mucho ménos ha necesitado el Papa de las concesiones de estos para ejercer en todos tiempos una de las atribuciones del primado, que, léjos de impedir, deben venerar profundamente y proteger con todo su poder los reyes y gobiernos católicos, cual es la institucion y mision canónica de los obispos. Los concordatos no importan concesiones de los reyes á los Papas, sino por el contrario gracias de la silla apostólica en favor de los reyes, ó si se quiere, usos nacionales de intervencion de los reyes en la eleccion ó nominacion de los obispos, autorizados y confirmados por la primera autoridad de la Iglesia.

Es verdad que, apoyados los reyes en dichos usos, ó á la sombra de la eleccion de los cabildos eclesiásticos, que empezó á tener lugar desde el siglo XII ó poco ántes, y no queriendo por otra parte tener por obispos de las iglesias de sus reinos sugetos extraños, ó que no les eran gratos, se opusieron á que el Papa los nombrase á su arbitrio. Pero en estas disputas se trataba de la eleccion de los obispos, que es comunicable aun á los seglares, y fué en otro tiempo ejercida, primero por el clero con el pueblo, y luego por los cabildos; y de ninguna manera de la institucion canónica de los mismo obispos, ni del juicio y exámen que debe precederla; pues que los reyes no hubieran podido disputar al Papa esta facultad desde que la reasumió en sí, sin atacar y vulnerar los derechos del primado apostólico, entre los que aquella se numera.

Así, no se celebraron los concordatos, como suponen los contrarios, para conceder al Papa esta facultad que tiene y ha tenido siempre como supremo pastor de la Iglesia, independientemente de todo concordato, y que siendo ella espiritual y divina no puede jamas venir de las potestades del siglo por eminentes que sean; sino para deslindar y fijar el punto de las elecciones ó nominaciones episcopales: pues, si los reyes, por razones á su parecer buenas, las pretendian, tambien es cierto que sin la voluntad ó consentimiento del Papa no podian con seguridad usarlas; bien sea que se las considerase como envueltas en el primitivo é imprescriptible derecho del jefe de la Religion á proveer todas las iglesias de pastores que merezcan su confianza, del cual sin embargo era preciso desprender las elecciones para atribuir las á los reyes; bien sea que fuese necesario para esto abrogar las leyes de la Iglesia, que desde los primeros siglos llamaban al clero de toda la diócesi, ó á lo ménos al de la iglesia catedral, á ejercer esta fun-

cion previa á la institucion canónica: lo que ciertamente ninguna otra autoridad que la primera de la Iglesia podia hacer.

He aquí porque fué necesario venir á los concordatos. El Papa nada ganó en ellos, y los reyes todo. Lo único en que puede decirse que adelantó el Papa fué en restablecer ó conservar la paz y buena armonía con los poderes del siglo, fuertemente empeñados en tener mano en las inauguraciones de los obispos, cediéndoles una parte de sus derechos, y dispensando en favor de ellos los que de antiguo gozaba el clero. Bajo de este aspecto, convenimos en que los concordatos han sido muy útiles á la Iglesia, y convenientes á la silla apostólica, no porque esta haya recibido de la aquiescencia de los obispos y de los reyes, consignada en dichos concordatos, la facultad de instituir los obispos y darles la mision canónica, sino porque esta facultad, como cualquiera otra del primado apostólico, aunque tan cierta y legitima, no habria tenido feliz éxito ni ejercidose sin turbaciones y escándalos en las naciones y reinos particulares, miéntras que, ó por la ignorancia de los verdaderos principios, ó por las perversas sugestiones de los enemigos de la Santa Sede, ó por las pasiones y preocupaciones nacionales, hubiese sido contradicha por los reyes y por los obispos de sus reinos. « La autoridad y las buenas intenciones de los que gobiernan la iglesia, observa juiciosamente Tomasino, quedan sin efecto, si no son auxiliadas por los soberanos del mundo; y las ordenanzas de los supremos pastores, aunque tan justas y santas como pueden serlo, no tienen el suceso que debia esperarse, si no han sido hechas ó recibidas con la buena inteligencia y correspondencia de los obispos de los reinos particulares adonde son destinadas. Es necesario, pues, que estos tres poderes concurren, para que tengan

feliz éxito estas empresas, en que todos tienen tanta parte (1). »

§ VI.

Es inútil y calumnioso el recurso á las falsas decretales del impostor Isidoro para explicar el origen de la reservacion á la Santa Sede de las confirmaciones episcopales.

Para llevar adelante la muy comedida idea de usurpacion y despojo con que tachan las instituciones episcopales hechas por la silla apostólica, Pereira, Villanueva y todos los de su comparsa han inventado darles un origen vicioso en las falsas decretales del impostor Isidoro, y hacerlas el objeto de la desaprobacion y zelo de san Luis, rey de Francia. Hasta la náusea recuerdan en sus obras las falsas decretales y la pragmática de san Luis, cuando tratan de estas reservaciones pontificias : se diria que á fuerza de repetir este tema, se han hecho verdaderos maniáticos. Examinemos si tiene algun fundamento esta doble manía.

Por lo que hace á las falsas decretales, respondemos en dos palabras. Hemos demostrado con muchísimos documentos de la antigüedad, auténticos é indudables, que los Papas, desde los primeros siglos y mucho antes que aparecieran las decretales de Isidoro, ejercian la facultad de instituir ó confirmar los obispos, por sí ó por sus vicarios, en todas partes, ó á lo ménos, la de llamar á su conocimiento las confirmaciones otorgadas por los metropolitanos con sus sínodos, para aprobarlas ó rechazarlas, quedando entre tanto suspensa la ordenacion de los candidatos al episcopado. Esta facultad en todo su lleno, hemos demostrado tambien ser tan antigua como el primado mismo apostólico, del cual es

(1) Tomasin., part. II, lib. I, cap. VIII, num. V, tom. I.

propia, y al cual es inherente. Luego no ha traído su origen de las falsas decretales del impostor Isidoro. Pudiéramos no añadir mas, especialmente cuando, en la Seccion primera (§ XXXVII, pág. 198), hemos hablado ya de dichas decretales. Pero la protervia en citarlas contra la Santa Sede por los enemigos de esta en el asunto de las confirmaciones, nos obliga aquí á ilustrar algo mas este punto.

Ellos, con sobrada malicia, recalcan la falsedad de las decretales de Isidoro, como para persuadir que cuanto en ellas se contiene es una mera impostura : lo que ciertamente no es así. Lo único que prueban los críticos es que ellas no son de los primeros Papas, á quienes se las atribuyen ; pero este engaño de puro hecho es muy indiferente, y en nada perjudica á la verdad de las doctrinas, y al valor de los decretos que en ellas se contienen, si emanan de otras autoridades legítimas de la Iglesia, aunque posteriores á las de los primeros Papas hasta san Siricio. En efecto es así ; y no necesitaríamos de otra prueba que el testimonio nada sospechoso que de esto nos da, despues de haber examinado prolijamente las decretales de Isidoro, el protestante David Blondel, quien, sin embargo del calor con que las combate á ellas, y á su defensor el jesuita español José Turriano, en su obra *Pseudo-Isidorus, et Turrianus vapulantes*, confiesa de buena fe que « dichas decretales no introdujeron un nuevo derecho, pues que todas ellas son extraídas de las sentencias de los santos Padres, de verdaderas constituciones de los sumos pontífices posteriores á san Siricio, de los cánones de los concilios, y de las leyes romanas ; y que por tanto no contienen otra disciplina que la que ya desde tiempo atras era vigente. »

El mismo Pereira, sin pensarlo, confirma este aserto. A la página 93 de su obra (edicion de Lima), en prueba

de que por las decretales se conservó á los sínodos provinciales el derecho de ordenar á su metropolitano, cita (con la reticencia que notamos ántes) el capítulo *Si archiepiscopus, de temporibus ordinationum*, del que dice « que, aunque allí se le atribuye al papa Aniceto, es hoy constante entre los críticos que Isidoro Mercator le formó de la epístola de san Leon á Anastasio de Tesalónica. » ¡ Con que Pereira no desdeña la autoridad de un capítulo apócrifo, es decir, atribuido falsamente por Isidoro al papa Aniceto! He aquí pues uno de los innumerables ejemplos de que no todo lo que Isidoro atribuye falsamente á los primeros Papas, es ajeno de la verdad, ni carece de autoridad. La mayor parte de sus decretales se componen de doctrinas y de reglas tomadas de los Padres, concilios y Papas del siglo iv en adelante. Véase, si se quiere, á Berardi en su obra sobre los cánones de Graciano (part. II, tom. I), en que restituye á sus verdaderos autores muchas de las citadas reglas y doctrinas contonidas en los cánones que Graciano tomó de las decretales de Isidoro. La imposura de este no consiste casi en otra cosa que en atribuir las á los Papas de los tres primeros siglos y parte del cuarto, porque creyó que así podría conciliarles mas respeto y autoridad. Mas ¿ perdieron por eso la que tenían de sus verdaderas fuentes y autores? ¿ Dejaría, por ejemplo, de ser admisible en su tiempo, ó mientras que por leyes ó usos contrarios de la Iglesia no fué derogada la doctrina y regla contenida en el referido capítulo *Si archiepiscopus*, citado como una autoridad por el mismo Pereira, porque siendo realmente del papa san Leon, se la atribuyese falsamente Isidoro al papa san Aniceto?

¿ Porqué pues insiste tanto Pereira, con todos los de su secta, en las falsas decretales de Isidoro para atacar ó menospreciar muchas de las doctrinas ó reglas que

admite la Iglesia romana, y entre ellas algunas que ha hecho poner en el breviario? Aun cuando no constasen de otros documentos genuinos, seria siempre preciso que, en lugar de repetirnos á cada paso con tanta presuncion y confianza que ellas se hallan en las decretales que Isidoro atribuye falsamente á los Papas de los tres primeros siglos de la Iglesia, nos mostraran que ellas en sí mismas son falsas; que no tienen otro origen legítimo; que no son conformes á lo que se enseñó y practicó en la Iglesia de Dios por los Padres, por los concilios y por los Papas del siglo iv en adelante.

Sin duda que estos últimos no pensaron en las materias eclesiásticas de diverso modo que los Papas de los tres primeros siglos, pues el carácter de la Iglesia católica ha sido, es y será siempre aborrecer y huir toda innovacion, y ella observó constantemente la regla que hará siempre invariable su doctrina: *nihil innovetur, nisi quod traditum est*; de tal suerte, que, aun cuando por la variedad de los tiempos y circunstancias se ve precisada á modificar ó alterar en algo su disciplina accidental ó adiafora en utilidad y bien comun de la Iglesia, lo hace conservando siempre el mismo espíritu que dictó las antiguas reglas. Pero, envueltos casi siempre los Papas de los tres primeros siglos en la tempestad de las persecuciones, y agitados por ella, ó no escribieron, cuidando mas de obrar el bien y de enseñarlo de viva voz y con el ejemplo que de escribirlo, ó lo que escribieron pereció en la misma tempestad. Solo pudo conservarse la tradicion de sus prácticas, de sus instrucciones y preceptos, de que fué fiel depositaria la Iglesia romana, y que ha trasmitido esta hasta nosotros por el órgano de los dignos sucesores de los primeros pontífices, los Siricios, los Inocencios, Leones, Gelasios, etc., quienes en sus genuinos escritos nos dan ilustres testimonios de las primitivas prácticas y doctrinas, y con

quienes por otra parte concuerdan los Padres y concilios del siglo iv en adelante.

Luego, no es argumento de que una doctrina ó regla eclesiástica sea nueva y despreciable, como se atreve á calificar Pereira muchas de las que enseña y practica la Iglesia romana, el que se hallen en las decretales que no pudieron ser de los Papas de los tres primeros siglos, mientras que no se demuestre tambien que son repugnantes ó no conformes á los sentimientos y usos de los Padres, concilios y Papas que les sucedieron, y que las tomaron en la fuente de la antigua tradicion; y que esto se haga sin las artimañas que son tan familiares á Pereira, Villanueva y los demas, de citar los textos truncados, de callar otros que los explican, de torcer su sentido segun sus miras, de desfigurar los hechos históricos, y de aturdirnos finalmente con la vocería de los herejes, mal creyentes y cabezas exaltadas contra Roma, de quienes se hacen el eco. Pero esto es cabalmente lo que ni Pereira ni ninguno de los impotentes enemigos de la silla apostólica jamas demostró ni podrá demostrar.

§ VII.

Es falsa y apócrifa la pragmática atribuida á san Luis, rey de Francia.

Hablemos ya de la pragmática de san Luis. Esta es una de las quimeras forjadas por el espíritu de rebelion contra el Papa, siglos despues del santo rey Luis IX. Discurremos primero sobre lo que de esta pragmática dice el eruditísimo Tomasino (1), autor frances, y que

(1) Tomasin. *Antig. y nuev. Discip.*, part. iv, lib. II, cap. x, n. 11 cap. xli, n. 4; lib. III, cap. xxiv, n. 17.

escribia en Francia, donde se ha querido sacar tanto partido de esta pieza apócrifa en los últimos tiempos; y luego concluiremos indicando su vicioso origen.

«Esta pragmática, atribuida á san Luis en el año de 1268, parece á la verdad, dice Tomasino, combatir todas las provisiones de beneficios hechas por los Papas, á lo ménos oblicuamente, en cuanto asegura el derecho inalterable de los patronos, aun eclesiásticos; establece la libertad de las elecciones en las catedrales y en las otras iglesias del reino, y ordena que todas las provisiones de beneficios se hagan segun el derecho comun. Mas hay sabios, añade, que la han juzgado supuesta, ó la tienen por muy dudosa. Es cierto que, habiendo sido escrita la historia de este santo rey por muchos autores, no hay uno solo que haya referido ó hecho mención de ella. El mismo silencio se observa en todos los escritores, no solo del tiempo de san Luis, sino tambien de los dos siglos siguientes. Solamente en el año de 1461 fué cuando el parlamento de Paris comenzó á hacer mención de ella en el artículo xii de sus representaciones al rey Luis XI (1), donde le decia: «Porque en el tiempo de san Luis los de Roma comenzaron á querer impedir las elecciones, san Luis hizo un edicto y ordenanza, y entre otras cosas ordenó que las elecciones tendrian curso en su reino, etc.» Tras el parlamento repitieron lo mismo ó hicieron mención de la pragmática los estados de Tours en 1483, y la universidad de Paris, en su apelacion ó recurso de 1491.»

Pereira se enfada muchísimo con Tomasino, porque descubre una verdad que frustra su constante mira de fascinar á sus lectores con falsedades y sofisterias: le insulta tratándolo por eso de adulator de la curia ro-

(1) *Prueb. de las liber. de la Iglés. galican.*, cap. xv, n. 35; cap. xxii, n. 21.

mana; y desprecia este argumento del silencio de todos los escritores por dos siglos enteros, en que con tantos sabios funda su duda ó desconfianza de la pragmática, diciendo que este es un argumento puramente negativo. Pero si tuviera tanto de lógica y buena fe como tiene de charlatanismo y trapacería, sabría que cuando el silencio de los escritores contemporáneos y de los de los siglos siguientes sobre una ley, está corroborado con otros argumentos positivos, como son el de ser ella contraria á la historia del tiempo en que se supone dada; el de haber permanecido sin acción, ni influencia alguna en las controversias subsiguientes, en que ella debió ser citada por la parte á quien favorecía, y contribuido á su defensa y victoria; y el de suponer cosas contradictorias al estado de los negocios que el tiempo presentaba; entónces el argumento negativo del silencio de los autores llega á ser convincente y demostrativo. Pues, todas estas calidades tiene el de Tomasino que acabamos de proponer, contra la genuinidad ó autenticidad de la pragmática de san Luis. El mismo Tomasino nos las ministra.

Es cierto, lo 1º que nada se halla en la historia de san Luis que pueda dar algun fundamento á la pragmática; pues que este santo rey jamas tuvo disputa alguna con los Papas de su tiempo, ni sobre las elecciones, ni sobre algunas diferencias con la corte de Roma.

2º. Apenas habian corrido treinta y cinco años desde el de 1268 en que se dice haberse formado la pragmática de san Luis, cuando, en el de 1303, sobrevino la ruidosa disputa entre el rey Felipe el Bello y el papa Bonifacio VIII; y sin embargo de ser esta la ocasion mas oportuna y urgente de hacer valer la sobredicha pragmática, Felipe no habló de ella, ni la alegó contra Bonifacio. En tan corto tiempo no podia haber caido en olvido, ni podia dejar de jugar en esta controversia,

en que por su parte vindicaba el Papa su derecho de proveer los beneficios vacantes. Él mandó significar al rey, por el cardenal que envió á Francia, que el sumo pontífice tenia « el soberano poder de proveer los beneficios vacantes, *in curia* ó de otra suerte, y que ningun laico podia conferirlos sin su permiso. » El rey, respondiendo á este artículo, como á muchos otros, con gran precision, nada dice sobre la primera parte del que miraba al poder del Papa. Y ¿ no era este el caso de altercarle tal poder con la autoridad de la pragmática de san Luis? Solo se contenta con defender su derecho regio de conferir, y sobre esto responde que, « en cuanto á la colacion de beneficios, él la ha practicado y practica como lo hicieron san Luis y sus predecesores. »

Como la colacion de beneficios por los príncipes seculares era nueva y contraria, no solo á los cánones antiguos y al primitivo uso de la Iglesia, sino tambien á la naturaleza de los mismos beneficios, cuyos poderes espirituales no puede dar ó comunicar la sola potestad temporal, no es de extrañar que, indignado el papa Bonifacio de la poca deferencia que el rey y los eclesiásticos del reino le prestaban en un punto de tanta trascendencia, suspendiese, en el mismo año, que era el de 1303, todas las elecciones, y se reservase todas las provisiones de beneficios que llegasen á vacar en el reino de Francia, mientras durara esta escandalosa rebeldía, como refiere Raynal (al año de 1303, nº 29). Pues, ni aun entónces salió á luz la supuesta pragmática de san Luis. ®

En tiempo del cisma de Aviñon, bajo el rey Carlos VI, cuando se mandaron cesar todas las « exacciones » de la corte de Roma, era tambien ocasion oportuna de hablar de la pragmática de san Luis, y sin embargo no se oyó una sola palabra que la indicase.

Pero sobre todo, ¿qué tiempo mas á propósito para cacarear esta célebre pragmática, que cuando Cárlos VII, rey de Francia, formó y publicó en Burges, el año de 1438, su pragmática sancion, cuyo asunto saben todos que fué la restitucion de las elecciones canónicas y la extincion de las anatas; y cuyas « primeras líneas dice el mismo Pereira tiró san Luis en la suya? » Pues tampoco entónces mereció la mas pequeña conmemoracion este protótipo, segun Pereira, de la nueva pragmática de Cárlos VII!

3º. Finalmente, uno de los artículos de la pragmática atribuida á san Luis (el cuarto) prohibe las exacciones de Roma; y esto está en manifiesta contradiccion con lo que por aquel tiempo sucedia. Todas las exacciones que la Iglesia romana hacia en la Francia en tiempo del rey san Luis eran para este y sus cruzadas. ¿Cómo podia pues oponerse á ellas y prohibirlas?

Tan léjos estuvo san Luis de prohibir las exacciones de Roma, aplicadas todas en beneficio suyo, que pidió con instancia al Papa otras nuevas para continuar la guerra santa; y el Papa tuvo que concedérselas á pesar de la fuerte oposicion á ellas del clero de Francia. Esto es lo que leemos en una antigua crónica de Normandia, publicada por Mr. de Chesne, á saber, que en 1254 el rey san Luis pidió al Papa un nuevo diezmo sobre el clero para la guerra santa; con cuyo motivo los procuradores de las iglesias catedrales de Francia, que á la sazón se hallaban en junta en Paris, escribieron al Papa para representarle la opresion que padecia la Iglesia, sobre todo la de Francia, con estas contribuciones de décimas, duodécimas, centésimas y tantas otras cargas; y testificaban á su santidad la esperanza que concebían de ser librados de esta servidumbre, asegurándole que la derrota de la última cruzada habia provenido de estas exorbitantes exacciones de décimas

y duodécimas por doce años (1). El Papa, prevenido por la cartas del rey contra los diputados de los cabildos, los recibió con mucho desagrado, y concedió al rey las décimas por tres años, con amenazas formidables contra los refractarios. ¡Por cierto que este estado ó situacion de negocios es muy diferente de la que supone la pragmática!

Pues, ¿cómo es que despues de cerca dos siglos desde la muerte de san Luis, en que no se tuvo noticia de la pragmática que se le atribuye, ni se habló de ella en las ocasiones mas importantes, vino al fin á aparecer y citarse en 1461 en las representaciones del parlamento al rey Luis XI? He aquí descifrado el enigma. Bullia ya por este tiempo en el parlamento de Paris la idea de oponerse á la corte de Roma, y comenzaba el ardoroso empeño de deprimir la autoridad del Papa, que fué luego creciendo hasta el exceso que causó los escándalos del último siglo. Ya el espíritu de rebelion contra el jefe de la Religion, que habian fomentado principalmente los obispos franceses, en el concilio de Basilea, habia cundido y dominaba en la corte, en la magistratura y aun en el clero de aquella nacion, y habia producido la escandalosa pragmática de Cárlos VII, aboliendo las reservas pontificias, y mandando volver á las elecciones y confirmaciones segun el derecho comun, extinguiendo las anatas, etc. Era preciso acreditar la rebelion con algunos hechos de los santos, que estuvieron siempre tan distantes de ella. Era menester acallar á los que contradecían, y persuadirles con la autoridad de un rey santo, como despues lo intenta Pereira (2), « que no es solo de los sumos pontífices, sino de los reyes, el arreglo ó cuidado de la disci-

(1) Scriptor. Normannorum, 1012.

(2) Pereira, propos. XI, pag. 113, ed. Lim.

plina y policía externa de la Iglesia. » Era necesario en fin hacer bueno con el ejemplo de san Luis lo que entónces se atentaba en todos sentidos contra la primera autoridad de la Iglesia, establecida por Jesucristo. He aquí el origen de la pragmática atribuida á san Luis, y las causas por que se fraguó esta impostura. Mas mintióse la iniquidad á sí misma, dando al siglo XIII cuestiones ó ideas que no nacieron sino el XV, con ocasion del gran cisma del Occidente y de las opiniones exaltadas que él produjo en los ánimos, y haciendo representar al santo rey Luis IX un papel que no convenia ni á su persona ni al estado de los negocios de aquel tiempo.

Y ¿qué responde á todo esto Pereira? Él opone con gran confianza las representaciones del parlamento de Paris á Luis XI en 1461, y otras actas é historias de tiempos posteriores, en que se hace mencion de la pragmática. Pero no es esta la cuestion: se trata de que nos diga ¿cómo y porqué desde san Luis hasta 1461, por cerca de dos siglos, anduvo totalmente desconocida de todos los escritores la pragmática, ni sonó en alguna de las controversias y actas públicas, en que era preciso é indispensable que se trajera á cuento, si existiera? se trata de que nos concilie los artículos de la pragmática con la historia y circunstancias contrarias del tiempo de san Luis.

Bien conocia Pereira que esto no le era posible, y que era paja cuanto alegaba en favor de la pragmática. Así, ocurre al cómodo expediente acostumbrado por todos estos señores que se han dignado declarar y sostener alevosamente la guerra contra Roma, cuando se ven apurados, ó por documentos públicos y auténticos que se les presentan, ó por convencimientos claros é inevitables que se les hacen; y tal es el de citar manuscritos que se han hallado, nos dicen, en esta ó aquella

biblioteca, y que ellos solos han visto, ó alguno de sus aparceros. Este es uno de los mas frecuentes amaños del gran Villanueva. Pereira le precedió, y tiene la gloria de haber sido su maestro en este arte pérfido é insidioso. Él indica, y nada mas, por la existencia de la pragmática, « los antiguos manuscritos del colegio de Navarra, que vió y alega Richer en su historia de los concilios. » ¡Antiguos manuscritos! Y ¿porqué no nos dice su autor, su fecha, y los motivos que garantizan su verdad? Viólos, y alégalos ¿quien? Richer, ¡uno de los mas impetuosos detractores del poder de los Papas, autor de doctrinas destructivas de la jerarquía eclesiástica, condenadas en la misma Francia!

¡Cosa admirable! Son mucho ménos poderosas las razones de los críticos para calificar de falsas muchas de las decretales de Isidoro, que las que convencen de apócrifa ó supuesta la pragmática de san Luis. Sin embargo, Pereira con toda su escuela cree á puño cerrado y vocifera á cada instante la falsedad de las decretales de Isidoro, porque las cree favorables al poder de los Papas, miéntras que defiende irracional y terca- mente la genuinidad de la pragmática, porque la halla contraria á ese mismo poder. A las decretales no les vale la creencia general que se les prestó por los mas ilustres, sabios y santos personajes durante muchos siglos; pero sí, á la pragmática, ¡el que, contra todos los principios de la crítica, la crea legítima y genuina el clero de Francia, pues que la insertó en el principio del tomo X de sus memorias! ¿Porqué un criterio tan versátil en los enemigos del Papa? Porque no es la razon la que determina sus juicios, sino el orgullo, el capricho, el odio insensato á la silla apostólica.

§ VIII.

Pudo el romano pontífice reasumir en sí solo el derecho de confirmar los obispos de toda la cristiandad.

Volvamos ya al asunto de nuestra proposición, cuyos dos miembros abrazan el poder y deber del Papa respecto de las reservas que ha hecho de las confirmaciones episcopales.

Por lo que hace al poder, cuanto llevamos dicho hasta aquí lo convence con evidencia, pues que no es mas que un corolario de las anteriores proposiciones. En efecto: si el derecho de instituir ó confirmar los obispos segun la constitucion de la Iglesia pertenece privativamente al Papa; si de su autoridad suprema se derivó, como de su propia fuente, el que por consentimiento suyo ejercieron un tiempo los patriarcas, primados, arzobispos, ó metropolitanos, en los concilios y fuera de ellos; si este derecho no fué ni pudo ser derogado ó disminuído en lo menor por los cánones de Nicea, por los de los concilios posteriores, ni por los decretos pontificios de la primera y media edad de la Iglesia; si, especialísimamente y segun la organizacion que recibió desde un principio la jerarquía eclesiástica reconocida y confirmada por el concilio ecuménico de Nicea, el primero y mas antiguo de todos, le corresponde al Papa este mismo derecho, como á patriarca del Occidente, en todas las iglesias que hoy componen casi exclusivamente la cristiandad católica, en cuya virtud la ejerció siempre, aun despues de admitida en ellas y establecida por él mismo la disciplina de los metropolitanos, ya por sí mismo, ya por sus vicarios, unas veces instituyendo los obispos de por sí, otras confirmando los juntamente con los metropolitanos y sus sínodos; si este derecho es inenajenable é imprescriptible

como innato y conexo al primado apostólico dado únicamente hasta la consumacion de los siglos á san Pedro y sus sucesores, y como fundado en la unidad de la Iglesia, que le es á esta esencial, y es, por su naturaleza, perpetuo: síguese que, desde que el romano pontífice lo tuvo por conveniente á la misma Iglesia, de cuya salud está encargado por el mismo Dios, pudo reasumirlo en sí, prohibiendo su ejercicio á todas las otras autoridades subalternas que de su consentimiento lo ejercian, por el principio tan natural, tan obvio y notorio á todos, de que cada cual puede recuperar el derecho que le es propio por todas las leyes divinas y humanas, que jamas enajenó ni pudo enajenar, y que nadie ha podido prescribir contra él, excluyendo de su uso ó ejercicio á cualesquiera otros á quienes lo hubiese comunicado de su grado mientras que así lo quiso y tuvo á bien.

Así, esta devolucion de las confirmaciones episcopales á la sede apostólica, léjos de ser una usurpacion ó despojo de los derechos ajenos, es una reintegracion de los propios. « Por esta devolucion, dice Tomasino, los derechos y privilegios de las iglesias particulares han vuelto á entrar en la matriz de donde habian salido como los arroyos manan de su fuente. En la Iglesia romana se ha colocado el centro y el manantial de la fe y del episcopado, que por las primeras y antiquísimas sedes patriarcales se fué dilatando por todo el orbe. De allí salió y allí volvió la autoridad metropolitana, con la superioridad y presidencia que tiene sobre los demas obispos, dentro y fuera de los concilios provinciales; porque no puede darse potestad alguna que sea superior á estos, que no descienda de la potestad dada por Jesucristo á san Pedro y sus sucesores, y solamente á estos, sobre todos los obispos, ni que pueda introducirse en la Iglesia, sino por imitacion ó participacion de ella misma. De aquí han procedido los recursos á Roma en

los negocios que los metropolitanos ó los concilios provinciales no pudieron resolver fácilmente, como recurre una autoridad subalterna á la superior de quien pende y dimana la suya (1). » De esta manera se explica un escritor que ha investigado profundamente los arcanos de la disciplina eclesiástica, que ha seguido todos sus pasos detenidamente, y un hombre á quien nadie ha tachado ni puede tachar de preocupado ni parcial de la corte de Roma.

Cuando pues Pereira y Villanueva califican de usurpacion este regreso de las confirmaciones episcopales á la autoridad apostólica de los Papas, es preciso decirlo, juntan una audacia increíble á la mas clásica torpeza, ó á la mas refinada malicia. Ellos truecan las ideas, para tener como formar su absurdo sistema de « reversion á la antigua disciplina, » cuyas bases ó fundamentos ignoran ó fingen ignorar; pues, á saberlas ó no disimularlas, habrian visto que ellas no fueron otras que la delegacion ó participacion de los derechos del primado apostólico, y que los metropolitanos, primados y patriarcas fueron los que jamas tuvieron ni pudieron tener aquellos derechos, sino de voluntad y consentimiento del soberano pontífice. Por donde al cabo habrian venido en conocimiento de la monstruosa contradiccion que hay en querer volver, contra la voluntad del Papa, á una disciplina que subsistió por sola ella; y en llamar propios de los metropolitanos unos derechos que, perteneciendo á la silla apostólica, los recibieron de ella prestados para ejercerlos á su nombre.

(1) Tomasin., part. II, lib. II, cap. LXI.

§ IX.

Aun cuando el derecho de confirmar los obispos hubiese sido propio de los metropolitanos, patriarcas, etc., pudo el romano pontífice reservar en sí su ejercicio por justas causas.

Mas dése á la autoridad metropolitana y patriarcal el concepto que se quiera. Tan buena es la causa que defendemos, que ella nos permite dar á los contrarios todos los ensanches y ventajas que apetezcan. Por mas propios, originarios y bien afianzados que se supongan los derechos y facultades de los metropolitanos y patriarcas, siempre es cierto que ellas estarian subordinadas en todo caso á la cabeza de la Iglesia, para ser modificadas ó restringidas en todo lo que exigiese el interés de la Religion y el gobierno general de la misma Iglesia. En cuyo supuesto, seria muy indiferente que fuesen nativas ó derivadas, para efecto de no poderlas ejercer, siempre que estuviesen reservadas por la autoridad competente.

Es constante que en la Iglesia de Dios no hay potestad alguna que no esté dependiente y sujeta al primado del sumo pontífice, como lo es que en este reside la plenitud, la independenciam y la soberanía eclesiástica, como cabeza visible, vicario de Jesucristo en la tierra. Esta primacia soberana conferida expresamente por el Señor á san Pedro y sus sucesores, cuando á él solo privativamente, y ántes que á los demas apóstoles, le dió la potestad de las llaves, y le constituyó piedra fundamental de la Iglesia (como explicamos en la primera Seccion de este Ensayo § v y sig.), es el centro de su unidad y el punto de apoyo sobre que está cimentado el plan de la Religion, y sin el cual todo se disolveria en un caos de sectas, de cismas y de desórden. Por eso dijo san Jerónimo que « entre los doce apóstoles uno

fué elegido para ser cabeza, á fin de cerrar la puerta al cisma : » *Inter duodecim unus eligitur, ut capite constituto, schismatis tollatur occasio* (1) : lo cual es el sentimiento unánime de san Cipriano, de san Optato de Mileva, que citamos á la página 45 de esta segunda Seccion, y en general de todos los Padres ; y es, en una palabra, uno de los primeros dogmas católicos.

Esta supremacía de parte de uno, esta sujecion y dependencia en los otros, obliga á estos á contenerse dentro de los límites que se les prescriban, é incluye en aquella el derecho de hacer las reservas que conduzcan al bien de la Religion y al régimen de la iglesia universal. Como las incluya, ó de qué manera, en virtud de las atribuciones generales é incontestables de su supremacía, pueda el Papa hacer tales reservas, se demostró claramente en los párrafos xxv y xxxii de la primera Seccion. El hecho mismo de circunscribir la jurisdiccion de un obispo á un territorio determinado, como es el de cualquiera diócesis, es, segun lo observamos en otra parte, una restriccion de su potestad ; pues que esta circunscripcion no la ha tenido por la institucion de Jesucristo. Del mismo modo puede limitarse respecto de ciertos objetos y materias que, por sus relaciones ó por causa de prudente economía, convenga reservar : derecho muy semejante al que tienen tambien los obispos respecto de los ministros inferiores, por mas propias que sean del ministerio de estos las respectivas facultades ; y es práctica constante de la Iglesia. En la primera Seccion párrafo xxxiv, n° 3, citamos sobre esto la decision del concilio de Trento en orden á la reserva de ciertos crímenes graves, que puede hacer el soberano pontífice *pro suprema potestate sibi in Ecclesia universa tradita*.

(1) S. Hieron., lib. I, advers. Jovinian.

Por la misma y con superior razon, está sujeta á reservaciones la autoridad metropolitana y patriarcal bajo de cualquiera concepto que se la suponga, y sea cual fuere la propiedad é inherencias á su dignidad de las facultades de que tratamos. De esta verdad nos da un testimonio irrecusable el mismo Gerson, testigo de mayor excepcion, cuyas palabras sobre la indudable potestad del Papa á reservarse ciertas facultades de los prelados mayores, como la tienen los obispos de reservarse las de sus curas, dejamos citadas en la nota del párrafo xxxv de la Seccion I, y pedimos se tengan muy presentes.

§ X.

La doctrina de Hontheim (alias Febronio), de Pereira, Villanueva y sus semejantes, destruye el primado pontificio, fingiendo quererle conservar : y es ménos consiguiente y franca que la de los herejes y protestantes.

No hay medio : es forzoso admitir este poder del Papa, ó negar el primado pontificio de autoridad y potestad verdadera, y reducirle á una presidencia de puro honor, siguiendo á los herejes. Estos, no pudiendo conciliar el espíritu de libertad y de rebelion que los devoraba, con la tradicion y doctrina católica, cortaron el nudo, y, sacudiendo la dependencia del sumo pontífice, soltaron de una vez todas las dificultades. Y es preciso confesar que á lo ménos en esto han sido coherentes y mejores lógicos que Hontheim, disfrazado con el nombre de Febronio, que Pereira, Villanueva y los modernos filosofadores ; porque aquellos reconocieron la inconsecuencia ó la incompatibilidad de sus máximas, de sus proyectos y libertades, con la potestad de la silla apostólica, y así la han negado abiertamente por no seguir un sistema contradictorio. Mas la política de los

nuevos teólogos no tiene tanta franqueza, y pretende combinar extremos opuestos por medios mas artificiosos. Ellos, haciendo semblante de catolicismo, y pretextando adhesion al dogma y el zelo mas puro por la disciplina, atacan uno y otra, y los destruyen por la raiz, promoviendo en la Iglesia una deplorable anarquía: semejantes en esto á aquellos de quienes dice el Apóstol, « que confiesan con la lengua conocer á Dios, y lo niegan con los hechos. » *Qui confitentur se noscere Deum, factis autem negant* (1).

En efecto, ¿de qué sirve confesar el primado del Papa en el sentido católico, si despues se minan y combaten uno por uno sus atributos? ¿Se trata acaso de un negocio de cumplimiento, que pueda eludirse con juego de voces y palabras? ¿No podremos pensar que esto es franquearse el paso para asestar mas á salvo los golpes, y emprender ese sistema desorganizador con que se desacredita la disciplina, se insulta la Iglesia, se vulnera su autoridad, se rompe su armonía, y se hace depender todo del juicio privado, de los caprichos y delirios de espíritus exaltados? Si hemos de estar á los nuevos oráculos, nada le queda al Papa que hacer en la Iglesia, y nada hará en ella sino un papel ridículo y excusado. Segun Hontheim, Pereira y Villanueva, los obispos y los metropolitanos lo pueden todo, y son bastante para todo. Ellos se instituirán y destituirán mutuamente los unos á los otros. Cada uno tiene en su diócesis tanta potestad como el Papa. Sus facultades son ingénitas é independientes, y cualquiera restriccion ó reserva es un agravio. Asi es muy fácil y expedita la reversion al ejercicio de estas facultades: una ocasion, un pretexto basta para realizarla, y no hay que perder el momento de aprovecharla; pues que es muy fácil el regreso de

(1) *Ad Tit. cap. 1, v. 16.*

cada cosa á su propia naturaleza. He aquí el sistema canónico de los sabios regeneradores de la disciplina. Con esto, cada nacion, y aun cada provincia, consigue su emancipacion religiosa; cada una tirará por su lado, forjará sus planes de gobierno, tendrá su moral propia, sus ritos, sus reglas, su doctrina, sus dogmas, ¡si es que fuera posible subsistir nada de esto en semejante caos y desconcierto!

Pero que recapaciten que Dios entiende mejor de gobiernos y tiene mas prevision que los hombres. La eterna sabiduría estableció el de su Iglesia de otro modo muy diferente del que ellos en su delirio se figuran. La prudencia humana misma, cuanto cabe en los estrechos límites de su esfera, echa de ver fácilmente lo repugnante y absurdo del sistema gubernativo que nos venden semejantes críticos. Porque, ¿quién seria tan necio ó estúpido, que fundando un imperio que abrazase todo el universo, le dejase sin cabeza, ó pusiese una de puro nombre y apariencia? ¿Quién no conoce que cuanto mas dilatados sean sus términos, mas esencial es un poder soberano mas fuerte, y que la autoridad debe ser mas vigorosa y mas intensa para mantener la union y el buen orden, y asegurar los fines de la institucion?

Dios ha fundado su Iglesia, y la ha hecho depositaria de la verdadera Religion, que habia de extenderse por todas las regiones del orbe, que habia de formar un cuerpo con una fe, una doctrina, un culto público, un gobierno, y una potestad conferida por él inmediatamente para regirla. Y ¿podrá existir nada de esto sin un centro de unidad, sin un poder supremo que, velando sobre todas las partes, ejerza sus funciones, ate y desate, tire y afloje, sostenga el nervio de la disciplina, la subordinacion y el respeto? Y ¿qué cosa son las reservas apostólicas, sino esta porcion cortísima y mutilada de autoridad que ejerce por sí mismo el pastor

supremo con relacion á ciertos objetos, exigiéndolo así el bien de la Religion y el régimen de la Iglesia, que le están encargados? Jurisdiccion, no obstante, que pudiendo apénas servir para tal cual recuerdo de que hay un Papa y un símbolo de supremacía, ha sufrido y sufre en la pluma y boca de sus detractores todos los tiros de la calumnia, todos los baldones de la maledicencia; jurisdiccion que, si merece los combates y reprecensiones con que la censuran los Hontheim, los Peireiras, los Villanuevas, será preciso concluir que para nada es necesario el primado, que la persona del Papa es la mas inútil de la Iglesia, que esta podrá existir y aún será mejor gobernada sin él, y que pensar de tal modo de su representacion y de sus reservas es ponerse á la banda de los protestantes! Porque, ¿qué es lo que se concederá á esta primacía soberana, si se le disputa y se le niega hasta el derecho de dar la mision á los primeros magistrados de la Iglesia, como son los obispos? ¿Qué es lo que se comprenderá en la « potestad peculiar de atar y desatar » que Dios ha concedido al primado apostólico, si no puede tocar en las funciones de los ministros subalternos?

§ XI.

El romano pontífice debió reasumir ó reservar en sí solo el derecho de confirmar los obispos de toda la cristiandad.

Este es el segundo y último miembro de nuestra proposicion: el deber en que estuvo el Papa de reasumir ó de reservar en sí solo las confirmaciones de los obispos, cuando llegaron los tiempos en que esta medida fué necesaria. Es indudable que de la eleccion de buenos ó malos pastores depende todo el bien ó mal de las iglesias, pues, regularmente hablando, cual es el sacerdote, tal es el pueblo: *Et erit sicut populus, sic sacer-*

dos (1). Y si hay algo que deba llamar la atencion é interesar el oficio del supremo pastor de la Iglesia, despues del cuidado de la fe ortodoxa, es ciertamente el de la provision de buenos obispos en todas las iglesias de la cristiandad, por remotas que sean; pues á todas, sin excepcion alguna, debe extenderse su sollicitud, otro tanto que su responsabilidad.

Vimos, por el famoso rescripto del papa san Siricio á Himerio de Tarragona, que ya en el siglo IV, por conivencia ó descuido de los metropolitanos, pasaban elecciones irregulares en los concilios de las provincias de España, y se introducian á regir las iglesias sujetos poco dignos del episcopado. Lo mismo sucedia desde entónces en otras provincias, de lo que se queja el mismo san Siricio en su carta á todos los obispos ortodoxos, que citamos en la pág. 159, y lo que consta de otros monumentos de la antigüedad. ¿Qué seria pues en los siglos siguientes, en que fueron decayendo poco á poco las costumbres y disciplina del clero, en la misma proporcion en que decayó el zelo y fervor santo? No obstante, los Papas, siempre atentos á conservar y proteger los privilegios de los metropolitanos y de sus concilios, para prevenir ó corregir los excesos que en el punto de las confirmaciones episcopales se cometian por aquellos, se contentaron con velar sobre estas, por sí mismos ó por cada uno de sus vicarios, que constituyeron en todas las iglesias del Occidente (el que por lo regular era un prelado de la misma nacion digno de su confianza), mandándoles en algunas partes confirmar ó instituir por sí á los metropolitanos, y en todas, suspender la ordenacion de los obispos confirmados por los metropolitanos hasta informarse si tenian las cualidades necesarias para el episcopado, y si habian sido promovidos guardando

(1) *Isaias*, cap. XXIV, v. 2. — *Oseus*, cap. IV, v. 9.

las formas canónicas, á fin de aprobar ó de reprobado dichas confirmaciones á nombre y en virtud del poder de la silla apostólica, que se les habia confiado, dando parte á esta de todo lo ocurrido en semejantes negocios, segun que lo dejamos comprobado con monumentos auténticos de aquellos siglos.

Y en verdad que esta intervencion de los Papas por sus vicarios en las confirmaciones de los obispos, y la restriccion que de ella resultaba á las facultades de los metropolitanos, parecia por entónces bastante para consultar el bien de las iglesias; porque al cabo, como en aquellos primeros siglos hasta cerca del doce se hacian las elecciones por el clero con el pueblo de la iglesia vacante, ambos sugetos y subordinados al metropolitano, se conceptuaba á este con plena libertad para inquirir en las calidades del electo y en la forma de su eleccion, no habiendo nada que le impidiese, ni á él ni á su sínodo, el desechar la eleccion, si no era admisible, y ordenar que se hiciese otra nueva que fuese verdaderamente canónica. Por tanto no era, por entónces, ni tan urgente ni tan continuo el peligro de entregar el régimen de las iglesias á sugetos ménos dignos.

Mas poco á poco fueron cambiándose los tiempos, y por la fuerza irresistible de la vicisitud de estos fué apareciendo la necesidad absoluta de separar de los metropolitanos la funcion de instituir ó confirmar los obispos, que ya no pudieron desempeñar estos sin exponer las iglesias de sus provincias á grandes é irreparables daños. O reasumia entónces el Papa esta facultad propia de su silla, comunicada hasta allí á los metropolitanos, ó faltaba al deber en que está de consultar el bien de todas las iglesias. Veamos las causas que obraron esta necesidad y exigieron el cumplimiento de este deber.

§ XII.

Causas particulares que fueron manifestando la necesidad de devolverse á los Papas la confirmacion de los obispos.

Los frecuentes recursos á Roma para obtener las confirmaciones de los obispos fueron manifestando la necesidad, reconocida por el clero, el pueblo y los mismos metropolitanos, de que las despachasen por sí los Papas, reasumiendo este derecho primitivo de la Santa Sede. Unas veces, ó por la negligencia ó por la terca é irracional denegacion de los metropolitanos á confirmar los que el clero con el pueblo habian canónicamente elegido, eran con este motivo rogados los Papas para que confirmasen las elecciones de los obispos. Otras veces habia necesidad de una dispensa para habilitar al electo, que no podia emanar sino de la Santa Sede. Otras, ocurría algun obstáculo insuperable á toda autoridad que no fuese la de la silla apostólica. Otras, las disensiones entre los varios partidos que resultaban de las elecciones eran tales, que no podian terminarse sino es recurriendo al trono de san Pedro. « Estas ocasiones, dice Tomasino, de dia en dia llegaron á ser mas frecuentes, y dispusieron insensiblemente las cosas á la nueva policia de la Iglesia, que ha hecho al cabo recaer en manos del Papa todo el poder de confirmar los obispos: siendo de admirar, añade el mismo sabio, los pasos de la invisible Providencia, que rige su Iglesia y que le forma una belleza constante de resultas de la inconstancia misma de las mudanzas de disciplina (1). »

(1) Tomasino., part. III, lib. II, cap. XXXV, tom. II.

§ XIII.

Causa general y principalísima que al cabo obligó á los Papas á reasumir ó reservar en sí solos la institucion ó confirmacion de los obispos.

Mas sobre todas las necesidades que acabamos de exponer, prevaleció la de conservar la libertad de las confirmaciones ó provisiones de las iglesias, que llegó el tiempo en que solo el sumo pontífice pudo tenerla. Y si esta es una verdad, como ya veremos, pregunto: ¿no debió entónces por razon de su oficio reasumir ó reservar en sí solo el ejercicio de este poder, cuya fuente se halla en el primado apostólico, de donde había emanado á las autoridades subalternas de los metropolitanos, etc.? ¿Pudo ya consentir en comunicarlo con estas, cuando era del todo imposible que lo desempeñaran debidamente? ¿Dejaría que los metropolitanos y cuantos concurrían á las provisiones de las iglesias fuesen unos pasivos instrumentos de la voluntad ó intrigas de las cortes seculares; y se mantendría frio espectador de la ruina de las iglesias, consiguiente al estado de servidumbre en que habían caído, por no aplicar el único remedio que quedaba, el que ya no era otro en las circunstancias de aquel tiempo, sino el de reasumir ó reservar en sí solo este poder? No ciertamente. Este era el caso en que, como supremo pastor de la Iglesia, debía, no solo salvar las iglesias de los peligros que las amenazaban, sino tambien apretar los lazos de la union con Roma, centro de la unidad católica, y asegurarse, por sí mismo y por sus propias indagaciones, de la pureza de la fe y de la integridad de costumbres de los que habían de hacer el oficio de pastores de los pueblos, en unos tiempos en que los cismas habían arrancado de aquel centro muchísimas,

y en que las herejías corrompían y extraviaban á no pocos eclesiásticos.

Todo esto lo pedían imperiosamente los tiempos que sobrevinieron en la Iglesia. En algunas partes los reyes se habían sustituido al pueblo, y excluyendo al clero, se habían apoderado de las elecciones. En la mayor parte, desde el siglo doce ó poco ántes, los cabildos de las catedrales habían traído á sí las elecciones; mas, necesitaban de la licencia del rey para hacerlas; y este era en sustancia el dueño de las elecciones, que siempre recaían en las personas de su agrado, como lo confiesa el mismo Van Espen. Los metropolitanos, súbditos de los reyes, se detenían poco ó nada en el exámen que debían hacer de las calidades del electo y modo de la eleccion; miraban este paso como una mera formalidad de estilo; y al cabo confirmaban y consagraban de obispos cuantos les presentaban sus reyes, ó cuantos por orden ó influjo de estos elegían los cabildos. No faltaron príncipes seculares que invadieron la potestad de la Iglesia, confirmando á los obispos y abades electos la investidura de los feudos que les eran anejos, por el báculo y anillo, signos ambos de la jurisdicción espiritual de los prelados, que solo podían recibir de la Iglesia por el órgano de sus respectivos metropolitanos: lo que causó los grandes disturbios y escándalos en el siglo xi y principios del siglo xii. Los primados ó vicarios apostólicos que había en España, Francia, etc., y de quienes en otro tiempo se valía la Santa Sede para prevenir ó enmendar las malas elecciones y provisiones de las iglesias, mientras que estas estuvieron á cargo del clero y de los metropolitanos, desde que recayeron en los reyes, tampoco podían nada en esta materia; pues, siendo todos prelados nacionales, estaban, igualmente que los metropolitanos, sujetos á la voluntad de su príncipe.

En una palabra, faltó del todo la libertad con que, segun los cánones, debia procederse en la eleccion, confirmacion y consagracion de los obispos. Los cabildos, los metropolitanos, los primados no tenian otra parte en las provisiones de las iglesias que obedecer ciegamente al poder que los dominaba; y todo estuvo á discrecion de los principes seculares, de sus ministros y válidos. Los clérigos mas cortesanos é intrigantes, y por consiguiente los que ménos tienen el espíritu del episcopado, fueron preferidos para las mitras: vendiéronse á subasta las iglesias, y muchas de estas se hallaron regidas, ó por prelados descuidados é indolentes que abandonaban su grey para gozar de las delicias de la corte, ó por lobos en lugar de pastores (1).

En tales circunstancias comenzaron las reservaciones que de las iglesias catedrales hicieron los Papas. Es verdad que al instante se opusieron, como era natural, las cortes seculares avezadas hasta entónces á disponer á su arbitrio de las iglesias, y no dejaron eje por mo-

(1) Muy antiguas son las quejas de las elecciones de obispos hechas en las cortes seculares por medio de la depravacion, ambicion, intrigas, dádivas y mercado; y por eso muy justos los deseos de todos los buenos, para que se restituyeran dichas elecciones á los cuerpos eclesiásticos. Mas sobre esto, que es el verdadero origen de los deplorables desórdenes que se ven en la casa del Señor, enmudecen los falsos zelosos de la antigua disciplina, y sueltan solo sus lenguas contra las confirmaciones pontificias, únicas que pudieran algun tanto impedirlos ó contenerlos. Hablando de las nominaciones episcopales de la corte, decia el frances Renato Choppin *de Sacra politia*, lib. 1, tit. VII, n. 27): *Hinc secuta est paulatim oculis dominici desertio, mox errabundo grege, enatæ hæreses, aut recovata potius, excitata deinde vere sacra scelestaque civium bella, quæ conjurati factionum auctores patriæ suæ toties intulerunt.* Y poco despues: *Reliquum esse ego quidem censeo, sed citra adfectus, ut medicorum more causa ipsa intestini morbi evellatur ex affecto nostre reipublicæ corpore, id est, libera sufragiorum jura ecclesiasticis reddantur collegiis, a quibus non profani post hæc dinastæ, non heroides, sed cænobite optimi præponantur, lectissimi item utriusque clerici in sacra sacerdotii sede collocentur, etc.*

ver para dar que sentir á Roma, y para hacer que se desconociera la legitimidad del poder con que esto hacia el romano pontífice, y la extrema necesidad de la Iglesia, que le obligaba á hacerlo. Arrancaron dictámenes de las universidades, incapaces de dar otro que el que deseaban sus señores. Movieron á los cabildos y metropolitanos á reclamar unos derechos que no ejercian ya sino en la apariencia. Interesaron al concilio de Basilea, cuando estaba acéfalo y sin autoridad, principalmente por medio de los obispos franceses, para condenar ó prohibir las reservas. Sobre bases tan febles estableció Cárlos VII de Francia su célebre pragmática sancion en la junta de Burges, restableciendo las elecciones en su reino. Y en fin principes hubo que, sin miramiento á las reservas pontificias, mandaron á los metropolitanos consagrar á los obispos que elegian, cuyos hechos cita con complacencia Pereira en una parte de su obra.

Mas toda esta agitacion y ruido por una medida tan justa, necesaria y útil á la Iglesia de Dios, tomada por los soberanos pontífices, lo que prueba es que, cuando los grandes y poderosos de la tierra están interesados en mantener ciertos abusos y desórdenes, es muy malo de desarraigarlos y reformarlos; prueba que una gran parte del clero cerraba los ojos á los extremos males que sufría la república cristiana, por consecuencia de haberse en realidad extinguido y anulado todos sus derechos, aunque ostensiblemente se le conservasen, ó que, sin conocimiento de los verdaderos principios canónicos, fallaba contra la justicia y oportunidad de las reservaciones apostólicas; prueba en fin que en la embriaguez del poder y bajo los pérfidos consejos de sus ministros y cortesanos, no hay atentado que los principes seculares no puedan cometer, y que á las veces no hayan cometido contra la Iglesia inermes, contra su li-

bertad y su jefe. Invocar tales hechos, segun lo hace Pereira, y despues de él Villanueva, como principios por donde se resuelvan las cuestiones de derecho, y como ejemplos imitables de conducta, es ciertamente confundir y trastornar sin pudor todas las ideas de la razon misma y del derecho.

Al cabo los concordatos terminaron todas las disputas. El Papa por amor de la paz cedió á los reyes la eleccion de los obispos, que era lo que con tanto ahinco deseaban, reservándose solo las confirmaciones; y es imposible dejar de reconocer, siempre que se hable de buena fe, que hoy es este el único medio de conciliar la paz y tranquilidad de la Iglesia con una tal cual libertad en las provisiones de las sillas episcopales, pues que solo el Papa, siendo independiente de todos los príncipes y reyes, puede tenerla cual se necesita para examinar la cualidades del electo, y negarse á confirmar á los que halle indignos ó ineptos.

§ XIV.

Reversion á la antigua disciplina de las confirmaciones de los obispos por los metropolitanos. ¿Es conveniente? ¿Es posible?

Sin embargo, Pereira, Villanueva y otros claman por la reversion á la antigua disciplina de las confirmaciones por los metropolitanos, y tienen el atrevimiento de aconsejarla (para que la hagan por sí, y sin intervencion del Papa) á los reyes y obispos, y últimamente á los gobiernos de los nuevos estados de América! Semillante inicuo proyecto solo puede caber en unas cabezas exaltadas, que han perdido el tino de la razon, y que nada ménos intentan que abismar las iglesias en la sima horrenda del cisma y de la anarquía, y por consiguiente destruirlas. Ningun rey, ningun gobierno, nin-

gun obispo está facultado á derogar las leyes generales vigentes de la Iglesia, para volver á las antiguas. Ninguna iglesia particular tiene derecho á sustraerse de una disciplina universal, sin hacerse cismática y perderse. Estas son doctrinas inconcusas del derecho canónico, fundadas en los principios mismos del natural y de gentes.

Pero dejando á un lado el derecho, preguntamos, ¿es conveniente, es posible esta reversion en la época presente? 1º ¿Cómo no ven estos hombres que se precian de ilustrados, que lo que en otros tiempos pudo ser útil y proficuo á las iglesias, hoy les seria perniciosísimo, y causaria su total ruina? ¿Ignoran acaso que cuando las confirmaciones se evacuaban por los metropolitanos, se elegian los obispos por sus inferiores, ora por el clero, ora en los mismos conceijos de la provincia, ora por los cabildos de las catedrales; que por tanto tenian los metropolitanos plena libertad para examinar las cualidades y méritos del electo y los vicios de la eleccion, para admitirla ó desecharla, segun que se ajustase ó no á las reglas canónicas? Mas esto ¿cómo sucederia, despues que la presentacion de los obispos pasó á manos de los príncipes y gobiernos seculares? ¿Podrá contarse con bastante firmeza, si llegara un caso, de parte de los metropolitanos, por mas cierta que fuera su facultad, ó con la deferencia sumisa de los gobiernos á la libertad de desechar, cuando convenga, sus presentaciones? Aun pendiendo estas de los sumos pontífices, ¿cuántas contemplaciones y condescendencias! ¿qué de angustias no tienen que devorar á veces por conservar la union y la paz, y por evitar mayores males! Mas al fin, si algo puede servir á la Iglesia esta funcion tan sagrada y esencial suya; si este derecho, tal como se halla, deprimido y esclavizado, puede valer á la Religion en un conflicto, será solo administrado por otro prin-

cipe independiente, por el vicario de Jesucristo, cuya voz puede ser oída y atendida por los monarcas ó gobiernos católicos, seducidos y sorprendidos tantas veces por ministros y válidos que los rodean.

Quando al lado de un emperador alemán se halle un Kaunitz; de un rey de Francia, un Choiseul; del de Nápoles, un Tanucci; del de Portugal, un Carvalho; del de España, un Urquijo (1); ó dentro cualquiera príncipe ó gobierno, un hombre semejante á estos (lances que tan á menudo se repiten en un siglo tan filosófico y en que reina la desatinada manía de entrometerse y dirigir el poder temporal los negocios eclesiásticos), ¿qué podrá esperarse, sino proyectos y empresas que, avasallándolo todo, todo lo confundan y perviertan, y destruyan la obra de Jesucristo? Quando estos quieran colocar en las sillas episcopales sujetos como ellos, contaminados del error y de las falsas doctrinas, y que sean piedra de escándalo y de ruina; cuando intenten otras novedades y trastornos en el régimen eclesiástico, ¿qué obstáculo podrán hallar de parte de unos súbditos (los metropolitanos) en quienes una resistencia cualquiera, aunque sea impelida del mayor deber, se gradúa de crimen de rebeldía, y están á mano para descargar sobre ellos, las proscripciones, las fuerzas, las temporalidades, y toda esa máquina de invenciones despóticas que los ministros regios han cubierto con el nombre de regalías? Entonces, para cohonestar sus atentados y corromper la opinión pública, invocarán las sediciosas doctrinas de los Febronios, de los Pereiras, de los Eibeles y de los Cestaris (2); esos escritores mercenarios que, ó vendidos á la impiedad de un ministro, ó arrastrados de su pa-

(1) Véanse las notas biográficas I, II, III, IV, V y VI, al fin de este Ensayo.

(2) Véanse las notas biográficas VII, VIII y IX al fin de este Ensayo.

sion, ó adulando y lisonjeando el aire de los gabinetes, han sacrificado la Religión al interés, y la verdad á los designios de la falsa política, confundiéndola con artificios y paralogismos!

2°. Estos vocingleros de la antigua disciplina, estos restauradores de sus cánones, ¿porqué no empiezan con devolver á la Iglesia el nombramiento ó elección de sus pastores? Pues por aquí debia empezarse, para restituir á los metropolitanos la potestad de confirmarlos, sin lo cual esta restitucion es imposible ó repugnante; porque las partes de un sistema, como las ruedas de una máquina, deben tener enlace y coherencia, y no puede compaginarse con unas sin las otras, ó con elementos que chocan entre sí.

Aun esto seria nada para allanar la reversion de dicha potestad á los metropolitanos, mientras la autoridad del romano pontífice no estuviese expedita, libre y desembarazada, como lo estaba en los tiempos en que estuvo vigente esa disciplina; en los cuales se sabe que era tan universalmente respetada y obedecida, sin distincion de reyes ni vasallos, y que ejercia sus funciones libremente, ya por sí misma, ya por legados enviados, que en todos los países tenían libre acceso para visitar las iglesias, juntar concilios, dirimir competencias, invigilar y enmendar las confirmaciones episcopales hechas por los metropolitanos, y mantener de todos modos el tirante de la disciplina. Era menester retroceder á aquellos tiempos, y renovar el mismo estado de cosas. Era menester dejar á la Iglesia el ejercicio exclusivo de su jurisdiccion y derechos; y que el poder temporal no se metiese en ella, y renunciase toda idea de juzgar sus negocios; que confesase su incompetencia, como los Constantinos, los Teodosios, los Marcianos y los Valentinianos, y como la confiesan las legislaciones civiles de todos aquellos tiempos, segun vimos en la

primera Seccion, pág. 256. Entónces no podria haber tanto inconveniente en aflojar á veces los cabos retenidos por la silla romana.

Pero cuando la impiedad se ha desatado furiosamente contra ella y contra toda la autoridad de la Iglesia; cuando se han difundido máximas tan irreligiosas y absurdas como la de atribuir al magistrado político lo que llaman policía eclesiástica, ó el régimen de la disciplina externa, ¿á dónde iria á parar la Iglesia de Dios, puesta en manos de los filósofos y políticos del siglo? ¿Seria prudencia soltar las riendas á discrecion de los prelados nacionales, supeditados á los manejos y prepotencia de estos? Así cayó en el cisma la iglesia griega, arrastrada del orgullo y ambicion de sus patriarcas, de un Focio, de un Miguel Cerulario, sostenidos por los emperadores. Cuando Henrique VIII de Inglaterra quiso anular su matrimonio, y con este motivo se declaró jefe de la religion anglicana, supo atraer á su partido los mas de los obispos del reino. Se sabe que la famosa declaracion del clero galicano del año de 1682 fué obra de un corto número de prelados, sometidos al poder, al miedo y á la contemplacion de Luis XIV, como lo confesaron ellos mismos en la retractacion que enviaron poco tiempo despues al papa Inocencio XII. Cuando en 1799, con la muerte de Pio VI, se expidió en España, en el ministerio de Urquijo y Caballero, el real decreto por el cual se apropiaba el rey y disponia de toda la jurisdiccion pontificia en España, no faltaron prelados que contestaron con las expresiones mas lisonjeras á gusto del gabinete, como si fuera un presente del cielo. Véase por estos ejemplos lo que seria de las iglesias en breve tiempo, si volviese á los prelados nacionales la tal cual jurisdiccion que ejerce todavia el Papa en las confirmaciones episcopales y en otros pocos negocios igualmente graves de la Iglesia!

Promuévase cuanto se quiera la autoridad de los obispos y metropolitanos hasta sustraerlos de la saludable dependencia y ligámen con su cabeza; deprimase, elimínese la potestad de esta, como de una potencia extranjera, á medida del deseo de un Pereira, de un Villanueva, y de otros tales ciegos novadores y prosélitos del moderno filosofismo, ¿quién sostendrá el vínculo de la unidad y la pureza de la Religion contra las empresas de las cortes seculares? ¿Quién podrá oponer la firmeza de la silla apostólica contra la relajacion y el error? El mismo Fleuri, á quien citamos en la primera Seccion, confiesa que no ha sucedido sino por una providencia especial, que los Papas fuesen tambien soberanos temporales, para poder gobernar la Iglesia con mayor libertad é independencia de los príncipes, gobiernos y obispos de la cristiandad.

Ha sido pues, por esta consideracion sola, ademas de otras razones, justa y necesaria la variacion de la disciplina sobre la institucion de los obispos, y muy consiguiente al espíritu de la Iglesia, la cual, guiada por la asistencia indefectible del Espíritu Santo, toma y ha tomado en todos tiempos las disposiciones mas convenientes para su régimen. Esta variacion, por la cual se ha devuelto al pontífice romano la confirmacion de todos los obispos de la cristiandad, es, como acabamos de probar, muy propia del poder que recibió de Jesucristo, y exigida del deber que le impuso de velar y proveer oportunamente á las necesidades de su cuerpo místico, de quien le constituyó cabeza; y ha dado lugar hoy á una disciplina que está íntimamente enlazada con el dogma, y que ne puede violarse sin desquiciar uno y otro por sus cimientos, y sin acarrear consecuencias funestísimas, é inconvenientes infinitamente mayores y mas irreparables que los que pudieran tener las reservas.

CUESTION TERCERA.

Por los concordatos de la Santa Sede con varios reyes, príncipes y gobiernos cristianos, concediéndoles la eleccion ó presentacion á los obispados, ¿perdió el Papa el derecho de confirmar á los obispos, y devolvióse á los metropolitanos en el caso de que aquellos se inhabilitasen para hacer dichas presentaciones, como lo pretende Van Espen en su dictámen sobre la provision de la iglesia de Harlem? ó ¿queda de tal suerte ligado por los mismos concordatos, que no pueda tener justos motivos para suspender temporalmente ó para revocar del todo el concordato, sin que por esto merezca la atroz acusacion que le hace Villanueva de infractor de los pactos y de la fe pública?

PROPOSICION.

El Papa tiene derecho de nombrar los obispos en caso que se inhabilite la potestad secular para hacer las presentaciones conforme al concordato, y puede tener justos motivos para suspender temporalmente ó para revocar del todo el concordato.

CAPITULO PRIMERO.

DERECHO DE LA SANTA SEDE A NOMBRAR LOS OBISPOS, INHABILITADA LA POTESTAD SECULAR PARA LAS PRESENTACIONES CONFORME AL CONCORDATO.

Cuando la Santa Sede, por medio de los concordatos, concedió á los príncipes ó gobiernos seculares la nominacion ó presentacion de los obispos de sus respectivos territorios, reservando en sí la confirmacion, quedó por el mismo hecho abolido para siempre el derecho de eleccion que ántes ejercian los cuerpos eclesiásticos, cuales fueron en sus respectivos tiempos el clero de la iglesia vacante, el sínodo provincial, y últimamente los cabildos de las catedrales. Luego en cualquiera caso y de

cualquier modo que se inhabilite la potestad secular para hacer las nominaciones ó presentaciones conforme al concordato, se devuelve íntegramente á la Santa Sede la institucion de los obispos de aquel territorio que propia y originalmente incluye el nombramiento ó eleccion. Esto es evidente, pero no para quien quiere cegarse como Van Espen en su célebre dictámen para la provision de la iglesia de Harlem.

§ I.

Dictámen de Van Espen. Raciocinio en que le fundó.

No hay idea por extravagante que sea, ni raciocinio tan descabellado, que no sea admitido, desde que se cree que él puede servir para sostener el partido que se sigue. Van Espen por desgracia abrazó el de los jansenistas de Holanda, cuyo proyecto esencial y favorito, como el de toda la secta, ha sido, es y será, mientras dure en la Iglesia esta peste, minar y combatir uno por uno todos los atributos del primado apostólico, bajo de mil aparentes pretextos, hasta reducirlo á un puro nombre, con la mira de independizar de esta potestad, conservadora de la unidad y de la Religion, á todos los fieles é iglesias.

Bajo la influencia de este espíritu rebelde y desorganizador, ¿qué habia que esperar de la consulta que se le hizo á Van Espen por el partido jansenístico sobre el modo de proveer la iglesia de Harlem, sino un dictámen á medida de su deseo, es decir, jansenístico? Segun Van Espen, « los cabildos no habian sido privados de la eleccion, sino para darla á los reyes por los concordatos. Luego, siempre que el rey se inhabilite para hacer la eleccion (como sucedió con el rey Felipe II de España por la pérdida de su soberanía en la Holanda), se devuelve á los cabildos el derecho de eleccion. Y

como, cuando elegian los cabildos, segun la disciplina entónces vigente, confirmaban los metropolitanos, concluía Van Espen que, en el caso de la iglesia vacante de Harlem, su cabildo debia elegir obispo, y no habiéndole elegido, despues de mas de tres meses, debia elegirlo, confirmarlo y consagrarlo el intruso arzobispo de Utrech: dando de consiguiente por perdido el derecho exclusivo de confirmar, que tenia la silla apostólica por las reservas. » He aquí el racionio, ó por mejor decir, el paralogismo de Van Espen, que él hace servir de base á su dictámen.

§ II.

El racionio de Van Espen procede bajo de un falso supuesto.

Mas, por poco que se reflexione, se hallará al instante que todo este racionio se funda en falsos supuestos; que él confunde los tiempos y une ideas inconexas. Primeramente, es falso que se hubiese privado á los cabildos de la eleccion precisamente para darla á los reyes por los concordatos. Mucho ántes de los concordatos, y especialmente del celebrado con Felipe II por lo respectivo á los Países Bajos, los Papas se habian reservado las elecciones mismas, suprimiendo las de los cabildos: y esto fué principalmente lo que indispuso el ánimo de las cortes seculares, porque, mediante estas reservas, veian perdido para siempre el influjo que ántes tenian sobre los cabildos, para hacerles elegir aquellos que la corte queria ó que les designaba; y por otra parte sentian vivamente los reyes el que, ejerciendo los Papas la eleccion, les enviasen tal vez de obispos á sus reinos sugetos extranjeros, ó que no merecieran su confianza. Con tal que ellos eligieran los obispos, por sí ó por los cabildos de su reino, les era harto indiferente que los confirmase el Papa ó el metropolitano: así la eleccion ó nomina-

cion fué el objeto de sus pretensiones, y esto fué lo único que obtuvieron por medio de los concordatos.

Ni Van Espen ni otro alguno puede negar que la confirmacion estuvo reservada á los Papas ántes de los concordatos. Pues primero lo estuvo la eleccion, porque á consecuencia de la reserva que excluía á los cabildos de la eleccion, fué que los metropolitanos quedaron tambien excluidos de dar la confirmacion á los obispos, no siendo ya posible, dice el mismo Van Espen (1), que la eleccion hecha por los Papas se sujetase al juicio y sentencia de los metropolitanos, que son sus inferiores.

§ III.

El Papa usó de su derecho reservándose las elecciones de los obispos.

Por lo demas, que el Papa tuviese derecho de reservarse las elecciones, á lo ménos por aquel tiempo en que los cabildos eclesiásticos no las desempeñaban, ni con la libertad que quiere la Iglesia, ni con la pureza é integridad que aleja de estos actos sagrados la simonía, la ambicion y las intrigas, ni con la rectitud y zelo debido por el bien de las iglesias (de todo lo que da un testimonio irrefragable la historia y la legislacion eclesiástica de aquella época) es indudable; puesto que la institucion de los obispos, que esencialmente pertenece al Papa, como primado de la Iglesia, segun dejamos demostrado, envuelve, como parte fundamental, la eleccion; por manera que, cuando la hace el Papa, es una confirmacion abreviada, en cuanto supone previo conocimiento y certidumbre de la idoneidad y méritos del elegido por la Santa Sede, por lo que, sin ul-

(1) *Jus eccles. univ.*, part. I, tit. XIV, cap. I, n. 5.

terior exámen, ni despacho á parte de confirmacion, se procede á su consagracion. Y si es verdad que la eleccion puede desprenderse y se ha desprendido del tronco de la silla apostólica, como tambien estuvo desprendida de ella por muchos siglos la confirmacion, para comunicarse á otros; mas la una, no ménos que la otra, puede y debe consolidarse con dicho tronco, y concentrarse en el centro de la unidad, siempre y cuando así lo exija el bien de las iglesias particulares ó el de la universal.

§ IV.

En caso que se inhabilite la potestad secular para hacer las nominaciones ó presentaciones por el concordato, no revive en los cabildos el derecho de eleccion, sino se devuelve á la Santa Sede, en fuerza de las reservas.

De lo dicho se sigue evidentemente que, cuando el Papa por los concordatos cedió á los reyes el derecho de la eleccion ó nominacion que habia reservado en sí, hallándose mucho ántes suprimidos perpetuamente por las reservas los privilegios que en esta parte gozaban los cabildos (si alguna vez se inhabilita un rey, ó cualquiera otra potestad suprema secular para hacer las elecciones, ó nominaciones, y esta inhabilidad es perpetua, por no haber quien legítimamente le supla en el ejercicio de esta funcion), no revive ni puede revivir en los cabildos el derecho de elegir, extinguido en ellos para siempre, sino que por el contrario se devuelve al Papa: por el principio muy sabido del derecho, que cuando el cesionario se inhabilita, y no hay quien legítimamente le supla en el ejercicio de un derecho, vuelve este al cedente.

§ V.

Falsa consecuencia que saca Van Espen de un principio falso.

En segundo lugar, Van Espen confunde los tiempos, y une ideas inconexas; y solo haciéndolo así, pudo sobre principios tan falsos adelantar consecuencias aun mucho mas falsas. Él quiere reglar los negocios eclesiásticos, á principios del siglo xviii, por la disciplina que era vigente en el xiii, y que ha cesado enteramente despues por las reservas pontificias, admitidas y aceptadas por toda la Iglesia; olvidado de la hermosa regla de san Agustin, dictada por el buen sentido mismo: *Distingue tempora, et concordabunt jura.* ¡Él pretende dar á los padres del concilio general de Letran en 1215, la idea de sostener, contra dichas reservas que no podian ni aun prever siquiera, las confirmaciones de los obispos por los metropolitanos! « Cuando los cabildos elegian por aquel tiempo, era el metropolitano el que confirmaba: luego ahora debe ser lo mismo, si se devuelve la eleccion á los cabildos. » Así discurre, como si hubiera una conexion necesaria é inevitable entre la eleccion de los cabildos y la confirmacion de los metropolitanos; como si la reservacion que la Santa Sede ha hecho en sí sola de las confirmaciones de los obispos, fuese condicionada, y no absoluta; como si, existiendo esta, pudiera otro que el Papa darlas lícita y válidamente, elija quien eligiere, es decir, sea que se devolviese la eleccion al clero con el pueblo, como al principio, ó á los cabildos, como en la edad media, ó sea que elijan los reyes y gobiernos seculares, como hoy se practica por los concordatos. Este es el sofisma, tan conocido en las escuelas, que comete todo aquel que, de lo que es ó sucede por accidente, colige ó infiere algo, como si fuera de necesidad absoluta. »

Añádase que es muy falso que cuando los cabildos elegían todavía, confirmase siempre el metropolitano. Entre otros varios monumentos, tenemos el de las leyes de las Siete Partidas, escritas á fines del siglo XIII, en tiempo del rey D. Alfonso X, por los mas sabios y piadosos jurisconsultos de España. En las leyes 23 y 27, tit. v, Part. 1, se dice: « Maguer la persona del electo fuese bueno para ser obispo, no valdria la eleccion.... si esleyesen contra defendimiento del Papa. » Y mas adelante: « Fecha la eleccion, debe el cabildo facer su carta que llaman decreto.... et este escrito enviar al Papa.... et si fallare que el electo es atal cual manda el derecho, et que no hovo hi yerro ninguno en la forma de la eleccion, débelo confirmar. » He aquí á fines del siglo XIII mismo la eleccion de los cabildos remitida, no al metropolitano, sino al Papa para su confirmacion.

¡Es lástima ver á un Van Espen reducido á falsear tanto en sus discursos, y á resbalar á cada paso sin poder tenerse en pié con el vértigo de la secta que llegó á ocupar su cabeza! ¡Él tuvo la tristísima gloria de excavar la sima en que ha quedado hundida hasta hoy la desgraciada iglesia de Utrecht!

§ VI.

Remision al discurso en que se refuta el dictámen de Van Espen.

Nada mas añadimos sobre la presente cuestion, pues lo demas que con respecto á ella puede servir de ilustrarla, lo hallará el lector en la *Refutacion del dictámen de Van Espen sobre la provision de la iglesia de Harlem*, que dimos á luz el año de 1832 en el *Mercurio peruano*, y que ahora reimprimimos, y añadimos por via de apéndice al fin de esta segunda Seccion de nuestro Ensayo.

CAPITULO SEGUNDO.

DERECHO DE LA SANTA SEDE A SUSPENDER TEMPORALMENTE, Ó A REVOCAR DEL TODO LOS CONCORDATOS POR JUSTAS CAUSAS.

§ I.

Los concordatos deben ser observados religiosamente por parte de la Santa Sede y de los príncipes ó gobiernos seculares. Estado de la cuestion.

Mas grave y espinosa es sin duda la presente cuestion, en que tenemos que lidiar principalmente con el arrogado y furibundo Villanueva. Es ante todas cosas un principio incontestable, que los concordatos, cuya parte principal consiste en haber cedido el Papa á los reyes el derecho de elegir ó presentar á los obispados de sus reinos, reservándose el derecho que le es propio de la confirmacion (siendo unos tratados concluidos entre la suprema potestad de la Iglesia y los poderes soberanos de las naciones), deben ser observados religiosamente por una y otra parte. Mas la cuestion es saber ¿si por tales concordatos ó tratados queda de tal suerte ligado el Papa, que no pueda tener alguna vez justos motivos para suspenderlos temporalmente, ó revocarlos del todo? Su solucion pide ciertos conocimientos preliminares, que nos da la historia y el exacto análisis de los derechos del sacerdocio y del imperio, sin cuya previa exposicion no seria posible imponer silencio á la desenfrenada maledicencia de Villanueva y de sus semejantes.

§ II.

Motivo alegado por Villanueva y sus secuaces para no tratar con el Papa en los asuntos eclesiásticos de su pertenencia. Disfraz con que encubre su maledicencia contra los Papas.

Entre tanto, veamos los motivos que alega Villanueva

Añádase que es muy falso que cuando los cabildos elegían todavía, confirmase siempre el metropolitano. Entre otros varios monumentos, tenemos el de las leyes de las Siete Partidas, escritas á fines del siglo XIII, en tiempo del rey D. Alfonso X, por los mas sabios y piadosos jurisconsultos de España. En las leyes 23 y 27, tit. v, Part. 1, se dice: « Maguer la persona del electo fuese bueno para ser obispo, no valdria la eleccion.... si esleyesen contra defendimiento del Papa. » Y mas adelante: « Fecha la eleccion, debe el cabildo facer su carta que llaman decreto.... et este escrito enviar al Papa.... et si fallare que el electo es atal cual manda el derecho, et que no hovo hi yerro ninguno en la forma de la eleccion, débelo confirmar. » He aquí á fines del siglo XIII mismo la eleccion de los cabildos remitida, no al metropolitano, sino al Papa para su confirmacion.

¡Es lástima ver á un Van Espen reducido á falsear tanto en sus discursos, y á resbalar á cada paso sin poder tenerse en pié con el vértigo de la secta que llegó á ocupar su cabeza! ¡Él tuvo la tristísima gloria de excavar la sima en que ha quedado hundida hasta hoy la desgraciada iglesia de Utrecht!

§ VI.

Remision al discurso en que se refuta el dictámen de Van Espen.

Nada mas añadimos sobre la presente cuestion, pues lo demas que con respecto á ella puede servir de ilustrarla, lo hallará el lector en la *Refutacion del dictámen de Van Espen sobre la provision de la iglesia de Harlem*, que dimos á luz el año de 1832 en el *Mercurio peruano*, y que ahora reimprimimos, y añadimos por via de apéndice al fin de esta segunda Seccion de nuestro Ensayo.

CAPITULO SEGUNDO.

DERECHO DE LA SANTA SEDE A SUSPENDER TEMPORALMENTE, Ó A REVOCAR DEL TODO LOS CONCORDATOS POR JUSTAS CAUSAS.

§ I.

Los concordatos deben ser observados religiosamente por parte de la Santa Sede y de los príncipes ó gobiernos seculares. Estado de la cuestion.

Mas grave y espinosa es sin duda la presente cuestion, en que tenemos que lidiar principalmente con el arrogado y furibundo Villanueva. Es ante todas cosas un principio incontestable, que los concordatos, cuya parte principal consiste en haber cedido el Papa á los reyes el derecho de elegir ó presentar á los obispados de sus reinos, reservándose el derecho que le es propio de la confirmacion (siendo unos tratados concluidos entre la suprema potestad de la Iglesia y los poderes soberanos de las naciones), deben ser observados religiosamente por una y otra parte. Mas la cuestion es saber ¿si por tales concordatos ó tratados queda de tal suerte ligado el Papa, que no pueda tener alguna vez justos motivos para suspenderlos temporalmente, ó revocarlos del todo? Su solucion pide ciertos conocimientos preliminares, que nos da la historia y el exacto análisis de los derechos del sacerdocio y del imperio, sin cuya previa exposicion no seria posible imponer silencio á la desenfrenada maledicencia de Villanueva y de sus semejantes.

§ II.

Motivo alegado por Villanueva y sus secuaces para no tratar con el Papa en los asuntos eclesiásticos de su pertenencia. Disfraz con que encubre su maledicencia contra los Papas.

Entre tanto, veamos los motivos que alega Villanueva

para desechar la intervencion del Papa en el arreglo de las iglesias, la parcialidad y temeridad de sus juicios contra la conducta de ellos, los medios insidiosos de que para esto se vale, y su total olvido ó desentendencia de las pruebas que exigia el único punto esencial de la disputa.

El Desengañador, cuyos diformes errores impugnamos en la primera Seccion, es un eco de Villanueva; y cuando, siguiendo á este, avanza que se puede proceder sin el Papa á lo que llaman reformas de la iglesias, esto es, al cambiamiento de la disciplina que hoy rige, por la antigua, especialmente en el punto de la institucion y confirmacion de los obispos reservada actualmente á Su Santidad, repite la gran razon del mismo Villanueva, que es esta: «Pues que, empezar por tratados con la «curia romana» es no conocerla.» Esto, lo que en realidad quiere decir, es que, empezar por tratados con el supremo jefe de la Iglesia, sucesor de san Pedro y vicario de Jesucristo en la tierra, es no conocerle; es no saber cuán indigno es de toda fe y confianza: porque, al cabo, el Papa en persona es aquel con quien se celebra y concluye todo tratado, no con los agentes ó ministros subalternos que componen la curia romana. ¡Atroz injuria, extremado baldon, que apenas podria creerse que saliera de boca de un hombre que quisiese pasar por católico; mas del cual piensan Villanueva con sus secuaces quedar indemnes, nombrando en lugar del Papa la «curia romana»:» donde es de notar (y no nos cansaremos de repetirlo) el falaz velo, aunque harto trasparente, con que el espíritu de orgullo y de rebelion cuida de encubrir á los ojos de los otros la confusion y remordimiento que padece su propia conciencia, al insultar de esta suerte al supremo pastor de la Iglesia, figurando que no insultan á su eminente y sagrada persona, sino á sus ministros y dependientes!

§ III.

Parcialidad y temeridad de los juicios de Villanueva contra el Papa.

Y ¿porqué empezar por tratados con el Papa es no conocerle? «Es, dice audazmente Villanueva, porque siempre elude y quebranta á su arbitrio los concordatos.» A no ser Villanueva tan obcecado y frenético enemigo de los Papas (1), ántes de precipitarse á proferir tan absoluta y escandalosa sentencia contra la silla apostólica, habria por lo ménos hecho prolijas é imparciales indagaciones que lo pusieran en el hecho de la verdad: y así como pasó casi toda su vida en barrer los rincones y sacudir las telas de araña de los archivos de España, para sacar de entre el polvo los manuscritos y otros mamotretos oscuros y hasta sin fecha, donde halló consignadas las quejas y murmuraciones de las cortes seculares, de sus ministros y partidarios contra Roma, las cuales cita á manos llenas en su obra sobre los concordatos de América contra Mr. de Pradt, sin mas autenticidad ni crédito que su palabra; así como se entregó á la ansiosa lectura de las obras y folletos que en diversos tiempos se han dado á luz por los herejes, cismáticos, y escritores adversos á Roma y al gobierno pontificio, donde se repiten las mismas quejas, se exageran ó desfiguran los hechos, se inventan calumnias, y donde se dice de los sumos pontifices cuanto mal les sugería su odio y resentimiento, cuyos textos copia Villanueva con la mayor complacencia, pero sin la menor crítica ni discernimiento, debería tambien haber hecho un viaje á Roma para buscar en los archivos del Vaticano otros monumentos mucho mas auténticos y fide-

(1) Véase la nota XI, al fin de este Ensayo.

dignos, donde habria hallado las buenas y prudentes razones que los Papas tuvieron para obrar en su caso como obraron; deberia con igual empeño haber leído y consultado en Italia y fuera de ella otros escritores sensatos é imparciales, que, con la historia y la verdad en la mano, han desmentido aquellas imputaciones y calumnias, explicado sanamente los hechos, y justificado la conducta de los mismos Papas. Así, oyendo á ambas partes, y pesando los motivos y fundamentos de cada una, puesto que queria erigirse en juez y censor de los Papas, habria á lo ménos fallado en justicia sobre los casos del pretendido quebrantamiento de los concordatos por estos.

§ IV.

Medios dolosos de que Villanueva se vale para sostener sus malos juicios contra los Papas.

Pero, ¿cuán léjos estaba de este leal modo de proceder un autor como Villanueva, cuyo corazon ulcerado por el odio tan voluntario como enconado contra los Papas, echa mano de los medios mas ruines y dolosos para deshonorarlos, vituperarlos y vilipendiarlos; que desnaturaliza los hechos mismos de la historia, cuenta de ellos lo que conduce á su intento, y lo demas lo omite y calla; que hace otro tanto con los textos de las leyes (1) y las doctrinas de los autores que cita; que tergiversa los motivos de obrar, imputa el mal resultado de los negocios á quien quiere, y pretende dar á todas las cosas el negro colorido de su pasion dominante contra el Papa y contra Roma!

(1) Véase la nota á la pág. 248 de la primera Sección de este Ensayo.

§ V.

Desentendencia de Villanueva de las pruebas que exigia el único punto esencial de la disputa.

Sobre todo, ¿cómo podria juzgar con acierto en esta causa un hombre tal como Villanueva, que, embebecido todo en ostentar una erudicion cansada, indigesta, frívola y colérica contra los Papas, no presenta en toda su obra un solo convencimiento de lo único que era el nervio de la disputa y debia probar, á saber; que las reservas, y especialmente la de la confirmacion de los obispos, son usurpaciones de los Papas; que, mientras se evapora en ágrias y vehementes invectivas contra estos, jamas entra en el fondo de la cuestion, ni se le ve que una sola vez, puesta en calma su razon, indague de buena fe, cuál y cuánta sea la autoridad del primado de la Iglesia, cuáles sus atribuciones y facultades, por los principios canónicos, por la historia de la Iglesia, por las varias relaciones de esta con los tiempos y estado de la sociedad. Todo esto lo ignora ó afecta ignorarlo, volviendo todo de arriba abajo para embrollar las ideas entre el vano y ridículo aparato de historietas, cuentos, anécdotas y otras mil zarandajas de que él se precia mucho, y con que aspira á distraer á sus lectores y extravíarlos consigo por la senda del cisma y de la anarquía.

§ VI.

Quebrantamiento de los concordatos, de que acusa Villanueva á los Papas.

El quebrantamiento de los concordatos por los Papas solo está en la cabeza desconcertada de Villanueva; y esto provenia de la falsísima idea que tenia de tales concordatos, por la tenaz y arraigada preocupacion en que

estaba, de que ellos eran unas estipulaciones entre los reyes y los Papas, por cuyo medio estos últimos han procurado asegurarse sus usurpaciones sobre la potestad imprescriptible de los obispos. De donde saca una consecuencia que hace estremecer á todo corazón cristiano, y que ella sola basta para descubrir toda la malignidad y atrocidad de los principios anárquicos de Villanueva; pues que nada califica mejor los principios, que la naturaleza de sus consecuencias. Esta consecuencia es « que no pudiendo dar los reyes lo que no es suyo, los Papas no han podido legitimar por los concordatos los derechos que se han usurpado de los obispos y metropolitanos: » de lo que, en su último análisis, resulta que todo cuanto han hecho y hacen los Papas en virtud de las reservas contenidas en los concordatos, ó existentes fuera de ellos, como « dispensas, habilitaciones, indultos, absoluciones, confirmaciones de obispos, etc., » todo es nulo y de ningún valor ni efecto; y que por tanto la Iglesia católica, de mas de cuatro siglos á esta parte, ha sido desamparada de Dios, y no ha tenido ni tiene obispos legítimos, ni los fieles que han ocurrido á Roma por dispensas, absoluciones, etc., han alcanzado el remedio y salvación de sus almas... *Horrendum et dictu video mirabile monstrum. Mihi frigidus horror membra quatit, gelidusque coit formidine sanguis!* (1).

Mas, felizmente no es así como el exaltado Villanueva lo piensa; y todo cuanto hemos dicho en la primera Sección y en esta segunda del presente Ensayo, prueba hasta la evidencia, que los Papas no han recibido de los reyes las facultades que hoy ejercen en la Iglesia católica; que, independientemente de los concordatos, y solo en virtud de las atribuciones esenciales del primado apostólico, que han recibido, no de los hombres, sino

(1) *Aeneid.* lib. III, v. 26 y sig.

del mismo Jesucristo, han podido restringir la autoridad de los obispos, y reservarse aquellas facultades que creyeron ser conveniente al buen régimen y utilidad de la iglesia ejercerlas por sí mismos; y que, aun mucho mas pudieron y debieron, desde que así lo exigió el bien de la misma Iglesia, reasumir en sí el derecho propio é ingénito al sumo pontificado de instituir los obispos de toda la cristiandad, cuyo ejercicio, de su consentimiento se comunicó en los primeros siglos á los patriarcas, primados y metropolitanos en sus respectivos territorios, por permitirlo así la calidad de aquellos tiempos, y requerirlo por entónces el interés de la misma Iglesia.

§ VII.

Naturaleza de los concordatos.

Esto supuesto, ¿qué vienen á ser los concordatos de la silla apostólica con los príncipes y gobiernos católicos? En rigor no son unos pactos bilaterales, que produzcan iguales obligaciones y derechos entre los dos contrayentes, sino mas bien meras concesiones, indultos y privilegios en favor de los reyes ó gobiernos católicos, con respecto á las iglesias y eclesiásticos de sus reinos ó territorios, en que desde luego ha convenido la silla apostólica, bajo de ciertas calidades, expresas en el concordato. Y aunque es verdad que mientras se observen estas calidades de parte de los príncipes ó gobiernos, es obligada la silla apostólica á guardarles de la suya los privilegios que ella misma les ha concedido, bajo de cuyo único aspecto puede considerarse el concordato como un pacto recíproco; mas en él está embebida la condicion que lleva toda gracia, indulto ó privilegio, de que aquel á quien se otorga no lo haya arrancado con violencia, ó ganado con en-

gaño ó por sorpresa ; y ademas , que no se haga indigno del tal privilegio , ó ponga obstáculo á su goce.

Un concordato no es como cualquiera de los otros tratados que un príncipe ó gobierno temporal celebra con otro ; puesto que ambos son independientes é iguales entre sí , miéntras que el Papa , en los concordatos no obra como soberano temporal de sus estados , sino como jefe de la Iglesia ; y en el órden espiritual , á que se refiere todo concordato , es indudablemente superior á todos los reyes y gobiernos de la tierra. La materia de los tratados se commensura al poder natural de ambos contrayentes ; de suerte que el uno no da al otro la capacidad de ejercer los derechos que este adquiere ; y versan los tratados sobre cosas que ántes de ellos podia exigir el uno del otro , á lo ménos por derecho imperfecto ó por los motivos generales de humanidad y beneficencia , como lo explica Heineccio , despues de Grocio y Puffendorf , en su tratado del *Derecho de gentes*. Al contrario , los príncipes y gobiernos temporales necesitan la habilitacion del Papa para ejercer los derechos del concordato , que son todos espirituales , pues de por sí son incompetentes para ejercerlos ; y ruedan dichos concordatos sobre cosas que , saliendo de la esfera propia de los príncipes y gobiernos temporales , no tienen estos derecho , ni aun imperfecto , para exigirlos de la Santa Sede. Por último , en los tratados de potencia á potencia sobre las cosas de este mundo , el interés temporal puede subordinarse á las leyes invariables de un contrato ; en los concordatos , la salud eterna de las almas , que puede peligrar en el ejercicio que mediante ellos han adquirido los príncipes y gobiernos temporales , prevalece siempre y debe prevalecer sobre todas las leyes comunes de los convenios y contratos , y pone por consiguiente los concordatos en la clase única y singular de ser rescindibles y anulables , no á juicio ni

de consentimiento de los príncipes y gobiernos seculares , sino de la cabeza de la Iglesia , á cuyo cargo está exclusivamente conocer y cuidar de la salud espiritual de las almas en toda la extension del orbe cristiano.

Un convenio , pues , en que una de las partes es superior á la otra , y que sin recibir nada de esta , ni estarle obligada aun imperfectamente , la habilita para ejercer ciertos derechos , miéntras que los ejerza sin peligro de la salud de las almas , ¿ qué otra cosa es , ni puede ser , sino una mera concesion , un indulto , un privilegio ? Esta es una consecuencia necesaria de los caracteres esenciales que distinguen los concordatos de los otros tratados y pactos ; y estos caracteres no necesitan de mas prueba que la evidencia que consigo llevan.

Mas , como nuestros adversarios pretenden dar á los príncipes y gobiernos seculares , con independenciam de los concordatos , entre otros derechos mencionados en estos , el de la eleccion y presentacion de los obispos , y persuadir que los Papas han recibido por virtud de dichos concordatos el de la confirmacion de los mismos obispos , creemos que es el único punto que merece que nos detengamos , para probar que es todo lo contrario de lo que ellos sin el menor fundamento avanzan , y hagamos ver que todo concordato con la silla apostólica es un convenio por el cual sola la parte de los príncipes y gobiernos temporales adquiere realmente derechos que ántes no tenia , y que debe únicamente á la voluntad de otra en virtud del poder que esta tiene sobre las cosas y personas que hacen la materia del concordato ; miéntras que el Papa , que es la otra parte contrayente , no recibe ningun derecho que sea nuevo , sino que solo se le reconoce y se le deja gozar en paz el que siempre tuvo y es inherente á su dignidad y oficio , é independiente de toda voluntad humana. De donde , sin perder de vista los otros carac-

teres expresados ántes, resultará plenamente demostrado que el concordato no es un pacto rigurosamente bilateral, ó sinalagmático, productivo de nuevos derechos y obligaciones de ambas partes, sino puramente gratuito, ó una gracia en cuyo ejercicio entra la una de consentimiento expreso de la otra.

§ VIII.

Pruebas de esta idea de los concordatos.

El motivo mas ostensible de los concordatos, y la cláusula principal de su contexto, es la nominacion ó presentacion de los obispos por parte de los príncipes ó gobiernos seculares, y su confirmacion por parte de los Papas. Demostramos ya en toda esta Seccion que el derecho de confirmar ó instituir los obispos, que se les reconoce y deja ejercer libremente á los Papas en los concordatos, no es un derecho nuevo que ellos adquieran en virtud de estos, sino tan antiguo como la primacia aposiónica, cuya autoridad viene inmediatamente de Dios, y del cual es una atribucion esencial y un derecho que le es ingénito, solo comunicable á otras autoridades subalternas por voluntad del mismo primado. Resta pues solo probar que los príncipes ó gobiernos seculares, recibiendo por los concordatos la facultad de nominar ó presentar á los obispos de sus reinos ó estados, son los únicos que adquieren derechos que ántes no tenían.

§ IX.

Los príncipes seculares, ántes de los concordatos, no tenían las facultades de nominar ó presentar los obispos.

Ellos no podían tener este derecho con anterioridad á los concordatos, ni como soberanos temporales, ni

como protectores de la Iglesia (1). Bajo el primer aspecto, no tienen otro derecho con respecto á la Iglesia, que el de vigilancia para impedir que á pretexto de la Religion ó á consecuencia de las funciones propias de su ejercicio, ó del ministerio eclesiástico, se perturbe el órden y tranquilidad pública del estado, de que están encargados. En virtud de este derecho podrá el príncipe temporal, no elegir el mismo ó nominar los obispos que hayan de encomendarse del cuidado espiritual de las almas, en que no debe absolutamente entrometerse, sino vedar que se elija, ó elegido se admita, al que por justas y probadas causas se ha mostrado ó á lo ménos se ha hecho sospechoso de ser adverso al gobierno, ó dañoso al estado ó á los ciudadanos como tales.

Bajo el segundo aspecto de protectores de la Iglesia, los príncipes católicos no tienen otro derecho que el de simple tuicion de la fe ortodoxa declarada como tal por la Iglesia católica, de las leyes y disciplina vigente de esta, de la autoridad y funciones respectivas de sus ministros segun su jerarquía ú órden gradual de sus poderes, en fin de sus inmunidades y de los adminículos del culto divino, y de la decorosa subsistencia de los sacerdotes. En virtud de este derecho, el príncipe

(1) No traemos á consideracion la cualidad de representantes del pueblo, y sucesores de su derecho á concurrir á la eleccion de los obispos; porque en esta calidad el príncipe secular no podría tener otra parte que la que el pueblo tenía en las antiguas elecciones; y consta de san Cipriano, de san Leon y de toda la antigüedad, que el pueblo no tenía entónces otra intervencion en este negocio, que la de testificar la buena ó mala conducta de los candidatos al episcopado; mas el clero era el que elegía, bien fuese el de la iglesia vacante, ó la junta de los obispos de la provincia reunidos en concilio. Mas los príncipes seculares en virtud de los concordatos proceden á nominar y presentar los obispos, sin consultar para nada al clero de su reino; y no se ciñen, como antiguamente el pueblo, á oponerse, cuando se trataba de elegir alguno que no merecia su aprobacion, sino que eligen ellos por sí solos á quien mejor les parece.

temporal, léjos de cautivar ó esclavizar á la Iglesia, haciéndose dueño de las elecciones canónicas de sus pastores, debe por el contrario conservar y protegerle su libertad, para que, sin temor ni respetos humanos, ponga los ojos, segun la inspiracion del cielo, en el que sea mas idóneo y digno de llevar un cargo puramente espiritual, y formidable, por su peso y responsabilidad, á las fuerzas de los ángeles, como lo ha dicho el santo concilio de Trento: *Onus angelicis humeris formidandum.*

§ X.

La nominacion ó presentacion de los obispos no es un derecho propio é inherente á la soberania temporal, ó independiente de la concesion ó permission de la Iglesia.

Los que se lisonjean á sí mismos ó á otros, atribuyendo á la soberanía temporal el patronato ó el derecho de nominar y presentar los obispos, como un derecho propio é inherente á la misma soberanía, ó independiente de toda concesion ó permission de la Iglesia, es menester que ántes nos muestren como este derecho espiritual emana de la soberanía temporal; es menester que nos expliquen como una soberanía meramente encargada, por la naturaleza y fin de la asociacion civil, de procurar á sus miembros la seguridad y felicidad de la vida presente, se extienda y abraze tambien el cuidado de la salud eterna de las almas, que es el objeto á que directa é inmediatamente se refiere la designacion ó eleccion de los pastores de la Iglesia; que nos digan si la soberanía dejó de ejercerse plenamente por los emperadores de los tres primeros siglos, quienes, léjos de dar obispos á las iglesias, impedían que los hubiese, y los perseguían de muerte; si Constantino y los emperadores cristianos de los dos siglos siguientes por

lo ménos hasta el año de 500, fueron, ó tan ignorantes, ó tan poco zelosos de los derechos de la soberanía, que abandonasen la eleccion de obispos á los cuerpos eclesiásticos, sin pensar jamas en atraerla y sujetarla á su poder; si en el dia falta algo á la soberanía del gobierno de los Estados Unidos de la América del Norte, porque no se entromete á elegir ó presentar los obispos que actualmente reciben de manos del Papa los católicos que habitan aquellos paises. Es menester en fin que nos digan si el derecho de mera proteccion de la Iglesia, que tiene todo príncipe ó gobierno católico, ó por mejor decir, el deber de protegerla, esto es, de sostener con su poder lo que ella quiere y dispone, las elecciones de sus pastores, las providencias de su gobierno, sus leyes, etc, puede identificarse con el patronato eclesiástico, mediante el cual el soberano quiere y dispone por sí quienes deban ser sus obispos, y pretende obligar á la misma Iglesia á que se conforme con sus nombramientos y obedezca á los pastores que él le da.

Miéntas que no se aclare y convenza todo esto, el pretendido derecho de la soberanía temporal al patronato de las iglesias ó á la nominacion y presentacion de sus obispos, independiente de toda concesion ó permission de la Iglesia y de su jefe, será una paradoja tan infundada como repugnante al buen sentido; paradoja que tira á confundir los derechos del imperio con los del sacerdocio, y que convierte la proteccion que Dios manda al soberano prestar á su Iglesia, en instrumento ó medio de usurpar sus derechos, y de esclavizar los actos de su competencia.

§ XI.

Los buenos príncipes se abstuvieron siempre de entrometerse en las elecciones y demas negocios eclesiásticos.

Los principios inmutables que acabamos de exponer, nacen de la naturaleza misma de las cosas, y deslindan perfectamente los derechos y atribuciones de la Religion y del estado, del sacerdocio y del imperio. Segun ellos, desde que se dió la paz á la Iglesia, los buenos príncipes se abstuvieron siempre de tocar en las elecciones y demas negocios eclesiásticos, para cuyo conocimiento y expedicion se confesaban incompetentes los Constantinos (1), los Teodosios (2), los Honorios (3), los Valentinianos (4), los Marcianos (5), los Baslios (6), etc., en el imperio romano; y en tiempos posteriores, los Carlos-Magnos y Ludóvicos de Francia (7); los Fernandos y Alfonsos de Castilla (8).

§ XII.

La Iglesia desde un principio reprobó la ingerencia de las potestades seculares en las elecciones de obispos, etc.

Pero como nunca han faltado eclesiásticos que, ambicionando el episcopado, y desesperando de entrar en él por la puerta, á causa de su ineptitud ó deméritos, se valian de la prepotencia de los príncipes ó magistrados

(1) Sozomeno, *Hist. eccl.* lib. I, cap. XVII.

(2) Cod. Theod. l. III, de *Episc. jud.*

(3) *Ep. ad Arcad. et Honor.*

(4) *Edict. Valentin. III, ad Aerium Comit. Galliar. inter epist. S. Leonis.*

(5) L. XII, Cod., lib. I, tit. II, de *Sacros. Eccles.*

(6) Basil. in *Orat. ad Conc. VIII, gener. apud Labbe.*

(7) *Capitul. reg. Franc.*

(8) *Leyes de Part., tit. v, Part. I.*

políticos, cuyo favor se habian captado, para elevarse á esa y otras dignidades eclesiásticas; la Iglesia, de su parte, detestando tan pernicioso abuso, desde los primeros siglos prohibió positivamente á las potestades seculares ingerirse ó influir en las elecciones de los preladados y aun de los ministros inferiores, ó, por mejor decir, les declaró la incompetencia para ello. Así, por uno de los cánones antiquísimos, llamados apostólicos, ordenó que « el obispo que por medio de los príncipes seculares obtuviese una iglesia, fuese depuesto y excomulgado con todos los que comunicasen con él (1). »

§ XIII.

Los concilios generales II de Nicea y IV de Constantinopla declararon irritas y nulas las elecciones episcopales que hicieran los príncipes seculares, fulminando la pena de anatema á estos, y deposicion á los electos.

Como, andando el tiempo, se renovase con mas frecuencia el mismo abuso, el concilio general Niceno II del año de 787, recordando el citado cánón apostólico, declaró irrita y nula toda eleccion, bien fuese de obispo ó de presbítero ó diácono, hecha por los príncipes seculares; y, conforme á lo dispuesto por el primero general de Nicea, mandó que la de obispo se hiciese precisamente por los obispos provinciales (2). Aun no siendo esto suficiente á redimir las elecciones de la prepoten-

(1) Si quis episcopus secularibus principibus usus, per eos ecclesiam adeptus sit, deponatur et segregetur, et omnes qui illi communicant. (*Can. apostol. XXV ex Dionisio Exigu.*)

(2) Omnis electio a principibus facta episcopi, aut presbyteri, aut diaconi, irrita manet secundum regulam quae dicit: « si quis episcopus, » ut supra. Oportet enim ut qui provehendus est in episcopum ab episcopis eligatur, quemadmodum a sanctis patribus, qui apud Niccam convenerunt, in regula definitum est, etc. (*Concil. general. VII, aut Nicen. II, can. III.*)

cia y mandato de los príncipes, el concilio general IV de Constantinopla del año de 870 renovó la pena de deposición contra el obispo así elegido, y fulminó la de anatema contra los príncipes y magnates seculares, de cualquiera dignidad que fuesen, que tal cosa atentasen.

« Si alguno de los obispos, dice en el canon XII, hubiese alcanzado la consagración de esta dignidad por la astucia ó tiranía de los príncipes, sea irremisiblemente depuesto, por haber querido ó consentido poseer la casa del Señor, no por voluntad de Dios, ni por el modo y decreto de la Iglesia, sino por voluntad del sentido carnal, venida de los hombres y llevada á efecto por los hombres (1). » No sea lícito, añade en el canon XXII, á ningun príncipe ni poderoso laico entrometerse en la elección ó promoción de patriarca, metropolitano ó de otro obispo cualquiera, pues no les toca otra cosa que aguardar en silencio el éxito de la elección del futuro pontífice que haga el cuerpo eclesiástico según las reglas, á no ser que sean llamados por la misma Iglesia á cooperar con ella en la elección regular de un digno pastor, capaz de procurar la salud de sus ovejas; mas aquel de los príncipes ó dignitarios seculares que atentare contra la elección uniforme y canónica hecha por el orden eclesiástico, incurra en anatema hasta que la reciba y se conforme con ella (2). »

(1) Apostolicis, et synodicis canonibus promotiones, et consecrationes episcoporum ex potentia et præceptione principum factas penitus interdicentibus, concordantes definimus, et sententiam nos quoque præferimus: ut si quis episcoporum per versutiam, vel tyrannidem principum hujusmodi dignitatis consecrationem susceperit, deponatur omnimodis: utpote qui non ex voluntate Dei, et ritu ac decreto ecclesiastico, sed ex voluntate carnalis sensus ex hominibus, et per homines Dei domum possidere voluit, vel consensit. (Conc. gen. VIII, aut Constantinop. IV, can. XII.)

(2) Promotiones, atque consecrationes episcoporum, concordans prioribus conciliis, electione ac decreto episcoporum collegii fieri,

§ XIV.

Estos cánones hablan tambien con los soberanos.

Estos cánones que prohíben á los príncipes seculares toda intervención en las elecciones episcopales, tienen toda la autoridad de los concilios ecuménicos, y son tan claros como la luz del mediodía. Sin embargo Pereira y Villanueva, según su costumbre, han querido tergiversarlos, para salvar la autoridad de los soberanos, que en materia de elecciones, como en todas las demas eclesiásticas, les atribuyen por su antojo. Pero á mas de ser manifiesta en los mismos cánones la distinción de príncipes y de otros potendados inferiores á ellos, á quienes igualmente prohíben las elecciones, no dejan la menor duda los cánones del concilio de Constantinopla, que acabamos de citar, de que ellos hablan tambien con los soberanos; pues el fin de estos cánones fué cerrar para siempre la puerta al perniciosísimo abuso que dió lugar á la intrusión de Focio en la silla de Cons-

sancta hæc et universalis synodus definit et statuit; atque jure promulgat, neminem laicorum principum, vel potentum semet inserere electioni, vel promotioni patriarchæ, vel metropolitæ, aut cujuslibet episcopi; ne videlicet inordinata hinc, et incongrua fiat confusio, vel contentio: præsertim quum nullam in talibus potestatem quemquam potestativorum, vel ceterorum laicorum habere conveniat, sed potius silere, ac attendere sibi usquequo regulariter a collegio ecclesiæ suscipiat finem electio futuri pontificis. Si vero quis laicorum ad concertandum et cooperandum ab Ecclesia invitatur, licet hujusmodi cum reverentia, si forte voluerit, obtemperare se adsciscentibus: taliter enim sibi dignum pastorem regulariter ad ecclesiæ suæ salutem promoveat. Quisquis autem sæcularium principum et potentum, vel alterius dignitatis laicus adversus communem, ac consonantem, atque canonicam electionem ecclesiastici ordinis agere tentaverit, anathema sit, donec obediat, et consentiat in hoc quod ecclesia de electione, ac ordinatione proprii præsulis se velle monstraverit. (Idem Concil. Constant. can. XXII.)

tantinopla, despojando de ella al patriarca san Ignacio. Sabido es que Bardas, tio del emperador Miguel, y asociado por él al trono, y por tanto verdadero soberano, fué el que mandó elegir á Focio, relegando á la isla de Terebinto al patriarca san Ignacio en 857. Restablecido despues á su silla san Ignacio por el emperador siguiente, Basilio el Macedónico, juntó este concilio IV general con aceptacion del Papa, el cual asistido por el Espíritu Santo dictó los cánones XII y XXII, en que, conforme á las reglas eclesiásticas seguidas hasta entónces, prohibió á los príncipes ó soberanos el atentado de mandar elegir algun obispo, como lo habia hecho Bardas, ó de intervenir de cualquiera otro modo en las elecciones episcopales; y á Focio, no solo lo depuso, sino tambien lo anatematizó con todos sus adherentes y partidarios.

§ XV.

A pesar de lo dicho, los príncipes seculares procedian muchas veces, desde el siglo VI, á hacer por sí mismos la eleccion ó nominacion de los obispos.

Mas, á pesar de no pertenecer á los príncipes en virtud de la suprema potestad que ejercen en el estado, sino solo el derecho de consentir ó de oponerse á la eleccion hecha de los obispos, como se lleva demostrado, y no obstante de haberseles prohibido positivamente por la Iglesia su ingerencia en la eleccion misma ó la nominacion, segun aparece de los cánones apostólicos, niceños y constantinopolitanos, procedieron muchas veces, aunque no siempre ni en todas partes, desde el siglo VI, á hacer ellos por sí mismos dicha eleccion ó nominacion. Pero esto fué una invasion manifiesta de la libertad y derechos de la Iglesia. Es verdad que esta, cuando por otro medio no pudo evitar los tumultos y discordias de

las facciones en las elecciones, aprobó, ó por mejor decir, interpeló la autoridad del príncipe, para que él nombrase por sí obispo á alguna iglesia vacante. Así sucedió cuando Teodosio el Grande nombró á Nectario, Arcadio á san Crisóstomo, y Teodosio el Menor á Nestorio para la iglesia de Constantinopla (1). Mas esta indulgencia ó providencia singular, exigida por la necesidad, segun el voto de la Iglesia misma, se convirtió luego contra esta en uso frecuente y ordinario de los príncipes y reyes con diversas miras, y bajo de colores y pretextos especiosos.

§ XVI.

Miras y pretextos con que los príncipes y reyes invadieron la libertad y derechos de la Iglesia en las elecciones.

I. Desde que por la desmembracion del imperio romano se fundaron las nuevas monarquías del Occidente, como por mucho tiempo no estuvo segura ni afianzada la dominacion de los reyes, creyeron estos ser de su interés nombrar por sí los obispos, lisonjeándolos al mismo tiempo con el título de sus consejeros, y con la concesion de feudos temporales, para tenerlos á su devocion, y emplear la autoridad de los mismos obispos, que entónces era grande entre los pueblos, á fin de defender con el auxilio de estos los derechos de su corona contra sus rivales.

II. Otros, dominados de la sed insaciable del oro, hallaban en la concesion de los obispados á pretendientes ricos, mas indignos del santo ministerio, un medio inagotable de aumentar sus tesoros.

III. Y no pocos, tanto en el Oriente como en el Occidente, protectores de la herejía, querian proveer por sí las iglesias de prelados que la extendiesen y arraigasen.

(1) Tomasín, *Discipl. eccl.*, part. II, lib. II, cap. VI.

Para arrogarse este derecho, que en realidad no tenia otro apoyo que su voluntad despótica y la fuerza irresistible del poder, pretextaban sin embargo los tumultos de las elecciones; como si la fuerza de que abusaban para invadir los derechos de la Iglesia no hubiera sido mejor y mas legítimamente empleada en conservárseles, es decir, en reprimir por su autoridad á los facciosos, para dejar á la parte sana la eleccion segun las reglas, ó hacer que esta se devolviera á los obispos y metropolitano, como en tales casos se practicaba en los primeros siglos. Alegaban otros el derecho de las investiduras, ó su supremo dominio sobre las tierras y regalías feudales que concedian á los obispos y abades; como si no hubiesen podido esperar á que precediese la eleccion canónica, para dar al electo, si no tenian que tacharle, la investidura de los bienes temporales que dependian de su dominio supremo, sin extenderla á la jurisdiccion espiritual y administracion de los bienes eclesiásticos, que el electo podia obtener solo por su confirmacion y consagracion, no por la ceremonia abusiva del anillo y báculo pastorales, que por la mas torpe confusion de conceptos pretendian con tanto empeño arrogarse. Otros, en fin, se atrincheraban con el derecho de patronato por haber construido ó reparado las iglesias catedrales, y asignádoles rentas; como si la Iglesia, al conceder generalmente á los fundadores el derecho privado de patronato, el cual aun sin la presentacion ó nominacion puede surtir y surte otros muchos efectos de distincion, honor y utilidad en favor de los patronos, hubiese querido abolir la forma en que, segun su derecho público, debe conferirse el episcopado, que es la previa eleccion canónica.

§ XVII.

Varios usos y costumbres desde el siglo VI, tanto en Occidente como en Oriente, en materia de elecciones.

A este empeño de los príncipes y reyes de prevenir las elecciones canónicas de los obispos con sus decretos de nominacion, tuvieron que ceder los obispos sus súbditos, por el bien de la paz, y porque no podian mas. Así vemos que en España, bajo el reino de los Visogodos, los padres del concilio XII de Toledo hablan de la nominacion de obispos por sus reyes, como de un uso corriente, aunque al mismo tiempo parecen concederlo tambien al arzobispo de Toledo en el cánón VI. En Francia acaecia lo mismo bajo de los reyes de la primera línea merovingiana, siendo por entónces mas tolerable esta práctica en ambas naciones, por cuanto los reyes, de acuerdo con los obispos, designaban regularmente al nuevo pastor de la iglesia vacante. Mas en donde la Iglesia gozó de libertad, como en la Italia bajo los Ostrogodos y Lombardos, se conservaron las elecciones canónicas, principalmente bajo la metrópoli romana (1). En el Oriente mismo, despues de Justiniano, los emperadores adictos á la fe católica, y no dominados de la avaricia, se contentaron con nombrar por sí á los patriarcas y mayores metropolitanos, dejando salva la eleccion de los otros obispos (2). En España, despues de la irrupcion de los Sarrácenos, se volvió regularmente á las elecciones canónicas, segun se manifiesta por las leyes de Partidas (3). Carlos Magno y su hijo Ludóvico

(1) Florus *Diacon. de Elect.*, cap. VI.

(2) Lupus., *Dissert. de reg. episcop. nominat.*, cap. I.

(3) Leyes XXIII y XXVII, part. I, tit. V.

Pio restituyeron las elecciones en el imperio del Occidente, segun consta de las *Capitulares* (1). Mas no imitaron este acto de justicia los príncipes sus sucesores en el imperio; pues no solo volvieron con ahinco á las nominaciones de los obispos, sino que, despues de introducido el abuso de las investiduras, ellos, y á su ejemplo los otros reyes de Europa, llegaron á persuadirse que tales nominaciones eran « derechos regios, ó regalías de su corona. »

ALERE FLAMMAM
VERITATIS

§ XVIII.

La investidura por el báculo y anillo, único fundamento de la regalía ó derecho llamado regio de las elecciones, fué condenada por toda la Iglesia católica en el concilio ecuménico primero de Letran, y renunciada para siempre por los príncipes quese la arrogaran.

Hiciéronse así los emperadores y reyes dueños del episcopado á pretexto de los feudos temporales concedidos á los obispos, exigiendo que ninguno fuese consagrado sin que ántes recibiese de sus manos la investidura « por el báculo y anillo, » símbolos de la potestad espiritual, que ellos no podian dar á los obispos. Esta práctica tan extraña como abusiva, despues de haber sido condenada por los Papas y por varios concilios galicanos, en cuya virtud los reyes de Francia remitieron la solemnidad del báculo y anillo, el concilio II de Letran de 1112 declaró ser ella contra el Espíritu Santo y la institucion canónica; y al cabo la condenó y abolió enteramente el primero general, ó ecuménico del mismo nombre de 1123, renunciando el emperador Henrique V á tamaño abuso, que despues, y á ejemplo de su padre Henrique IV, sostuvo con terquedad, y

(1) Lib. I, in can. XXXIV, dist. 63.

causó tantos males á la Iglesia y al imperio; y ciñéndose desde entónces á conferir por el cetro, como era debido, las regalías, ó jurisdiccion temporal de los feudos, que únicamente podia dispensar, como príncipe temporal, á los obispos y abades del imperio. Desde entónces fué ya fácil distinguir la eleccion ó confirmacion de los obispos, que pertenecen á la autoridad de la Iglesia, de la investidura feudal, que dieran los príncipes únicamente á los que canónicamente fuesen electos y confirmados; y vino por tierra el pretendido derecho regio, ó regalía de las nominaciones episcopales, que no tenia otro fundamento que la confusion de los derechos del sacerdocio con los del imperio, sostenida por el abuso de las investiduras.

§ XIX.

En qué sentido los emperadores confirmaban un tiempo al pontífice romano.

Pereira, y despues de él Villanueva, tocan los puntos de que acabamos de tratar; pero de sus manos no hay que esperar que nazca la verdad, siempre sencilla, clara y hermosa; ellos trabajan por desfigurarla, siendo el resultado de sus maniobras insidiosas la aparicion, segun la expresion del libro de Job, de una tortuosa y disforme serpiente: *Obstetricante manu ejus, eductus est coluber tortuosus* (1). Los lineamentos y facciones, las artes y amaños con que ha salido á luz este mónstruo, y emprende llevar consigo y perder á los fieles, son el engaño, el fraude, la calumnia, la subversion de ideas y principios, la malignidad en juzgar, la pertinacia en su privada opinion; el menosprecio de la Iglesia, de su gobierno y de su jefe; la íntima confederacion con los

(1) Job, cap. XXVI, v. 13.

enemigos de esta; la baja y simulada adulacion de las potestades del siglo (á quienes sin embargo detestan y á su vez les rebelan los pueblos), para hacerlas instrumentos de destruccion y ruina de los poderes que ha dado el mismo Dios á la cabeza y pastores de su Iglesia; la astucia con que tiran á poner estos últimos en conflicto, para introducir la perturbacion, la guerra y la anarquía en el reino de Jesucristo; el hermoso velo con que cubre su deformidad, para no ser bien conocido y huido; la arrogancia con que esta serpiente que se arrastra por tierra, levanta su erguida cabeza para herir alevemente los puntos mas eminentes; y sobre todo, la lubricidad con que se desliza por todas partes para enroscar y apretar en sus vueltas á cuantos, sin conocerla, la escuchan y se le acercan.

Con estas artes y otras semejantes, no hay lazo que no tiendan á la simplicidad ó credulidad de sus lectores. Ambos insisten y recalcan en sus obras que « hubo un tiempo en que los emperadores confirmaban al pontifice romano; » como si quisiesen hacer dependiente ó esclava de la voluntad de los hombres hasta la suprema autoridad de la Iglesia. Para operar este engaño en sus lectores, no tienen mas apoyo que el abuso de una palabra que admite dos sentidos. En el lenguaje canónico, la confirmacion es la mision espiritual que recibe el electo para poder ejercer el ministerio santo en el grado de la jerarquía eclesiástica que corresponde á su silla. Esta mision, es claro que solo puede darla la Iglesia, no los emperadores, que, así como no recibieron de Jesucristo la facultad de regir la Iglesia, no pueden tampoco comunicarla ó transmitirla á otro. El Papa recibe su confirmacion de la Iglesia por el órgano de los cardenales, cuyo colegio es el supremo senado de la Iglesia universal y su legitimo representante, con encargo especial, no solo de elegirle segun las reglas prescriptas por

ella misma, sino tambien de sentarle en la silla de san Pedro, y declararle legitimo sucesor de la suprema autoridad y de todas las prerogativas que aquel recibió del mismo Jesucristo. Hecho esto, la confirmacion de los emperadores no podia consistir en otra cosa que en reconocerle por cabeza de la Iglesia y prestarle obediencia, como así se practica hasta ahora por los reyes católicos de Europa. Si hubo emperadores que pretendieron algo mas, es decir, forzar á los cardenales á que eligiesen al que ellos querian, ó desechar al que una vez habia sido elegido pacífica y canónicamente, esto lo hacian sin derecho alguno; por lo tanto no merecen otro concepto que el de perturbadores de la Iglesia y cismáticos, cuales en efecto fueron algunos cuyos ejemplos nos citan con regocijo y elogio Pereira y Villanueva.

§ XX.

Los reyes tuvieron al fin que dejar las elecciones de obispos á los cabildos de las iglesias catedrales. Esta providencia no remedió los males de la Iglesia, y fué preciso que el soberano pontifice se las reservase desde el siglo XIV.

Volvamos á nuestro asunto. Cualquiera pues que hubiese sido el uso de las nominaciones regias, introducido por los príncipes seculares, y tolerado en algunas partes por los obispos sus súbditos, es cierto que jamas la Iglesia lo aprobó por decreto general ni perpetuo; antes bien lo resistió constantemente, cuando y como pudo: unas veces protestando ante los príncipes mismos su libertad de elegirse sus pastores, y amonestándoles á que la restituyesen; y otras, publicando varios decretos eclesiásticos á efecto de restablecer las elecciones canónicas. En virtud de lo cual los príncipes secu-

lares, « que, como observa Marca (1), fluctuaron largo tiempo entre su deber y su interés, ya restituyendo las elecciones, ya usurpándose las de nuevo, » tuvieron al cabo que soltarlas desde el siglo XII en manos de los cabildos de las iglesias catedrales, en quienes recayó por aquella época la facultad de elegir, como representantes del clero de toda la diócesis. Mas no por eso se restableció la libertad, ni cesaron los abusos. Los cabildos, súbditos de los reyes, elegían los que estos querían ó les mandaban; y á los electos de esta suerte, tenían que confirmar sin la menor resistencia los metropolitanos, igualmente súbditos de los reyes. Para remediar tantos males no quedaba ya otro arbitrio sino que el soberano pontífice, único obispo independiente de los reyes, y, como primado, llamado por su oficio á curar las llagas de la Iglesia y á proveerla de dignos é idóneos pastores, se reservase la facultad de elegirlos, y por consiguiente la de confirmarlos; pues no había de sujetar su elección al juicio de los metropolitanos sus inferiores, y siempre sujetos á la férula de los reyes y de sus ministros. En efecto este fué el sesgo que se tomó desde el siglo XIV.

§ XXI.

Reclamaciones de los reyes, obispos, etc., contra la reserva susodicha. El amor de la paz obligó entonces á transigir con los reyes, principales motores de los disturbios por su propio interés, dejándoles la elección ó nominación de los obispos, y reservándose el jefe de la Iglesia solas las confirmaciones.

Reclamaron, como era preciso que sucediera, los príncipes á quienes se escapaba de las manos este resorte de su despotismo sobre la Iglesia; reclamaron sus ministros, sus cortesanos, y todos aquellos escritores

(1) *De Concord. sacerdotum et imperatorum*, lib. VIII, cap. IX y sig.

que venden su pluma al obsequio y adulación de los reyes. Reclamaron también, lo que no era de esperarse, muchos de los metropolitanos y obispos, y el clero de algunas naciones, deslumbrados ciertamente con el brillo de una autoridad que solo tenían en la apariencia, y que no podían desempeñar con libertad, ni en Dios y conciencia, ó habituados al yugo y servidumbre de los reyes, ó arrastrados por el torrente de la opinión de su nación, adversa de otra parte á la Iglesia y sus intereses. Sea lo que fuere de esto, los reyes que eran casi los únicos interesados en este negocio, fueron también los principales motores de los disturbios. Ellos supieron ganarse el clero de sus reinos á su partido, y de acuerdo con él hicieron una abierta resistencia á las disposiciones de la silla apostólica, como se vió en Francia en la asamblea de Burges, de donde emanó la célebre pragmática sanción de Carlos VII, mandando que volviesen las elecciones á los cabildos. En tales circunstancias fué preciso, por el amor de la paz, que sabe ceder aun á las preocupaciones y dar lugar á la ira segun el consejo del Apóstol (1), el que la silla apostólica transigiese con los reyes, dejando salva cuanto era posible la utilidad de las iglesias. Concedióse á los reyes el derecho de elección, nominación ó presentación de los obispos de sus reinos; mas reservóse la confirmación, sin la cual ninguno sería instituido pastor de una parte del rebaño del Señor, sin que primeramente le conste al que está encargado de todo él, como príncipe de los otros, de su idoneidad y méritos, por un exámen ó juicio igualmente libre en sí y en sus efectos.

(1) *Non vosmetipsos defendentes, carissimi, sed date locum iræ.*
(*Ep. ad Rom.*, c. XII, v. 19.)

§ XXII.

La única causa razonable que podían alegar los reyes y las naciones que les estaban sujetas, no era suficiente para oponerse absolutamente á la reserva pontificia de las elecciones episcopales.

Como hacemos profesion de verdad é imparcialidad, debemos confesar que los reyes y las naciones que les estaban sujetas, podían temer ó recelar que, desde que el Papa se reservaba las elecciones mismas de los obispos, procediese á llenar sus iglesias catedrales de eclesiásticos extranjeros, ó ingratos ó sospechosos á sus respectivos gobiernos. Mas esta causa, por razonable y justa que parezca, no era suficiente para oponerse absolutamente á dicha reserva, apoyada en el derecho incontestable que tiene la silla apostólica para proveer por sí de obispos á todas las iglesias de la cristiandad, siempre que así lo halle por conveniente al bien de la Iglesia universal, de cuyo régimen está encargada, como lo hemos convencido ántes de ahora. Respetando este sagrado é imprescriptible derecho, pudo muy bien ser admitida la reserva pontificia de las elecciones, sin gravámen ni peligros de los reyes y de sus súbditos; pues aun cuando supusiéramos á todos los Papas tan inconsiderados é imprudentes, que, olvidando los eclesiásticos beneméritos de la nación y el respeto que deben á los gobiernos, intentasen proveer las iglesias en extranjeros, ó en personas desagradables á los reyes, siempre les quedaba á estos salvo el derecho anejo á la soberanía temporal que ántes establecimos, de vedar que se elija ó de no admitir al electo, si por justas y probadas causas no conviene al orden y tranquilidad del estado, ú ofende su eleccion á los derechos de sus súbditos: derecho, que por otra parte podia haberse miti-

gado y ejercido sin estrépito ni discordias, conviniendo los reyes con el santo padre en que, ántes de elegir, les indicase la persona prevista para la iglesia vacante, á fin de exponer á su santidad los motivos que podían tener para no aceptarlo, y pedirle se pusiese en otro en quien no concurriesen iguales obstáculos. Así se habria conciliado la paz con la justicia: *Justitia et pax osculatæ.*

§ XXIII.

En virtud de los concordatos adquirieron los principes el derecho de eleccion ó nominacion de los obispos.

Al fin se prefirió el medio de ceder las elecciones ó nominaciones á los reyes. Mas este derecho, llámese de «eleccion, nominacion, ó presentacion,» concedido á los reyes por las transacciones ó concordatos con la silla apostólica, fué un derecho que hasta entónces no habian tenido, segun que así resulta de lo que hasta aquí llevamos dicho; pues que, no siéndoles propio, ni como principes temporales del estado, ni como protectores de la Iglesia, tampoco les fué dado por algun decreto general y perpetuo de la misma Iglesia, sino que, por el contrario, usurpado muchas veces por la prepotencia regia y condescendencia de los obispos sus súbditos, y disfrazado con distintos colores para hacerlo pasar, fué constantemente resistido y rechazado por la Iglesia, zelosa de su independencia y libertad, desde los primeros siglos hasta el momento en que los mismos reyes, desengañados de su incompetencia, tuvieron que soltarlo á los cabildos eclesiásticos, de quienes lo reasumió en sí la silla apostólica. En este estado fué al cabo cedido á los reyes mediante los concordatos por el bien de la paz, como se ha dicho.

De todo lo hasta aquí convencido resulta en último análisis que el patronato de las iglesias no lo tiene ni

puede ejercerlo sino el príncipe á quien la silla apostólica lo haya concedido, ó el gobierno, si es católico, que legalmente le haya sucedido.

§ XXIV.

Los concordatos fueron útiles únicamente á los reyes. Motivos laudables que tuvieron los Papas para celebrarlos.

Así es que, por los concordatos, todo lo ganó una sola parte, que fué la de los reyes, y nada la otra, es decir la silla apostólica, sino la paz; imponiendo silencio por este sabio temperamento, á los metropolitanos y clero de las naciones, que, mal aconsejados, sea por el zelo indiscreto de la sombra de autoridad é influencia que hasta entónces habian tenido en la renovacion del cuerpo episcopal, sea por la preocupacion y falta de exámen de las atribuciones esenciales del primado apostólico, se atrevian á disputarle á este unos derechos que ya no podian ejercer por sí, y que era llegado el caso de que se devolvieran con notoria utilidad de las iglesias á la fuente de donde todos ellos habian emanado en un principio. ¿Cuál fué pues la conducta de la silla apostólica? Sabia y conciliadora, como siempre lo ha sido, para ejercer pacíficamente lo que le era propio y requería inexcusablemente el bien de la Iglesia por aquel tiempo, es decir las confirmaciones de los obispos, convino en ceder á los reyes lo que sin pertenecerles habian apetecido siempre con tanta ansia, es decir las elecciones ó nominaciones; esperando que esta liberalidad para con ellos los obligase á abstenerse ya de remover al clero de sus estados contra las justas y prudentes reservas que se habia hecho; y al clero, á respetar un derecho que en adelante no podría disputarle, sin comprometer el que recientemente adquirian sus respectivos soberanos, cuyos privilegios se guardarían

bien de atacar, como habian hasta entónces atacado los de la Santa Sede. Si en esto obró la política, ¡fué sin duda aquella política noble, que sin usurpar lo ajeno, y aun cediendo algo de lo propio, se aprovecha de las pasiones y flaquezas de los hombres para restablecer el órden y salvar la tranquilidad pública!

§ XXV.

Los concordatos son concesiones, indultos ó privilegios de la silla apostólica en favor de los reyes. Qué requisitos son necesarios para que obliguen á los Papas.

En este supuesto, pues, repetimos que los concordatos de la silla apostólica con los reyes católicos sobre el arreglo eclesiástico no han sido jamas ni son pactos productivos de recíprocos derechos, de que carecieran ambas partes, sino mas bien concesiones, indultos ó privilegios otorgados en favor de los reyes en una forma auténtica y determinada; cuyo primer requisito es que no haya intervenido en ellos la fuerza ó el dolo, y el segundo, que el que los obtuvo en su favor no abuse ó se haga indigno de ellos, ni ponga obstáculo á su goce; pues, en el primer caso, faltando absolutamente la voluntad libre del concedente, es nula la gracia ó promesa de ella; y en el segundo, faltando, á lo ménos para aquellos casos si se hubieran previsto, la misma voluntad del concedente, la gracia ó su promesa debe suspenderse, y aun rescindirle si se hace perpetuo el motivo ó impedimento.

§ XXVI.

Calumnia de Villanueva contra el papa Pascual II, acriminándole de haber quebrantado la concordia con el emperador Henrique V.

Discurriendo ahora por estos invariables principios

de la equidad y razon natural, yo desafio á Villanueva y á todos los osados calumniadores de los Papas, á que nos muestren, por monumentos ciertos é inequívocos de la historia, que alguno de ellos quebrantó ó dejó de cumplir lo que habia concedido á los reyes por concordato, sin que hubiese concurrido á anular ó á revocar justísimamente su voluntad alguna de las causas sobredichas. Y empezando por la primera, que es la fuerza ó la violencia, ¿ignoraba Villanueva que esta fué la que vició é hizo nula la concordia de Pascual II con el emperador Henrique V, que es por donde él comienza su mentirosa nomeclatura de las perfidias de los Papas (1)? ¿Suya es únicamente la perfidia, pues quiso abusar de la ignorancia ó credulidad de sus lectores, ocultándoles las circunstancias que califican este hecho, para desfigurar y calumniar á un Papa benemérito! Fué Henrique quien, no solo faltó á lo tratado con Pascual, sino que le arrancó tambien por la mas atroz violencia una promesa que este no podia llevar á efecto en lo principal sin violar los cánones, y que sin embargo, fiel al juramento con que se le forzó á acompañarla, cumplió despues en la parte que le fué posible.

§ XXVII.

Serie de los hechos históricos que justifican la conducta de Pascual II, y convencen de calumnia á Villanueva.

He aquí la serie de los hechos, segun los monumentos históricos de aquel tiempo. Pascual II tuvo un concilio en Troyes de Champaña, en el cual, despues de haber corregido muchos abusos que se habian introducido en la disciplina eclesiástica, confirmó por un nuevo de-

(1) Villanueva, cap. III, desde la pág. 8.

creto los de los Papas sus predecesores, que habian abrogado las investiduras. Henrique V, rey de Germania, que comenzaba ya á seguir las huellas del emperador Henrique IV su padre, envió al concilio embajadores que protestaron contra este decreto, declarándole que esta causa, interesando al imperio romano, no debia ser juzgada en un reino extranjero. El Papa concedió al rey Henrique un año de término para instaurar la instancia en Roma, en donde la causa seria tratada de nuevo (1). Allí fué efectivamente otra vez discutida, en el segundo concilio que Pascual tuvo en la iglesia de Letran, y fueron nuevamente proscriptas las investiduras laicales (2).

En el entretanto el rey Henrique habia advertido al Papa por medio de los arzobispos de Colonia y de Treveris sus embajadores, que vendria á Roma para recibir de sus manos la corona imperial; y el Papa le habia respondido que él le recibiria con todo su afecto paternal, si se comportaba como rey católico, y si daba á conocer á la Santa Silla que fuese un verdadero hijo y defensor de la Iglesia, y que amase la justicia (3). A consecuencia de esto se convino entre los dos poderes que « el rey restableceria y conservaria las iglesias en sus derechos y posesiones, y que renunciaria á las investiduras: » mediante lo cual recibiria del Papa la corona imperial con todos los derechos anejos á esta dignidad (4).

En consecuencia de este tratado, el rey fué recibido por el Papa á la entrada de la iglesia de San Pedro con las ceremonias ordinarias, que Sponde refiere en el

(1) Concil. Trecent. an. 1107. *Ursperg. in Chron.* ad eumd. annum.

(2) Concil. Lateran. ann. 1110.

(3) *Chronogr.* Hildensheim ad an. 1109.

(4) Pet. Diacon. *in Chron. Cassin.* lib. IV, cap. XXXVII y sig.

Compendio de los anales de Baronio (1). Mas cuando el Papa, dispuesto ya á coronar al emperador, le requirió que ratificase lo que habian convenido entre sí en su tratado por escrito, el rey se negó á hacerlo; y negándose igualmente el Papa á coronarle sin esta condicion pactada, este príncipe mandó arrestar al pontífice, á los cardenales y á la nobleza romana que le acompañaban, y con los soldados que habia traído hizo pasar á cuchillo al pueblo, que poco ántes habia salido á recibirle con palmas y flores en señal de alegría. Tuvieron entonces que defenderse los Romanos, quienes de su parte mataron todos los Alemanes que se hallaban esparcidos por la ciudad; y juntándose con los ciudadanos las tropas del Papa, que se mantenian fuera de las murallas, hubo un sangriento combate entre estas y las del rey. Fué este herido, y obligado á huir á la Sabina, adonde se llevó preso al Papa, á los cardenales y á los otros señores romanos que tenia en su poder (2).

Allí retuvo á su santidad cerca de dos meses en una estrecha prision, empleando toda suerte de amenazas y de malos tratamientos, para obligarle á que le diese la corona imperial. El Papa, insensible á todos los rigores con que era tratada su persona, se dejó al fin mover por las lágrimas de sus compañeros en la prision, por el peligro que corria Roma de ser la presa de un ejército enemigo, y por el temor de un cisma de que estaba amenazada la Iglesia. Rindióse pues á las voluntades del rey, quien, habiéndole traído á la iglesia de San Pedro del Vaticano, recibió de sus manos la corona imperial, y el consentimiento en que diera la investi-

(1) *Lib. pontif. Eccles. S. Petri in Vatic. apud Spond. in epitom. Annal. Baronii ad an. 774.*

(2) *Pet. Diacon. loco citato.*

dura por el báculo y anillo á los obispos y abades de su reino (1).

Toda la Iglesia, sensible al ultraje hecho á su soberano pastor, dió pruebas de su indignacion contra el emperador Henrique y su pésima conducta. El clero de Roma declaró nulo lo que este príncipe habia arrancado del Papa por violencia contra los decretos de muchos pontífices sus predecesores. Dióse igual sentencia sobre este hecho en los concilios celebrados en Jerusalem, en Grecia, en Hungria, en Sajonia, en Lorena, en Francia, y sobre todo en el de Viena, en todos los cuales fué Henrique descomulgado (2).

El mismo Pascual congregó un concilio en la iglesia de Letran, en el que, sin violar el juramento que habia hecho de no descomulgar al emperador, condenó el privilegio de las investiduras, que no le habia concedido sino por la fuerza (3). Él confirmó este juicio en el último concilio que tuvo en la misma iglesia el año de 1116.

§ XXVIII.

Cavilacion criminosa de Villanueva sobre el juramento de Pascual II.

Tal es la historia del tratado de cuya infraccion acusa Villanueva al papa Pascual II, sin decirnos una sola palabra de la horrible violencia con que fué arrancado, ni de la perfidia de Henrique, que á esta precedió. Solo sí, se detiene en cavilar sobre la fórmula del juramento que hizo en aquella ocasion el Papa, cuyo lenguaje, aunque inexacto, como era preciso que fuese el de un ánimo sumamente perturbado en medio

(1) *Vid. Act. Concil. Lateran. an. 1116.*

(2) *Concil. Lateran. an. 1112.*

(3) *Pasch. pap. II, ep. II.*

de la tempestad deshecha que lo agitaba, no es por eso «intolerable á los oídos católicos,» como dice Villanueva (á no ser que fueran tan quisquillosos y aerimadores como los suyos), suponiendo, lo que es justo suponer, que hablaba el Papa del signo, no de la cosa representada, es decir, de la fracción de la partícula, y de su separación visible de la hostia, no de la división real de Cristo, ni de la aniquilación de este en el fragmento separado de la hostia; porque á buen seguro que Pascual II no necesitaba aprender en la escuela de Villanueva, lo que la fe ha enseñado en todos tiempos á los cristianos, que el cuerpo de Cristo está en toda la hostia y en cualquiera parte de ella, y por consiguiente en la que se rompa ó separe, por pequeña que sea.

§ XXIX.

Falsas acusaciones de Villanueva contra otros Papas en cuanto á infracción de los concordatos.

Contra Eugenio IV. Disimula de Villanueva.

Lo expuesto bastaría para no fiarse jamás de Villanueva. Pero no podemos dejar de indicar sus mentiras y supercherías en los ejemplos que propone de infracción de los concordatos por varios Papas. En las páginas 9 y 10 nos dice: «Eugenio IV quebrantó la concordia con Alfonso V de Aragón, porque, según el memorial del embajador del rey Nicolás Eimerich, presentado al Papa, este proveyó el obispado de Mallorca en Mosen Gil Muñoz, estando ya provisto en F. Galceran Albert por el legado Pedro de Fox, conforme á la voluntad del rey con arreglo á los pactos de dicha concordia.» Mas, dejando á parte la ninguna fe que merece un simple memorial sin fecha ni autorización alguna, hallado, según dice, en los archivos de Aragón, Villa-

nueva se desentiende de que los pactos de la concordia, concediendo al rey sola la elección ó nominación, no excluían el derecho de la Santa Sede, á quien estaba reservada la confirmación, de desechar al que el rey elegía ó nominaba, si lo hallaba indigno ó inidóneo para el episcopado, y nombrar en tal caso otro en su lugar; sin que para lo contrario valiese el que el nominado por el rey hubiese sido aprobado y aun consagrado por el legado apostólico, pues que siempre que este se muestre prevaricador en su oficio, ó cómplice de los desaciertos de los reyes á quienes ha sido enviado, puede y debe el Papa anular sus actos y proveer de remedio á las iglesias, cuya salud es la suprema ley á que debe ceder toda otra consideración, sea la que fuere.

Contra Martín IV. Reticencia de Villanueva.

En la misma página 10, afirma que, «por las instrucciones que D. Pedro III de Aragón dió al embajador Ramon de Brusinach, enviado al emperador de Alemania Rodolfo el año de 1284, consta que el papa Martín IV faltó al cumplimiento de una promesa hecha por tres predecesores suyos, así á él como al rey D. Jaime su padre.» Mas Villanueva no nos dice cuál fué esa promesa, ni en qué forma la quebrantó Martín IV. Ni tampoco pueden servir de prueba del quebrantamiento las simples instrucciones del mismo rey quejoso, ni de la existencia de estas nos da otro garante que su palabra de haberlas visto en el real archivo de Aragón, adonde ninguno de sus lectores irá á verificarla. Así esta acusación vaga y no probada es enteramente despreciable. Mas lo esencial en este punto es que Villanueva calla que en aquella época D. Pedro III de Aragón se había hecho incapaz de gozar ninguna gracia ó privilegio otorgado por la Santa Sede á él ó á su padre

D. Jaime, por haber incurrido por su ambicion é injusticia en la pena de excomunion : pues sabemos por los monumentos de la historia de aquel tiempo (1) que Martin IV, habiendo infligido la pena de excomunion á los habitantes de Palermo y sus asociados, porque despues de la cruel matanza que hicieron, llamada visperas sicilianas, habian emprendido quitar el reino de Sicilia á Carlos de Anjou, su legitimo soberano, envolvió en el mismo anatema á D. Pedro III de Aragon, á quien los Sicilianos se habian entregado contra la fidelidad debida á su rey, y contra los derechos de la Santa Sede, á quien pertenecia la investidura de este reino.

Contra Nicolao V y sus sucesores. Artículos falsamente atribuidos por Villanueva al concordato concluido por este Papa. Las quejas contra Nicolao V y sus sucesores no prueban el quebrantamiento del concordato.

En las páginas 11 y 12, asienta que Eneas Silvio, secretario del emperador Federico III, propuso á Eugenio IV, con aprobacion del gabinete germánico, unos artículos á que prestó su anuencia el Papa, de donde resultó el concordato de Francfort del año de 1447, ratificado por su sucesor Nicolao V en 1448, enviando á Alemania al cardenal de Sant Angelo Juan para que lo concluyese. « Por este concordato, dice Villanueva, se aseguró aquel reino en la pacífica posesion en que estaba de su doctrina acerca de la superioridad del concilio general respecto del Papa; le fué declarada plena libertad en la eleccion de las dignidades de las iglesias metropolitanas, catedrales, etc., en la cual no pudiese ingerirse el Papa, sino por causa urgente expresada en el breve apostólico. Se reducía ademas el número de cardenales

(1) Apud Raynald. ad an. 1282, et Labbæum tom. IX, concil. pag. 1187.

á veinte y cuatro, elegidos proporcionalmente de todos los estados católicos. Hacíanse en fin limitaciones en las reservas pontificias, á pesar de que quedaron algunas; mas no se pudo avanzar á mas en aquella época. »

Casi todo lo dicho es un tejido de mentiras, porque es falso que Eugenio IV hubiese prestado anuencia á la doctrina de la superioridad del concilio general sobre el Papa; es falso que el reino de Germania estuviese en pacífica posesion de esa doctrina; es falso que el concordato comenzado en Francfort, ratificado y concluido por Nicolao V, contuviese los artículos que le atribuye. Véamoslo por partes.

I. Bien pudo ser que Eneas Silvio, estando de secretario de Federico III, propusiese á Eugenio IV el artículo de que admitiera la doctrina de la superioridad del concilio sobre el Papa; aunque de esto mismo es lícito dudar, pues que Silvio, jóven todavía y simple clérigo cuando seguía la corte del emperador, llegó á desengañarse de los errores contra la autoridad de la Santa Sede, de que habia sido imbuido en Basilea (no despues de ser Papa bajo el nombre de Pio II, como le calumnia Villanueva), los retractó, y se reconcilió con la iglesia romana, segun consta de una de sus bulas (1). Pero que Eugenio IV, que habia resistido firmemente á todas las sollicitaciones del concilio de Basilea para que aprobase y confirmase sus decretos, entre los cuales era contenido el que declaraba la superioridad del concilio sobre el Papa, como lo testifica el cardenal Torquemada, que se hallaba presente al concilio (2), hubiese luego prestado su anuencia á esta doctrina por las simples proposiciones del secretario del emperador, Eneas Silvio,

(1) *Bullarium Rom.*, tom. I.

(2) *Lib. II Summæ de Eccles.*, cap. c.

es una impostura tan manifiesta, que solo pudiera persuadirla Villanueva á los que totalmente ignoran la historia de aquellos tiempos.

II. Tampoco es verdad que el reino de Germania estuviese en pacífica posesion de la doctrina de la superioridad del concilio sobre el Papa. En el siglo xv fué que, á consecuencia de la extraña turbacion causada por el gran cisma del Occidente, comenzó á disputarse contra el dogma recibido en todos los siglos precedentes de la supremacia ó infalibilidad del Papa; y de aquí tuvo origen la reciente doctrina de la superioridad del concilio sobre el Papa (1). Esta, ni entónces ni despues, ha tenido en algun reino una pacífica posesion; pues desde un principio fué contradicha en todas partes por muchos graves teólogos, y sobre todo por el papa Eugenio IV, contra las tentativas del concilio de Basilea, y por todos los Papas siguientes, especialmente Pio II y Julio II (2).

III. Pero sobre todo, donde mas se descubre la falsia de Villanueva es en atribuir al concordato comenzado en Francfort en 1447 y concluido por Nicolao V, por medio del cardenal Juan, en 1448, la admision de la citada doctrina y de algunas otras cosas de que no trata absolutamente dicho concordato. El papa Nicolao V envió desde luego al cardenal Juan Carvajal, español, á Alemania, para que se informara de los agravios de la nacion en cuanto á la provision de beneficios, sobre lo cual se concluyó un concordato, cuyos artículos se hallan contenidos en la constitucion de este Papa *Ad sacram Petri sedem*, por la cual lo confirmó (3).

(1) Véase la nota pág. 186 y 187 en la primera Seccion de este Ensayo.

(2) Const. Pii II; Constit. 12 Julii II, in *Bullar.* tom. 1.

(3) *Bullar.*, tom. 1, antig. edic. pag. 374.

He aquí al pié de la letra el contenido del concordato en la citada constitucion de Nicolao V.

« 1º. El Papa reserva á la Santa Sede la nominacion de todos los beneficios generalmente que vacaren en la curia romana, así como los de todos los cardenales y oficiales de la misma curia en cualquiera parte que muriesen los titulares. 2º. Concede y confirma á las iglesias metropolitanas, catedrales y monasterios inmediatamente sujetos á la Santa Sede, el derecho de elegir respectivamente á los arzobispados, obispados y abadías, con obligacion de ocurrir á la Santa Sede por la confirmacion en el tiempo prescripto por la constitucion *Capientes* de Nicolao III: en cuyo defecto, ó si la eleccion no era canónica, ó si hallase el Papa por conveniente, movido de buenas y evidentes razones, con parecer de los cardenales, nombrar un sugeto mas digno, en tales casos la Santa Sede los proveeria. 3º. Los monasterios que no están inmediatamente sujetos á la Santa Sede no serán obligados á ocurrir á ella por la confirmacion. 4º. La provision de las otras dignidades y beneficios seculares y regulares, á excepcion de la primera dignidad despues de la episcopal en las iglesias catedrales, y de la principal en las colegiatas, pertenecerá á aquellos que gozasen de este derecho. 5º. Los que tienen derecho de nombrar, de elegir, ó de proveer los beneficios de cualquiera manera que sea, lo ejercerán libremente, cuando lleguen á vacar en los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, no obstante todas las reservas hechas ó por hacer. 6º. La Santa Sede dispondrá de dichos beneficios en los otros seis meses; mas si despues de tres meses de la vacante conocida, no los hubiese provisto la Santa Sede, el ordinario ó colador tendrá libertad de proveerlos. 7º. Las anatas se pagarán segun la tasa de la cámara apostólica, la cual se moderaria si se la hallaba muy excesiva;

y los beneficios cuya renta no pasase del valor de veinte y cuatro florines de oro de la cámara, no la pagarán.»

No se halla una sola palabra en este concordato, ni de la superioridad del concilio general sobre el Papa, ni de la reduccion de los cardenales al número de veinte y cuatro, que dice Villanueva; y aun la plena libertad de las elecciones queda sujeta á excepciones y restricciones en varios casos, sin que en alguno se exija como precisa la expresion de causa en el breve apostólico.

Villanueva añade que Nicolao V fué el primero que faltó á este concordato, y que sus sucesores imitaron su ejemplo; de lo que no presenta otra prueba que las quejas de Federico III, y las que, en 1510, expuso la nacion germánica á Maximiliano I. Las quejas se reducen: 1º á que el Papa desechara á veces las elecciones; 2º á la eleccion de ineptos por el Papa. Pero pregunto: ¿en tales casos, aun cuando fuesen ciertos é indudables, habria quebrantamiento del concordato? No por cierto. Un concordato se quebrantaria, cuando el Papa quisiera ejercer facultades que por él ha renunciado y cedido en otros, mas no cuando ejerce mal las que se ha reservado en el mismo concordato: entónces solo se diria que abusa de estas facultades. Luego, habiéndose reservado el Papa, por el concordato de que hablamos, la facultad de desechar las elecciones en los casos de haber pasado el término prescripto por derecho, de no ser la eleccion canónica, y de hallar por conveniente nombrar otro á su entender mas digno, con parecer de los cardenales; habiéndose reservado igualmente la facultad de elegir por sí á los beneficios vacantes *in curia*, ó de los cardenales y oficiales de ella, á la primera dignidad despues de la episcopal en las catedrales y á la principal en las colegiatas, y á los beneficios vacantes en seis meses del año; y finalmente habiéndose reservado

la tasa de las anatas por su cámara apostólica; aun cuando fuese verdad que desechara indebidamente algunas elecciones; que elegia en su caso ineptos; y oprimia con la exorbitancia de las anatas, no se podria acusar á Nicolao V ni á sus sucesores, como lo hace Villanueva, de perfidia ó infraccion del concordato.

Por lo demas, si Villanueva creyó justas todas las quejas de los alemanes contra la Santa Sede, nosotros tenemos igual derecho á dudar que siempre lo fuesen, y á persuadirnos de que las mas veces fueron exageradas, miéntras no se pruebe mejor lo contrario; ni extrañamos que los obispos eternamente se quejasen del Papa por las anatas (1), como los curas se quejan casi siempre de sus obispos por las cuartas funerales, y los feligreses de sus curas por los derechos parroquiales que les exigen. Miéntras no se presenten hechos particulares, y se sujeten á un imparcial exámen, nada se puede fallar de cierto acerca de la justicia de tales quejas; y en caso de duda, la presuncion está á favor del superior y de la causa pública, que debe nivelar sus disposiciones y conciliarlas con la posibilidad de los contribuyentes. Por mas justas que sean estas, raras veces logra el que manda dejar contentos con ellas á todos sus súbditos, especialmente cuando contienen algun gravámen, ó coartan su libertad, exigiéndolo así el bien público, á que poco atienden los particulares, sino á su interés privado.

Contra Clemente XII. El concordato último del rey de España con Benedicto XIV desmiente la imputacion que hace Villanueva á aquel Papa.

Acusa en fin Villanueva á Clemente XII de haber faltado al concordato de 1737 con Felipe V, rey de Es-

(1) Véase la nota XII, al fin de este Ensayo.

pañá, citando á Mayans, bibliotecario del mismo Felipe V, y, por consiguiente, parte interesada por su amo. Pero aunque este dice que «el Papa contravino al concordato,» mas luego indica él mismo la causa por que fué así, en estas palabras: «Es cosa digna de observacion la cautela con que procedió la corte romana en todos los artículos en que la nuestra ofreció algo; pues para el caso de no cumplirse, se puso la pena de continuar lo mismo que ántes.» Esta cautela, hija de la sabiduría y prevision de la corte romana, que fijó tanto la atencion de Mayans, es la que salva á Clemente XII de la nota de infraccion del concordato, aunque hubiese contravenido á él, como dice el mismo Mayans; pues si contravino, ó continuó lo mismo que ántes del concordato, fué por no haber cumplido la corte de España los artículos en que esta le ofreció algo, pues de lo contrario no habria habido necesidad de tal cautela, ni de que Mayans la recordase.

Sea de esto lo que fuere, lo cierto es que en el concordato de 1737 con Clemente XII, quedó «indecisa la antigua controversia del pretendido real patronato universal» del rey de España; en cuya virtud fué preciso proceder al nuevo y último concordato de 1753 entre Benedicto XIV y Fernando VI, por medio del cual se transigió aquella antigua controversia bajo de ciertas limitaciones, despues que entre los diputados del Papa y del rey se reconocieron amigablemente las razones de una y otra parte, como expresamente se dice en el principio de dicho concordato inserto en la ley I (tit. 18, lib. 1) de la Novísima Recopilacion. He aquí pues el origen de las disputas entre ambas cortes despues del concordato de 1737, queriendo la de España, en virtud de este, tener todos los privilegios del real patronato universal, y resistiéndolo la de Roma, por cuanto en dicho concordato no habia llegado á reconocerse el real patronato universal, cuya cuestion quedó por entónces in-

decisa. Luego, las diferencias entre una y otra corte no eran porque Clemente XII hubiese faltado al concordato de 1737, como dice Villanueva, sino porque en este no habia quedado decidido el patronato universal del rey de España, en que este fundaba sus pretensiones y quejas. Así se lee expresamente en el concordato inserto en la ley citada. Decidióse esta controversia por el concordato último de Fernando VI con Benedicto XIV; y desde entónces acá no ha habido la menor queja de haberse faltado á él por los Papas sus sucesores.

§ XXX.

Por lo dicho se ve el ningun crédito que merece Villanueva en todo lo que escribe contra los Papas.

Sirva lo dicho como de reseña de la mala fe de Villanueva en todo lo demas que escribe sobre quebrantamiento de los pactos y concordatos por los Papas, y sobre todos los demas capitulos de acusacion contra estos: *Ex ungue leonem*. Pues querer seguirlo paso á paso para descubrir en todas las partes de su obra los profundos artificios y medios tortuosos de que se vale para ofuscar la mente de sus lectores y engañarlos, seria nunca acabar. ¿Qué crédito merece un critico tal como Villanueva, que, á fuerza de reticencias, de imposturas y de tergiversaciones, se empeña en hacer reos á los Papas de un crimen tan grave y de tan fatales consecuencias, cual es el arbitrario quebrantamiento de los concordatos; y que, para llegar á este fin, abandonando los monumentos públicos é incontrovertibles de la historia que lo desmienten, les prefiere los cartapacios ó mamotretos oscuros y poco dignos de fe de los archivos de España, y las quejas infundadas de los malquerientes de Roma; que falla en fin contra los Papas sin oír siquiera y aun ménos discutir las ex-

cepciones probables que pueden favorecerlos? *Male verum examinat omnis... corruptus iudex!* (HORAT. Sat. lib. II, sat. II, v. 8.)

§ XXXI.

Villanueva se desentiende de la verdadera infraccion de los pactos y concordatos de parte de los reyes, mientras que acusa falsamente á los Papas de este crimen.

Si tanto zelo tenia del exacto cumplimiento de los pactos y concordatos entre las dos potestades, ¿porqué, así como se revuelve y agita en todo sentido para hallar como acriminar falsamente á los Papas de haber contravenido á ellos, se desentiende totalmente de la verdadera infraccion de los mismos pactos y concordatos en que muchas veces incurrieron los emperadores y reyes, cuyos ejemplos hallaria á la mano, si quisiera, en la historia de la edad media en adelante? ¿Porqué no recuerda la célebre promesa del rey de Francia Luis XI, repetida una y otra vez al papa Pio II, y afirmada con juramento sobre los santos Evangelios (1), de que aboliria en su reino la pragmática sancion de Carlos VII su predecesor, confesando que esta se habia introducido en Francia contra la autoridad de la Santa Sede en un tiempo de turbacion y de cisma; protestando al mismo tiempo que él queria permanecer unido á la cátedra de san Pedro y al pontífice, á quien reconocia como príncipe de toda la Iglesia y pastor del rebaño del Señor, y á cuya voz era debida la obediencia como preferente á todo sacrificio (2); y sin embargo de todo este aparato de confesiones, promesas y juramentos, nada cumplió de lo pactado por condescender

(1) Gobellin. *Comment.*, lib. XII.

(2) *Æn. Silv. ep. CCCLXXXVIII.*

con los votos temerarios de la universidad y parlamento de Paris, empeñados en llevar adelante este acto el mas injurioso á la Santa Sede, y en sostener su práctica, introducida sin la decision de algun concilio general y sin decreto de algun Papa (1)? Pero ya se ve, ¿Villanueva lo que queria era malquistar á los Papas con los Americanos, é inspirar á estos la mas completa desconfianza y menosprecio de la autoridad pontificia, para invitarlos á la rebelion y al cisma!

§ XXXII.

Los pactos y tratados públicos pueden algunas veces anularse, rescindirse, ó á lo ménos suspenderse ó restringirse, sin nota de perfidia; mucho mas los concordatos con la primera autoridad de la Iglesia. Anulacion del concordato de Benedicto XIII con la corte de Turin por Clemente XII. Máxima sabia de Benedicto XIV sobre este punto indignamente censurada por Villanueva.

Por eso es que Villanueva, acusando á los Papas de no haber cumplido este ó el otro concordato, ó alguno de sus artículos, se guarda bien de indagar por las circunstancias y sucesos contemporáneos el porqué fué esto, es decir, si hubo justa causa para ello. De esto ni una sola palabra, porque sabia bien que entónces desaparecería la perfidia de los Papas, y se descubriría la suya. Sin embargo, es incontestable que pueden con el tiempo descubrirse ó sobrevenir justísimas y urgentísimas causas de anular, rescindir, ó á lo ménos suspender ó restringir, no digo yo los indultos y privilegios, á cuya clase hemos demostrado que pertene-

(1) Bellef., lib. V, cap. CXVI. — Pithou, *Libertés de l'Égl. gall.*, tom. II. — Boch, in *Decret. Eccl. gall.* lib. IV, tit. XXI, cap. X.

cen los concordatos con la silla apóstolica, sino aun los pactos y tratados mas iguales, recíprocos y rigurosos, como vemos que sucede todos los dias con los que celebran entre sí los particulares y las naciones enteras y sus príncipes. Supongamos ahora que un tratado, concluido incautamente por una nacion ó su príncipe, se reconociese luego ó se hiciese con el discurso del tiempo, mudadas las circunstancias, extremamente perjudicial al estado ó á la seguridad pública, ¿seria preciso que aquella nacion se resignase á sufrir su total ruina ó exterminio, ántes que faltar en lo menor á su tratado?

Y ¿qué comparacion hay entre los intereses temporales y los de la Religion ó salvacion de las almas, que muchas veces pueden correr el último riesgo, si se llevara á efecto un concordato? En tales casos, está ántes la salud de la Iglesia y de los fieles, que la guarda escrupulosa de las regalías y privilegios que por la Santa Sede se concedieron á los reyes; y el Papa que está encargado por Dios de velar sobre aquella, sin que por su autoridad suprema sea responsable de su juicio sino á Dios, puede y aun debe entónces, ó anular, ó rescindir, ó suspender, ó restringir los concordatos de sus predecesores ó suyos, sin incurrir en la menor nota de perfidia; como con razon lo hizo Clemente XII, declarando nulo el concordato celebrado entre Benedicto XIII y la corte de Turin. Entónces es cabalmente, y no por antojo, ni fuera de tiempo, cuando se practica por los Papas la máxima, no inmoral, como osa llamarla Villanueva, sino justa, racional é inexcusable, que sostiene el sapientísimo Benedicto XIV en su breve de 1741 al cabildo de la catedral de Lieja, á saber, « que, atendida la suprema autoridad del Papa, no está obligado á las condiciones y pactos; » porque en todos los que se refieren á lo espiritual, sobre lo que

el Papa por su suprema autoridad juzga sin apelacion, está embebida la restriccion, si no fueren enormemente perjudiciales á la Iglesia, ni expusieren á peligro la salvacion de las almas: puesto que ningun Papa ha podido tener intencion de dañar enormemente á la Iglesia, ni de exponer á peligro la salvacion de las almas.

§ XXXIII.

Si es cierto que Adriano VI reconoció las infracciones de los concordatos por sus predecesores.

Tal vez mereceria algun crédito la anécdota de que el papa Adriano VI reconoció las infracciones de los concordatos hechas por sus predecesores, si el único que cita Villanueva, como divulgador de ella, no fuese un Edmundo Richer, espíritu el mas exaltado é impetuoso contra la autoridad pontificia; pues con el ejemplo del mismo Villanueva sabemos que esta clase de hombres andan siempre á caza de cuantas memorias y noticias pueden servirles para escribir todo el mal posible de los Papas, sin cuidarse jamas si son apócrifas, interpoladas é indignas de fe, y á veces sin hacerse escrupulo de alterarlas ellos mismos: su crítica, en todo lo demas severa, solo en este punto es indulgente y aun ciega. Adriano no asevera tampoco tales infracciones, sino solo se descarga de la acusacion que de ellas le hacia la dieta de Nuremberg por medio de su nuncio Cheregato, insinuando que él no debia ser responsable de ellas, caso que las hubiese habido en tiempo de sus predecesores, y asegurándoles que en su pontificado no las habria. Pero demos que Adriano, cuando estuvo *in minoribus*, como se le hace decir, hubiese creido que habia dichas infracciones, ¿pudo entónces saber

los motivos? ¿No pudo haberlos justos? ¿Fué llamado al consejo íntimo de los Papas para examinarlos y pensarlos?

§ XXXIV.

Despreciable respuesta del ministro español Urquijo al nuncio Casoni, dándole en cara con la máxima de no estar ligado el Papa con los concordatos.

Aun mucho ménos aprecio merece la ignorante é insolente respuesta del ministro español Urquijo al nuncio Casoni, cuando este reclamó contra su decreto de 15 de setiembre de 1799, por el que nada ménos pretendió el citado ministro que dar toda la autoridad pontificia á los obispos de España con ocasion de la muerte de Pio VI, haciéndola al mismo tiempo dependiente de la voluntad del rey su amo. El tal ministro era de la misma secta sediciosa que profesa Villanueva; y cuando este, para el asunto de que se trata, cita su autoridad tan ufano, cae en una simpleza que él mismo no toleraria á un ultramontano, si para probar que el Papa puede destronar los reyes, citara á otro ultramontano. Ya hemos dicho cuando y porqué el sumo pontífice no puede ligarse, en lo espiritual ó eclesiástico, con los vínculos de los pactos, como decia Calixto III en su carta á Federico III con respecto á los concordatos de Nicolao V con la Alemania, que el ministro trae á la memoria; y esta doctrina es tan conforme á la fe y al buen sentido, que tendrá á su favor todos los cristianos imparciales, sean ó no italianos, sin necesidad de suponer al Papa obispo exclusivo de todo el mundo, ni darle una potestad ilimitada, segun dice el ministro: pues que basta creerle, como lo enseña la fe católica, primado de toda la Iglesia, y como tal dotado

de la suprema autoridad eclesiástica, para cuidar que, por los indultos ó privilegios que él ó algunos de sus predecesores hayan acordado á los príncipes seculares mediante los concordatos, no padezca grave detrimento la Iglesia, ni peligre la salud de las almas.

§ XXXV.

Causas por que los Papas pueden derogar, ó á lo ménos suspender ó restringir los concordatos.

Siendo pues, como hemos probado, los concordatos meras gracias, indultos ó privilegios concedidos por la silla apostólica á los soberanos, y aceptados por estos, es consiguiente que ellos deben guardárseles religiosamente, miéntras no ocurran justas causas para derogarlos, ó á lo ménos suspenderlos ó restringirlos. Tales son sin duda (dejando á parte la fuerza y el dolo de que ántes hablamos) el que el príncipe abuse, ó se haga indigno de la gracia que se le concedió, ó el que ponga él mismo obstáculo á su cumplimiento, segun dejamos indicado arriba. Así, por ejemplo, ¿cómo podria permitirse á un príncipe notoriamente extraviado de los principios de la fe, ó vendido á un ministro ó á un favorito impío y enemigo de la Iglesia, el derecho de nombrar al episcopado eclesiásticos á propósito para romper el rebaño, mas bien que para apacentarlo? Por mas que este reclamara los concordatos, se le responderia que la salud de la Iglesia es la primera ley, ante la cual se aniquilan todos los derechos. Si un soberano se vuelve un perseguidor de la Iglesia ó de su cabeza visible, ¿cómo podrá seguir gozando, en virtud del concordato, del derecho del patronato que la Iglesia solo ha concedido á sus bienhechores, y del que por sus santas leyes los priva, desde que se convierten en ene-

migos y perseguidores suyos y de sus ministros(1)? En fin, ¿cómo podrá quedar expedito el derecho de nombrar los obispos en fuerza del anterior concordato á quien por su culpa pone obstáculo á su aceptación ó confirmación, ó porque el mismo corta la comunicación con Roma en lo espiritual, ó porque con la fuerza priva al santo padre de la libertad que se requiere para estos actos; como lo hizo Napoleon con el venerable Pio VII? Quejarse de que en tales casos ú otros semejantes el pontífice romano elude ó quebranta los concordatos, y hacerle un crimen de que no confirme los nominados ó no provea las iglesias vacantes, es burlarse de la razón y desconocer los principios más claros de la justicia.

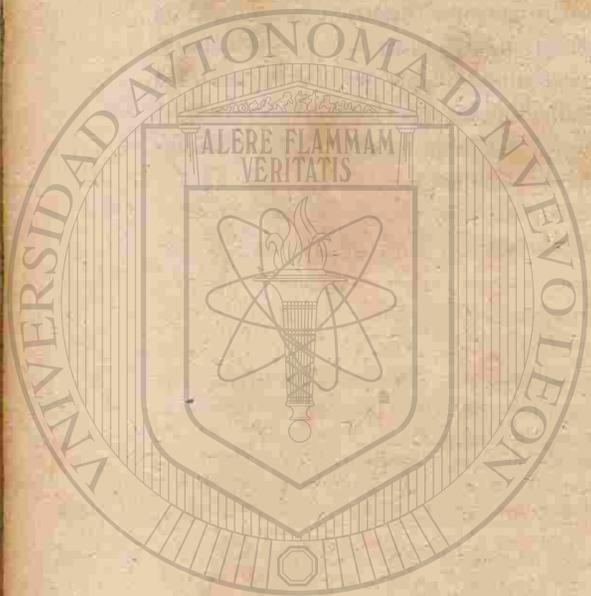
§ XXXVI.

Las declamaciones sobre este punto de Pereira, de Pradt, Villanueva, etc., no llevan otra mira que habilitar á los metropolitanos para confirmar los obispos á pretexto de la necesidad ó distancia de las iglesias. Insuficiencia de estas causas probada en la cuestión siguiente.

Sin embargo, esto es lo que con tanto estrépito, mas con muy poco juicio, declaman los Pereiras, los de Pradt, los Villanuevas y otros tales, que siempre que se ha dificultado ó diferido el despacho de las bulas de confirmación por las causas dichas, atribuyen toda la culpa al Papa, y cubriéndose con la máscara de un gran zelo porque no se prolonguen las vacantes hasta que llegue tal vez á faltar el episcopado en un reino, y por consiguiente el sacerdocio y el ejercicio de la Religión: de lo que afectan tener mucho miedo. Lo único

(1) Conc. gen. de Letran, añ. de 1216, in esp. XII de Pœn.; Can. XXV, caus. XXV, quæst. II.

que pretenden con todas estas alharacas sobre lo que nunca ha sucedido ni sucederá jamás bajo los cuidados de la divina Providencia, es plantificar su sistema favorito de habilitar á los metropolitanos para las confirmaciones episcopales con independencia de la silla apostólica, ó, lo que es lo mismo, desorganizar la Iglesia haciéndola excéntrica, por la gran ley que ellos tanto ponderan de la necesidad, y que Mr. de Pradt halla también en la distancia de las iglesias de América. Nosotros vamos ya á probarles la insuficiencia de todas estas causas y otras semejantes.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

INDICE

DE LA SEGUNDA SECCION DE ESTE ENSAYO.

[PARTE PRIMERA.]

	Páginas.
DISCURSO PRELIMINAR.....	1
SECCION II. <i>Supremacía del Papa con respecto á la institución de los obispos.</i>	
ESTADO DE LA CUESTION.	
§ I. Necesidad de fijar el estado de la cuestion.....	23
II. Las prácticas, por su naturaleza variables, aunque apoyadas en cánones, usos y costumbres, solo prueban la capacidad de una autoridad, no el derecho propio, innato é irrevocable de confirmar los obispos.....	24
III. Los principios inmutables son los únicos reguladores seguros de la autoridad á quien debe competir este derecho.....	25
IV. Es de necesidad que haya una autoridad, precisamente eclesiástica, que, según los principios de la constitucion de la Iglesia, tenga este derecho sobredicho.....	26
V.Cuál es esta autoridad. Hé aquí la cuestion en su verdadero aspecto. Division de las diversas partes en que la distribuimos, considerada en su esencia, y en sus dependencias.....	27
VI. Definicion de las palabras que pertenecen á la presente discusion.....	29
PROPOSICION FUNDAMENTAL. <i>El derecho de instituir ó confirmar los obispos, según la constitucion de la Iglesia, pertenece privativamente al Papa; y de su autoridad suprema se derivó, como de su propia fuente, el que, por consentimiento suyo, ejercieron un tiempo los patriarcas, primados, arzobispos, ó metropolitanos, en los concilios ó fuera de ellos..</i>	30
CAPITULO PRIMERO. <i>Pruebas del derecho privativo del Papa para confirmar los obispos según la constitucion de la Iglesia.....</i>	ib.

	Páginas.
§ I. Primera prueba. <i>La supremacía del Papa</i>	31
Cómo el derecho de confirmar los obispos emana de la supremacía pontificia.....	32
Porqué se comunicó este derecho á las autoridades subalternas.....	33
Consecuencias de lo dicho.....	34
Segun san Crisóstomo pudo san Pedro elegir un nuevo apóstol, cuanto mas instituir obispos sucesores de los apóstoles.....	35
Declaracion del concilio general de Florencia.....	36
Objecion tomada de la suma y univrsal potestad de los otros apóstoles en la Iglesia.....	<i>ib.</i>
II. Segunda prueba. <i>El oficio del primado</i>	39
Cómo, por razon de su oficio, debe el Papa escoger y confirmar los obispos.....	40
Universalidad del oficio del Papa con respecto á toda la Iglesia y á los pastores mismos de ella, reconocida por san Bernardo y otros Padres.....	<i>ib.</i>
El Papa no podria hoy desempeñar este oficio ni responder á Dios de las iglesias, sin actuar por sí mismo la confirmacion de los obispos, y conocer previamente las cualidades de los electos.....	41
Bastara dar parte al Papa despues de instituidos los obispos por el metropolitano.....	42
Expresa declaracion del santo concilio de Trento sobre la materia.....	44
III. Tercera prueba. <i>La unidad de la Iglesia</i>	45
Como se funda en la unidad de la Iglesia el derecho del romano pontífice á iustituir los obispos.....	<i>ib.</i>
Inamisibilidad de este derecho del Papa por la dilatacion de la Iglesia cristiana.....	47
Ejemplo tomado sobre la materia de los primeros magistrados de un reino ó de un imperio.....	48
CAPÍTULO SEGUNDO. <i>Derivacion del derecho privativo del Papa para confirmar los obispos á las autoridades subalternas de los patriarcas, primados, arzobispos, ó metropolitanos, que de su consentimiento lo ejercieron un tiempo en los concilios ó fuera de ellos</i>	49
Breve racionio que convence ser derivada de la silla apostólica la autoridad que tuvieron de confirmar los obispos los patriarcas, metropolitanos, etc.....	50
Origen de la autoridad de los patriarcas y metropolitanos en el Oriente y Occidente.....	51

	Páginas.
§ I. La autoridad de los patriarcas y primados les fué comunicada ó delegada de consentimiento de san Pedro y sus sucesores.....	51
II. La autoridad preeminente de ciertas iglesias respecto de otras fué establecida por san Pedro, y, andando el tiempo, por los Papas sus sucesores, tanto en el Oriente como en el Occidente.....	54
EN EL ORIENTE.	
III. San Pedro estableció todas las iglesias matrices de las que dependieron las demas del Oriente, es decir la de Antioquia, la de Alejandria, y las de Cesarea de Capadocia, Éfeso y Heraclea, que presidian las diócesis llamadas autocéfalas, ó independientes de Antioquia y de Alejandria.....	55
IV. La autoridad de los prelados inferiores, conocidos despues en el Oriente con el nombre de metropolitanos, venia igualmente de san Pedro, por comunicacion de la que de este recibieron los patriarcas y grandes prelados.....	59
V. Porqué en el Occidente no se establecieron varios patriarcados, como en el Oriente. En qué sentido el sumo pontífice es y se llama patriarca del Occidente, y metropolitano de las iglesias suburbicarias.....	60
EN EL OCCIDENTE.	
VI. El romano pontífice instituyó todas las iglesias del Occidente.....	61
VII. El romano pontífice fué el que comunicó su autoridad á los prelados á quienes encomendó el régimen de estas iglesias, ántes y despues del concilio de Nicea.....	64
VIII. En los siglos siguientes á aquella primera época del cristianismo hasta el nuestro, el romano pontífice ha sido tambien quien ha instituido todas las iglesias, con las autoridades necesarias para su régimen, en todos los paises que sucesivamente fueron convirtiéndose á la fe católica, al norte, al occidente y al mediodia de Roma.....	67
IX. Plan que desde el tiempo de los apóstoles se propuso la Iglesia en la creacion y atribuciones de las magistraturas subalternas á la suprema del primado. Necesidad de crear estas magistraturas, y de someterlas á este plan.....	68
Explicacion de este admirable plan de la Iglesia por el papa san Leon.....	69
Quién acordó este plan, y desde cuándo.....	70
.....	71

	Páginas.
Los apóstoles jamas desmintieron este plan.....	72
Atribuciones que, segun este plan, debieron tener las magistraturas subalternas mayores y menores de la Iglesia, sin disminucion de la suprema.....	74
§ X. Recapitulacion.....	81
CUESTION PRIMERA. El derecho de confirmar los obispos, que demostramos ya pertenecer por la constitucion de la Iglesia al Papa, ¿pudo ser derogado ó disminuido en lo menor por los cánones IV y VI del concilio general de Nicea, que autorizaron la costumbre hasta entónces observada de que los patriarcas y metropolitanos confirmasen los obispos, cada uno en la extension de sus distritos? ¿Pudo serlo por los muchos concilios posteriores, y aun por los decretos pontificios que en los primeros siglos hasta el XII ó XIII urgieron la observancia de esta disciplina?.....	82
PROPOSICION. <i>El derecho que tiene el Papa de confirmar los obispos no fué ni pudo ser derogado ni disminuido por alguno de los medios sobredichos.</i>	ib.
CAPÍTULO PRIMERO. <i>Explicacion de los cánones IV y VI de Nicea, y de los decretos posteriores de los concilios y Papas sobre la confirmacion de los obispos.</i>	ib.
§ I. Cánones IV y VI del concilio de Nicea.....	ib.
II. Interpretacion genuina de los dos cánones sobredichos de Nicea.....	84
III. Los cánones citados de Nicea no derogaron ni disminuyeron en lo menor el derecho del romano pontífice á confirmar los obispos: ántes son un comprobante del que tenia en todo el Occidente, como su único patriarca.....	91
IV. Aun suponiendo que en virtud de los cánones de Nicea hubiesen adquirido los metropolitanos el derecho de confirmar los obispos de sus provincias, este derecho ha podido ser derogado por el romano pontífice.....	93
V. Si, continuando la misma suposicion de que por los cánones de Nicea hubiesen adquirido los metropolitanos el derecho de confirmar los obispos de sus provincias, este derecho fué exclusivo de toda otra autoridad superior eclesiástica.....	95
VI. Si era dado al concilio de Nicea restringir la autori-	

	Páginas.
dad de la silla apostólica en cuanto á la confirmacion y ordenacion de los obispos, encerrando este derecho en los metropolitanos, y prohibiendo su ejercicio á los Papas.....	96
§ VII. Ninguno de los concilios ecuménicos de Oriente ó de Occidente tocó jamas en el primado apostólico, ni intentó definir ó circunscribir la suprema autoridad de los Papas. En la necesidad de oponerse á los cismas y herejías que la atacaban, se han ceñido á declarar por las Escrituras y tradicion la primacia de su potestad, condenando los errores contrarios.....	97
VIII. Los cánones de los concilios posteriores al de Nicea, asi del Oriente como del Occidente, ni los decretos pontificios que mandaban observar la disciplina de Nicea, tampoco derogaron ni disminuyen en nada el derecho de los Papas á confirmar los obispos..	101
IX. <i>Primera consecuencia.</i> Toda la obra que escribió Pereira, y que él llamó demostracion teológica, canónica é histórica, en la que pretende reivindicar el derecho antiguo de los metropolitanos para confirmar los obispos, no obstante las actuales reservas pontificias, cae por tierra, destruido por lo que hemos dicho hasta aqui el fundamento de ella.....	105
X. <i>Segunda consecuencia.</i> No hay contradiccion alguna entre los antiguos Papas que ordenaron guardar la disciplina de Nicea en favor de los metropolitanos, y los Papas modernos que se han reservado la confirmacion de los obispos.....	109
CAPÍTULO SEGUNDO. <i>Patriarcado del Occidente</i>	113
§ I. El pontífice romano, como patriarca, ejerció el derecho de confirmar y ordenar los obispos de todas las provincias del Occidente.....	ib.
II. Origen y formacion del patriarcado del Occidente..	115
III. El patriarcado del romano pontífice se extendió á todas las provincias del Occidente.....	118
IV. Los patriarcas todos del Oriente gozaron la prerogativa de ordenar (ademas de los metropolitanos) obispos para las provincias contenidas en sus diócesis, aunque estas tuviesen su metropolitano propio; y tambien la de confirmar las elecciones de obispos hechas por los metropolitanos con sus concilios provinciales.....	122
V. El pontífice romano, como patriarca del Occidente,	

gozaba de estas mismas prerogativas de los del Oriente.....	126
§ VI. Pereira restringe el poder patriarcal de Roma á solas las provincias de la Italia y del Ilirico. Refutacion de esta opinion.....	128
CAPÍTULO TERCERO. <i>Uso y ejercicio que han hecho los Papas de su derecho primitivo y originario de confirmar los obispos, aun despues de establecida la disciplina de los metropolitanos.....</i>	
PRÁCTICA DE LOS PAPAS EN EL ORIENTE.....	139
§ I. PRIMERA PRUEBA. El Papa, por el órgano de los patriarcas, primados y metropolitanos, era el que confirmaba los obispos en el Oriente, y por si mismo, cuando alguna vez se halló presente.....	ib.
II. SEGUNDA PRUEBA. Los Papas confirmaban á los patriarcas del Oriente.....	141
III. Refutase la opinion de Pedro de Marca, que no reconoce en la confirmacion de los patriarcas un signo de jurisdiccion, sino un mero reconocimiento de los Papas.....	144
IV. El error que nace de la opinion de Marca, sostenido por Baillet y otros, carece de fundamento.....	ib.
V. Es de fe que el que no está en comunion con la Iglesia romana, ó silla apostólica, está separado de la unidad de la Iglesia católica; y esto mismo lo persuade la razon natural.....	146
VI. TERCERA PRUEBA. Los Papas reglaban la autoridad de los patriarcas del Oriente en cuanto á la ordenacion de los obispos, ereccion de metrópolis y creacion de nuevos metropolitanos en sus patriarcados....	150
VII. CUARTA PRUEBA. Los Papas destituian y restituian á los obispos de Oriente.....	151
VIII. QUINTA PRUEBA. Los Papas reasumieron en si y ejercieron el derecho de instituir obispos en el Oriente, cuando llegaron á faltar los patriarcas.....	154
PRÁCTICA DE LOS PAPAS EN EL OCCIDENTE.....	155
IX. Todas las sillas episcopales del Occidente eran iguales antes del concilio de Nicea, á excepcion de la de Cartago.....	ib.
X. El Papa, como único metropolitano del Occidente, era el que por entónces ordenaba los obispos de las provincias, ó facultaba al obispo mas antiguo, por lo comun, para que los ordenase en las mas distantes.....	158
XI. La iglesia de Cartago derivaba de la Santa Sede los	

privilegios de su primacia sobre las demas de Africa, y especialmente el de ordenar sus obispos; y el obispo de esta silla fué, desde toda la antigüedad, como un vicario ordinario de los Papas en aquellas regiones de ultramar.....	162
§ XII. Época en que se establecieron las sillas metropolitanas en todas las provincias del Occidente, despues del concilio de Nicea.....	167
XIII. Los Papas convinieron en dar á los metropolitanos nuevamente constituidos la facultad ordinaria de ordenar los obispos, con su respectivo sinodo, cada uno en su provincia, conforme á lo dispuesto por el concilio de Nicea, sin que por eso renunciassen á los derechos primitivos de su primacia apostólica y patriarcal, con respecto á las ordenaciones episcopales.....	170
XIV. Para usar de su derecho sobre las ordenaciones episcopales, entre otros fines, los Papas comenzaron desde la época misma de la institucion de los metropolitanos, á establecer vicarios apostólicos en casi todas las naciones cristianas del Occidente..	174
XV. Facultades ordinarias concedidas á estos vicarios por la silla apostólica.....	175
XVI. El Papa ejerció el poder de confirmar los obispos y metropolitanos elegidos en los sinodos provinciales, por medio de sus vicarios, en casi todas las naciones del Occidente, despues de la institucion de los metropolitanos.....	176
EN LA ILIRIA.	
XVII. Establecimiento del vicariato apostólico de Tesalónica en la Iliria.....	ib.
XVIII. El vicario de Tesalónica, en virtud de las facultades que le fueron dadas por los santos papas Siricio, Anastasio, Inocencio, Celestino y Sixto III, confirmaba á nombre de la Santa Sede todos los obispos de las provincias de la Iliria, de suerte que ninguno sin su consentimiento podia ser ordenado por sus respectivos metropolitanos.....	177
XIX. El papa Bonifacio I confirmó por si mismo á Perigene, obispo de Corinto.....	180
XX. El papa san Leon el Grande, no solo confirmó las facultades del vicario apostólico de la Iliria, atribuyéndole la de ordenar los metropolitanos y confirmar los otros obispos, sino tambien previno las impías acusaciones de Pereira y Villanueva contra	

- las reservas de los Papas modernos, y las desvanecen todas con su admirable doctrina. 180
- § XXI. Observaciones preliminares para esclarecer el derecho que tuvieron los vicarios apostólicos á concurrir, en nombre de la Santa Sede, á la confirmación de los obispos en Francia, España y demas provincias del Occidente. 183

EN LA FRANCIA.

- XXII. No era necesaria la expresa mención de la facultad de concurrir á la confirmación de los obispos y de los metropolitanos en las letras expedidas á los vicarios apostólicos de Francia, para que estos la ejerciesen á nombre de la Santa Sede en sus respectivas provincias. 187
- XXIII. Establecimiento del vicariato apostólico de Francia en la silla de Arles, con todas las facultades que tuvo el vicariato de Tesalónica en la Iliria. 190
- XXIV. San Leon el Grande quita y luego restituye al obispo de Arles sus privilegios. Grande autoridad de este Papa ejercida en las iglesias de Francia, reconocida y mandada obedecer por una ley del emperador Valentiniano. 194
- XXV. Vicariato apostólico de san Remigio, arzobispo de Reims. Cuáles fueron sus facultades. 197
- XXVI. Restablecimiento del vicariato apostólico en la silla de Arles. El fin de su institución y la antigua costumbre señalaban las facultades anejas á este oficio, aunque las letras apostólicas dirigidas á los nuevos vicarios no las especificasen. 200
- XXVII. Paralogismo de Tomasino sobre estas facultades de los vicarios apostólicos de Francia. 202

EN ESPAÑA.

- XXVIII. Necesidad reconocida por la silla apostólica de moderar la autoridad de los metropolitanos de España, por lo respectivo á la ordenación de sus obispos. 204
- XXIX. Institución del vicariato apostólico en la iglesia de Sevilla. Razones que convencen haber estado aneja á este vicariato la autoridad de inspeccionar y concurrir á la confirmación de los obispos de España, á nombre de la Santa Sede. 205
- XXX. Trasládase la primacía de la iglesia de Sevilla á la de Toledo. El obispo de Toledo, con la autoridad del Papa, ejerció el privilegio de confirmar los obispos de todas las provincias de España, y aun el de elegirlos. 209

- § XXXI. Consecuencia de lo expuesto en el párrafo anterior. 210
- XXXII. Otras pruebas del poder que ejercieron los Papas, por sí ó por sus legados, en las iglesias de España, acerca de la institución de los obispos. 211
- XXXIII. Tomasino se engaña atribuyendo á los concilios de España la facultad de trasladar de una silla á otra los obispos. 214
- XXXIV. Despues de la irrupcion de los Moros, el romano pontifice no cesó de ejercer su autoridad sobre las iglesias de España, ya mandando celebrar en ella concilios, ya habilitando á ciertos prelados, en defecto de los metropolitanos, para ordenar obispos, ya confiriendo él mismo el episcopado, ya enviando legados apostólicos para presidir los concilios y reformar la disciplina y costumbres. 215
- XXXV. Conquistada Toledo, el Papa confirmó al arzobispo electo para esta silla, restableció en su persona la dignidad de primado, y le hizo legado de la Santa Sede, con cuya investidura recibió de esta el poder de reorganizar la iglesia de España, de ordenar obispos en las provincias que carecian de metropolitano, ó de cometer la consagración á otros, y de convocar y presidir los concilios de la nacion. 217
- XXXVI. Porqué y desde cuándo se suprimieron las primacías de las iglesias del Occidente, y cesaron las vicarías apostólicas. 219
- XXXVII. El arzobispo de Cartago, como vicario nato de la Santa Sede, no solo ordenaba á discrecion obispos en toda la Africa despues de establecida allí la potestad metropolitana de los primados de provincias, sino tambien ejercia el derecho de confirmar las elecciones episcopales hechas por estos con sus sínodos. 220
- XXXVIII. Despues de la irrupcion de los Vándalos en la Africa, el romano pontifice reasumió en sí la facultad de ordenar obispos para sus iglesias; y reconquistada la misma Africa, restableció en la silla de Cartago el primado y vicariato apostólico. 223
- XXXIX. Aun despues de ocupada la Africa por los Sarracenos, el romano pontifice cuidó de los últimos restos de sus iglesias, y restableció en ellas las autoridades eclesiásticas. 225

EN LA GRAN BRETAÑA, EN LA BAVIERA, EN LA ALEMANIA, Y EN SICILIA.

- XI. El pontifice romano ordenó por sí los primeros obispos de la Gran Bretaña y de la Irlanda, autorizó á

su vicario apostólico para crear en aquella nuevos obispados y metrópolis, dispuso de las ordenaciones episcopales, y sometió á la autoridad de dicho vicario las operaciones de todos los preladados y obispos de la isla..... 226

§ XLII. El vicario apostólico de Baviera y Alemania, sin ser obispo de alguna silla en particular, tuvo de la Santa Sede las facultades de crear nuevos obispados, de ordenar sus obispos, de presidir los concilios, y aun de nombrarse sucesor á sí mismo... 230

XLIII. En la Italia, Sicilia y demas provincias vecinas á Roma, la ordenacion de los obispos era reservada al Papa, y sin su licencia no era practicada por los metropolitanos. El vicario de Siracusa sólo cumplia á este respecto los mandatos de la Santa Sede..... 232

XLIII. El romano pontifice, cuando convenia, ordenaba obispos y los remitia á las provincias del Occidente, donde los metropolitanos con sus sufragáneos los recibian sin contradiccion, como enviados por la primera autoridad de la Iglesia, á quien estaban obligados á obedecer, en quien reconocian la fuente y raiz del poder que ellos tenian, y por cuyo consentimiento, sin menoscabo de los derechos propios é imprescriptibles de su primacia, lo ejercian en sus respectivas provincias..... 233

XLIV. Recapitulacion..... 235

CUESTION SEGUNDA. Si pudo y aun debió el Papa, cuando lo creyó necesario ó conveniente al bien de la Iglesia, reasumir ó reservar en sí solo este derecho de confirmar los obispos en toda la cristiandad, sin incurrir en la torpe nota de usurpacion ó de despojo de los metropolitanos, con que á cada paso se atreven á tacharle Pereira, Villanueva y otros tales..... 238

PROPOSICION. Pudo, pues que no reasumia sino un derecho que era suyo propio; debió, pues que, variadas enteramente las circunstancias, no convenia ya que lo ejercieran los metropolitanos: de donde se sigue evidentemente que el Papa, reasumiendo ó reservando en sí solo el ejercicio de este derecho, nada ha usurpado ni despojado de él á los metropolitanos..... *ib.*

§ I. La acusacion de usurpacion y despojo hecha á los Papas por haberse reservado la confirmacion de

los obispos, contradice formalmente á una decision dogmática de la Iglesia..... 239

§ II. La misma queja de usurpacion y despojo podria intentarse contra los obispos, por haber estos reasumido la jurisdiccion que un tiempo ejercieron los arcedianos..... 240

III. Igual crimen podria hacerseles á los Papas por haber reasumido la jurisdiccion que un tiempo ejercieron los primados sus vicarios, establecidos en casi todas las naciones del Occidente..... 242

IV. Ninguna prueba se ha aducido por los enemigos de la silla apostólica, que sea suficiente para calificar de usurpacion y despojo de los metropolitanos la reserva pontificia de la confirmacion de los obispos; semejante acusacion es una verdadera calumnia..... 243

V. Es absurdo el subterfugio de la tolerancia de los obispos y concesion de los reyes, excogitado por los contrarios para salvar las confirmaciones de los obispos hechas hasta aquí por los Papas..... 245

VI. Es inútil y calumnioso el recurso á las falsas decretales del impostor Isidoro para explicar el origen de la reservacion á la Santa Sede de las confirmaciones episcopales..... 250

VII. Es falsa y apócrifa la pragmática atribuida á san Luis, rey de Francia..... 254

VIII. Pudo el romano pontifice reasumir en sí solo el derecho de confirmar los obispos de toda la cristiandad..... 262

IX. Aun cuando el derecho de confirmar los obispos hubiese sido propio de los metropolitanos, patriarcas, etc., pudo el romano pontifice reservar en sí su ejercicio por justas causas..... 265

X. La doctrina de Hontheim (*alias* Febronio), de Pereira, Villanueva y sus semejantes, destruye el primado pontificio, fingiendo quererle conservar; y es ménos consiguiente y franca que la de los herejes y protestantes..... 267

XI. El romano pontifice debió reasumir ó reservar en sí solo el derecho de confirmar los obispos de toda la cristiandad..... 270

XII. Causas particulares que fueron manifestando la necesidad de devolverse á los Papas la confirmacion de los obispos..... 273

XIII. Causa general y principalísima que al cabo obligó á

- los Papas á reasumir ó reservar en sí solos la institución ó confirmación de los obispos..... 274
- § XIV. Reversion á la antigua disciplina de las confirmaciones de los obispos por los metropolitanos. ¿Es conveniente? ¿Es posible?..... 275

QUESTION TERCERA. Por los concordatos de la Santa Sede con varios reyes, príncipes y gobiernos cristianos, concediéndoles la elección ó presentación á los obispados, ¿perdió el Papa el derecho de confirmar á los obispos, y devolvióse á los metropolitanos, en el caso de que aquellos se inhabilitasen para hacer dichas presentaciones, como lo pretende Van Espen en su dictámen sobre la provision de la iglesia de Harlem? ó ¿queda de tal suerte ligado por los mismos concordatos, que no pueda tener justos motivos para suspender temporalmente ó para revocar del todo el concordato, sin que por esto merezca la atroz acusación que le hace Villanueva de infractor de los pactos y de la fe pública?..... 284

PROPOSICION. El Papa tiene derecho de nombrar los obispos en caso que se inhabilite la potestad secular para hacer las presentaciones conforme al concordato, y puede tener justos motivos para suspender temporalmente ó para revocar del todo el concordato..... id.

CAPÍTULO PRIMERO. Derecho de la Santa Sede á nombrar los obispos, inhabilitada la potestad secular para las presentaciones conforme al concordato..... ib.

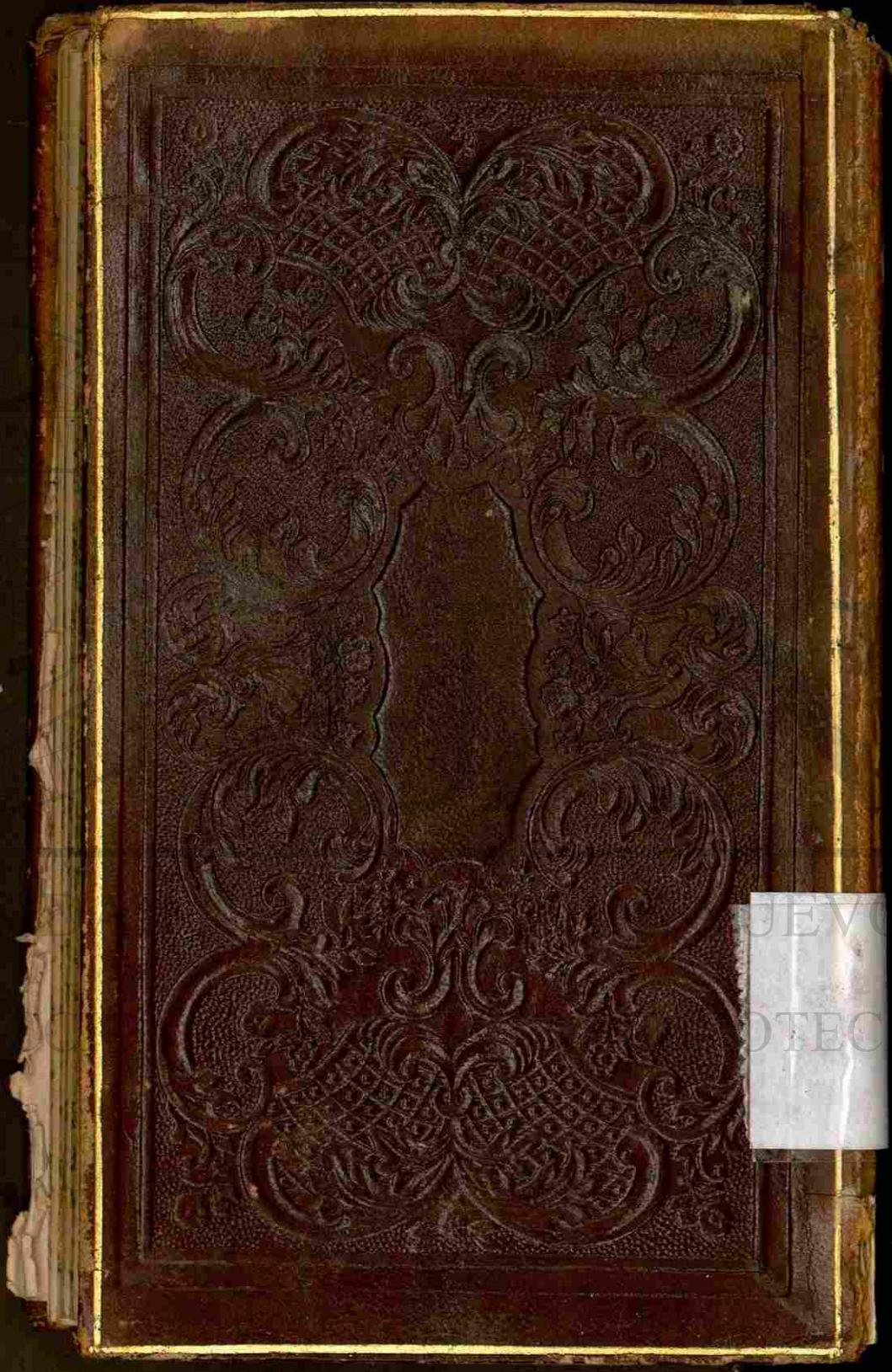
- § I. Dictámen de Van Espen. Raciocinio en que le fundó..... 285
- II. El raciocinio de Van Espen procede bajo de un falso supuesto..... 286
- III. El Papa usó de su derecho reservándose las elecciones de los obispos..... 287
- IV. En caso que se inhabilite la potestad secular para hacer las nominaciones ó presentaciones por el concordato, no revive en los cabildos el derecho de elección, sino se devuelve á la Santa Sede, en fuerza de las reservas..... 288
- V. Falsa consecuencia que saca Van Espen de un principio falso..... 289
- VI. Remision al discurso en que se refuta el dictámen de Van Espen..... 290

CAPÍTULO SEGUNDO. Derecho de la Santa Sede á suspender temporalmente, ó á revocar del todo los concordatos por justas causas..... 291

- § I. Los concordatos deben ser observados religiosamente por parte de la Santa Sede y de los príncipes ó gobiernos seculares. Estado de la cuestion..... ib.
- II. Motivo alegado por Villanueva y sus secuaces para no tratar con el Papa en los asuntos eclesiásticos de su pertenencia. Disfráz con que encubre su maledicencia contra los Papas..... ib.
- III. Parcialidad y temeridad de los juicios de Villanueva contra el Papa..... 293
- IV. Medios dolosos de que Villanueva se vale para sostener sus malos juicios contra los Papas..... 294
- V. Desentendencia de Villanueva de las pruebas que exigia el único punto esencial de la disputa..... 295
- VI. Quebrantamiento de los concordatos, de que acusa Villanueva á los Papas..... ib.
- VII. Naturaleza de los concordatos..... 297
- VIII. Pruebas de esta idea de los concordatos..... 300
- IX. Los príncipes seculares, ántes de los concordatos, no tenían las facultades de nominar ó presentar los obispos..... ib.
- X. La nominación ó presentación de los obispos no es un derecho propio é inherente á la soberanía temporal, ó independiente de la concesión ó permission de la Iglesia..... 302
- XI. Los buenos príncipes se abstuvieron siempre de entrometerse en las elecciones y demas negocios eclesiásticos..... 304
- XII. La Iglesia desde un principio reprobó la ingerencia de las potestades seculares en las elecciones de obispos, etc..... ib.
- XIII. Los concilios generales II de Nicea y IV de Constantinopla declararon írritas y nulas las elecciones episcopales que hicieran los príncipes seculares, fulminando la pena de anatema á estos, y deposición á los electos..... 305
- XIV. Estos cánones hablan también con los soberanos..... 307
- XV. A pesar de lo dicho, los príncipes seculares procedian muchas veces, desde el siglo VI, á hacer por sí mismos la elección ó nominación de los obispos.. 308
- XVI. Miras y pretextos con que los príncipes y reyes invadieron la libertad y derechos de la Iglesia en las elecciones..... 309

§ XVII. Varios usos y costumbres desde el siglo vi, tanto en Occidente como en Oriente, en materia de elecciones.....	311
XVIII. La investidura por el báculo y anillo, único fundamento de la regalía ó derecho llamado regio de las elecciones, fué condenada por toda la Iglesia católica en el concilio ecuménico primero de Letran, y renunciada para siempre por los príncipes que se la arrogaran.....	312
XIX. En qué sentido los emperadores confirmaban un tiempo al pontífice romano.....	313
XX. Los reyes tuvieron al fin que dejar las elecciones de obispos á los cabildos de las iglesias catedrales. Esta providencia no remedió los males de la Iglesia, y fué preciso que el soberano pontífice se las reservase desde el siglo xiv.....	315
XXI. Reclamaciones de los reyes, obispos, etc., contra la reserva susodicha. El amor de la paz obligó entonces á transigir con los reyes, principales motores de los disturbios por su propio interés, dejándoles la elección ó nominación de los obispos, y reservándose el jefe de la Iglesia solas las confirmaciones.....	316
XXII. La única causa razonable que podían alegar los reyes y las naciones que les estaban sujetas, no era suficiente para oponerse absolutamente á la reserva pontificia de las elecciones episcopales.....	318
XXIII. En virtud de los concordatos adquirieron los príncipes el derecho de elección ó nominación de los obispos.....	319
XXIV. Los concordatos fueron útiles únicamente á los reyes. Motivos laudables que tuvieron los Papas para celebrarlos.....	320
XXV. Los concordatos son concesiones, indultos ó privilegios de la silla apostólica en favor de los reyes. Qué requisitos son necesarios para que obliguen á los Papas.....	221
XXVI. Calumnia de Villanueva contra el papa Pascual II, acriminándole de haber quebrantado la concordia con el emperador Henrique V.....	<i>ib.</i>
XXVII. Serie de los hechos históricos que justifican la conducta de Pascual II, y convencen de calumnia á Villanueva.....	322
XXVIII. Cavilación criminosa de Villanueva sobre el juramento de Pascual II.....	325

§ XXIX. Falsas acusaciones de Villanueva contra otros Papas en cuanto á infracción de los concordatos.....	326
Contra Eugenio IV. Disimulo de Villanueva.....	<i>ib.</i>
Contra Martin IV. Reticencia de Villanueva.....	327
Contra Nicolao V y sus sucesores. Artículos falsamente atribuidos por Villanueva al concordato concluido por este Papa. Las quejas contra Nicolao V y sus sucesores no prueban el quebrantamiento del concordato.....	328
Contra Clemente XII. El concordato último del rey de España con Benedicto XIV desmiente la imputación que hace Villanueva á aquel Papa.....	333
XXX. Por lo dicho se ve el ningún crédito que merece Villanueva en todo lo que escribe contra los Papas..	335
XXXI. Villanueva se desentiende de la verdadera infracción de los pactos y concordatos de parte de los reyes, mientras que acusa falsamente á los Papas de este crimen.....	336
XXXII. Los pactos y tratados públicos pueden algunas veces anularse, rescindirse, ó á lo ménos suspenderse ó restringirse, sin nota de perfidia; mucho mas los concordatos con la primera autoridad de la Iglesia. Anulación del concordato de Benedicto XIII con la corte de Turin por Clemente XII. Máxima sabia de Benedicto XIV sobre este punto, indignamente censurada por Villanueva.....	337
XXXIII. Si es cierto que Adriano VI reconoció las infracciones de los concordatos por sus predecesores.....	339
XXXIV. Despreciable respuesta del ministro español Urquijo al nuncio Casoni, dándole en cara con la máxima de no estar ligado el Papa con los concordatos...	340
XXXV. Causas porqué los Papas pueden derogar, ó á lo ménos suspender ó restringir los concordatos.....	341
XXXVI. Las declamaciones sobre este punto de Pereira, de Pradt, Villanueva, etc., no llevan otra mira que habilitar á los metropolitanos para confirmar los obispos á pretexto de la necesidad, ó distancia de las iglesias. Insuficiencia de estas causas probada en la cuestion siguiente.....	342



UEVO
DTEC